Juan Sebastian Rivera Reino <jsriverar@secretariajuridica.gov.co>

Remisión de borrador de resolución | Especificación de cargas en el proceso ejecutivo derivado de la Acción de Grupo Rad. 2006-0502.

1 mensaje

Juan Sebastian Rivera Reino <jsriverar@secretariajuridica.gov.co> 1 de agosto de 2026 a las 8:00 a.m.
Para: Andres Mauricio Ortiz Maya <amortizm@secretariajuridica.gov.co>, Stefania Vargas Gutierrez <svargasg@secretariajuridica.gov.co>, Juan Carlos Gonzalez Vasquez <jcgonzalezv@secretariajuridica.gov.co>

Dr. Andrés,

Reciba un cordial saludo.

De manera atenta, remito para su revisión el borrador de resolución mediante el cual se propone especificar las cargas correspondientes a la Secretaría Distrital de Gobierno —SDG— y a la Secretaría Distrital de Planeación —SDP— respecto de la obligación pagada dentro del proceso ejecutivo en acción de grupo No. 11001334205320160022700, derivado de la Acción de Grupo No. 25000231500020060050201.

El proyecto fue estructurado con fundamento en la potestad decisoria delegada al Secretario Jurídico Distrital por el numeral 5 y el parágrafo del artículo 102 del Decreto Distrital 479 de 2024, en concordancia con los artículos 99 y 100 del mismo decreto y con las reglas sobre subrogación y contribución interna entre obligados previstas en los artículos 1579 y 1668 del Código Civil. La resolución se orienta a individualizar la participación económica de cada organismo en el ámbito interno de la Administración Distrital, sin alterar la condena judicial, la liquidación definitiva del crédito ni los derechos reconocidos a los beneficiarios de la acción de grupo.

La teoría que sustenta el proyecto parte de distinguir la solidaridad externa declarada judicialmente, la distribución administrativa interna del capital y la causación temporal de los intereses. La sentencia de la acción de grupo permitió exigir el cumplimiento integral al Distrito Capital, mientras que la Resolución 111 del 5 de marzo de 2013 (se adjunta) distribuyó internamente la condena principal en dos terceras partes a cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno y una tercera parte a cargo de la Secretaría Distrital de Planeación.

A partir de esa distribución se reconstruyó la forma en que fueron pagadas las cuotas de capital y se contrastó dicha información con la liquidación efectuada por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. El primer pago se realizó el 14 de junio de 2013 por un valor que corresponde matemáticamente a una tercera parte del capital total, mientras que el segundo pago se efectuó el 15 de agosto de 2014 por las dos terceras partes restantes.

La liquidación judicial permitió separar los intereses causados hasta el primer pago de aquellos generados posteriormente sobre el saldo insoluto. Los intereses causados hasta el 14 de junio de 2013 ascienden a $361.858.293,97. Sobre este subtotal se aplicó la proporción establecida en la Resolución 111 de 2013, de modo que una tercera parte, equivalente a $120.619.431,32, se atribuye preliminarmente a Planeación, y las dos terceras partes restantes, equivalentes a $241.238.862,65, corresponden a Gobierno.

Por su parte, los intereses causados después del primer pago ascienden a $600.841.948,72 y fueron liquidados judicialmente sobre el capital que permaneció insoluto entre el 15 de junio de 2013 y el 14 de agosto de 2014. La propuesta atribuye este componente a la Secretaría Distrital de Gobierno, dado que para ese período la participación principal asignada a Planeación ya había sido satisfecha.

Conforme a esta metodología, la carga interna de Planeación se fijaría en $120.619.431,32, equivalente al 12,529282322 % del crédito ejecutivo, mientras que la carga definitiva de Gobierno ascendería a $842.080.811,37, equivalente al 87,470717678 % de la obligación total de $962.700.242,69.

La alternativa de aplicar mecánicamente una tercera parte sobre la totalidad del crédito ejecutivo habría atribuido a Planeación $320.900.080,90 e incluido dentro de su carga aproximadamente $200.280.649,58 correspondientes a intereses causados después de que había sido pagada la cuota de capital asignada a dicho organismo. Por esta razón, el proyecto adopta una metodología temporal y causal, vinculada al capital efectivamente insoluto en cada período.

De manera paralela, mediante el radicado No. 2-2026-13161, se corrió traslado de la solicitud presentada por Gobierno a la Secretaría Distrital de Planeación por el término de diez días hábiles. El traslado tiene por objeto garantizar su derecho de contradicción y permitir que se pronuncie sobre la distribución propuesta, las fechas de pago, los

componentes de la liquidación judicial, la atribución de los intereses posteriores al primer pago y el eventual valor a su cargo.

Asimismo, mediante el radicado No. 2-2026-13162, se elevó solicitud de concepto técnico a la Secretaría Distrital de Hacienda. La consulta se circunscribe a determinar el mecanismo presupuestal, contable, financiero y tesoral mediante el cual podría materializarse la carga que llegue a ser establecida a cargo de Planeación, teniendo en cuenta que Gobierno y Planeación son organismos del sector central pertenecientes a la misma persona jurídica territorial, aunque operan mediante secciones presupuestales y registros contables diferenciados.

A Hacienda se le solicitó precisar, entre otros aspectos, el rubro presupuestal aplicable; la necesidad de expedir certificado de disponibilidad y registro presupuestal; la procedencia de una modificación, traslado u operación entre secciones presupuestales; el tratamiento contable en ambos organismos; la forma de ejecución dentro de la Cuenta Única Distrital; la programación de PAC; y la posibilidad de atender la operación durante la vigencia 2026.

Las respuestas de Planeación y Hacienda deberán incorporarse a la motivación definitiva del acto. La primera permitirá resolver las observaciones sustanciales y probatorias relacionadas con la existencia y cuantificación de la carga; la segunda permitirá definir adecuadamente la forma de ejecución administrativa, presupuestal y contable de la decisión.

Remito el proyecto con estos avances y con los espacios correspondientes pendientes de completar una vez se reciban los pronunciamientos solicitados. Considero importante dejar documentada la metodología, los antecedentes y las actuaciones en curso, teniendo en cuenta que mi contrato se encuentra vigente hasta el **1.º de agosto de 2026**, con el propósito de facilitar la continuidad del trámite y la adopción de la decisión definitiva.

Quedo atento a sus observaciones.

Cordialmente,

10 archivos adjuntos

- **9. Proyecto de resolución.doc**
 515K
- **4. Ejecutivo 2016-00227 - Acta audiencia 29 de septiembre de 2022 - Sentencia.pdf**
 558K
- **5. Ejecutivo 2016-00227 - Auto 31 de julio de 2020.pdf**
 503K
- **1. 2006-00502 - Sentencia Acción de Grupo.pdf**
 1759K
- **3. Ejecutivo 2016-00227 - Auto 21 de julio de 2020.pdf**
 632K
- **2. Resolución No. 111 de 2013 - Secretaría General.pdf**
 1604K
- **8. Solicitud SGD porcentajes de pago en la obligación.pdf**
 254K
- **6. Resolución GCI 0580 del 11 de agosto de 2025 - Secretaría Distrital de Gobierno + Pago.pdf**
 2209K
- **2-2026-13162_1.pdf**
 107K
- **2-2026-13161_1.pdf**
 111K

RESOLUCIÓN N°_____ DE (Año)

(DIA MES)

"*Por la cual se adoptan medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la Acción de Grupo No. 11001333100120100032900, y se dispone lo relacionado con el trámite y pago de las costas procesales*"

EL SECRETARIO JURÍDICO DISTRITAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 12 del artículo 3 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 798 de 2019; el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Distrital 323 de 2016; y los artículos 99, 100 y el numeral 5 y el parágrafo del artículo 102 del Decreto Distrital 479 de 2024, y

CONSIDERANDO:

I. Competencia de la Secretaría Jurídica Distrital

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que los artículos 38, numeral 6, 40, 53 y 54 del Decreto Ley 1421 de 1993 facultan al Alcalde Mayor de Bogotá para distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas; delegar el ejercicio de sus funciones en los secretarios de despacho y demás autoridades allí señaladas; y ejercer sus atribuciones por medio de los organismos y entidades que integran la estructura administrativa del Distrito Capital. El sector central se encuentra conformado, entre otros organismos, por las secretarías de despacho.

Que los artículos 22 y 23 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 disponen que las secretarías de despacho hacen parte del sector central de la Administración Distrital y son

organismos del Distrito Capital dotados de autonomía administrativa y financiera, sujetos a la dirección del respectivo secretario o secretaria.

Que el numeral 12 del artículo 3 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 798 de 2019, asigna a la Secretaría Jurídica Distrital la función de ejercer la defensa del Distrito Capital en los asuntos allí previstos y ordenar el cumplimiento de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales conforme al régimen distrital aplicable.

Que el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Distrital 323 de 2016 atribuye al Despacho del Secretario Jurídico Distrital la función de expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la entidad.

Que el artículo 91 del Decreto Distrital 479 de 2024 establece que corresponde a los secretarios y secretarias de despacho realizar las acciones necesarias para cumplir las providencias judiciales y los acuerdos extrajudiciales en los cuales los organismos por ellos representados resulten condenados o se les imponga alguna obligación relacionada con su misionalidad y funciones.

Que el artículo 99 del Decreto Distrital 479 de 2024 regula el cumplimiento de condenas solidarias y dispone que, cuando una o varias entidades u organismos distritales realicen el pago de la totalidad o de un mayor valor de la condena, el organismo que hubiere efectuado dicho pago deberá adelantar las gestiones de recobro, conforme a los artículos 1579 y 1668 del Código Civil y según la jurisdicción o especialidad ante la cual se hubiere tramitado la controversia.

Que el artículo 100 del mismo decreto dispone que las condenas y obligaciones extrajudiciales que conlleven erogaciones dinerarias deben atenderse con los recursos presupuestales de cada entidad u organismo distrital, para lo cual podrán efectuarse los traslados presupuestales legalmente procedentes.

Que el numeral 5 del artículo 102 del Decreto Distrital 479 de 2024 delegó en el Secretario Jurídico Distrital la función de especificar las cargas correspondientes a cada entidad u organismo distrital cuando en el respectivo fallo se condene a varios de ellos y resulte imposible diferenciar las obligaciones a cargo de cada uno.

Que el parágrafo del mismo artículo dispone que, en el respectivo acto administrativo, el delegatario deberá definir las obligaciones atendiendo la naturaleza, las competencias y las funciones de cada entidad u organismo distrital, así como lo ordenado en la sentencia.

Que, en consecuencia, la competencia atribuida al Secretario Jurídico Distrital comprende la individualización de las cargas internas derivadas del cumplimiento de una decisión judicial, la determinación de los organismos distritales llamados a concurrir y la fijación de la proporción o valor que corresponda a cada uno, sin alterar el contenido del título judicial, reabrir la liquidación del crédito o modificar las obligaciones reconocidas a favor de los acreedores.

II. Antecedentes de la acción de grupo No. 2006-00502.

Que un número plural de propietarios de inmuebles ubicados en la Urbanización Hacienda Los Molinos, etapa Altos de Los Molinos, promovió acción de grupo contra el Distrito Capital —Departamento Administrativo de Planeación Distrital y Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe—, la sociedad Altos de los Molinos Ltda. y la Compañía Internacional de Construcciones S.A., con el propósito de obtener la reparación de los perjuicios

ocasionados por las condiciones de riesgo, las deficiencias constructivas y las omisiones de control relacionadas con dicho proyecto urbanístico.

Que mediante sentencia del 10 de octubre de 2011, el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, declaró administrativamente responsables al Distrito Capital —Alcaldía Mayor de Bogotá, Departamento Administrativo de Planeación Distrital y Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe— y a la sociedad Altos de los Molinos Ltda., y les ordenó pagar solidariamente a los integrantes del grupo, por concepto de perjuicios morales, una suma equivalente a veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Asimismo, ordenó que el monto de la condena fuera depositado a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los treinta días siguientes a su ejecutoria.

Que la providencia quedó ejecutoriada el 10 de febrero de 2012, luego de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptara el desistimiento del recurso de apelación promovido contra ella.

Que la condena judicial estableció una obligación solidaria frente a los integrantes del grupo y no individualizó la proporción interna correspondiente a los organismos distritales involucrados en su cumplimiento.

Que las secretarías distritales de Gobierno y Planeación son organismos del sector central de una misma persona jurídica territorial, Bogotá, Distrito Capital. La distribución entre ellas corresponde, por consiguiente, a una asignación administrativa, presupuestal y funcional interna, diferenciada de la solidaridad externa reconocida judicialmente entre el Distrito Capital y la sociedad privada condenada.

III. Distribución administrativa de la condena principal

Que mediante la Resolución 111 del 5 de marzo de 2013, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá adoptó las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de la sentencia del 10 de octubre de 2011 y del auto del 9 de noviembre de 2012.

Que en la motivación de la Resolución 111 de 2013 se indicó que las obligaciones impuestas judicialmente guardaban relación tanto con el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia de desarrollo integral como con las omisiones distritales de control, vigilancia e inspección de los procesos urbanísticos desarrollados en la localidad de Rafael Uribe Uribe.

Que el artículo 2 de la Resolución 111 de 2013 delegó en la Secretaría Distrital de Gobierno la coordinación de las actuaciones administrativas requeridas para el efectivo cumplimiento de la sentencia y le atribuyó el deber de canalizar y unificar las respuestas relacionadas con su ejecución.

Que el artículo 3 de la misma resolución ordenó a la Secretaría Distrital de Gobierno —Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe— y a la Secretaría Distrital de Planeación realizar el pago de la condena por perjuicios morales y dispuso que la primera asumiría las dos terceras partes del monto total y la segunda una tercera parte.

Que dicha proporción constituye el antecedente administrativo vinculante para establecer la participación interna de ambos organismos en la obligación principal, pues individualizó la carga presupuestal de Gobierno en un sesenta y seis coma sesenta y seis por ciento periódico y la de Planeación en un treinta y tres coma treinta y tres por ciento periódico.

Que, conforme a los documentos judiciales incorporados al expediente, el capital reconocido ascendía a $3.102.682.500, resultado de multiplicar 5.475 salarios mínimos legales mensuales por el salario mínimo vigente para 2012, equivalente a $566.700. La relación consolidada contenida en la Resolución 111 registra 5.475 salarios mínimos, y el juzgado señaló que cada unidad indemnizatoria de veinticinco salarios mínimos equivalía a $14.167.500.

Que una tercera parte de $3.102.682.500 corresponde a $1.034.227.500, mientras las dos terceras partes equivalen a $2.068.455.000.

Que esta resolución no reabre la liquidación judicial ni modifica los registros bancarios o contables del pago efectuado en 2013. Para la asignación interna de los intereses se adoptan los valores y componentes contenidos en la liquidación judicial definitiva, cuya fuerza vinculante impide sustituir las bases matemáticas fijadas por el juez de la ejecución.

Que, de acuerdo con la liquidación judicial, el primer pago de capital fue efectuado el 14 de junio de 2013 por la suma de $1.034.227.500, correspondiente a la participación interna asignada a la Secretaría Distrital de Planeación, y el segundo pago se realizó el 15 de agosto de 2014 por $2.068.455.000, correspondiente a la participación asignada a la Secretaría Distrital de Gobierno.

IV. Proceso ejecutivo en acción de grupo No. 2016-00227

Que los integrantes del grupo promovieron demanda ejecutiva para obtener el reconocimiento y pago de los intereses corrientes y moratorios derivados del cumplimiento tardío de la condena principal, actuación que fue radicada con el número

11001334205320160022700 y asignada al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

Que mediante auto del 21 de julio de 2020, el juzgado limitó el mandamiento de pago al Distrito Capital —Alcaldía Mayor de Bogotá—, atendiendo la elección formulada por la parte ejecutante y la naturaleza solidaria de la obligación frente a los acreedores. En esa providencia se precisó que el cobro integral contra uno de los deudores solidarios no impedía el posterior ejercicio de las acciones internas de recobro.

Que la providencia del 21 de julio de 2020 no distribuyó la carga entre las secretarías distritales de Gobierno y Planeación, ni examinó la proporción interna con la que estos organismos debían concurrir al pago de los intereses.

Que en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió la Sentencia 097 de 2022, declaró no probadas las excepciones propuestas por el Distrito Capital y ordenó seguir adelante con la ejecución por $962.700.242,69, correspondientes a intereses corrientes y moratorios causados desde la ejecutoria de las decisiones que reconocieron los derechos de los beneficiarios hasta el día anterior al pago del respectivo capital.

Que el juzgado estableció que la causación de intereses debía diferenciar dos grupos: los cincuenta y cinco demandantes inicialmente reconocidos y las ciento sesenta y cuatro personas que se adhirieron posteriormente a los efectos del fallo. También tuvo en cuenta la fecha de exigibilidad de cada obligación, las solicitudes de pago presentadas por los beneficiarios, los períodos durante los cuales cesó la causación de intereses por aplicación temporal del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y las fechas en las que se efectuaron los pagos parciales y definitivos del capital.

Que mediante auto del 31 de julio de 2023, el juzgado resolvió no aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante y tener como liquidación definitiva la elaborada de oficio, por valor de $962.700.242,69, correspondiente a intereses corrientes y moratorios causados hasta el día anterior al pago del capital de cada beneficiario.

Que, en consecuencia, la cuantía y composición del crédito ejecutivo se encuentran definidas judicialmente y no son objeto de una nueva liquidación mediante este acto administrativo.

V. Pago efectuado por la Secretaría Distrital de Gobierno

Que mediante la Resolución GCI 0580 del 11 de agosto de 2025, la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría Distrital de Gobierno ordenó pagar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos la suma de $962.700.243, correspondiente al valor judicial de $962.700.242,69 aproximado presupuestalmente al peso.

Que el pago se hizo efectivo el 2 de septiembre de 2025, según el soporte incorporado al expediente, con cargo al rubro de sentencias de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que mediante el radicado No. 20261800315311 del 2 de junio de 2026, la Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno solicitó a la Secretaría Jurídica Distrital ejercer la competencia prevista en el numeral 5 del artículo 102 del Decreto Distrital 479 de 2024 y determinar la participación económica correspondiente a la Secretaría Distrital de Planeación en la obligación ejecutiva.

Que la solicitud pretende que se determine, mediante acto administrativo, el porcentaje y el valor que debe asumir la Secretaría Distrital de Planeación y que se establezcan las actuaciones requeridas para hacer efectivo el correspondiente recobro.

VI. Problema jurídico

Que corresponde establecer si la proporción de una tercera parte asignada a la Secretaría Distrital de Planeación mediante la Resolución 111 de 2013 debe aplicarse sobre la totalidad del crédito ejecutivo de $962.700.242,69, o únicamente sobre los intereses causados durante el período en que permanecía insoluta la participación del capital que había sido asignada a dicho organismo.

Que la solución exige diferenciar la solidaridad externa frente a los acreedores, la distribución administrativa interna de la condena principal y la causación temporal de los intereses judicialmente liquidados.

Que la obligación reconocida en el proceso ejecutivo tiene carácter accesorio respecto del capital indemnizatorio, pero sus diferentes componentes se causaron durante períodos distintos y sobre saldos variables. La atribución interna de la carga debe guardar correspondencia con el capital que permanecía pendiente durante cada período de causación.

Que la Resolución 111 de 2013 asignó a Planeación una tercera parte del capital y a Gobierno las dos terceras partes restantes. Mientras ninguna de esas participaciones había sido pagada, ambos organismos debían concurrir a los accesorios en la misma proporción interna. Desde el momento en que Planeación satisfizo la cuota que le había sido asignada, el saldo insoluto correspondió a la participación de Gobierno y los intereses posteriores quedaron vinculados económicamente a dicho saldo.

Que aplicar una tercera parte sobre la totalidad del crédito ejecutivo atribuiría a Planeación una fracción de los intereses causados entre el 15 de junio de 2013 y el 14 de

agosto de 2014, período durante el cual su participación en el capital ya había sido satisfecha.

Que esa metodología global desconocería las fechas efectivas de pago utilizadas por el juzgado, rompería la correspondencia entre capital insoluto e intereses y trasladaría a un organismo las consecuencias financieras asociadas al pago posterior de la cuota asignada a otro organismo.

Que el artículo 1579 del Código Civil dispone que el deudor solidario que paga la deuda queda subrogado en la acción del acreedor, limitada respecto de cada codeudor a la parte o cuota que este tenga en la deuda. El numeral 3 del artículo 1668 del mismo código reconoce la subrogación legal a favor de quien paga una deuda a la que se encuentra obligado solidaria o subsidiariamente. Estas disposiciones son aplicables al recobro distrital por remisión expresa del artículo 99 del Decreto Distrital 479 de 2024.

Que la aplicación de estas reglas al presente asunto exige limitar el recobro a la carga interna efectivamente atribuible a Planeación y excluye los componentes causados después de que dicho organismo satisfizo la cuota principal que le correspondía.

VII. Metodología de distribución

Que la liquidación judicial definitiva desagregó los $962.700.242,69 en componentes anteriores y posteriores al primer pago de capital.

Que los componentes causados hasta el primer pago, efectuado el 14 de junio de 2013, son los siguientes:

Grupo o componente judicial	Concepto	Valor

Continuación de la Resolución N°._____ DE _____

«Por la cual se especifican las cargas correspondientes a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la Secretaría Distrital de Planeación respecto de la obligación derivada del proceso ejecutivo en acción de grupo No. 11001334205320160022700 y se adoptan otras medidas administrativas»

Demandantes principales	Intereses corrientes durante el plazo inicial	$12.229.386,00
Demandantes principales	Intereses moratorios hasta el primer pago	$75.102.033,15
Cincuenta beneficiarios que solicitaron pago el 12 de junio de 2013	Intereses moratorios reanudados hasta el pago parcial	$1.055.757,89
Grupo de adherentes	Intereses corrientes durante el plazo inicial	$39.838.443,30
Grupo de adherentes	Intereses moratorios hasta el vencimiento de los seis meses previstos en el artículo 177 del CCA	$230.497.072,70
Ciento cuarenta y ocho beneficiarios	Intereses entre la solicitud y el pago parcial	$3.125.043,35
Un beneficiario	Intereses entre la solicitud y el pago parcial	$10.557,58
Subtotal causado hasta el primer pago		**$361.858.293,97**

Que dichos valores corresponden a los componentes identificados y consolidados por el juzgado en la sentencia ejecutiva y en la liquidación efectuada de oficio.

Que durante ese período permanecían pendientes las participaciones de ambos organismos. Por consiguiente, el subtotal de $361.858.293,97 debe distribuirse conforme a la proporción establecida en la Resolución 111 de 2013:

- La participación correspondiente a la Secretaría Distrital de Planeación se obtiene aplicando una tercera parte al subtotal de intereses causados hasta el primer pago, equivalente a TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($361.858.293,97). El resultado de esta operación es CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL

CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($120.619.431,32), una vez efectuado el redondeo al centavo.

- Por su parte, la participación correspondiente a la Secretaría Distrital de Gobierno sobre ese mismo período se obtiene aplicando dos terceras partes al referido subtotal. El resultado asciende a DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($241.238.862,65), una vez efectuado el redondeo al centavo.

Que la liquidación judicial también reconoció los siguientes intereses causados después del primer pago:

Componente judicial	Período y base	Valor
Ciento cuarenta y nueve beneficiarios	Intereses sobre saldo insoluto entre el pago parcial y el pago total	$558.482.591,23
Trece beneficiarios que solicitaron el pago el 8 de agosto de 2013	Intereses sobre saldo insoluto desde la solicitud hasta el pago total	$42.359.357,49
Subtotal posterior al primer pago		**$600.841.948,72**

Que el primer componente fue calculado sobre un capital insoluto de $1.837.314.861 entre el 15 de junio de 2013 y el 14 de agosto de 2014, mientras el segundo fue calculado sobre un capital insoluto de $160.302.639 entre el 8 de agosto de 2013 y el 14 de agosto de 2014.

Que la suma de ambas bases insolutas equivale a $1.997.617.500, saldo que el juzgado determinó después de imputar el primer pago al capital adeudado.

Que para ese momento Planeación ya había satisfecho la participación interna asignada mediante la Resolución 111 de 2013. Por ello, el subtotal posterior al primer pago, equivalente a $600.841.948,72, corresponde a la carga de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que la participación definitiva de Gobierno se obtiene al sumar su proporción sobre los intereses anteriores al primer pago y la totalidad de los intereses causados sobre el saldo insoluto posterior:

$241.238.862,65 + $600.841.948,72 = **$842.080.811,37**

Que la distribución resultante es la siguiente:

Organismo distrital	Valor de la carga	Porcentaje respecto del crédito ejecutivo
Secretaría Distrital de Planeación	$120.619.431,32	12,529282322 %
Secretaría Distrital de Gobierno	$842.080.811,37	87,470717678 %
Total	**$962.700.242,69**	**100 %**

Que la aplicación de una tercera parte sobre la totalidad del crédito ejecutivo habría atribuido a Planeación $320.900.080,90, cifra que incluiría aproximadamente $200.280.649,58 correspondientes a intereses causados después del pago de su participación en el capital.

Que la metodología temporal adoptada preserva la proporción definida en la Resolución 111 de 2013 durante el lapso en que ambas cuotas permanecieron insolutas y asigna los intereses posteriores al organismo cuya participación principal permaneció pendiente.

VIII. Actuaciones previas de contradicción y coordinación

Que mediante el radicado No. _____ del _____, la Secretaría Jurídica Distrital puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Planeación la solicitud presentada por la Secretaría Distrital de Gobierno, los antecedentes documentales y la metodología preliminar de distribución, concediéndole el término de _____ días hábiles para formular observaciones y aportar los documentos que estimara pertinentes.

Que mediante el radicado No. _____ del _____, la Secretaría Distrital de Planeación manifestó que _____.

Que las observaciones presentadas fueron examinadas y resueltas de la siguiente manera: _____.

Que mediante el radicado No. _____ del _____, la Secretaría Distrital de Hacienda indicó que el mecanismo presupuestal, financiero y contable procedente para materializar la carga aquí determinada corresponde a _____.

Que, en todo caso, la ejecución de la presente resolución deberá realizarse con observancia de las normas presupuestales, contables y de tesorería vigentes, sin que la individualización de la carga sustituya las certificaciones de disponibilidad, registros,

modificaciones presupuestales, programación de PAC o demás actuaciones que resulten legalmente exigibles.

IX. Conclusión

Que la Secretaría Distrital de Gobierno pagó la totalidad del crédito ejecutivo reconocido judicialmente y, por mandato del artículo 99 del Decreto Distrital 479 de 2024, se encuentra habilitada para adelantar el recobro de la cuota interna correspondiente a los demás organismos obligados.

Que la participación atribuible a la Secretaría Distrital de Planeación asciende a $120.619.431,32, equivalente al 12,529282322 % del crédito ejecutivo, por corresponder a una tercera parte de los intereses causados mientras permanecía insoluta la cuota principal asignada a dicho organismo.

Que la participación definitiva de la Secretaría Distrital de Gobierno asciende a $842.080.811,37, equivalente al 87,470717678 % del crédito ejecutivo, valor que comprende sus dos terceras partes de los intereses anteriores al primer pago y la totalidad de los intereses causados sobre el saldo insoluto posterior.

Que la presente decisión individualiza las cargas internas para efectos administrativos, presupuestales, financieros y contables, y no modifica la sentencia ejecutiva, la liquidación judicial del crédito, los derechos reconocidos a los integrantes del grupo ni la extinción de la obligación frente a los acreedores.

Continuación de la Resolución N°._____ DE _____

«*Por la cual se especifican las cargas correspondientes a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la Secretaría Distrital de Planeación respecto de la obligación derivada del proceso ejecutivo en acción de grupo No. 11001334205320160022700 y se adoptan otras medidas administrativas*»

Que la individualización aquí efectuada tampoco comporta un pronunciamiento sobre la responsabilidad personal de servidores, exservidores o particulares, materia que deberá ser examinada autónomamente dentro de las actuaciones de repetición, responsabilidad fiscal, disciplinaria o penal que resulten procedentes.

Que, en mérito a lo expuesto esta Secretaría Jurídica

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º—OBJETO. ESPECIFICAR las cargas internas correspondientes a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la Secretaría Distrital de Planeación respecto del pago efectuado para cumplir la obligación reconocida dentro del proceso ejecutivo en acción de grupo No. 11001334205320160022700, derivado de la acción de grupo No. 25000-23-15-000-2006-00502-01.

ARTÍCULO 2.º—CARGA CORRESPONDIENTE A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN. DETERMINAR que la carga interna correspondiente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** asciende a **CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($120.619.431,32)**, equivalente al 12,529282322 % del crédito ejecutivo de $962.700.242,69.

El valor señalado corresponde a una tercera parte de los intereses corrientes y moratorios causados hasta el primer pago de capital efectuado el 14 de junio de 2013, conforme a la metodología desarrollada en la parte motiva de esta resolución.

Continuación de la Resolución N°._____ DE _____

«Por la cual se especifican las cargas correspondientes a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la Secretaría Distrital de Planeación respecto de la obligación derivada del proceso ejecutivo en acción de grupo No. 11001334205320160022700 y se adoptan otras medidas administrativas»

ARTÍCULO 3.º—CARGA CORRESPONDIENTE A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO. **DETERMINAR** que la carga interna definitiva correspondiente a la Secretaría Distrital de Gobierno asciende a **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($842.080.811,37)**, equivalente al 87,470717678 % del crédito ejecutivo.

Este valor comprende las dos terceras partes de los intereses causados antes del primer pago de capital y la totalidad de los intereses causados sobre el saldo insoluto entre el 15 de junio de 2013 y el 14 de agosto de 2014.

ARTÍCULO 4.º—RECONOCIMIENTO Y RECOBRO. **DISPONER** que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** adelante las gestiones administrativas, presupuestales, financieras y contables necesarias para hacer efectivo el recobro de la suma determinada en el artículo 2.º de esta resolución, de conformidad con el artículo 99 del Decreto Distrital 479 de 2024 y los artículos 1579 y 1668 del Código Civil.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** deberá reconocer la carga interna aquí individualizada y concurrir a su materialización mediante el instrumento presupuestal y contable que determine la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 5.º—COORDINACIÓN PRESUPUESTAL Y CONTABLE. Ordenar a las secretarías distritales de Gobierno y Planeación que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación de la presente resolución, conformen una mesa técnica con la Secretaría Distrital de Hacienda para definir el procedimiento presupuestal, financiero, contable y de tesorería aplicable.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la comunicación de esta resolución, las entidades deberán remitir a la Secretaría Jurídica Distrital un informe conjunto que identifique el mecanismo adoptado, las actuaciones adelantadas, el cronograma de ejecución y los soportes presupuestales correspondientes.

Cuando la disponibilidad presupuestal o la programación de PAC impidan materializar la operación dentro de dicho término, la Secretaría Distrital de Planeación deberá acreditar las actuaciones realizadas para incorporar o habilitar los recursos y señalar una fecha cierta para su ejecución, conforme a las normas presupuestales vigentes.

ARTÍCULO 6.º—TRATAMIENTO DE LAS DIFERENCIAS DE REDONDEO. **DISPONER** que las diferencias inferiores a un peso derivadas del redondeo presupuestal del pago ordenado mediante la Resolución GCI 0580 de 2025 sean tratadas conforme a las reglas contables y de tesorería aplicables, sin modificar los porcentajes de participación definidos en los artículos 2.º y 3.º de esta resolución.

ARTÍCULO 7.º—ACTUACIONES DE RECUPERACIÓN Y RESPONSABILIDAD. La distribución establecida en la presente resolución se entiende sin perjuicio del estudio y ejercicio de las acciones de repetición, responsabilidad fiscal, disciplinaria, penal o de recuperación patrimonial que resulten procedentes frente a los servidores, exservidores, particulares o terceros cuya conducta hubiere contribuido a la causación de intereses o a la afectación del patrimonio público.

Las entidades deberán evaluar tales actuaciones en el marco de sus respectivas competencias y de las decisiones que adopten sus comités de conciliación.

Continuación de la Resolución N°._____ DE _____

«*Por la cual se especifican las cargas correspondientes a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la Secretaría Distrital de Planeación respecto de la obligación derivada del proceso ejecutivo en acción de grupo No. 11001334205320160022700 y se adoptan otras medidas administrativas*»

ARTÍCULO 8.º—COMUNICACIÓN. COMUNICAR la presente resolución, por conducto de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Jurídica Distrital, a los titulares de la Secretaría Distrital de Gobierno, la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital de Hacienda, así como a sus respectivas direcciones jurídicas y financieras.

Remitir copia al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, para que obre dentro del expediente No. 11001334205320160022700.

ARTÍCULO 9.º—RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto administrativo expedido para ejecutar y materializar las decisiones judiciales y la distribución administrativa previamente adoptada respecto de su cumplimiento.

ARTÍCULO 10.º—VIGENCIA. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los _____ días del mes de _____ de 2026

MAURICIO ALEJANDRO MONCAYO VALENCIA
SECRETARIO JURÍDICO DISTRITAL

Proyectó: Juan Sebastián Rivera Reino, Contratista, Dirección Distrital de Gestión Judicial
Revisó: Andrés Mauricio Ortiz Maya, Director Distrital de Gestión Judicial

Continuación de la Resolución N°._____ DE _____

«*Por la cual se especifican las cargas correspondientes a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la Secretaría Distrital de Planeación respecto de la obligación derivada del proceso ejecutivo en acción de grupo No. 11001334205320160022700 y se adoptan otras medidas administrativas*»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

Radicado	:	**2006-00502-00**
Demandante	:	**ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS**
Demandado	:	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS**
Asunto	:	**SENTENCIA**

ACCIÓN DE GRUPO

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-7859 del 28 de febrero de 2011, "*por el cual se prorrogan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá*, y surtido el trámite correspondiente en la instancia, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda, dentro de la Acción de Grupo, remitida por el Juzgado 26 Administrativo, promovido por los señores Ascención López Muñóz, Ana Silvia Camacho Cadena, Aura Mercedes Sabogal Arias, Blanca Nelly Rojas Benitez, Blanca Stella Rodríguez Sánchez, Constanza Maldonado Piñeros, Edisson Mendoza Patiño, Gladys Penagos Sierra, Guiomary López Muñoz, Jose Mariano Ardila Rincón, Luis Eduardo Angel Palacio, Luis Antonio Florez Umaña, Luz Marina Moreno Bermúdez, Margarita Del Carmen Ardila Aldana, María Inés Castiblanco Torres, María Rubiela Cardona Isaza, Marleny Rodríguez Rodríguez, Martha Janneth Peñaranda Díaz, Maura Liria Cifuentes Cortes, Miguel Ángel García Atara, Miriam Mercedes Duarte Montaña, Nidia Sánchez Peña, Nubia Rodríguez Rodríguez, Oscar Ernesto Ruiz Sánchez, Silvia Blandon Gómez, William Hernan Piedrahita Posada, María De Jesús Grosso Cucunuba, Sandra Patricia Espinosa, William Rodrigo Gómez Sánchez, Nancy Patricia González González, Luz Mary Camargo Díaz, Gerardo Melo Real, Luis Enrique Montoya García, Olga Irene Tocarruncho Martínez, Jose Azael Castro Suárez, Miguel Ángel Madero Sánchez, Milciades Ronaldo Nieto Cubillos, Nubia Constanza Patiño Vargas, William Guzmán León, Martha Cecilia Patiño Vargas, Juan Carlos Gaviria, Fredy Eduardo Parra Sánchez, Álvaro De Jesús Giraldo Zuluaga, Blanca Inés Pinzón

858

B. HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción son los siguientes:

"1. Mis poderdantes adquirieron mediante escritura pública a la firma **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.**, viviendas de interés social ubicadas en la Urbanización HACIENDA LOS MOLINOS – ETAPA ALTOS DE LOS MOLINOS, cuyas direcciones aparecen consignadas en cada uno de los certificados de tradición que para el efecto de la legitimidad me permito anexar.

2. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital, expidió licencia de desarrollo integral para el predio denominado **HACIENDA LOS MOLINOS – ETAPA ALTOS DE LOS MOLINOS** (Resolución No. 1861 del 17 de noviembre de 1995), al señor **LUIS MORALES GÓMEZ**, a fin de que se desarrollara la construcción de viviendas de interés social, constituida por 6 manzanas con 69 lotes multifamiliares y un total de 67 cupos para un total de 423 viviendas, 2 locales comerciales y un total d 67 cupos de parqueo, 46 para residentes y 21 cupos de parqueo para visitantes.

3. El estudio geotécnico de suelos presentado en la solicitud de licencia, realizado por la firma **INGENIERÍA Y GEOTÉCNICA LTDA.**, si demostró claramente desde un comienzo, que ***"..el lote cae dentro de una zona de AMENAZA ALTA, la cual se caracteriza por la presencia de deslizamientos planares y caídas de roca, cuyo mecanismo de falla generalmente se relaciona con la ejecución de cortes verticales, deforestación y mal manejos de aguas; deslizamientos en depósitos de escombros de construcción o basura causados por el control inadecuado de las aguas de escorrentía, alcantarillado en mal estado o inexistentes, excavaciones y erosión in tensa que han originado la formación de cárcavas. Otro de los factores que causan amenaza lo constituyen la explotación de materiales para Chircales y la proliferación de barrios sin una infraestructura adecuada sobre todo en el manejo de aguas domésticas. De acuerdo con la zonificación geotécnica de Bogotá, el INGEOMINAS recomienda para las zonas con este tipo de riesgo que se tengan en cuenta las siguientes acciones:***

- ***Construir un sistema de alcantarillado completo.***
- ***Dar especial énfasis al drenaje tanto superficial como subsuperficial de los terrenos donde se desee construir.***
- ***EVITAR LA CONSTRUCCIÓN DE URBANIZACIONES SOBRE RELLENOS O BOTADEROS***
- ***Implementar planes de reforestación para las áreas destinadas como zonas verdes.***

Dentro de las características geotécnicas del subsuelo, el estudio considero que "- ***Relleno... Tiene una composición heterogénea de arcillas, limos, arenas, gravas y desechos de construcción (fragmentos de ladrillo) o basura en algunos casos. PARA EFECTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VIVIENDAS NO SE CONSIDERA APTO COMO SUELO DE FUNDACIÓN"***

4. Sin embargo, a pesar que el estudio indicaba una serie de anomalías en el terreno, la administración pública encargada de emitir la licencia de construcción, concedió dicho permiso, pese a no existir un estudio idóneo y acorde a la magnitud del proyecto que se pretendía ofrecer a los potenciales consumidores.

5. Desde un comienzo, la anterior situación ha perjudicado a mis representados, toda vez que, desde el mismo momento en que se ocuparon los inmuebles, hasta la actualidad, los apartamentos han sido objeto de inundaciones , humedales y pero aún, un deterioro progresivo por agretamientos a causa de las condiciones del sueldo sobre el cual reposan las viviendas, al contener altos niveles de humedad.

6. A pesar de estos requerimientos y anomalías que se estaban presentando en la urbanización y en la zona, **la CURADURÍA URBANA 2, mediante Resolución CU2-99-264, *"concede segunda prórroga al término de vigencia de la Licencia de Desarrollo Integral expedida mediante Resolución No. 1861 de noviembre 17 de 1995, para las etapas Altos de los Molinos y Balcones de los Molinos de la Urbanización HACIENDA DE LOS MOLINOS, localizadas en la Avenida 10ª por calles 45 y 48 J Sur. Alcaldía Local de Usme.***

7. No obstante, que mis poderdantes desde el mismo instante en que adquirieron las viviendas han tenido que resanar y pintar en varias oportunidades sus viviendas, a fin de desvanecer la humedad y los agrietamientos, siendo en vano dicho esfuerzo, toda vez que, nuevamente este fenómeno se presenta cada vez con mayor intensidad.

8. Mediante el **DIAGNÓSTICO No. 981**, la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias- DPAE- a solicitud de la Personería de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, realizó una inspección a varios apartamentos y al terreno que constituye la urbanización, realizando las siguientes observaciones: ***"En general, se observó que los patios de los apartamentos son los que presentan una afectación estructural considerable. Los muros están agrietados, pandeados, los pisos hundidos, las escaleras agrietadas y con posibilidad de desplomarse. Igualmente se presentan muchos problemas de humedad en los muros de estos patios....algunos de los apartamentos presentan serías afectaciones estructurales... Las planchas nos fueron impermeabilizadas y el agua de los pisos superiores se infiltra hacía los inferiores con mayor facilidad....Se observó una salida de aguas negras en el talud limítrofe entre los diferentes bloques de la urbanización que se localizan a lo largo de la calle 48 A sur...Las bajantes que conducen las aguas lluvias se dejan sin entregas adecuadas, por lo cual el agua corre libre y caóticamente por los andenes... Las cunetas también se observaron fracturadas, lo cual facilita la infiltración de las aguas lluvias hacia la masa del suelo. Se evidencia una compactación inadecuada del material base de los andenes y cunetas y/o unas especificaciones geomecánicas inadecuadas de este material.... En la transversal 5 H conocida como la Avenida Décima, en frente de la futura urbanización Bosques de la Hacienda, los andenes se encuentran separados de los muros de los edificios de 1 a 5 cm. Se observa localmente separaciones mucho mayores y profundidad considerable de estas grietas; además se observan un desnivel de estos andenes hacía la vía, lo cual evidencia movimiento del terreno base de dichos andenes. De acuerdo con la comunidad este sector fue construido sobre material de relleno, tal como consta en el estudio de suelos... Se observaron externamente los muros de las viviendas que limitan con la transversal 5 H Este (Av. Décima), los cuales fueron construidos con luces muy extensas, de aproximadamente 5 a 8 cm, son reforzados con columnas intermedias, viéndose obligados los propietarios a construir las columnas intermedias en algunos patios."***

Así mismo, el estudio presentó, las siguientes recomendaciones:

- ***Se debe investigar el suelo de fundación de las edificaciones que conforman la Urbanización Altos de los Molinos y construir las obras correctivas necesarias, tales como recimentación de viviendas, reconstrucción de muros de los patios y de las escaleras que llevan a éstos, obras de manejo de aguas subsuperficiales (filtros, drenes) y superficiales (cunetas) reconstrucción de muros de patios. ENTRE OTROS.***
- ***Reparar las afectaciones o daños que no son estructurales en las viviendas que lo ameritan.***
- ***Monitorear grietas y hundimientos de andenes y cunetas en toda la urbanización y efectuar las reparaciones pertinentes.***
- ***Restituir el material de base a los andenes fracturados, el cual debe cumplir los requerimientos técnicos necesarios para garantizar la estabilidad y durabilidad de dichas estructuras.***
- ***Evitar utilizar los patios de los apartamentos que presentan alta afectación de los mismos, EN VISTA DEL ALTO RIESGO DE DESPLOME DE LOS MUROS.***
- ***Reparar la salida de aguas negras en el talud limítrofe entre diferentes bloques de la urbanización que localizan a lo largo de la Calle 48 A Sur.***

Tales recomendaciones no fueron consideradas, continuando el deterioro progresivo tanto de las viviendas como del terreno.

9. La Dirección de Prevención y Atención de Emergencias – DPAE, envía un oficio a la **PERSONERÍA DISTRITAL**, informando sobre el Diagnóstico realizado en la Urbanización (anexo 7), sin que se tomaran las acciones necesarias para resolver el problema, ya que aun subsisten estos problemas.

10. La **DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SUBSECRETARIA DEL CONTROL DE VIVIENDA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, mediante el auto No. 1-2000-42581**, en respuesta a las innumerables solicitudes realizadas por mis poderdantes, ***LOGRO CORROBORAR LA PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, resaltando los siguientes aspectos.***

- ***Desprendimiento de andenes perimetrales y fisuras en cunetas.***
- ***Grietas presentadas en el desarrollo de las escaleras de acceso a los patios de ropas.***
- ***Embombamiento y al parecer desplazamiento del gavión que se construyó a lo largo de la calle 48 Sur.***
- ***Fisuras y grietas en muros y placas de entrepiso que conforman algunas de las unidades de vivienda.***
- ***Se observa ducteria que aflora sobre el talud localizado sobre la calle 48 A Sur sin contar con la debida conducción y/o conexión, generando infiltración de aguas en forma indiscriminada sobre dicho talud.***

- ***Desprendimiento y fisuras sobre muros que conforman los patios de las viviendas.***
- ***Se observa con preocupación y en razón a que la constructora está adelantando trabajos de refuerzo de la cimentación en una (1) de las viviendas más afectadas, al momento de efectuar las respectivas excavaciones, se aprecia la humedad que contiene el terreno de suelo de fundación.***

11. Como quiera que el terreno presenta inestabilidad constante, las viviendas que conforman la urbanización **han venido mostrando, desde su construcción problemas de deterioro progresivo, es decir, de tracto sucesivo, son que hasta la fecha haya cesado la acción vulnerante causante del daño,** ocasionando agrietamientos, dilaciones, fisuras en sus estructuras, hundimientos en los adoquines del parqueadero, humedades en muros, etc.

Lo anterior se demuestra, con las constantes reclamaciones realizadas por los propietarios de los inmuebles, tanto a la constructora como a las autoridades Distritales, desde el momento en que se adquirieron las casas y que hasta el momento no han tenido una respuesta efectiva.

12. El día 12 de octubre del año 2000, la **PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO URBANO**, emitió un informe técnico en el cuál dispuso lo siguiente: ***"Revisados los interiores de algunas viviendas se pudo comprobar que estas fueron entregadas con mucha deficiencias y además presentan daños repetitivos tales como agrietamientos y fisuras en los muros de ladrillo y pisos, conducciones eléctricas no embebidas, deficiencias en las redes sanitarias, muros interiores sin pañetar, infiltraciones de agua, varillas de acero sin recubrimiento, desprendimiento de pañetes pudiéndose de manera general afirmar que la construcción se hizo sin una adecuada supervisión que asegurara la construcción con procedimientos técnicos apropiados con sujeción a normas y especificaciones técnicas adecuadas.***

13. La subdirección de Control de Vivienda, mediante **Resolución No. 547 del 19 de noviembre de 2001**, sancionó a la Sociedad Altos de Los Molinos Ltda.; sin embargo y a pesar que se constató la gravedad de las denuncias y el mal estado de las viviendas, la Subsecretaría se limitó a sancionar de manera irrisoria (QUINIENTOS MIL PESOS $500.000.oo) a la Sociedad, pero no tomó las medidas de fondo que permitieran dar una solución oportuna y definitiva a los problemas de estructura y de suelo oportuna y definitiva a los problemas de estructura y de suelo que afectan a la Urbanización.

14. Las precarias condiciones en las cuales fue construida la urbanización, ha llevado a que la misma, además de los problemas en su estructura, se encuentren en una total exposición al peligro y abuso de la delincuencia común. Desde un comienzo y hasta estos días, mis representados han tenido que acudir a diversas entidades, a fin de buscar ayuda por las amenazas que reciben de los barrios subnormales, quienes por el fácil acceso a la urbanización han perturbado la tranquilidad de adultos y niños.

15. La urbanización, continua presentando graves problemas de hundimientos de andenes y del parqueadero de la parte baja de la urbanización.

16. Es tal la entidad de los daños y deslizamientos del terreno que progresivamente se ha venido presentando, que los bloques que constituyen la urbanización se han ido separando, afectando gravemente la calidad de vida de los moradores de dichas viviendas.

17. Los daños no solo se presentan en la parte externa, sino que la entidad de los mismos es tal que se refleja de igual manera en la parte interna de los inmuebles.

18. Los taludes que soportan los bloques que soportan la urbanización presentan graves fisuras, claramente ponen en peligro la estabilidad de los mismos, generando peligro para sus habitantes.

19. Luego de radicar un derecho de petición en la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias –DPAE-, solicitando un concepto de riesgo sobre la urbanización Altos de los Molinos, esta Dependencia informó, **mediante auto rad. DPAE-FOPAE No. 1-2004-00887,** que luego de realizar una revisión de las condiciones externas generales de la misma, se encontró entre otros, lo siguiente:

- ***Desde Junio de 2000, fecha en la cual se realizó el diagnóstico, SE HA INCREMENTADO LA SEPARACIÓN DE LAS JUNTAS DE DILATACIÓN EXISTENTES ENTRE LOS BLOQUES DE APARTAMENTOS RESPECTO A LAS ESCALERAS Y CAMINOS PEATONALES.***
- ***Las cunetas que se encuentran en el costado externo de los taludes, presentan separación y dislocación, posibilitando el ingreso de las aguas captadas a la cara del talud e infiltración a los niveles más superficiales del subsuelo. El acceso del agua a la***

estructura de los andenes y escaleras, produce el lavado de la base granular sobre la cual se funden las placas de contrapiso, produciendo su hundimiento y posterior agrietación.

- ***En la Diagonal 48 A sur con transversal 5 I se aprecia el agretamiento de un muro en piedra pegada, que cofina un talud de corte vertical de aproximadamente 3.5 m de altura.***
- Finalmente, el oficio concluye afirmando que: ***"....los daños de los muros de cerramiento y división de patios, así como el hundimiento del piso en dichos sectores son reiterativos y pueden generar situaciones de riesgo estructural"***

20. El día 6 de julio de 2005, fue radicado ante el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD derecho de petición solicitando pronunciamiento acerca de los daños presentados en la cancha deportiva de la urbanización, realizándose una visita técnica a la cancha del parque ALTOS DE LOS MOLINOS, el día 15 de julio de 2005, por un delegado de la división de interventoría, para evaluar el estado actual de la misma. Se estableció que había continuado de manera progresiva ***"el hundimiento del pavimento asfáltico y del sendero aledaño a la cancha"***. También se informa que luego de haberse realizado un estudio de suelos para determinar el origen del hundimiento se determino que ***"los resultados del estudio indican que las faltas existentes en la cancha se deben a filtraciones de agua en el subsuelo (muy probablemente por fugas en tuberías subterráneas), las cuales han lavado los finos del material de recebo, produciendo un fenómeno denominado "tubificación", que consiste en la formación de canales en el mismo suelo (a manera de tubos) por los cuales circula agua y material fino, ocasionando el colapso de las capas de relleno superiores. Esto trae consigo el hundimiento de la estructura de la cancha. El fenómeno es favorecido por el hecho que el material del subsuelo (bajo los espesores de recebos utilizados), está constituido por antiguos rellenos de material residual, que a su vez consolidan con la presencia de agua"***.

Esta situación nos indica que desde antes de la construcción de las viviendas se conocía las características del terreno.

21. Debido a que los problemas que se estaban presentando con las viviendas se siguió agravando, los habitantes de la Urbanización solicitaron a la Subdirección de Control de Viviendas, emitiera concepto sobre las grietas y fisuras que se presentaban en las unidades residenciales, las dilataciones entre andenes y fachadas, las deficiencias en las instalaciones sanitarias y los muros posteriores.

Como consecuencia de lo anterior, se realizó la visita técnica el día 28 de agosto de 2005. Según el informe RAD. No. 1-2005-37178 ***"se constataron las siguientes deficiencias constructivas:***

1. Grietas y fisuras en general en los siguientes sitios de la mayoría de las viviendas, causadas por inestabilidad de la estructura:

- ***En los muros de fachada***
- ***En las placas de entrepiso y contrapiso, permitiendo filtraciones en zonas húmedas como pisos de baños.***
- ***En los sitios esquineros entre muros por deficiencias en el sistema de trabas.***
- ***En los muros que conforman los patios posteriores.***
- ***En los pasos de las escaleras***

2. Dilataciones o desprendimientos entre los muros de fachada y las placas de los andenes exteriores o perimetrales.

3. Desprendimiento entre los muros que conforman los patios posteriores a las viviendas con los respectivos bloques de vivienda.

4. Los muros que conforman los patios posteriores no se encuentran confinados ni con viga de corona...."

No obstante que se constato el mal estado de las viviendas por parte de la Subdirección, el informe concluye que cono ya se había sancionado a la Sociedad mediante **Resolución Sancionatoria No. 547 de 2001**, los hechos anteriormente descritos (a pesar que aún existen y de manera más evidente y grave) ya habían sido investigados y fallados.

El informe también denuncia **nuevos hechos** en las zonas comunales, los cuales gçfueron constatados por parte del Subdirección:

5. Deficiencia constructiva en el muro en piedra ubicado en el costado occidental, el cual se encuentra fracturado.

862

6. Deficiencia constructiva en el piso base y acabado de la capa asfáltica de la cancha de la cancha (sic) múltiple la cual presenta hundimientos.

7. El parqueadero comunal se encuentra sin acabado constructivo y sin demarcación como un desmejoramiento a la especificación en este aspecto en tanto que se presenta como una obra inconclusa.

8. Así mismo se perciben irregularidades en las instalaciones internas sanitarias..."

LO INCREÍBLE EN ESTE INFORME, ES QUE A PESAR QUE SE CONSTATÓ QUE SE AGRAVÓ LA SITUACIÓN DE LAS VIVIENDAS Y SE CORROBORARON NUEVAS DEFICIENCIAS, LA SUBDIRECCIÓN NO SE PRONUNCIA SOBRE LAS ACCIONES A EJECUTAR PARA ENTRAR A RESOLVER ESTA PROBLEMÁTICA.

22. Es sorprendente como las autoridades administrativas mediante su actitud **omisiva**, permiten, en primer lugar, que se construya vivienda, para personas de escasos recursos, que posteriormente generan peligro para sus vidas, pasando por alto normas de construcción y normas ambientales. Pero lo más sorprendente, es como la misma Administración, acepta que existe riego en la Urbanización, lo determina y sabe que puede presentarse un daño irremediable, pero no hace nada para remediarlo.

23. Como consecuencia de todo esta problemática, podemos ver como se ha generado un deterioro al patrimonio de mis poderdantes, limitando además el derecho a la propiedad y a una vivienda digna, por cuanto las mismas no es posible venderlas, pues es bien conocido, el deterioro progresivo que presenta; más sin embargo, mis representados tienen que soportar la carga financiera impuesta por la corporación crediticia, lo cual arraiga aún más el incierto futuro que les espera.

24. Como quiera que mis poderdantes han acudido a algunas entidades en procura de buscar una solución definitiva a su problema, sin encontrar eco, se han visto obligados a actuar ante el aparato judicial en busca de justicia".

C. JUSTIFICACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Reclaman los miembros del grupo demandante en esta acción el pago de los daños y perjuicios causados a ellos, por la transgresión a los derechos e intereses colectivos previstos en los literales l, m y n del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Afirman que el origen del daño alegado, es la construcción, comercialización y venta de las viviendas, sin verificar sí el proyecto urbanístico cumplía con lo previsto en las normas dictadas para el efecto. Dicen que la actuación de las entidades demandadas resulta incoherente, toda vez que se presume que tienen conocimiento y experiencia plena en el ámbito de la construcción.

Agregan, que no se explican cómo fue posible el otorgamiento de una licencia para construir viviendas de uso residencial, en una zona de alto riesgo, para la cual está restringido ese tipo de edificación y aún así, prorrogarla en diciembre del año 1999, si los residentes de la urbanización en cuestión ya habían denunciado el estado de dichas viviendas, la cuales se han ido deteriorado día a día bajo la mirada permisiva de las demandadas, ya que no han tomado los correctivos necesarios para subsanar tal situación.

863

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

La entidad, a través de apoderado, dio contestación a la demanda en escrito visible a folios 271 al 301, c.1, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, indicando que en el caso bajo estudio no se dan los requisitos para que se estructure la responsabilidad Estatal, en razón a que las distintas dependencias distritales que se involucraron en la demanda actuaron dentro del marco de sus funciones y competencias.

Indica que cuando el Departamento Administrativo de Planeación Distrital expidió la Licencia de Desarrollo Integral, efectuó las recomendaciones pertinentes, acordes con el estudio de suelos que aportó la sociedad constructora a la solicitud de dicha licencia y que el constructor titular de la licencia, dadas la condiciones del terreno, debía dar cumplimiento a las recomendaciones a que se refería el estudio de suelos y la licencia, ya que ésta queda sujeta a las acciones urbanísticas del constructor para poder intervenir el terreno.

Informa que a las quejas interpuestas por la administración del conjunto se les dio el trámite correspondiente y acorde a la normatividad vigente impuso las sanciones del caso, lo que es reconocido parcialmente por la parte actora, porque sólo refiere una sanción, y realmente fueron dos. A su vez, señala que concluido el tramite y en razón que el constructor no dio cumplimiento a los requerimientos, las partes quedaron libres para acudir a la Jurisdicción Ordinaria Civil, porque la entidad sólo cumple funciones administrativas y no jurisdiccionales, como para obligar a la sociedad constructora a verificar las obras necesarias para la estabilización del terreno y la mitigación de las humedades.

Destaca que como las viviendas fueron entregadas hace casi 10 años, también era obligación de los propietarios realizar el mantenimiento, en cuanto a impermeabilización y pintura de las unidades, pues obvio que las construcciones se deterioren, no sólo por el uso normal, sino por diversos factores climáticos y del transcurso del tiempo.

Sostiene que el titular de la licencia tiene la obligación de constituir una póliza que garantice la estabilidad de las obras, cuyo valor sería el 50% del total de los

presupuestos que las Empresas de Servicios Públicos y la SOP determinaron al aprobar los proyectos de redes; dicha obligación esta contemplada en el artículo 9° de la licencia, al cual se debió dar cumplimiento por parte del constructor.

Finalmente, aduce que el apoderado de las partes no individualizó, ni caracterizó el daño; que no hay nexo causal que determine una responsabilidad por parte del Estado, es decir, que el perjuicio sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado y que es improcedente la acción de grupo, pues la parte actora se refiere más a una acción popular.

SOCIEDAD ALTOS DE LOS MOLINOS

Contestó la demanda a través de Curador Ad-Litem a través de escrito visible a folios 507 al 509, c.1), respondiendo cada hecho y ateniéndose a lo que pueda y logre demostrar la activa.

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIONES

No contestó la demanda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La acción de grupo bajo estudio fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de marzo de 2006. (fls. 1 al 22, c.1)

2. Por auto del 22 de marzo de 2006, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora señalara el valor de los perjuicios y justificara la procedencia de la acción de grupo. (fl. 204, c.1)

3. El apoderado de la parte actora presento subsanación de la demanda (fls. 205 al 252, c.1), por lo que en proveído del 20 de abril de 2006 se admitió la demanda y se ordenó notificar en forma personal al Distrito Capital – Alcaldía Local de Usme, Departamento Administrativo de Planeación Distrital, Sociedad Altos de los Molinos Ltda., y Compañía Internacional de Construcciones S.A. (fls. 254 al 256, c.1)

4. El Tribunal Administrativo en proveído del 23 de junio de 2006, en virtud del Acuerdo PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006, que ordena la remisión del proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 270, c.1), correspondiéndole por reparto al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá. (fl. 398, c.1)

865

12

5. Dicho despacho, en auto de 6 de septiembre de 2006 remitió por competencia la acción de grupo a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá. (fls. 400 al 402, c.1), correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo, quien en providencia del 12 de septiembre de 2006, promovió conflicto negativo de competencia. (fls. 404 al 406, c.1)

6. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgados 2 y 26 Administrativos, otorgo la competencia para conocer de la acción de grupo a este último Despacho. (c.2)

7. Las demandadas fueron debidamente notificada, salvo la Sociedad Altos de los Molinos Ltda, por lo que a través de auto del 30 de noviembre de 2006, se ordenó su emplazamiento (fl. 416, c.1).

8. A través de memorial el apoderado de la parte actora solicita se integre a la acción de grupo a un número de personas afectadas por los hechos de la demanda, aportando para ello, poder debidamente conferido y certificado de tradición de cada uno de los integrantes. (fls. 421 al 483, c.1)

9. Vencido el término sin que la accionada Altos de los Molinos Ltda., se hiciera parte del proceso, el 2 de mayo de 2007 se nombraron curadores ad-litem, y además se aceptó la integración del grupo, con excepción de la señora Fanny Elsy Montaña Mora, quien no aportó la documentación pertinente. (fls. 491 y 492, c.1)

10. El 13 de agosto de 2007, se notificó personalmente a la doctora Sandra Milena Páez López como representante de la sociedad Altos de los Molinos (fl. 506).

8. A través de auto del 7 de marzo de 2008, se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por el Distrito Capital de Bogotá. (fls. 538 al 544, c.3).

9. El Juzgado 26 Administrativo, en providencia del 3 de abril de 2008 fijó audiencia de conciliación para el día 21 de mayo de 2005 (fl. 546, c.2), la cual en su momento fue declarada fallida. (fls. 567 y 568, c.2ç3)

10. El 7 de noviembre de 2008 se abrió a pruebas el proceso. (fls. 570 y 571, c.3)

11. En auto de 11 de junio de 2010, se corrió traslado para alegar de conclusión. (fl. 633, c.3)

866

12. A través de auto del 3 de agosto de 2010, se profirió auto de mejor proveer dentro del cual el Juzgado 26 decretó pruebas de oficio. (fls. 655 al 657, c.3)

13

13. Por auto del 7 de abril de 2011 (fl. 771, c.3), el Juez Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo señalado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-7859 del 28 de febrero de 2011, por el cual se dictaron normas tendientes a descongestionar los Juzgados Administrativos del 7 a 30 de Bogotá, ordenó remitir el presente proceso a la oficina de apoyo a fin de que fuese repartido a los Juzgados Administrativos de Descongestión, correspondiéndole el conocimiento del mismo a este Juzgado.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONANTE

El apoderado de los accionantes, se ratificó en los hechos y en las pretensiones de la demanda, solicitando se despache favorablemente la acción de grupo, así mismo, realizó un recuento de las pruebas recaudadas, señalando que las mismas concluyen la existencia de perjuicios materiales y morales a los demandantes, quienes fueron lesionados en su buena fe, por un proyecto de vivienda que no protege la vida y el patrimonio de estos. De igual manera asegura que las fallas de la urbanización obedecen a un indebido control por parte de las entidades públicas.

Así mismo, solicita que en la sentencia se tenga en cuenta el número de viviendas proyectadas en la urbanización, a fin de que se proyecte lo correspondiente para las personas que aun no forman parte del proceso.

2. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

La apoderada de la entidad presentó alegatos en escrito visible a folios 649 al 652, c.3, en el cual señaló que los posibles daños en parte de las viviendas de la Primera Etapa de la Urbanización Hacienda los Molinos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, se originan en la falta de diligencia y el incumplimiento de las obligaciones propias de la actividad de la construcción, por lo que aduce que no hay nexo causal como elemento de responsabilidad en cabeza del Distrito Capital.

867

Las demandadas Sociedad Altos de los Molinos Ltda., y Compañía Internacional de Construcciones S.A., no presentaron alegatos de conclusión.

V. RELACIÓN DE PRUEBAS

EN CUANTO A LOS INFORMES TÉCNICOS Y DICTÁMENES PERICIALES

➢ Diagnóstico No. 981, dado en virtud de la visita realizada el 24 de julio de 2000, por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias del Distrito, que fue solicitada por la Personería Local Rafael Uribe Uribe y la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Altos de los Molinos. En dicho diagnóstico, se hicieron las siguientes recomendaciones:

> "(...)
> - Se debe investigar el suelo de fundación de las edificaciones que conforman la urbanización Altos de lo Molinos y construir las obras correctivas necesarias, tales como recimentación de viviendas, reconstrucción de muros en los patios y de las escaleras que llevan a éstos, obras de manejo de aguas subsuperficiales (filtros, drenes) y superficiales (cunetas), reconstrucción de muros de patios, entre otros.
>
> - Reparar grietas o daños que no son estructurales en las viviendas que lo ameriten.
>
> - Monitorear grietas y hundimientos de andenes y cunetas en toda la urbanización y efectuar las reparaciones pertinentes.
>
> - Restituir el material de base a los andenes fracturados, el cual debe cumplir los requerimientos técnicos necesarios para garantizar la estabilidad y durabilidad de dichas estructuras.
>
> - Evitar utilizar los patios de los apartamentos que presentan alta afectación de los mismos, en vista del alto riesgo de desplome de los muros.
>
> - Reparar la salida de aguas en el talud limítrofe entre los diferentes bloques de la urbanización que localizan a lo largo de la calle 48ª Sur". (fls. 157 al 164, c.1)

➢ Oficio No. 2-200-19848 del 28 de julio de 2000, suscrito por el Coordinador de Área de Análisis de Riesgos de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, en el que concluye que "... *las viviendas carecen de especificaciones técnicas constructivas adecuadas*" y que por ello remitía a la Subsecretaría de Control de Vivienda para que iniciara el proceso legal establecido, para que se definiera la responsabilidad de la Constructora Altos de los Molinos.(fls. 155 y 156, c.1)

➢ Memorando del 11 de septiembre de 2000, emanado de la Dirección Técnica de la Alcaldía Mayor de Bogotá con destino a la Dirección Jurídica, mediante el cual se informa sobre la comprobación de la problemática identificada por parte de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencia. (fls. 146 al 154)

➢ Informe Técnico de 12 de octubre de 2000, rendido por la Personería Delegada

para la Protección del Medio Ambiente y el Desarrollo Urbano, de cuyos partes se destacan los siguientes:

> "(...)
> A simple vista se pudo establecer que los daños en las viviendas están **más asociados a deficiencias de la construcción que a la inestabilidad del terreno donde se encuentran levantadas las mismas, pudiendo incluso detectarse altos riesgos por desplome de muros que fueron deficientemente construidos** (negrita del Despacho).
>
> De otra parte el comportamiento irregular de algunos muros (inclinaciones y agrietamientos persistentes), podrían ser indicio de fallas en la cimentación, lo cual exige una investigación de las condiciones del subsuelo para establecer si hay lugar a hacer correcciones en la estructura de cimentación.
>
> Por lo anterior corresponde a los propietarios exigir a las constructoras, la reparación de los daños todo esto con sujeción a los términos contractuales bajo los cuales adquirieron las viviendas e intentar ante la justicia ordinaria las acciones correspondientes a efectos de que se reivindiquen sus derechos" (fls. 143 al 145, c.1).

➢ Oficio No. 2-1061 de 16 de marzo de 2004, suscrito por el Coordinador Técnico de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias Distrital, en el cual se dio respuesta a la solicitud de concepto de riesgo para la urbanización Altos de los Molinos, en el cual se indicó:

> "(...)
> Desde Junio de 2000, fecha en la cual se realizó el diagnóstico, se ha incrementado la separación de las juntas de dilatación existentes entre los bloques de apartamentos respecto de las escaleras... y caminos peatonales... en la Transversal 5I con Calle 48 Sur.
>
> Las cunetas que se encuentran en el costado externo de los taludes, presentan separación y dislocación..., posibilitando e ingreso de las aguas captadas a la cara del talud e infiltración a los niveles más superficiales del subsuelo.
>
> El acceso del agua a la estructura de los andenes y escaleras, produce el lavado de las base granular sobre la cual se funden las placas de contrapiso, produciendo su hundimiento y posterior agrietamiento...
>
> Debido al tiempo transcurrido, ya se han debido presentar los asentamientos normales de los bloques de apartamentos, por lo cual la tendencia debe ser la reducción del agrietamiento de los muros de los patios..., que no se encuentran amarrados a las estructuras.
> (...)
>
> Se reitera la conclusión del diagnóstico acerca de la patología que presenta la urbanización, sobre los daños que no comprometen elementos estructurales y la importancia de realizar reparaciones para evitar el ingreso del agua a través de juntas y/o grietas, así como mantener monitoreo permanente a posibles fugas de las redes internas y externas de acueducto y alcantarillado.
>
> Por otra parte de los daños de los muros de cerramiento y división de patios, así como el hundimiento del piso en dichos sectores son reiterativos y pueden generar situaciones de riesgo estructural. Se remite copia a la Subdirección de Control de Vivienda DAMA para que realice las investigaciones del caso, para determinar las responsabilidades y las acciones correctivas". (fls. 134 al 136)

➢ Informe de visita técnica No. 1-2005-37187 del 23 de agosto de 2005, realizado por el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – Subdirección de Control de Vivienda y Gerencia de Prevención al proyecto residencial Altos de los Molinos, por las quejas de grietas y fisuras en general de las unidades habitacionales, dilataciones

868

entre andenes y fachadas, deficiencias en las instalaciones sanitarias, especificaciones de muros posteriores, de lo cual se constató lo siguiente:

16

"(...)

1- Grietas y fisuras en general en los siguientes sitios de la mayoría de las viviendas, causadas por inestabilidad de la estructura:

- En los muros de fachada
- En placas de entrepisos y contrapiso, permitiendo en zonas húmedas como en piso de baños.
- En los sitios esquineros entre muros por deficiencias en el sistema de trabas.
- En los muros que conforman los patios posteriores.
- En los pasos de las escaleras.

2- Dilataciones o desprendimiento entre los muros de fachada y las placas de los andenes exteriores o perimetrales.

3- Desprendimientos entre los muros que conforman los patios posteriores de las viviendas con los respectivos bloques de vivienda.

4- Los muros que conforman los patios posteriores no se encuentran confinados ni con viga de corona.

En relación con los puntos relacionados anteriormente, cursó en este Despacho Investigación Administrativa la cual culminó con la Resolución Sancionatoria número 547 del 19 de Noviembre de 2001, por lo cual, dichos hechos ya fueron investigados y fallados.

5- Deficiencia constructiva en el muro en piedra ubicado en el costado occidental, el cual se encuentra fracturado.

6- Deficiencia constructiva en el piso base y acabado de la capa asfáltica de la cancha múltiple la cual presenta hundimientos.

7- El parqueadero comunal se encuentra sin acabado constructivo y sin demarcación como un desmejoramiento a la especificación en este aspecto en tanto que se presenta como una obra inconclusa.

8- Así mismo se perciben irregularidades en las instalaciones internas sanitarias. Por dicha situación, efectuamos solicitud escrita a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por ser de su idoneidad, en el sentido de efectuar informe por parte de dicha entidad, y lo cual nos permita emitir un concepto definitivo sobre este aspecto, con el cual daremos alcance al presente informe técnico" (fs. 128 a 131).

- Copia de oficio suscrito por el Subdirector Técnico de Construcciones del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, con el que se da respuesta al escrito presentado en ejercicio del derecho de petición presentado por el Presidente de la Acción Comunal de la Junta de Acción Comunal barrio Altos de los Molinos el 6 de julio de 2005, sobre los daños en las cancha de la urbanización, del cual se destaca el siguiente aparte:

"(....)
Los resultados del estudio indican que las fallas existentes en la cancha se deben a filtraciones de agua en el subsuelo (muy probablemente por fugas en tuberías subterráneas), las cuales han lavado los finos del material de recebo, produciendo un fenómeno denominado 'tubificación' que consisten en la formación de canales en el mismo suelo (a manera de tubos) por los cuales circula agua y material fino, ocasionando el colapso de las capas de relleno superiores. Esto trae consigo el hundimiento de la estructura de la cancha.

El fenómeno es favorecido por el hecho que el material del subsuelo (bajo los espesores de recebo utilizado), está constituido a por antiguos rellenos de material residual, que a su vez se consolidan con la presencia de agua.

Por lo anterior, las fallas existentes no pueden ser imputadas a la mala calidad de la construcción realizada, ya que se debe a un agente externo de la misma, no siendo aplicable la garantía de estabilidad de obra, conforme se le ha explicado a usted en otras ocasiones y a los entes de control como PERSONERÍA Y CONTRALORÍA". (fls. 132 y 133, c.1)

➢ Mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2009, visible a folios 583 al 585, c.3, el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias del Distrito, dio respuesta al oficio 0083 ordenado por el Juzgado 26 Administrativo en auto del 7 de noviembre de 2008, del cual se citan los siguientes apartes:

"(...)
Con respecto a la Urbanización Hacienda Los Molinos una vez revisada la información que reposa en esta entidad se encontró un estudio geotécnico elaborado por la firma Ingeniería y Gesotecnicia Ltda. – Ingenieros Consultores, en Agosto de 1994, anexo a la presente en medio magnético, que al parecer fue elaborado en el marco de los requerimientos establecidos para la expedición de la licencia de desarrollo integral, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 1861 del 17 de noviembre de 1995 por la Secretaría Distrital de Planeación.

Para la urbanización Hacienda los Molinos -- Sector Bosques de la Hacienda en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE) emitió el Diagnóstico Técnico No. SI-1656 del 13 de diciembre **de 2002, del cual se anexa copia para su conocimiento y fines pertinentes. Dicho diagnóstico presenta los antecedentes, geología y geomorfología de la zona, descripción de la situación de riesgo y concluye y recomienda lo siguiente:**

- De acuerdo con el estudio de inestabilidad el predio de la urbanización presenta una categoría de amenaza alta por remoción de masa, por lo cual y tal como se recomendó en el Oficio RO-8802 (AR-2077-2002), todos los proyectos urbanísticos que se localicen en zonas de amenaza alta y media, deben cumplir con lo establecido en el POT y adelantar un estudio de acuerdo con la Resolución 264 de 2000 por la cual "se emiten los términos de referencia para estudios detallados de amenaza y riesgo por remoción en más de que trata el artículo 85 del Decreto 619 de 2000.

- Mientras no se realicen los estudios y se implementen las recomendaciones del mismo, no se considera seguro habitar el proyecto. En forma complementaria se debe adelantar un control topográfico del sitio durante la continuación de las obras y como mínimo seis meses después, para determinar cualquier asentamiento que permita detectar zonas de subsidencia de los bloques actualmente construidos.

Para el caso de las áreas por desarrollar y para verificar la existencia de los túneles bajo el terrero de apoyo de los bloques de apartamentos, se debe realizar la excavación para eliminarlos ó realizar sondeos como mínimo a 30 m para cada apoyo para descartar su existencia.

- La Subsecretaría de Control de Vivienda debe verificar otros aspectos dados en las consideraciones de diseño (preparación del terreno para fines urbanísticos, sistema estructural y de cimentación, materiales que componen las edificaciones), para lograr el cumplimiento de las recomendaciones, constructivas y condiciones de operación del proyecto urbanístico.

- Se requiere la intervención de la Alcaldía Local Rafael Uribe para evitar se continué con la ocupación de los apartamentos, por el riesgo por fenómenos de remoción en masa y caída de elementos que reviste el abandono de los trabajos.

- Se debe cumplir la norma urbanística, ambiental y verificar las condiciones actuales respecto a las recomendaciones del estudio geotécnico presentando con la solicitud de licencia de urbanismo, así como establecer las responsabilidades del proyecto por parte de la Subsecretaria de Control de Vivienda.

Adicionalmente, personal de la Coordinación Técnica de la DPAE, realizó visita de manera conjunta con personal de la Procuraduría General de la Nación, el 1 de diciembre del año

2005, encontrando que algunos de los apartamentos no se encuentran completamente terminados y otros están en proceso de construcción. De acuerdo con los habitantes de la urbanización, las obras de terminación de dichos apartamentos están siendo adelantadas directamente por los propietarios; situación que hace que el estado de conservación de la estructura se pueda ver comprometido puesto que no es claro si dichas labores son adelantadas por personal idóneo y siguiendo las especificaciones técnicas recomendadas en los diseños iníciales. Adicionalmente, en la visita se pudo verificar que no han atendido las recomendaciones realizadas por esta entidad mediante el mencionado Diagnóstico.

(...)" (fls. 583 al 585, c.3)

➢ Dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil Joaquín Castillo Bustos –designado por el Juzgado 26 Administrativo- sobre "... *las condiciones actuales de las viviendas de los accionantes, el cumplimiento o no de las normas constructivas y de sismo resistencia, el estado de deterioro de los inmuebles y zonas comunes y el nivel de riesgo de las mismas*" (c. 3).

➢ Dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil Joaquín Castillo Bustos sobre la cuantía de lo cancelado por parte de cada uno de los cincuenta (50) accionantes, lo que comprende las mejoras, lo pagado a la constructora y a las corporaciones y los demás daños (c. 5).

➢ Compendio de 50 fichas técnicas, en las cuales reposa la información que sirvió de base para establecer la cuantía de lo pagado por los accionantes a la Constructora Altos de los Molinos y a diferentes entidades bancarias y para mejorar el estado de la vivienda (cuadernos 6 y 7).

FRENTE A LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

➢ Resolución No. 547 de 19 de noviembre de 2001, por la cual el Subsecretario de Control de Vivienda de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá impone una sanción a la sociedad Altos de los Molinos Ltda., consistente en multa por valor de $500.000, por encontrar en la Urbanización en cuestión, "... *irregularidades o deficiencias constructivas, manifestadas en los desprendimientos de andenes perimetrales y fisuras en cunetas... igualmente se comprobó embombamiento y desplazamiento del gavión que se construyó a lo largo de la Calle48 sur...; así como está probado igualmente, desprendimiento y fisuras de los muros que conforman los patios de las viviendas... entre otras irregularidades...*", que no fueron corregidas por la constructora investigada (fs. 137 a 142).

➢ Resolución No. 0124 del 14 de noviembre de 2003, mediante la cual la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe declara infractores al régimen de obras a la Compañía Internacional de Construcciones S.A,

852

19

FRENTE A LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

➢ "*Memoria de Cálculos del Conjunto Residencial Altos de los Molinos*", realizado por la firma "*Proyectistas Civiles Asociados – PCA*", presentado con la solicitud de licencia de construcción, realizado en el año 1993. (c. 4)

➢ Estudio Geotécnico de la Urbanización Hacienda de los Molinos, realizado por la firma "*INGENIERÍA Y GEOTECNIA LTDA – INGENIEROS Y CONSULTORES*" en agosto de 1994, para la sociedad Internacional de Construcciones. (fls. 169 al 179, c.1)

➢ Resolución No. 1861 de 17 de noviembre de 1995, por medio de la cual el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, expidió "*Licencia de Desarrollo Integral*", para el predio Hacienda de los Molinos, la cual fue solicitada por la Compañía Internacional de Construcciones S.A. En ese acto administrativo se consideró que la Oficina para la Prevención de Emergencias – OPES, había informado mediante concepto técnico que el predio en comento no contaba con factores de riesgo. (fls. 183 al 197, c.1)

➢ Resolución No. 1017 de 21 de octubre de 1996, por medio de la cual se modificó la anterior resolución, en cuanto al estrato socioeconómico provisional que se le había asignado a la urbanización y la modalidad de desarrollo, que inicialmente se había previsto como normal, pero era progresivo. (fls. 180 al 182, c.1)

CONSIDERACIONES

1. GENERALIDADES

La Constitución Nacional en su artículo 88 consagra la Acción de Grupo para "*los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares*". Por su parte, la Ley 472 de 1998, en su artículo 3° la regula como aquella acción interpuesta por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

Mediante esta acción constitucional no sólo son amparables los derechos e intereses colectivos, sino también es predicable "... *respecto de toda clase de derechos constitucionales fundamentales y subjetivos de origen constitucional y legal cuando han sido lesionados a un número plural de personas, con identidad de causa y*

873

20

responsable, con el fin de reclamar la respectiva reparación de perjuicios ante el juez, en forma pronta y efectiva"[1].

2. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS ALEGADOS

Respecto del primero de los derechos que se alegan como vulnerados, **el goce a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente**, reconocido como colectivo en el literal l) de la citada Ley 472 de 1998, según consideraciones del H. Consejo de Estado[2], comporta para el Estado "... *la obligación de* ***defender y proteger el patrimonio*** *común y público* ***así como a todos los residentes*** *en el país frente a posibles o inminentes alteraciones, daños graves, o significativa desestabilización de las condiciones normales de vida causadas por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva*" (negrilla del Despacho).

Igualmente, el derecho colectivo **a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes**, implica una obligación "... *tanto a las autoridades públicas como a los particulares, en general, de observar plenamente la normativa jurídica que rige la materia urbanística, es decir la forma como progresa materialmente y se desarrolla una determinada población, asentada en una entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de sus habitantes, dando preponderancia al propósito de mejorar su calidad de vida*"[3].

Finalmente en cuanto al **derecho de los consumidores y los usuarios**, se tiene que su origen está en el artículo 78 de la Constitución Política, el cual dejó a la ley, el regular "... *el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización...*". Igualmente, señala el precepto constitucional que "*Serán responsables de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios*".

[1] Sentencia C-1062 de 16 de agosto de 2000, M.P. Doctor: ALVARO TAFUR GALVIS.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, 22 de enero de 2009, radicación No. 68001-23-15-000-2003-00521-01(Ap), actor: Alicia Gaviria Rondón, ddo: Municipio de Bucaramanga y otros.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, 22 de enero de 2009, radicación No. 68001-23-15-000-2003-00521-01(Ap), actor: Alicia Gaviria Rondón, ddo: Municipio de Bucaramanga y otros.

Es así como en garantía del aludido derecho, desde antes de la Constitución de 1991, se habían expedido cuerpos normativos que lo desarrollaban, entre tales, se destaca la Ley 73 de 1981 o "*Ley General de Consumo*", "*Por la cual el Estado interviene en la Distribución de Bienes y Servicios para la Defensa del Consumidor...*", Decreto 1441 de 1982[4], Decreto 3466 de 1982[5], y ya expedida a Carta Política que nos rige, se expidió la Ley 142 de 1994 o de Servicios Públicos y su modificatoria 689 de 2001 y la Ley 1086 de 2006[6].

3. DEL CASO EN CONCRETO

Aclarado el alcance de los derechos invocados como vulnerados, conviene precisar que la presente acción no busca sólo el amparo de los mismos, sino resarcir, compensar o reparar el perjuicio ocasionado por el daño que produjo una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular; dicha reparación, por la misma índole del daño, es de carácter subjetivo pecuniario, el cual debe ser individualmente considerado frente a un número plural de personas.

Lo anterior, exige que preceda a la instauración de la acción, la existencia de un daño o que por lo menos se esté dando de manera continuada, como presuntamente sucede en el caso concreto, en el que se aduce que día a día, por la omisión de las demandadas en observar normas de control urbanístico, se ha ido envileciendo el patrimonio de los miembros del grupo que adquirieron sus viviendas en la Urbanización Hacienda de los Molinos, etapa Altos de los Molinos y se ha puesto en riesgo la vida e integridad personal y familiar.

Pues bien, para desatar el asunto objeto de la presente acción, el Despacho estudiará, la existencia o no del daño alegado, y en caso de encontrar que el mismo ciertamente se presentó, se analizará la responsabilidad que le asiste a cada uno de los demandados y los presuntos perjuicios ocasionados.

Da cuenta el plenario que la firma "*INGENIERÍA Y GEOTECNIA LTDA – INGENIEROS Y CONSULTORES*", realizó el Estudio Geotécnico de la Urbanización Hacienda de los Molinos en agosto de 1994, para la sociedad Internacional de Construcciones,

[4] "Por el cual se regula la organización, el reconocimiento y el régimen de control y vigilancia de las ligas y asociaciones de consumidores y se dictan otras disposiciones. El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en especial de las facultades extraordinarias concedidas por la ley 73 de 1981".
[5] "Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones"
[6] "Por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores".

dentro del cual señaló en el acápite de conclusiones y recomendaciones, lo siguiente:

"(....)
6.1 Conclusiones geológicas
a) La estrategia y la estructura geológica permiten establecer que la unidad Tu3 escogida como nivel fundación corresponden a roca in-situ, es alterada y estratificada, que ofrece las condiciones adecuadas de capacidad portante, máxime cuando las cargas no son elevadas.

b) Se escoge como material de fundición la Unidad Tu3 por ser la unidad infrayacente a la Tu4 que debe ser removida por encontrarse socavando la explotación subterránea desordenada.

c) De acuerdo con la explotación geológica y geoelectronicael espacio promedio de la arenisca(Tus4) varia de 7 a 10 metros, tomando este último como representativo del espesor.

d) La Unidad Tu3 apta para cimentación debe ser protegida en los taludes de corte a diseñar puesto que su carácter arenoso y fiable la convierte en un material fácilmente erodable.

6.2 Aprovechamiento del lote

a) La investigación ejecutada permite concluir que no existen evidencias de un movimiento masivo que involucre toda el área donde se procederá a construir la urbanización.

b) Tampoco se encuentran deslizamientos activos dentro del predio que genere el emplazamiento de las viviendas.

d) En cuanto a la (sic) aprovechamiento de las zonas tipo II o de depósitos cuaternarios, en lo posible se debe evitar la construcción de viviendas en dichas áreas. Para su utilización como material de fundación se deberán retirar los materiales, suelos y/o expansivos que aparecen en dichas zonas y proceder a su reemplazo por rellenos estructurales competentes. Adicionalmente se deberán drenar adecuadamente como se comentará más adelante.

6.3 Adecuación general del terreno

Para la adecuación del terreno se tuvo en cuenta el anteproyecto arquitectónico presentado en el Plano No. 2 con base en el cual se diseñaron los niveles de terraceo presentados en los planos 3 a 6. Las hipólesis fundamentales de trabajo fueron establecidas en las reuniones sostenidas con el cliente durante la elaboración del presente estudio y son:

(.....)(fls. 169 al 179, c.1)

A través de la Resolución No. 1861 de 17 de noviembre de 1995, el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, expidió "*Licencia de Desarrollo Integral*", para el predio Hacienda de los Molinos, la cual fue solicitada por la Compañía Internacional de Construcciones S.A., de la cual se destacan los siguientes aspectos:

"(....)
Que el señor LUIS MORALES GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 460 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la Compañía Internacional de Construcciones S.A., con Nit. 860.074.596-1, presentó solicitud de Licencia de Desarrollo Integral mediante referencia número 9430052, para el predio denominado HACIENDA LOS MOLINOS, cuyos linderos están contenidos en los planos topográficos números US 207/L-1.

Que el predio denominado HACIENDA LOS MOLINOS, se encuentra ubicado en un

polígono con Tratamiento General de Desarrollo Zona Residencial General con Densidad Autorregable 1(D-RG-A-1), según el plano de zonificación a escala 1:5.000 del Acuerdo 6 de 1990.

Que el proyecto urbanístico cumple con todas las normas urbanísticas vigentes, siendo encontrado aceptable por este Departamento.

Que el plano de Proyecto Urbanístico fue encontrado aceptable por las Divisiones de Información Gráfica y Vías y Transportes del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Que la Oficina para la Prevención de Emergencias OPES mediante concepto técnico No. 715 de Agosto 30 de 1995, informo que el predio HACIENDA LOS MOLINOS no cuenta con factores de riesgo.
(...)"

Luego, por medio de la Resolución No. 1017 de 21 de octubre de 1996, se modificó el artículo 6° de la Resolución 1861, respecto del estrato socio-económico provisional, en cuanto a que este sería de tres (3) y no de cuatro (4) como lo establecía dicho acto, además en relación con la modalidad de desarrollo precisó que el mismo sería progresivo.

Con ocasión de los problemas presentados en el desarrollo de la obra, se han realizado los siguientes informes técnicos en la urbanización, los cuales han sido puestos en conocimiento por la comunidad:

ENTIDAD	IDENTIFICACIÓN	ASPECTOS DESTACABLES
Dirección de Prevención y Atención de Emergencias del Distrito	Diagnóstico No. 981 Visita realizada el 24 de julio de 2000	"(...) En general, se observó que los patios de los apartamentos son los que presentan una afectación estructural considerable. Los muros están agrietados, pandeados, los pisos hundidos, las escaleras agrietadas y con posibilidad de desplomarse. Igualmente se presentan muchos problemas de humedad en los muros de estos patios (...) - Adicionalmente los apartamentos internamente se observaron en mejores condiciones que los patios, pero tal como está especificado en la tabla anterior, algunos de estos apartamentos presentan serias afectaciones estructurales. - las placas no fueron impermeabilizadas y el agua de los pisos superiores se infiltra hacia los inferiores con mayor facilidad. (...) **RECOMENDACIONES** - Se debe investigar el suelo de fundación de las edificaciones que conforman la urbanización Altos de lo Molinos y construir las obras correctivas necesarias, tales como recimentación de viviendas, reconstrucción de muros en los patios y de las escaleras que llevan a éstos, obras de manejo de aguas subsuperficiales (filtros, drenes) y superficiales (cunetas), reconstrucción de muros de patios, entre otros. - Reparar grietas o daños que no son estructurales en las viviendas que lo ameriten. - Monitorear grietas y hundimientos de andenes y cunetas en toda la urbanización y efectuar las reparaciones pertinentes. - Restituir el material de base a los andenes fracturados, el cual debe cumplir los requerimientos técnicos necesarios para garantizar la estabilidad y durabilidad de dichas estructuras. - Evitar utilizar los patios de los apartamentos que presentan alta afectación de los mismos, en vista del alto riesgo de desplome de los muros. - Reparar la salida de aguas en el talud limítrofe entre los diferentes bloques de la urbanización que localizan a lo largo de la calle 48ª Sur".
Personería Delegada para la Protección del Medio Ambiente y el Desarrollo Urbano	Informe Técnico 12 de octubre de 2000	"(...) A simple vista se pudo establecer que los daños en las viviendas están **más asociados a deficiencias de la construcción que a la inestabilidad del terreno donde se encuentran levantadas las mismas, pudiendo incluso detectarse altos riesgos por desplome de muros que fueron deficientemente construidos** (negrita del Despacho). De otra parte el comportamiento irregular de algunos muros

		(inclinaciones y agrietamientos persistentes), podrían ser indicio de fallas en la cimentación, lo cual exige una investigación de las condiciones del subsuelo para establecer si hay lugar a hacer correcciones en la estructura de cimentación. Por lo anterior corresponde a los propietarios exigir a las constructoras, la reparación de los daños todo esto con sujeción a los términos contractuales bajo los cuales adquirieron las viviendas e intentar ante la justicia ordinaria las acciones correspondientes a efectos de que se reivindiquen sus derechos" (
Coordinador técnico de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias Distrital	Oficio No. 2-1061 16 de marzo de 2004	"(...) Desde Junio de 2000, fecha en la cual se realizó el diagnóstico, se ha incrementado la separación de las juntas de dilatación existentes entre los bloques de apartamentos respecto de las escaleras... y caminos peatonales... en la Transversal 5i con Calle 48 Sur. Las cunetas que se encuentran en el costado externo de los taludes, presentan separación y dislocación..., posibilitando e ingreso de las aguas captadas a la cara del talud e infiltración a los niveles más superficiales del subsuelo. El acceso del agua a la estructura de los andenes y escaleras, produce el lavado de las base granular sobre la cual se funden las placas de contrapiso, produciendo su hundimiento y posterior agrietamiento... - Debido al tiempo transcurrido, ya se han debido presentar los asentamientos normales de los bloques de apartamentos, por lo cual la tendencia debe ser la reducción del agrietamiento de los muros de los patios..., que no se encuentran amarrados a las estructuras. (...) Se reitera la conclusión del diagnóstico acerca de la patología que presenta la urbanización, sobre los daños que no comprometen elementos estructurales y la importancia de realizar reparaciones para evitar el ingreso del agua a través de juntas y/o grietas, así como mantener monitoreo permanente a posibles fugas de las redes internas y externas de acueducto y alcantarillado. Por otra parte de los daños de los muros de cerramiento y división de patios, así como el hundimiento del piso en dichos sectores son reiterativos y pueden generar situaciones de riesgo estructural. Se remite copia a la Subdirección de Control de Vivienda DAMA para que realice las investigaciones del caso, para determinar las responsabilidades y las acciones correctivas". (fls. 134 al 136)
Departamento Administrativo de Medio Ambiente – Subdirección de Control de Vivienda y Gerencia de Prevención	Informe de vistita técnica No. 1-2005-37187 23 de agosto de 2005	"(...) 9- Grietas y fisuras en general en los siguientes sitios de la mayoría de las viviendas, causadas por inestabilidad de la estructura: ➢ En los muros de fachada ➢ En placas de entrepisos y contrapiso, permitiendo en zonas húmedas como en piso de baños. ➢ En los sitios esquineros entre muros por deficiencias en el sistema de trabas. ➢ En los muros que conforman los patios posteriores. ➢ En los pasos de las escaleras. *10*- Dilataciones o desprendimiento entre los muros de fachada y las placas de los andenes exteriores o perimetrales. *11*- Desprendimientos entre los muros que conforman los patios posteriores de las viviendas con los respectivos bloques de vivienda. *12*- Los muros que conforman los patios posteriores no se encuentran confinados ni con viga de corona. En relación con los puntos relacionados anteriormente, cursó en este Despacho Investigación Administrativa la cual culminó con la Resolución Sancionatoria número 547 del 19 de Noviembre de 2001, por lo cual, dichos hechos ya fueron investigados y fallados. *13*- Deficiencia constructiva en el muro en piedra ubicado en el costado occidental, el cual se encuentra fracturado. *14*- Deficiencia constructiva en el piso base y acabado de la capa asfáltica de la cancha múltiple la cual presenta hundimientos. *15*- El parqueadero comunal se encuentra sin acabado constructivo y sin demarcación como un desmejoramiento a la especificación en este aspecto en tanto que se presenta como una obra inconclusa.

		16- Así mismo se perciben irregularidades en las instalaciones internas sanitarias. Por dicha situación, efectuamos solicitud escrita a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por ser de su idoneidad, en el sentido de efectuar informe por parte de dicha entidad, y lo cual nos permita emitir un concepto definitivo sobre este aspecto, con el cual daremos alcance al presente informe técnico" (fs. 128 a 131).
Subdirector Técnico de Construcciones del Instituto Distrital de Recreación y Deporte	Oficio 1300000 de julio de 2005	"(....) Los resultados del estudio indican que las fallas existentes en la cancha se deben a filtraciones de agua en el subsuelo (muy probablemente por fugas en tuberías subterráneas), las cuales han lavado los finos del material de recebo, produciendo un fenómeno denominado 'tubificación' que consisten en la formación de canales en el mismo suelo (a manera de tubos) por los cuales circula agua y material fino, ocasionando el colapso de las capas de relleno superiores. Esto trae consigo el hundimiento de la estructura de la cancha. El fenómeno es favorecido por el hecho que el material del subsuelo (bajo los espesores de recebo utilizado), está constituido a por antiguos rellenos de material residual, que a su vez se consolidan con la presencia de agua. Por lo anterior, las fallas existentes no pueden ser imputadas a la mala calidad de la construcción realizada, ya que se debe a un agente externo de la misma, no siendo aplicable la garantía de estabilidad de obra, conforme se le ha explicado a usted en otras ocasiones y a los entes de control como PERSONERÍA Y CONTRALORÍA". (fls. 132 y 133, c.1)
Fondo de Prevención y Atención de Emergencias del Distrito	2009EE3024 del 10 de marzo de 2009	(....) Con respecto a la Urbanización Hacienda Los Molinos una vez revisada la información que reposa en esta entidad se encontró un estudio geotécnico elaborado por la firma Ingeniería y Gesotecnicia Ltda. – Ingenieros Consultores, en Agosto de 1994, anexo a la presente en medio magnético, que al parecer fue elaborado en el marco de los requerimientos establecidos para la expedición de la licencia de desarrollo integral, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 1861 del 17 de noviembre de 1995 por la Secretaría Distrital de Planeación. Para la urbanización Hacienda los Molinos – Sector Bosques de la Hacienda en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE) emitió el Diagnóstico Técnico No. SI-1656 del 13 de diciembre **de 2002, del cual se anexa copia para su conocimiento y fines pertinentes. Dicho diagnóstico presenta los antecedentes, geología y geomorfología de la zona, descripción de la situación de riesgo y concluye y recomienda lo siguiente:** **- De acuerdo con el estudio de inestabilidad el predio de la urbanización presenta una categoría de amenaza alta por remoción de masa, por lo cual y tal como se** recomendó en el Oficio RO-8802 (AR-2077-2002), todos los proyectos urbanísticos que se localicen en zonas de amenaza alta y media, deben cumplir con lo establecido en el POT y adelantar un estudio de acuerdo con la Resolución 264 de 2000 por la cual "se emiten los términos de referencia para estudios detallados de amenaza y riesgo por remoción en mass de que trata el artículo 85 del Decreto 619 de 2000. - Mientras no se realicen los estudios y se implementen las recomendaciones del mismo, **no se considera seguro habitar el proyecto**. En forma complementaria se debe adelantar un control topográfico del sitio durante la continuación de las obras y como mínimo seis meses después, para determinar cualquier asentamiento que permita detectar zonas de subsidencia de los bloques actualmente construidos. Para el caso de las áreas por desarrollar y para verificar la existencia de los túneles bajo el terrero de apoyo de los bloques de apartamentos, se debe realizar la excavación para eliminarlos ó realizar sondeos como mínimo a 30 m para cada apoyo para descartar su existencia. - La Subsecretaría de Control de Vivienda debe verificar otros aspectos dados en las consideraciones de diseño (preparación del terreno para fines urbanísticos, sistema estructural y de cimentación, materiales que componen las edificaciones), para lograr el cumplimiento de las recomendaciones, constructivas y condiciones de operación del proyecto urbanístico. **- Se requiere la intervención de la Alcaldía Local Rafael Uribe para evitar se continué con la ocupación de los apartamentos, por el riesgo por fenómenos de remoción en masa y caída de elementos que reviste el abandono de los trabajos.**

		- Se debe cumplir la norma urbanística, ambiental y verificar las condiciones actuales respecto a las recomendaciones del estudio geotécnico presentando con la solicitud de licencia de urbanismo, así como establecer las responsabilidades del proyecto por parte de la Subsecretaria de Control de Vivienda. Adicionalmente, personal de la Coordinación Técnica de la DPAE, realizó visita de manera conjunta con personal de la Procuraduría General de la Nación, el 1 de diciembre del año 2005, encontrando que algunos de los apartamentos no se encuentran completamente terminados y otros están en proceso de construcción. De acuerdo con los habitantes de la urbanización, las obras de terminación de dichos apartamentos están siendo adelantadas directamente por los propietarios; situación que hace que el estado de conservación de la estructura se pueda ver comprometido puesto que no es claro si dichas labores son adelantadas por personal idóneo y siguiendo las especificaciones técnicas recomendadas en los diseños iniciales. Adicionalmente, en la visita se pudo verificar que no han atendido las recomendaciones realizadas por esta entidad mediante el mencionado Diagnóstico.

De igual manera, el 8 de junio de 2009 el Ingeniero Civil Joaquín Castillo Bustos, rindió dictamen pericial, decretado por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá en auto del 7 de noviembre de 2008 a petición de la parte actora, relacionado con las condiciones actuales de los inmuebles[7], dentro del cual se destaca:

"(...)

4.- CONTESTACIÓN AL CUESTIONARIO
4.1 PARTE ACTIVA

4.1.1 Examinar las condiciones actuales de las viviendas de mis representados.

RESPUESTA. Para absolver esta pregunta el perito en cada una de las visitas efectuadas a los apartamentos de los accionantes de la Urbanización Altos de los Molinos, tomó nota detallada (en el formulario elaborado previamente por el suscrito) de cada cosa importante y se tomó por cada apartamento al menos tres (3) fotos para dejar constancia visual de las partes criticas de estos inmuebles. Todo (sic) estas falencias en los apartamentos están contenidos en cada una de las cincuenta fichas numeradas del uno al cincuenta (1 al 50), por cada uno de las personas coadyuvante de esta acción de grupo, fichas que están anexadas a continuación de las fotos tomadas a las zonas exteriores de la urbanización, de este informe pericial. (...)

La Urbanización Altos de los Molinos se encuentra (sic) construida en un área de pendiente media. Los bloques de edificios están construidos en el sentido perpendicular a la pendiente. Cada bloque de edificios está separado por un área peatonal compuesta por un andén en concreto y una zona verde en pendiente. Para sostener la zona verde pendiente, se construyeron gaviones en piedra y alambre, pegadas a la canaleta de recolección de agua lluvia y al andén de la parte de abajo o inferior, donde comienza el otro bloque de edificios de tres pisos. Ver fotos 5, 7, 9, 10 y 11, folios 30 a 34.

Las unidades de vivienda se proyectaron construirlas en base a una estructura de concreto reforzado y muros en ladrillo hueco y la fachada en ladrillo a la vista.
(...)
En términos generales los apartamentos presentan daños respectivos como:
A. grietas verticales en los vértices o uniones de todos los muros de los apartamento, que parte del trecho o cubierta y llegan hasta el piso, (bien sea de placa de entrepiso o de placa de piso (suelo), según sea el apartamento de 2 o 3 niveles o bien de primer nivel o piso) esto debido a la falta de refuerzo en varilla que no fue colocada (como aparece en el cálculo estructural y planos y también por la falta de traba entre las hiladas de ladrillo con los que llegan al mismo vértice.
B. la totalidad de los ladrillos de los apartamentos (mampostería) están sueltos o flojos, debido a la mala calidad de la pega (mezcla de arena más cemento más agua) lo que significa que la cantidad de arena es demasiada en comparación con el cemento.
C. La inmensa mayoría de placas de entrepiso están fisuradas en varios sectores, por no decir en la totalidad de estas placas de entrepiso.

[7] Cuaderno No. 3 del expediente

D. La totalidad de los pisos (placas de entrepiso) que no han sido arregladas o que ya se dañaron nuevamente (la tableta colocada), presentan grietas casi todas de dirección oriente occidente en muchos sectores de los apartamentos.
E. Muchos muros de los apartamentos presentan fisuras, grietas, fracturas.
F. La totalidad de los apartamentos de tercer piso presentan mapas de humedad en la zona de cubierta o tejado, debido a la entrada de aguas lluvia por daños ocasionados en las tejas (por los asentamientos que se han producido en los bloques de edificios. Que hace que se rompan o se deslicen las tejas), dejando luces por donde penetra el agua lluvia; las palomas tienen sus nidos en las cubiertas de los apartamentos del tercer piso, con caída de excremento de palomas y ruidos permanentes.
G. Los apartamentos del primer piso, la totalidad presentan mapas de humedad en los muros por la parte baja, debido a la entrada de agua lluvia proveniente de las bajantes que depositan dicha agua directamente sobre los andenes (no están canalizadas) y por penetración (filtración) de aguas lluvias que como están en pendientes, al llover penetra en la tierra (ladera) y ésta por presión van cogiendo pendiente abajo, entrando a las viviendas por el suelo, que como no tiene impermeabilización pasa directamente a los muros, causando la (sic) humedades que se ven en los apartamentos, especialmente en el primer piso.
H. La totalidad de puertas y ventanas de los apartamentos están desniveladas o se abren y cierran con dificultad, a causa de los asentamientos de los edificios.
I. En el patio de todos los apartamentos el desagüe se rebosa en época de lluvia e inunda los patios completamente. También se rebosan debido a que varias tuberías de los apartamentos vecinos, desembocan en los sifones de los patios, saturándolos por no tener la capacidad (diámetro) suficiente.
Estos daños pueden ser consultados en detalle, en las cincuenta (50) fichas técnicas, soportadas con sus correspondientes registros fotográficos relevantes, que hacen parte del presente dictamen.
(...)
4.4.1 El nivel de riego de los mismos apartamentos
RESPUESTA. Para su contestación se basará en:
A. De acuerdo con el estudio de suelos presentado por el urbanizador del predio denominado Hacienda los Molinos, para la aprobación de la licencia de desarrollo integral, por parte del DAPD, que textualmente dice: "ESTUDIO DE SUELOS: Zonificación = geotécnica. Zona de Riesgo = II – M. Observaciones: **Zona de intensa erosión con la presencia de cárcavas** originadas en algunos casos por la implementación de inversiones. Recomendaciones. La construcción sin cumplir ninguna especificación técnica ha originado la remoción de la cobertura vegetal, **dejando al descubierto los niveles arcillo-arenosos muy susceptibles a la erosión.**
Por consiguiente esta zona presenta intensa erosión que pone en peligro la estabilidad de las viviendas y de la vida de los propios moradores y/o propietarios de los apartamentos de la Urbanización Altos de los Molinos.
B. Otro factor que pone en riesgo estos apartamentos en la falta de reforzamiento de los extremos (esquinas) de todos los muros, tanto del lindero con los otros apartamentos, como muros interiores de los mismos, con hierro (varilla corrugada) de 4200 Kg/cm2, tanto para los muros de primer piso como para los muros de segundo y tercer piso. Las tablas de cálculo señalaban que para los muros de primer piso se requerían dos (2) varillas de ½" y para segundo y tercer piso, una varilla de ½", ya que para soportar el cortante inducido por las cargas, las esquinas de los muros tenían que estar reforzados, es decir, rellenados con concreto y varilla de refuerzo, de acuerdo al diseño estructural aprobado por Planeación Distrital, cosa que no aconteció y por lo tanto pone en riesgo estos inmuebles.
(...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Del material probatorio referido, encontramos que el Estudio Geotécnico realizado a la Urbanización Hacienda los Molinos, en agosto de 1994 indicó que en la zona de construcción de dicho proyecto existían riegos geológicos, por lo que recomendó: i) construir un sistema de alcantarillado completo; ii) dar especial énfasis al drenaje tanto superficial como subsuperficial de los terrenos donde se desee construir; iii) evitar la construcción de urbanizaciones sobre rellenos o botaderos; e iv) implementar planes de reforestación para las áreas destinadas como zonas verdes

De igual manera, se observa que al momento de otorgarse la licencia de desarrollo integral, en la misma se señaló que el predio no contaba con factores de riesgo, sin

embargo, se advirtió que existía *"zona de intensa erosión con la presencia de cárcavas originadas en algunos casos por la implantación de invasiones"*; luego, a través de los informes técnicos y las visitas realizadas por entidades del Distrito, se estableció que la zona de construcción de la Urbanización Altos de los Molinos, era de alto riesgo, sin embargo, no impedía que la construcción se pudiera llevar a cabo, siempre que cumpliera con las características de la obra que fueran consecuentes con dicha realidad; en efecto se anotó: *"Se debe cumplir la norma urbanística, ambiental y verificar las condiciones actuales respecto a las recomendaciones del estudio geotécnico presentando con la solicitud de licencia de urbanismo"*.

Sin embargo, dichos recomendaciones que eran obligatorias para el desarrollo del proyecto, tal como lo advirtieren las entidades distritales y el perito, no fueron tenidas en cuenta por el constructor al momento de realizar la obra.

Ciertamente, existe prueba del incumplimiento por parte del constructor, de los requerimientos que estaban directamente relacionados con el desarrollo de acciones orientadas a mitigar los riesgos del terreno. Se destaca en el plenario que dicha situación fue advertida y comunicada por el propio Distrito Capital, quien a través de su Oficina de prevención y atención de emergencias, brindó una serie de recomendaciones en el Diagnóstico No. 981, suscrito en virtud de la visita realizada el 24 de julio de 2000, fecha ésta en la que no se había terminado la obra.

Se concluye entonces que el terreno donde se construyó la Urbanización Altos de los Molinos presentaba unos riesgos para la obra propuesta, sin embargo, no impedían la aludida construcción, sino que imponían el cumplimiento de unos requerimientos técnicos, para efectos de hacer unas viviendas que ofrecieran seguridad, los cuales no fueron atendidos por el constructor, lo que generó incluso sanción por parte del Distrito.

Luego, de acuerdo con los informes técnicos citados en precedencia es claro que en la actualidad las viviendas objeto de estudio no se encuentran en condiciones de habitabilidad por la incertidumbre de la estabilidad geotécnica donde se encuentran ubicadas las mismas.

Establecida la existencia del daño alegado, corresponde determinar la responsabilidad de las demandadas en el mismo.

Sobre el particular, se lee el expediente que la licencia desarrollo integral proferida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital para la construcción de las viviendas objeto de análisis, se expidió en vigencia de los Decretos 600 de 1993, 389 de 1994, la Resolución No. 538 de 1995 y del POT contenido en el Acuerdo Distrital 6 de 1990.

En lo que respecta al primero de los instrumentos normativos, de manera general se hacía referencia a la necesidad de la licencia para efectos de "adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles, de terrenos en las áreas urbanas, suburbanas, y rurales de los municipios".

Y en cuanto a la responsabilidad del constructor en relación con la calidad de la vivienda, establecía la obligación de éste, de constituir una póliza de seguros[8]. El resto de disposiciones allí contenidas, relativas a estas licencias, hacían relación a aspectos orientados a proteger el debido proceso, mas no a determinar los límites de las mismas, de lo que se deriva una amplia discrecionalidad administrativa, en aquél entonces, en cabeza del Distrito Capital.

En desarrollo de lo aludido, el Acuerdo Distrital 06 de 1990 contentivo del POT vigente al momento de expedición de las licencias indicadas, concibió a las "reglamentaciones urbanísticas" como uno de los instrumentos para desarrollar las políticas de ordenamiento urbano de la ciudad, y dentro de éstas a más de los decretos proferidos por el Alcalde Mayor, incluyó las Resoluciones expedidas por el Departamento de Planeación Distrital[9].

De manera específica y en lo que concierne a la construcción de edificaciones, se hizo referencia al concepto de "Desarrollo por construcción" el cual comprendía "las acciones encaminadas a la construcción de edificios, su ampliación, adecuación o remodelación"[10] y en relación a las medidas que se debían tener en cuenta en relación con éste, se señaló:

> "El desarrollo por construcción regula los aspectos mediante los cuales se establece la viabilidad o aptitud de las estructuras y en particular de las edificaciones, para el desenvolvimiento de las actividades inherentes a los usos permitidos.
> Los mencionados aspectos son los atinentes a:
>
> 1. La volumetría, a través de la definición de alturas, aislamientos, retrocesos, empates, voladizos, patios, etc.

[8] Artículo 64, modificado por la Ley 3ª de 1991.
[9] Artículos 17 y 18.
[10] Artículo 443.

2. El equipamiento comunal, a través de la definición en cuanto a tipo, magnitud y características de las áreas y estructuras destinadas al mismo.

3. Los requerimientos de estacionamientos tanto de servicio privado como de atención al público.

4. Los elementos arquitectónicos y naturales de las edificaciones privadas calificables de espacio público de conformidad con los artículos 5 y siguientes de la Ley 9 de 1989.

5. La construcción, adecuación y reparación de redes internas de las edificaciones de forma que sea posible su conexión a los servicios públicos, así como la construcción e instalación de elementos o equipos para conexión a otros servicios de carácter público o privado, tales como antenas de transmisión de radio, televisión, redes de computadores, etc.

6. Las especificaciones técnicas que deben llenar las edificaciones, en particular aquellas que están instituidas para la preservación de la salubridad y seguridad de los usuarios, tales como las normas sobre prevención y control del fuego, las contenidas en el Código de Construcciones Sismoresistentes, las que regulan las pólizas de que trata el artículo 64 de la Ley 9 de 1989, etc.

7. Los regímenes de copropiedad, propiedad horizontal, administración de la copropiedad, etc.

La reglamentación de los trámites y procedimientos para la obtención de licencias de construcción, adecuación, remodelación, ampliación y demolición de edificios."[11]

Como se observa, en relación con este concepto, no se hizo alusión a las condiciones de los terrenos sobre los que se concederían las respectivas licencias, y supeditó ello a la reglamentación específica que sobre estas se hiciera. En lo que se refiere a este último punto, el POT tampoco hizo desarrollos significativos, y en el título correspondiente a las licencias (noveno) centró también la atención en reglas relacionadas con el debido proceso que se debía seguir, e indicó que la reglamentación del punto correspondía hacerla al Alcalde Mayor; al respecto, vale la pena señalar que la reglamentación sobre las mismas trascendió la lógica territorial y se hizo con alcances nacionales, a través de la expedición del Decreto Reglamentario 1052 de 1998, que como se evidencia, no estaba vigente al momento de proferirse la licencia analizada.

Donde sí se establecieron reglas en relación con las condiciones del terreno donde se autorizara la construcción a través de las respectivas licencias, fue en el Decreto Distrital 657 de 1994, en el que se señaló el deber del Distrito Capital de solicitar concepto sobre las condiciones geológicas, hidráulicas y eléctricas, a la Oficina para Prevención y Atención de Emergencias de Santa Fe de Bogotá, D.C., (OPES), y en caso de que este resultara negativo, no podía éste autorizar ninguna construcción. De manera contundente, en el instrumento normativo, se prohibió construir en aquellas zonas que al entender de la OPES, resultara de alto riesgo.

[11] Artículo 444.

884

31

En un caso idéntico el H. Consejo de Estado[12] frente a la responsabilidad que le asiste a las autoridades públicas determinó:

> "(...)
> Sobre el particular cabe recordar que existe un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que imponen claros deberes y obligaciones de protección a las autoridades públicas, respecto de todos y cada unos de los habitantes y residentes de Colombia.
>
> Basta recordar el mandato contenido en el artículo 2° de la Constitución Política, el cual establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico.
>
> Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
>
> Se desprende, entonces, un deber general de actuación que obliga a todas las autoridades del Estado, sin importar el nivel, y el cual se encuentra dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones a los derechos de la población.
>
> Como bien lo expresa la jurisprudencia constitucional[13], ese deber genérico ha sido concretado en distintos preceptos de carácter legal, de manera específica y en relación con la materia que nos ocupa, la Ley 715 de 2001 dispuso en su artículo 76 lo siguiente:
>
> > "***ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES.*** *Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*
> >
> > ".....
> > ***"76.9. En prevención y atención de desastres:***
> > ***Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:***
> > ***76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.***
> > ***76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos***".
>
> De manera más específica el artículo 62 del Decreto - Ley 919 de 1989 "*Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones*", en su literal h) señala entre las funciones que corresponde a las entidades territoriales la de "***atender las recomendaciones que en materia de prevención, atención y rehabilitación les formulen los Comités Regionales y Locales***".
>
> Las anteriores normas se complementan con los diferentes mandatos contenidos en la Ley 388 de 1997[14] los cuales destacan la importancia de la prevención de desastres dentro de la planeación del ordenamiento territorial municipal.
>
> El artículo 1° señala entre los objetivos de la Ley el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial **y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes**; garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y **permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres**; promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las

[12] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C. veinte (20) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-00357-01(AP). Actor: DOLLY VANESSA BOHORQUEZ AYALA
[13] Corte Constitucional. Sentencia del 23 de marzo de 2010. Rad.: T – 199/10. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
[14] Por la cual se modifica la Ley 9° de 1989, y la Ley 3° de 1991 y se dictan otras disposiciones.

885

32

autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Por su parte, el artículo 8° establece que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, y **menciona entre las acciones urbanísticas *"localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística***".

En el mismo sentido el artículo 10° *supra* prescribe que "***en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta como determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales***".

Así pues, los entes Municipales cuentan con sendas competencias específicas en la prevención y atención de desastres, las cuales pueden ser financiadas con recursos propios, del Sistema General de Participaciones o de otros recursos. Estas competencias no se limitan a las zonas de allo riesgo ni se agotan con la reubicación de los asentamientos[15].

Adicionalmente deben atender las medidas que las autoridades de otros niveles territoriales les dirijan en materia de prevención, entre ellas por supuesto la realización de los estudios recomendados por éstas, tal es el caso de las hechos por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias en el caso sub examine.
(....)"

De conformidad con la Jurisprudencia traída a colación, no sólo le asiste la imputación del daño a la Sociedad Altos de los Molinos Ltda[16]., al abstenerse de cumplir los requerimientos que desde un principio se evidenciaron en los conceptos técnicos y en las licencias, que estaban orientados a mitigar los riesgos propios de un terreno en el que se dificultaba la construcción, pero que no impedían el desarrollo de la urbanización, sino que de igual modo se evidencia responsabilidad por parte del Distrito, ya que si bien, no se desconoce que realizó actuaciones tendientes a que se diera cumplimiento a los requerimientos para la construcción de la urbanización, e incluso sancionó a la constructora, también lo es, que no se advierte en el plenario que se haya hecho un seguimiento eficaz a fin de que dichas condiciones fueran cumplidas, lo que condujo al daño que se reclama, por lo que en el sentir de este Despacho, resulta probada la omisión administrativa del Distrito Capital, consistente en la ausencia de medidas por parte de ésta entidad territorial, orientadas a garantizar el cumplimiento de lo establecido en la licencia de construcción y en las recomendaciones posteriores, omisión que continúo, pese a la interposición de la presente demanda.

[15] Corte Constitucional. Sentencia del 23 de marzo de 2010. Rad.: T - 199/10. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
[16] Téngase en cuenta que en el presente caso únicamente se resolverá respecto de la Sociedad Altos de los Molinos Ltda., pues fue esta la que desarrollo el proyecto de vivienda bajo estudio, ya que la Compañía Internacional de Construcciones le vendió los predios en el año 1994, y por lo tanto se absolverá a esta última de las pretensiones de los actores. (Véanse los certificados de tradición y libertad de los demandantes)

En consecuencia, se amparará el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, los cuales se hallan amenazados y en peligro de vulneración. Para el efecto, y pese a la naturaleza de la acción que nos concita, la cual se ejerce para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios individuales, estima esta Juez Constitucional, apoyada en un fallo de nuestro Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo[17], que ante el inminente riesgo que tienen los actores de continuar habitando sus viviendas, resulta procedente ordenar al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá –Departamento Administrativo de Planeación Distrital - Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe y a la sociedad Altos de los Molinos Ltda., realizar de manera inmediata, coordinada y armónica las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente viables, a fin de precaver la ocurrencia de un desastre en el sitio conocido como la Urbanización "*Hacienda los Molinos*", para lo cual se concede un término de seis meses[18] para su iniciación, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y doce meses para su conclusión.

Asimismo, el Distrito Capital a través de sus dependencias y la Sociedad Altos de los Molinos Ltda., , tomarán todas las medidas encaminadas a la reubicación de las familias que habitan la urbanización situada en zona de alto riesgo, todo ello teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias en el diagnóstico técnico que obra a folios 785 al 791 del cuaderno, para lo cual se concede un término de dos meses para su conclusión, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Con ese propósito las entidades deberán contar y promover el íntegro y permanente compromiso y apoyo de la parte actora y de la comunidad que

[17] "Para la reparación de un daño que involucra estos derechos, como se observa, no resulta suficiente una condena patrimonial de indemnización de perjuicios; se hace necesario además, la adopción de medidas orientadas a mitigar sus efectos, como la adopción de órdenes de reubicación.
Algún sector de la doctrina especializada, ha llamado la atención a la comprensión en este sentido de la reparación integral del daño, en el marco de las acciones de grupo, no solamente por la advertencia presentada de los derechos o intereses colectivos que pueden verse involucrados, sino también por la connotación "extrapatrimonial" de algunos derechos de la víctima.
Lo anterior, para corroborar la idea, de que la "indemnización" de perjuicios que debe hacerse en el evento de que resulte procedente una acción de grupo, como la interpuesta en el caso objeto de análisis, no solamente debe concebirse con alcances patrimoniales, toda vez que, en algunos supuestos, se hace necesaria también la adopción de medidas (obligaciones de hacer), para efectos de lograr una reparación integral del daño causado.
En el presente caso, se verifica una efectiva violación, al menos, a los derechos o intereses colectivos antes referidos; y como consecuencia de ello, no se hace suficiente la indemnización patrimonial de los perjuicios causados, sino que se demanda también, la necesidad de adopción de algunos otros mecanismos. Por este motivo, en la parte resolutiva de esta sentencia, la Sala ordenará al Distrito Capital de Bogotá, el adelantamiento de efectivas medidas, orientadas a la reubicación de los habitantes de la urbanización Santa Rosa, toda vez que al entender de los técnicos consultados en este proceso, la vida e integridad de estos corre peligro, si continúan viviendo allí". CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AC)

[18] Término que acoge este Despacho, atendiendo la orden impartida por el H. Consejo de Estado en un caso similar, dentro del Radicado número: 25000-23-25-000-2005-00357-01(AP).

circunda el sector afectado, en atención al principio de solidaridad consagrado en el artículo 95, numeral 2° de la Constitución Política.

Finalmente los demandantes deprecan el pago de daños y perjuicios causados con ocasión a los problemas estructurales de sus viviendas ubicadas en la urbanización Hacienda los Molinos.

Frente a este punto, es importante señalar que los dictámenes periciales rendidos por el auxiliar de la justicia nombrado para el efecto, tenían como objeto: el primero, *"(...) examinar las condiciones actuales de las viviendas de mis representados, el cumplimiento o no de las normas constructivas y de sismo resistencia, el estado de deterioro de los inmuebles y zonas comunes y el nivel de riesgo de las mismas"*; y el segundo *"(...) establecer los daños y perjuicios comprendiendo las mejoras, lo cancelado a la constructora y a las corporaciones y los demás daños"*.

De conformidad con lo anterior, el perito Ingeniero Civil Joaquín Castillo Bustos, rindió los dictámenes antes referidos, en el primero, estableció el estado actual de las viviendas y el deterioro de las mismas, para lo cual realizó visitas a cada uno de los apartamentos de los accionantes reconocidos y, efectuó fichas técnicas por cada uno de ellos, dentro de las cuales señaló los daños encontrados en cada uno de los inmuebles, sin embargo, no indicó el valor de los mismos, razón por la cual no quedó establecido de manera concreta el daño, y por ende no es posible el reconocimiento de este, pues no se estableció los gastos en que incurrieron los actores para arreglar los daños causados con ocasión a los problemas estructurales de los inmuebles, circunstancia necesaria para establecer la cuantía de los mismos.

Vale aclarar sobre este aspecto que, la parte actora guardó silencio al traslado del dictamen pericial ordenado en auto de fecha 16 de junio de 2009, es decir, no se opuso al mismo, no obstante, el Juzgado 26, quien en su momento fungía como director del proceso, de manera oficiosa buscó complementar y adicionar el dictamen aludido, decretando uno nuevo en auto del 3 de agosto de 2010 (fls. 655 al 657, c.2), posesionando al perito designado el 27 de septiembre de 2010, quien a través de memorial de fecha 27 de septiembre de 2011, solicitó gastos de pericia (fl. 709, c.2). El Despacho, en razón a que el apoderado de los accionantes solicitó el amparo de pobreza, en auto del 1 de diciembre de 2010, ordenó oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo a fin de que evaluara la financiación de los costos de las pruebas decretadas en proveído del 3 de agosto de esa anualidad (fl. 727, c.2), a lo cual el Fondo a través de oficio 3030 de 9 de mayo de 2011, informó que la solicitud sería discutida (fl. 748,

correspondiente a las mejoras, y dos, lo cancelado tanto a la constructora y a la entidad financiera por el inmueble, debiendo precisar sobre este último aspecto,

relacionado con el valor pagado por las viviendas, que como quiera que en la presente decisión se ordena la reubicación temporal de los accionantes, mientras las demandadas toman las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente viables, a fin de precaver la ocurrencia de un desastre en el sitió objeto de la demanda, no resulta procedente el reconocimiento de los dineros cancelados a la constructora y a las entidades bancarias pues las viviendas seguirán siendo propiedad de los actores y una vez cese el peligro para ellos, podrán habitarlas nuevamente.

Y respecto al reconocimiento de las mejoras, estima el Despacho que dicha pretensión no está llamada a prosperar, pues no se probó que las mismas se hubieren realizado con ocasión al daño sufrido, ya que en todas las fichas técnicas elaboradas por el auxiliar de la justicia, se observa que estas hacen referencia en general a los acabados de los inmuebles, sin especificar cuales de ellos obedecieron a lo aquí debatido.

Todo lo anterior, quiere significar que en el presente caso si bien se determinó la existencia de un daño, no se probó, por la parte actora la cuantificación del mismo, de manera que, al no existir nexo causal entre el daño y las mejoras reclamadas, no puede este Despacho proceder a su reconocimiento.

Ahora, respecto a los perjuicios morales también deprecados por los actores, el H. Consejo de Estado en un caso similar al que hoy se estudia, señaló:

> "(...)
>
> La doctrina, especialmente la francesa, ha entendido por alteración de las condiciones de existencia (*les troubles dans les conditions d'existence*), el sufrimiento padecido por las víctimas de un daño, consistente en la modificación anormal del curso de su existencia, es decir de sus ocupaciones, sus hábitos y sus proyectos[19]. Un daño puede entonces producir perjuicios, que desbordan la lógica de aquellos materiales, e incluso de los morales, cuando logra alterar el devenir cotidiano del comportamiento humano, no por comprometer su integridad física, ni sus sentimientos, sino por alterar sus condiciones de existencia, que no son otra cosa, que sus costumbres relacionadas con su proyección de vida.
>
> En el caso objeto de análisis, tal y como lo indica el Tribunal de Cundinamarca, los propietarios de las viviendas de la Urbanización Santa Rosa, debieron cambiar los hábitos relacionados con su proyección de vida, toda vez que su aspiración de mejorar la calidad de ella, con ocasión de la adquisición de sus casas y apartamentos, se vio truncada con el deterioro de los mismos.
>
> La vida habitual de las víctimas del daño que se analiza, cambió de manera anormal con ocasión de éste; como se observa, en el caso objeto de análisis, sí se probó, según se dijo antes, la alteración de las condiciones de existencia, a partir del uso de la presunción como medio probatorio. El daño indiscutible sufrido por los actores, da lugar a una alteración, de nada más y nada menos, que de las condiciones del sitio donde estaban forzados a vivir; la vivienda debe comprenderse en este caso, como algo más que una

[19] RENE CHAPUS. Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences reciproques des jurisprudences administrative et judiciaire. Paris, Librairie Générale de drot et de jurispudence, 1957. p.p. 414-415.

880

37

> cosa, como algo más que lo físico, debe concebirse además, como el lugar por excelencia, donde se desenvuelve la cotidianeidad de la vida misma.
>
> (...)[20]"

De acuerdo a lo anterior, y en razón a la situación particular de zozobra e intranquilidad sufrida por los integrantes del grupo, no sólo por su seguridad e integridad personal, sino la de sus familias, al ver como sus viviendas se deterioran y estropean día a día, y ante la inminente amenaza de pérdida total de las mismas se reconocerán como perjuicios morales la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia a favor de los propietarios de cada inmueble afectado.

El monto de la condena, deberá ser depositada solidariamente por el Distrito Capital de Bogotá y la Sociedad Altos de los Molinos Ltda., a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

El Defensor del Pueblo como administrador de dicho Fondo deberá cancelar las indemnizaciones correspondientes a quienes se hicieron parte en el proceso, y acrediten previamente la propiedad con los respectivos títulos, los cuales deberán ser confrontados con los folios de matrícula inmobiliaria que fueron incorporados oportunamente al plenario.

OTRAS DECISIONES

Integración al Grupo. Todas aquellas personas que se crean con derecho de adherirse al grupo, y por ende a lo resuelto en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, deberán acreditar su condición de propietarios actuales de sus viviendas.

Costas. Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas en su contra. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

[20] SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG). Actor: GLORIA PATRICIA SEGURA QUINTERO Y OTROS. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS

891

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

38

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsables del daño causado a los señores Ascención López Muñoz, Ana Silvia Camacho Cadena, Aura Mercedes Sabogal Arias, Blanca Nelly Rojas Benitez, Blanca Stella Rodríguez Sánchez, Constanza Maldonado Piñeros, Edisson Mendoza Patiño, Gladys Penagos Sierra, Guiomary López Muñoz, Jose Mariano Ardila Rincón, Luis Eduardo Angel Palacio, Luis Antonio Florez Umaña, Luz Marina Moreno Bermúdez, Margarita Del Carmen Ardila Aldana, María Inés Castiblanco Torres, María Rubiela Cardona Isaza, Marleny Rodríguez Rodríguez, Martha Janneth Peñaranda Díaz, Maura Liria Cifuentes Cortes, Miguel Ángel García Atara, Miriam Mercedes Duarte Montaña, Nidia Sánchez Peña, Nubia Rodríguez Rodríguez, Oscar Ernesto Ruiz Sánchez, Silvia Blandon Gómez, William Hernan Piedrahita Posada, María De Jesús Grosso Cucunuba, Sandra Patricia Espinosa, William Rodrigo Gómez Sánchez, Nancy Patricia González González, Luz Mary Camargo Díaz, Gerardo Melo Real, Luis Enrique Montoya García, Olga Irene Tocarruncho Martínez, Jose Azael Castro Suárez, Miguel Ángel Madero Sánchez, Milciades Ronaldo Nieto Cubillos, Nubia Constanza Patiño Vargas, William Guzmán León, Martha Cecilia Patiño Vargas, Juan Carlos Gaviria, Fredy Eduardo Parra Sánchez, Álvaro De Jesús Giraldo Zuluaga, Blanca Inés Pinzón Parra, Luis Alberto Feo Díaz, Blanca Cecilia Vargas Páez, Francy Jasbleydy Rodríguez Vargas, Fanny Esther Ladino Quevedo, Luz Marina Sánchez, Edgar Castillo Fierro, Gloria Edith Molina, Alcira Bonilla, Nancy Bermúdez Baez, Rosa Lucero Fonseca Fuentes, María Teresa Castro Orjuela, respecto de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes al DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE Y A LA SOCIEDAD ALTOS DE LOS MOLINOS LTDA.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración **ORDÉNESE** al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá –Departamento Administrativo de Planeación Distrital - Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe y a la sociedad Altos de los Molinos Ltda., realizar de manera inmediata, coordinada y armónica las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente viables, a fin de precaver la ocurrencia de un desastre en el sitio conocido como la Urbanización "*Hacienda los Molinos*", para

892

39

lo cual se concede un término de seis meses para su iniciación, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y doce meses para su conclusión. Además se tomarán todas las medidas encaminadas a la reubicación de las familias que habitan la urbanización situada en zona de alto riesgo, todo ello teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias en el diagnóstico técnico que obra a folios 785 al 791 del cuaderno No. 2, para lo cual se concede un término de dos meses para su conclusión, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- ORDÉNESE al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Departamento Administrativo de Planeación Distrital - Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe y a la sociedad Altos de los Molinos Ltda., a pagar solidariamente a los demandantes relacionados en el numeral primero de la parte resolutiva de esta sentencia, y en las condiciones descritas en la parte considerativa, **por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.**

CUARTO.- El monto de la condena, deberá ser depositada por el Distrito Capital de Bogotá y Sociedad Altos de los Molinos Ltda., a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO.- Todas aquellas personas que se crean con derecho de adherirse al grupo, y por ende a lo resuelto en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, deberán acreditar su condición de propietarios actuales de sus viviendas.

SEXTO.- ORDENAR la publicación de extracto de esta sentencia por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, .

La publicación ordenada en este numeral estará a cargo del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE y a la SOCIEDAD ALTOS DE LOS MOLINOS LTDA.

983

SÉPTIMO.- ABSUÉLVASE de las pretensiones a la Compañío Internacional de Construcciones.

40

OCTAVO.- NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO.- No hay lugar a la condena en costas.

DÉCIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES
Juez

sjdch

JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

En Bogotá, D.C., hoy 21-X-11 notificó al señor Procurador (195) Judicial, la providencia anterior.

Secretario

Procurador

894

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

E D I C T O No. 0412 de 2011

LA SUCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, **NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA** DICTADA EN EL PROCESO QUE A CONTINUACION SE DETERMINA:

NUMERO DE RADICACION:	**250002315000-2006-00-00502-00**
DEMANDANTE :	**ASENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE Y OTROS**
NATURALEZA:	**ACCIÓN DE GRUPO**
FECHA DE LA SENTENCIA:	**DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)**
JUZGADO DE ORIGEN:	**JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE FIJACIÓN:

Se fija en un lugar público de la Secretaria por el término legal de **TRES (3)** días, hoy **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)**, a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**

NUBIA VIVIANA MEDINA VARGAS
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija el presente edicto hoy **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)** a las **CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)**

Secretaria

2310450

Bogotá D.C.

Señor(a):
URSULA ABLANQUE MEJIA
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Dirección Electrónica: radicacionplaneacionbogota@sdp.gov.co
BOGOTÁ, D.C. -

Asunto: Traslado de la solicitud de especificación de cargas derivadas del proceso ejecutivo en acción de grupo No. 11001334205320160022700
Referenciado: 20261800315311

Respetada doctora:

Mediante el Radicado N° 20261800315311 del 2 de junio de 2026, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** solicitó a la **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL** ejercer la competencia delegada en el numeral 5 del artículo 102 del Decreto Distrital 479 de 2024 y, en consecuencia, especificar la participación económica que correspondería a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** respecto de la obligación dineraria derivada del proceso ejecutivo en acción de grupo No. 11001334205320160022700, promovido por Ascención López Muñoz y otros.

La obligación objeto de la solicitud corresponde a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($962.700.242,69)**, reconocida judicialmente por concepto de intereses corrientes y moratorios causados debido al pago tardío de la condena principal impuesta dentro de la acción de grupo No. 25000-23-15-000-2006-00502-01. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** acreditó haber asumido el pago integral de dicho valor mediante la Resolución GCI 0580 del 11 de agosto de 2025 y los correspondientes soportes presupuestales y financieros.

En consideración a que la decisión que llegue a adoptarse podría individualizar una carga administrativa, presupuestal, financiera y contable a cargo de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, y con el propósito de garantizar los principios de debido proceso, contradicción, coordinación administrativa, eficacia y responsabilidad, por medio del presente oficio se corre traslado de la solicitud presentada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, junto con sus respectivos antecedentes y anexos, para que esa entidad conozca integralmente los fundamentos de la petición y ejerza su derecho a pronunciarse.

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

Para efectos del traslado, se informa que la metodología preliminar examinada por esta **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL** parte de la distribución efectuada mediante la Resolución 111 del 5 de marzo de 2013, expedida por la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, cuyo artículo 3.º asignó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** las dos terceras partes del monto total de la condena principal y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la tercera parte restante.

De acuerdo con la liquidación realizada dentro del proceso ejecutivo, el capital indemnizatorio fue pagado en dos momentos. El primer pago se efectuó el 14 de junio de 2013 por un **VALOR DE MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($1.034.227.500)**, correspondiente matemáticamente a una tercera parte del capital total; el segundo pago se realizó el 15 de agosto de 2014 por **DOS MIL SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($2.068.455.000)**, equivalentes a las dos terceras partes restantes.

A partir de dichas fechas y de los componentes individualizados por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la metodología preliminar diferencia los intereses causados hasta el primer pago de capital de aquellos generados posteriormente sobre el saldo insoluto.

Los intereses causados hasta el 14 de junio de 2013 ascienden a TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($361.858.293,97). Sobre este subtotal se aplicaría la distribución prevista en la Resolución 111 de 2013, de manera que una tercera parte, equivalente a CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($120.619.431,32), correspondería preliminarmente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mientras que las dos terceras partes, equivalentes a DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($241.238.862,65), corresponderían a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

Los intereses causados con posterioridad al primer pago ascienden a SEISCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($600.841.948,72). Estos fueron liquidados judicialmente sobre el saldo de capital que permaneció insoluto entre el 15 de junio de 2013 y el 14 de agosto de 2014. En la medida en que para dicho período la participación de capital asignada a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** ya habría sido satisfecha, este componente se atribuiría preliminarmente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

Con fundamento en esa metodología, la carga interna preliminar de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** ascendería a CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($120.619.431,32), equivalentes al 12,529282322 % del crédito ejecutivo. La carga definitiva de la

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO ascendería a OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($842.080.811,37), equivalentes al 87,470717678 % del mismo crédito.

La metodología descrita constituye una hipótesis preliminar sometida a contradicción y valoración dentro de la actuación administrativa. Su comunicación no comporta una decisión anticipada, una determinación definitiva de la carga a cargo de esa Secretaría ni el reconocimiento actual de una obligación de reintegro.

En consecuencia, se concede a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** un término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de esta comunicación, para que se pronuncie sobre la solicitud formulada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** y sobre la metodología preliminar expuesta.

Dentro del referido término, esa Secretaría podrá formular las observaciones jurídicas, técnicas, presupuestales, financieras, contables o matemáticas que estime pertinentes; controvertir las bases, componentes, períodos de causación, porcentajes y operaciones empleadas; proponer una metodología alternativa de distribución; y aportar los documentos, antecedentes administrativos, soportes presupuestales, comprobantes de pago, conceptos técnicos o demás elementos probatorios que considere relevantes para la adopción de la decisión.

Se solicita, en particular, verificar y aclarar documentalmente la divergencia advertida en los antecedentes respecto del valor del primer pago, pues algunos documentos registran la suma de $1.034.227.500 y otros mencionan $1.034.277.500. Para tal efecto, deberá remitirse copia íntegra de la Resolución 1387 de 2013, del comprobante bancario correspondiente, de los registros presupuestales y contables asociados y de cualquier otro soporte que permita determinar de manera inequívoca el valor, la fecha y la imputación del pago efectuado por la Secretaría Distrital de Planeación.

Igualmente, se solicita informar la posición de esa entidad respecto de la aplicación de la proporción establecida en la Resolución 111 de 2013 a los intereses causados antes del primer pago; la atribución de los intereses posteriores al organismo cuya participación en el capital permaneció insoluta; y el mecanismo presupuestal, financiero y contable que, en caso de adoptarse una decisión que individualice una carga a su cargo, resultaría jurídicamente procedente para materializarla.

La respuesta y sus anexos deberán remitirse a la **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**, indicando en el asunto el número de radicado de esta comunicación y la referencia al proceso ejecutivo en acción de grupo No. 11001334205320160022700.

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

Vencido el término concedido, la **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL** continuará la actuación y adoptará la decisión que corresponda con fundamento en los documentos que obren en el expediente y en las manifestaciones oportunamente allegadas por los organismos interesados.

Para efectos del presente traslado, se remiten la solicitud presentada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** y los documentos que la acompañan, entre ellos la sentencia proferida dentro de la acción de grupo No. 2006-00502, la Resolución 111 de 2013, las providencias emitidas dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00227, la liquidación judicial del crédito, la Resolución GCI 0580 de 2025 y los soportes presupuestales y financieros del pago.

Atentamente,

ANDRES MAURICIO ORTIZ MAYA
DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL

Copia:

Anexos Electrónicos: 1

Proyectó: JUAN SEBASTIAN RIVERA REINO-DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL
Revisó: ANDRES MAURICIO ORTIZ MAYA-DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL |
Aprobó: ANDRES MAURICIO ORTIZ MAYA-DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

2310450

Bogotá D.C.

Señor(a):
ANA MARIA CADENA RUIZ
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Dirección Electrónica: radicacionhaciendabogota@shd.gov.co
BOGOTÁ, D.C. -

Asunto: Solicitud de concepto técnico sobre el mecanismo presupuestal, contable, financiero y tesoral para materializar la distribución interna de una obligación judicial pagada por la Secretaría Distrital de Gobierno.
Referenciado:

Respetada doctora:

La Secretaría Jurídica Distrital se encuentra adelantando la actuación administrativa orientada a especificar las cargas correspondientes a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la Secretaría Distrital de Planeación respecto de la obligación dineraria reconocida dentro del proceso ejecutivo en acción de grupo No. 11001334205320160022700, derivado de la acción de grupo No. 25000-23-15-000-2006-00502-01.

La actuación tuvo origen en la solicitud presentada por la Secretaría Distrital de Gobierno mediante el radicado No. 20261800315311 del 2 de junio de 2026, en la cual se requirió el ejercicio de la competencia delegada al Secretario Jurídico Distrital por el numeral 5 y el parágrafo del artículo 102 del Decreto Distrital 479 de 2024, con el propósito de determinar la participación económica correspondiente a la Secretaría Distrital de Planeación en la obligación ejecutiva pagada integralmente con cargo al presupuesto de Gobierno.

Dentro de la acción de grupo, el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá declaró administrativamente responsables al Distrito Capital y a la sociedad Altos de los Molinos Ltda., y ordenó el pago solidario de perjuicios morales a favor de los integrantes del grupo. Posteriormente, mediante la Resolución 111 del 5 de marzo de 2013, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá distribuyó internamente la condena principal, asignando a la Secretaría Distrital de Gobierno las dos terceras partes de su monto total y a la Secretaría Distrital de Planeación la tercera parte restante.

El capital indemnizatorio fue pagado en dos momentos. El primer pago se efectuó el 14 de junio de 2013 por un valor correspondiente a una tercera parte del capital total, mientras el segundo se

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

realizó el 15 de agosto de 2014 por las dos terceras partes restantes. Debido al pago tardío de la condena, los beneficiarios promovieron el proceso ejecutivo referido, dentro del cual el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($962.700.242,69), por concepto de intereses corrientes y moratorios.

Mediante la Resolución GCI 0580 del 11 de agosto de 2025, la Secretaría Distrital de Gobierno ordenó el PAGO DE NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($962.700.243), valor aproximado al peso, con cargo al rubro presupuestal de sentencias de ese organismo.

A partir de los componentes definidos por el juez de la ejecución y de las fechas en las que se realizaron los pagos de capital, la Secretaría Jurídica Distrital adelanta el análisis requerido para determinar la carga interna que corresponde a cada organismo. La actuación comprende una fase de contradicción, para cuyo efecto se corre traslado de la solicitud y de la metodología preliminar a la Secretaría Distrital de Planeación. Sin perjuicio de la competencia decisoria atribuida al Secretario Jurídico Distrital para individualizar las cargas, resulta necesario establecer el mecanismo jurídicamente idóneo para materializar, en los ámbitos presupuestal, contable, financiero y tesoral, la operación que eventualmente deba efectuarse entre la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital de Gobierno.

La necesidad de orientación técnica surge de que ambos organismos forman parte del sector central de la Administración Distrital y pertenecen a una misma persona jurídica territorial, aunque cuentan con secciones presupuestales, ordenadores del gasto y registros contables diferenciados. En consecuencia, la materialización de la carga que llegue a determinarse requiere precisar la naturaleza y el procedimiento de la operación, las afectaciones presupuestales aplicables, su tratamiento contable y la forma en que debe ejecutarse dentro del sistema distrital de tesorería.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la Secretaría Distrital de Hacienda **emitir** un concepto técnico coordinado entre las dependencias competentes en materia de presupuesto, contabilidad, tesorería y finanzas públicas, mediante el cual se determine cuál es el mecanismo procedente para que la Secretaría Distrital de Planeación reconozca y materialice a favor de la sección presupuestal de la Secretaría Distrital de Gobierno la carga interna que eventualmente sea especificada mediante acto administrativo expedido por el Secretario Jurídico Distrital.

En particular, se solicita precisar si el valor determinado debe ser atendido con cargo al rubro presupuestal destinado al cumplimiento de sentencias y conciliaciones de la Secretaría Distrital de Planeación, o si, atendiendo a que la obligación frente al acreedor judicial ya fue extinguida por Gobierno, corresponde utilizar otro rubro, objeto de gasto o clasificación presupuestal.

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

Asimismo, se solicita indicar si la operación exige la expedición de certificado de disponibilidad y registro presupuestales, la realización de un traslado o modificación presupuestal, la constitución de una cuenta por pagar, el reconocimiento de una obligación entre secciones presupuestales, una operación de tesorería dentro de la Cuenta Única Distrital o cualquier otro instrumento previsto en el régimen presupuestal y financiero del Distrito Capital.

En el componente tesoral, se solicita informar si debe producirse un giro efectivo entre organismos, una compensación o ajuste dentro de la Cuenta Única Distrital, una reasignación de recursos, un registro sin flujo de efectivo o cualquier procedimiento alternativo compatible con la estructura financiera del sector central.

Igualmente, se solicita precisar si la carga puede materializarse durante la vigencia fiscal 2026 con cargo a las apropiaciones disponibles de la Secretaría Distrital de Planeación o si, ante la inexistencia o insuficiencia de apropiación, debe adelantarse una modificación presupuestal o programarse su atención en una vigencia posterior. En este último evento, se requiere indicar las actuaciones mínimas que deberá adelantar Planeación para incorporar la obligación en su programación presupuestal y en el Programa Anual Mensualizado de Caja —PAC—.

La consulta se circunscribe a la definición del mecanismo presupuestal, contable, financiero y tesoral. La determinación de la existencia, el porcentaje y el valor de la carga interna corresponde al Secretario Jurídico Distrital en ejercicio de la delegación contenida en el artículo 102 del Decreto Distrital 479 de 2024, previa valoración de los antecedentes judiciales, administrativos y de las observaciones que presente la Secretaría Distrital de Planeación.

Agradecemos que el concepto técnico sea remitido dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación**, con el propósito de incorporarlo a la motivación y a la parte resolutiva del acto administrativo que deberá expedirse. En caso de que la elaboración del concepto requiera la intervención de diferentes dependencias de esa Secretaría, se solicita que la respuesta consolide las consideraciones presupuestales, contables, financieras y tesorales aplicables al caso.

Atentamente,

ANDRES MAURICIO ORTIZ MAYA
DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL

Copia:

Anexos Electrónicos: 1

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

Proyectó: JUAN SEBASTIAN RIVERA REINO-DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL
Revisó: ANDRES MAURICIO ORTIZ MAYA-DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL |
Aprobó: ANDRES MAURICIO ORTIZ MAYA-DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2311520-FT-019 Versión 02

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 111 DE 20
(05 MAR. 2013)

"Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL (E.)

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 2.7 del artículo 2° del Decreto Distrital 655 de 2011 y por el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Distrital 606 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01 Ascensión López Muñoz y Otros accionantes a través de apoderado judicial, solicitaron que se declarara al Distrito Capital de Bogotá – Departamento Administrativo de Planeación Distrital – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, a la Sociedad Altos de Los Molinos y a la Compañía Internacional de Construcciones S.A., solidariamente responsables por los hechos ocurridos en la Urbanización Hacienda Los Molinos – Etapa Altos de Los Molinos.

Que los hechos que originaron la Acción de Grupo tienen que ver con la adquisición mediante escritura pública por parte de los accionantes de unas viviendas de interés social a la firma Compañía Internacional de Construcciones S.A., ubicadas en la Urbanización Hacienda Los Molinos – Etapa Altos de Los Molinos, a las cuales el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital había expedido "Licencia de Desarrollo Integral" mediante Resolución No. 1861 de 17 de noviembre de 1995.

Que en dicho acto administrativo se advirtió que la Oficina para la Prevención de Emergencias – OPES, había informado mediante concepto técnico que el predio en comento no contaba con factores de riesgo, sin embargo, conforme al estudio geotécnico presentado en la solicitud de licencia realizado por la firma Ingeniería y Geotécnica Ltda., se demostró claramente que el lote se encontraba en una zona de "amenaza alta", caracterizada por la presencia de deslizamientos planares y caídas de roca, teniendo como factores adicionales de riesgo y amenaza la explotación de materiales para chircales y la proliferación de barrios sin una infraestructura adecuada, sobre todo en el manejo de aguas domésticas.

Que los accionantes consideraron en su demanda, que a pesar de las anomalías señaladas en relación con el terreno, el constructor no realizó las medidas para mitigar el riesgo, lo que generó un perjuicio a los accionantes, a quienes desde el momento de la ocupación de sus viviendas tuvieron inconvenientes de inundaciones, humedad y deterioro progresivo de sus inmuebles por agrietamiento.

Que los accionantes manifestaron que aún presentándose los anteriores inconvenientes en la urbanización, la Curaduría Urbana 2 de Bogotá mediante Resolución CU2-99-264, concedió segunda prórroga al término de vigencia de la Licencia de Desarrollo Integral expedida mediante Resolución No. 1861 de noviembre 17 de 1995, para las etapas Altos de los Molinos y Balcones de los Molinos de la Urbanización Hacienda de los Molinos, localizadas en la Avenida 10 por calles 45 y 48 J sur.

Que la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias realizó varias observaciones y recomendaciones técnicas en relación con el terreno y las afectaciones estructurales presentadas en los inmuebles, las cuales no fueron tenidas en cuenta por parte de la sociedad constructora, continuando, en consecuencia, el deterioro progresivo tanto de las viviendas como del terreno.

Que en sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda- el diez (10) de octubre de 2011, se decidió:

*"**PRIMERO.- DECLARAR** administrativamente responsables del daño causado a los Señores Ascención López Muñoz, Ana Silvia Camacho Cadena, Aura Mercedes Sabogal Arias, Blanca Nelly Rojas Benítez, Blanca Stella Rodríguez Sánchez, Constanza Maldonado Piñeros, Edisson Mendoza Patiño, Gladys Penagos Sierra, Guiomary López Muñoz, Jose Mariano Ardila Rincón, Luis Eduardo Angel Palacio, Luis Antonio Florez Umaña, Luz Marina Moreno Bermúdez, Margarita Del Carmen Ardila Aldana, Maria Inés Castiblanco Torres, María Rubiela Cardona Isaza, Marleny Rodríguez Rodríguez, Martha Janneth Peñaranda Díaz, Maura Liria Cifuentes Cortes, Miguel Ángel García Atara, Miriam Mercedes Duarte Montaña, Nidia Sánchez Peña, Nubia Rodríguez Rodríguez, Oscar Ernesto Ruiz Sánchez, Silvia Blandon Gómez, William Hernan Piedrahita Posada, María De Jesús Grosso Cucunuba, Sandra Patricia Espinosa, William Rodrigo Gómez Sánchez, Nancy Patricia González González, Luz Mary Camargo Díaz, Gerardo Melo Real, Luis Enrique Montoya García, Olga Irene Tocarruncho Martínez, Jose Azael Castro Suárez, Miguel Ángel Madero Sánchez, Milciades Ronaldo Nieto Cubillos, Nubia Constanza Patiño Vargas, William Guzmán León, Martha Cecilia Patiño Vargas, Juan*

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

Carlos Gaviria, Fredy Eduardo Parra Sánchez, Álvaro De Jesús Giraldo Zuluaga, Blanca Inés Pinzón Parra, Luis Alberto Feo Díaz, Blanca Cecilia Vargas Páez, Francy Jasbleydy Rodríguez Vargas, Fanny Esther Ladino Quevedo, Luz Marina Sánchez, Edgar Castillo Fierro, Gloria Edith Molina, Alcira Bonilla, Nancy Bermúdez Baez, Rosa Lucero Fonseca Fuentes, María Teresa Castro Orjuela, respecto de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes al DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE Y A LA SOCIEDAD ALTOS DE LOS MOLINOS LTDA.

SEGUNDO.- *Como consecuencia de la anterior declaración* ***ORDÉNESE*** *al Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá -Departamento Administrativo de Planeación Distrital - Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe y a la sociedad Altos de los Molinos Ltda., realizar de manera inmediata, coordinada y armónica las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente viables, a fin de precaver la ocurrencia de un desastre en el sitio conocido como la Urbanización "Hacienda los Molinos", para lo cual se concede un término de seis meses para su iniciación, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y doce meses para su conclusión.*

Además se tomarán todas las medidas encaminadas a la reubicación de las familias que habitan la urbanización situada en zona de alto riesgo, todo ello teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias en el diagnóstico técnico que obra a folios 785 al 791 del cuaderno No. 2, para lo cual se concede un término de dos meses para su conclusión, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- ORDÉNESE *al Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá - Departamento Administrativo de Planeación Distrital - Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe y a la sociedad Altos de los Molinos Ltda., a pagar solidariamente a los demandantes relacionados en el numeral primero de la parte resolutiva de esta sentencia, y en las condiciones descritas en la parte considerativa, por concepto de perjuicios morales la suma equivalente o veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

CUARTO.- *El monto de la condena, deberá ser depositada por el Distrito Capital de Bogotá y Sociedad Altos de los Molinos Ltda., a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.*

QUINTO.- *Todas aquellas personas que se crean con derecho de adherirse al grupo, y por ende a lo resuelto en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, deberán acreditar su condición de propietarios actuales de sus viviendas.*

SEXTO.- *ORDENAR la publicación de extracto de esta sentencia por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente o su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, .*

La publicación ordenada en este numeral estará a cargo del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL – ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE y a la SOCIEDAD ALTOS DE LOS MOLINOS LTDA.

SÉPTIMO.- ABSUÉLVASE *de las pretensiones a la Compañía Internacional de Construcciones.*

OCTAVO.- NIÉGUENSE *las demás pretensiones de la demanda.*

NOVENO.- *No hay lugar a la condena en costas.*

DÉCIMO.- *Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría* ***REMÍTASE*** *el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes."*

Que mediante providencia del diez (10) de febrero de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el diez (10) de octubre de 2011 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda-, quedando ejecutoriada la sentencia de primera instancia.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

Que mediante auto del nueve (9) de noviembre de 2012 el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda-, aceptó la integración al grupo de beneficiarios de la aludida sentencia de varios de los interesados lesionados por los mismos hechos objeto de la litis, quedando el consolidado final del grupo total de beneficiarios con la sentencia proferida dentro del expediente de Acción de Grupo 2006-00502 conformado de la siguiente forma:

No.	NOMBRE	CÉDULA	MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	UBICACIÓN DEL PREDIO	PORCENTAJE A RECONOCER
1	ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ	52.063.690	50S-40237585	CALLE 48 A SUR No. 5H-91 APT. 102	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
2	ANA SILVIA CAMACHO CADENA	51.670.727	50S-40237580	CALLE 48 A SUR No. 5H-91 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
3	AURA MERCEDES SABOGAL ARIAS	51.657.077	50S-40237523	CALLE 48 B SUR No. 5H-91 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
4	BLANCA NELLY ROJAS BENÍTEZ	51.731.090	50S-40237567	CALLE 48 A SUR No. 5H-55 APT. 102	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
5	JOSE ALFREDO HILARION COCA	79.331.774			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
6	BLANCA STELLA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	20.885.345	50S-40237559	CALLE 48 A SUR No. 5H-31 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
7	CONSTANZA MALDONADO PIÑEROS	52.606.196	50S-40237577	CALLE 48 A SUR No. 5H-67 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
8	EDISSON MENDOZA PATIÑO	79.292.821	50S-40237434	TRANSV. 5H No. 48B-13 SUR APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
9	GLADYS PENAGOS SIERRA	51.699.901	50S-40237462	TRANSV. 5H No. 48B-65 SUR APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
10	NESTOR RAMIRO BELTRAN MORENO	11.382.625			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
11	GUIOMARY LÓPEZ MUÑOZ	52.164.290	50S-40237587	CALLE 48 A SUR No. 5H-91 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

12	FLORIBEL LOPEZ MUÑOZ	52.013.572			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
13	JOSE MARIANO ARDILA RINCÓN	19.333.366	50S-40237670	CALLE 48 A SUR No. 5H-32 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
14	LUIS EDUARDO ANGEL PALACIO	2.954.579	50S-40237588	CALLE 48 A SUR No. 5H-91 APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
15	ADRIANA NAJAR LOZANO	51.834.453			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
16	LUIS ANTONIO FLOREZ UMAÑA	79.608.128	50S-40237506	CARRERA 51 No. 49-44 SUR APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
17	NOHORA ELSA FLOREZ UMAÑA	21.047.200			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
18	LUZ MARINA MORENO BERMÚDEZ	51.946.278	50S-40237641	CALLE 48 SUR No. 5H-43 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
19	MARGARITA DEL CARMEN ARDILA ALDANA	28.376.845	50S-40237773	CALLE 48 SUR No. 5H-80 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
20	MARIA INÉS CASTIBLANCO TORRES	39.708.842	50S-40237568	CALLE 48 A SUR No. 5H-55 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
21	MARÍA RUBIELA CARDONA ISAZA	24.431.190	50S-40237558	CALLE 48 A SUR No. 5H-31 APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
22	MARLENY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	39.729.388	50S-40237586	CALLE 48 A SUR No. 5H-91 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
23	LUIS A. GUTIERREZ GUTIERREZ	11.410.056			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
24	MARTHA JANNETH PEÑARANDA DÍAZ	51.918.974	50S-40237703	CALLE 48 A SUR No. 5H-92 APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
25	MAURA LIRIA CIFUENTES CORTES	25.435.522	50S-40237772	CALLE 48 A SUR No. 5H-80 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
26	MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ATARA	80.407.773	50S-40237769	CALLE 48 SUR No. 5H-68 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

27	ELBA JANETH SANTANA MARTINEZ	39.773.063			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
28	MIRIAM MERCEDES DUARTE MONTAÑA	24.217.837	50S-40237622	CALLE 48 B SUR No. 5H-92 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
29	RAFAEL A. DUARTE MONTAÑA	4.292.956			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
30	NIDIA SÁNCHEZ PEÑA	51.980.919	50S-40237570	CALLE 48 A SUR No. 5H-55 APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
31	VICTOR AUGUSTO RIVEROS MARIN	79.357.253			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
32	NUBIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	51.698.200	50S-40237757	CALLE 48 SUR No. 5H-44 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
33	GERMAN SALAMANCA BERNAL	19.260.091			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
34	OSCAR ERNESTO RUIZ SÁNCHEZ	79.544.953	50S-40237491	CALLE 51 No. 49-14 SUR APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
35	MARIA STELLA GOMEZ CRUZ	20.686.949			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
36	SILVIA BLANDON GÓMEZ	51.986.454	50S-40237563	CALLE 48 A SUR No. 5H-43 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
37	WILLIAM HERNAN PIEDRAHITA POSADA	19.459.817	50S-40237701	CALLE 48 A SUR No. 5H-92 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
38	SANDRA PATRICIA ROMERO PARRA	51.867.810			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
39	MARÍA DE JESÚS GROSSO CUCUNUBA	41.744.508	50S-40237723	CALLE 47 B SUR No. 5H-43 APT. 102	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
40	SANDRA PATRICIA ESPINOSA	51.947.460	50S-40237466	CALLE 49 SUR No. 5H-68 APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
41	PEDRO PULIDO CASTRO	5.531.334			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
42	WILLIAM RODRIGO	79.569.443	50S-40237490	CARRERA 51 No. 49-	URBANIZACIÓN	25 SMLMV

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

	GÓMEZ SÁNCHEZ				H. LOS MOLINOS	
43	LUZ MERY GOMEZ CRUZ	51.977.736		14 SUR APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
44	NANCY PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	51.932.109	50S-40237522	CALLE 48 B SUR No. 5H BIS-77 APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
45	LUZ MARY CAMARGO DÍAZ	41.787.580	50S-40237692	CALLE 48 A SUR No. 5H-80 APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
46	ANGIE VIVIANA SANDOVAL CAMARGO	52.534.846			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
47	GERARDO MELO REAL	79.611.421	50S-40237695	CALLE 48 A SUR No. 5H-80 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
48	JACQUELINE BARRETO PASTRANA	39.796.189			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
49	LUIS ENRIQUE MONTOYA GARCÍA	79.414.358	50S-40237521	CALLE 48 B SUR No. 5H BIS-77 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
50	MARTHA MORALES HERNANDEZ	52.045.265			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
51	OLGA IRENE TOCARRUNCHO MARTÍNEZ	51.859.913	50S-40237509	CARRERA 51 No. 49-44 SUR APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
52	JAIME CARDOZO HERNANDEZ	79.545.156			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
53	JOSE AZAEL CASTRO SUÁREZ	79.117.043	50S-40237754	CALLE 48 SUR No. 5H-44 APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
54	MYRIAM CELIS MALAGON	51.762.307			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
55	MIGUEL ÁNGEL MADERO SÁNCHEZ	79.422.258	50S-40237643	CALLE 48 SUR No. 5H-43 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
56	MARTHA SOLORZANO BERMUDEZ	51.898.018			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
57	MILCIADES RONALDO	79.570.593	50S-40237576	CALLE 48 A SUR No.	URBANIZACIÓN	25 SMLMV

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

	NIETO CUBILLOS			5H-67 APT. 301	H. LOS MOLINOS	
58	BLANCA CECILIA CUBILLOS	20.791.668			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
59	NUBIA CONSTANZA PATIÑO VARGAS	39.711.178	50S-40237432	TRANSV. 5H No. 48B-13 SUR APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
60	WILLIAM GUZMÁN LEÓN	86.030.215	50S-40241352	TRANSV. 5H No. 49A-51 SUR APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
61	MARIBEL RIOS CARDENAS	29.331.323			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
62	MARTHA CECILIA PATIÑO VARGAS	35.494.463	50S-40237480	TRANSV. 5H No. 48B-67 SUR APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
63	JUAN CARLOS GAVIRIA	79.702.227	50S-40237739	CALLE 47 B SUR No. 5H-67 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
64	JOHN ALEXANDER GAVIRIA	79.702.370			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
65	FREDY EDUARDO PARRA SÁNCHEZ	79.058.231	50S-40237736	CALLE 47 B SUR No. 5H-67 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
66	GLORIA INES SALAZAR JIMENEZ	39.800.388			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
67	ÁLVARO DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA	4.330.554	50S-40237737	CALLE 47 B SUR No. 5H-67 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
68	BLANCA INÉS PINZÓN PARRA	20.492.260	50S-40237555	CALLE 48 A SUR No. 5H-31 APT. 102	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
69	LUIS ALBERTO FEO DÍAZ	17.185.477	50S-40237745	CALLE 47 B SUR No. 5H-79 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
70	BLANCA CECILIA VARGAS PÁEZ	20.313.009	50S-40237565	CALLE 48 A SUR No. 5H-43 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
71	FRANCY JASBLEYDY RODRÍGUEZ VARGAS	52.364.932	50S-40237700	CALLE 48 A SUR No. 5H-92 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	50 SMLMV
			50S-40237696	CALLE 48 A SUR No. 5H-80 APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

72	FANNY ESTHER LADINO QUEVEDO	39.729.136	50S-40237671	CALLE 48 A SUR No. 5H-32 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
73	LUZ MARINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ	51.688.568	50S-40237548	TRANSV. 5H No. 48A-11 A SUR APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	75 SMLMV
			50S-40237549	TRANSV. 5H No. 48A-11 A SUR APT. 102		
74	EDGAR CASTILLO FIERRO	19.459.834	50S-40237550	TRANSV. 5H No. 48A-11 A SUR APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	75 SMLMV
75	GLORIA EDITH MOLINA	41.792.735	50S-40237759	CALLE 48 SUR No. 5H-56 APT. 102	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
76	ALCIRA BONILLA	41.669.215	50S-40237768	CALLE 48 SUR No. 5H-68 APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
77	NANCY BERMÚDEZ BAEZ	60.326.511	50S-40237668	CALLE 48 A SUR No. 5H-32 APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
78	ROSA LUCERO FONSECA FUENTES	52.010.820	50S-40237755	CALLE 48 SUR No. 5H-44 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
79	MARÍA TERESA CASTRO ORJUELA	65.691.762	50S-40237562	CALLE 48 A SUR No. 5H-43 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
80	ANA VICENTA NIEBLES GUTIÉRREZ	37.836.104	50S-40237775	CALLE 48 SUR No. 5H-80 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
81	NOHORA VIDAL CORDOBA	41.511.905	50S-40237556	CALLE 48 SUR No. 5H-31 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
82	DORIS YULIETH SILVA VIDAL	52.101.358			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
83	GUSTAVO ENRIQUE. FERNANDEZ GOMEZ	79.350.223	50S-40237602	CALLE 48 B SUR No. 5H-56 APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
84	YANETH CECILIA	52.017.736	50S-40237427	CALLE 48 B SUR No.	URBANIZACIÓN	25 SMLMV

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

	TORRES CASTILLO			5H-43 APT. 102	H. LOS MOLINOS	
85	GLORIA ESPERANZA AYALA NIEVES	51.940.093	50S-40237605	CALLE 48 B SUR No. 5H-56 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
86	BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA	56.089.044	50S-40237560	CALLE 48 A SUR No. 5H-43 APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
87	VICTOR MARIO LADINO VASQUEZ	94.496.731	50S-40237638	CALLE 48 SUR No. 5H-43 APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
88	DOMICIANO ADAME MEDINA	9.533.916	50S-40237433	TRANSV. 5H No. 48B-13 SUR APT. 102	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
89	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ	52.026.381	50S-40237694	CALLE 48 A SUR No. 5H-80 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
90	EDDY GUZMAN LEON	86.030.549	50S-40241353	TRANSV. 5H No. 49A-51 SUR APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
91	RUTH CONTRERAS SANTIAGO	49.779.904			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
92	ELIAS MUÑOZ ARIAS	6.456.204	50S-40237426	CALLE 48 B SUR No. 5H-43 APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
93	ALEYDA MONTES TOVA	29.807.952			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
94	FANNY MONTAÑA MORA	51.895.715	50S-40237511	CARRERA 51 No. 49-44 SUR APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
95	GRACIELA MOLANO	51.895.007	50S-40237689	CALLE 48 A SUR No. 5H-68 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
96	MARIO ALFONSO MONROY ARROYAVE	82.393.069			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
97	HERNAN MUÑOZ ARIAS	6.453.898	50S-40237596	CALLE 48 B SUR No. 5H-44 APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
98	LIBIA HOYOS DE MUÑOZ	29.806.686			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
99	CARLOS ARTURO MUÑOZ HOYOS	94.280.113			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

100	MARCO LINO GUERRERO AGUILAR	80.367.189	50S-40237683	CALLE 48 A SUR No. 5H-56 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
101	MARIA ERNESTINA VARGAS MANCIPE	23.342.348			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
102	MARIA LEONOR LAVACUDE VELANDIA	35.459.078	50S-40237687	CALLE 48 A SUR No. 5H-68 APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
103	MERCEDES PIZA MEDINA	20.619.001	50S-40237460	TRANSV. 5H No. 48B-61 SUR APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
104	NOHORA EMILCE GUTIERREZ BERMUDEZ	51.968.233	50S-40237584	CALLE 48 A SUR No. 5H-91 APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
105	NELSON TABARES RESTREPO	19.474.957			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
106	ROCIO DEL PILAR MENDIETA CHILLON	24.170.054	50S-40237698	CALLE 48 A SUR No. 5H-92 APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
107	FAUSTINO REYES RINCON	18.464.986			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
108	SANDRA LILIAN OLAYA RAMIREZ	51.739.117	50S-40237623	CALLE 48 B SUR No. 5H-92 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
109	NICOLAS VELOZA OLAYA	1.032.460.136			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
110	SANTIAGO RINCON GOMEZ	19.240.851	50S-40237512	CALLE 48 B SUR No. 5H BIS A -67 APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
111	MARIA PRESENTACION COCA COCA	23.735.119			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
112	ALBA MONTERO MERCHAN	52.362.264	50S-40237477	CALLE 49 SUR No. 5H-80 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
113	HERNAN NIETO CASTILLO	79.557.535			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
114	ALEXANDRA URRUTIA RAMIREZ	51.913.048	50S-40237684	CALLE 48 A SUR No. 5H-56 APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
115	MARIO RICARDO	79.569.521			URBANIZACIÓN	25 SMLMV

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 0 5 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

	SANCHEZ CANTOR				H. LOS MOLINOS	
116	ALICIA CRISTANCHO PAEZ	51.781.995	59S-4023755I	TRANSV. 5H No. 48A-11 SUR APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
117	ISAIAS BELTRAN GUTIERREZ	19.367.972			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
118	ANA DERLY DURAN DE LOPEZ	41.574.620	50S-40237583	CALLE 48 A SUR No. 5H-79 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
119	ISRAEL LOPEZ MONTOYA	7.505.731			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
120	ANA LUCIA VASQUEZ LOPEZ	30.299.218	50S-40237543	CARRERA 51 No. 48B-50 SUR APT. 102	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
121	ANA VICTORIA VILLAMIL DE CANTOR	41.321.247	50S-40237542	CARRERA 51 No. 48B-50 SUR APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
122	BELEN LIZARAZO BUSTACARA	51.877.700	50S-40237611	CALLE 48 B SUR No. 5H-68 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	50 SMLMV
			50S-40237469	CALLE 48 SUR No. 5H-68 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	
123	CARLOS ALBERTO LOPEZ BELTRAN	6.764.956	50S-40237557	CALLE 48 A SUR No. 5H-31 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
124	CARLOS ALBERTO LOPEZ GRANADA	14.993.513	50S-40237530	CARRERA 51 No. 48B-26 SUR APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
125	LIZBETH LOPEZ QUIJANO	52.164.032			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
126	CLARILUZ VANEGAS PEÑA	51:819.512	50S-40237690	CALLE 48 A SUR No. 5H-68 APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
127	GABRIEL GODOY MEJIA	79.257.196			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
128	CLAUDIA ESNEDA BECERRA	63.461.216	50S-40237498	CARRERA 51 No. 49-26 SUR APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
129	PASTOR ALFONSO CALDERON CANO	80.375.834			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 0 5 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

130	CLAUDIA LILIANA GARZON ROMERO	52.364.823	50S-40237646	CALLE 48 SUR No. 5H-55 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
131	DELFA BOHADA VARON	41.757.836	50S-40237635	CALLE 48 SUR No. 5H-31 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
132	MILLLER ALEXANDER SABOGAL BOHADA	79.800.980			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
133	DEONICIO ACEBEDO CALA	5.630.381	50S-40237488	CARRERA 51 No. 49-14 SUR APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
134	ERNESTO VERGARA QUINTERO	8.674.842	50S-40237589	CALLE 48 A SUR No. 5H-91 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
135	ESPERANZA BADILLO GUTIERREZ	35.504.576	50S-40237493	CARRERA 51 No. 49-14 SUR APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
136	MARIA TRINIDAD BADILLO GUTIERREZ	37.942.617			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
137	FANNY MARIA CARDENAS PINZON	37.325.305	50S-40237524	CARRERA 51 No. 48B-14 SUR APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
138	GERMÁN CASTRO DIAZ	10.225.357	50S-40237537	CARRERA 51 No. 48B-38 SUR APT. 102	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
139	LUZ ENITH SERNA MONCADA	42.069.457			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
140	GERSON ANDRES CASTIBLANCO VASQUEZ	83.116.548	50S-40237468	CALLE 49 SUR No. 5H-68 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
141	KELY XIOMARA SIERRA CARDOZO	52.782.378.			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
142	GIMA CRISTINA LEURO DIAZ	51.575.666	50S-40237534	CARRERA 51 No. 48B-26 SUR APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
143	GLORIA ALICIA REYES MELO	51531.216	50S-40237540	CARRERA 51 No. 48B-38 SUR APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
144	IGNACIO FRANCISCO CARDOZO NIÑO	7.229.192			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

145	GLORIA ISABEL SANTOS NARANJO	51986.834	50S-40237685	CALLE 48 A SUR No. 5H-56 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
146	OSCAR RODRIGUEZ MONTERO	79.965.793			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
147	GUIOVANNY LOPEZ AVILA	79.541.871	50S-40237674	CALLE 48 A SUR No. 5H-44 APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
148	LILIANA ROMERO MORA	52.009.897			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
149	IRENE GONZALEZ ARIZA	52.276.904	50S-40237598	CALLE 48 B SUR No. 5H-44 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
150	LUIS ALIRIO GONZALEZ LOPEZ	5.792.801			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
151	JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA	79.701.653	50S-40237503	CARRERA 51 No. 49-38 SUR APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
152	ALICIA AVILA DURAN	20.297.118			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
153	JAIME GUAYAMBUCO VARGAS	79.303.317	50S-40237528	CARRERA 51 No. 48B-14 SUR APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
154	ANA LUCIA PORRAS	*41.763.772*			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
155	JESUS URREGO BARRIENTOS	79.541004	50S-40237600	CALLE 48 B SUR No. 5H-44 APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
156	MARIA DEL CARMEN URREGO BARRIENTOS	21.508.670			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
157	JHON FREDY BRAVO	1.069.719.606	50S-40237672	CALLE 48 A SUR No. 5H-32 APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
158	JOHN ORLANDO CORTES MÉNDEZ	79.495.321	50S-40237536	CARRERA 51 No. 48B-38 SUR APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
159	CARMEN ELISA CORTES MÉNDEZ	51.719.318			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
160	MARIELA BRAVO	52.011.903			URBANIZACIÓN	25 SMLMV

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

	TOLOSA				H. LOS MOLINOS	
161	JORGE OMAR LIZARAZO CARVAJAL	91.454.557	50S-40237476	CALLE 48 SUR No. 5H-80 APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
162	JOSÉ ALVARO SÁNCHEZ BERNAL	79.457.796	50S-40237597	CALLE 48 B SUR No. 5H-44 APT. 102	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
163	OLGA MARINA MORALES GONZALEZ	51.999.015			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
164	JOSE ANTONIO SAAVEDRA SAAVEDRA	80.365.776	50S-40237680	CALLE 48 A SUR No. 5H-56 APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
165	YOLIMA NOMESQUE RODRIGUEZ	39.547.918			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
166	JOSE NORBERTO CRUZ GONZALEZ	19.349.189	50S-40237539	CARRERA 51 No. 48B-38 SUR APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
167	JUAN CARLOS JIMENEZ CUADROS	79.605.020	50S-40237520	CALLE 48 B SUR No. 5H BIS-77 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
168	LAUREANO SANTOS	19.177.224	50S-40237454	TRANSV. 5H No. 48B-49 SUR APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
169	ROSALBA ALZATE RAMIREZ	41.635.064			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
170	LUIS ANTONIO GARZON MATIZ	19.454.952	50S-40237657	CALLE 48 SUR No. 5H-79 APT. 102	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
171	EVARISTA AREVALO DAZA	41.714.303			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
172	LUIS HERNEY HURTADO	83.116.206	50S-40237677	CALLE 48 A SUR No. 5H-44 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
173	YORGED GARZON OSORIO	55.115.167			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
174	LUZ AMPARO AMAYA	51.633 709	50S-40237738	CALLE 47 B SUR No. 5H-67 APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
175	LUZ DARY PAMPLONA ALARCON	25.163.471	50S-40237429	CALLE 48 B SUR No. 5H-43 APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

176	MARIA ESPERANZA ZAPATA SÁNCHEZ	30.307.148	50S-40237501	CARRERA 51 No. 49-38 SUR APT. 102	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
177	CARLOS HOLMES OSORIO RESTREPO	10.260.136			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
178	MARISOL SAAVEDRA SAAVEDRA	39.799.619	50S-40237640	CALLE 48 SUR No. 5H-43 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
179	MARTHA HERMINIA AVILES	41.796.429	50S-40237601	CALLE 48 B SUR No. 5H-44 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
180	MARTHA ISABEL PARRA ZAMUDIO	20.700.507	50S-40237546	CARRERA 51 No. 48B-50 SUR APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
181	NELLY MORENO PEREZ	63.365.228	50S-40237644	CALLE 48 SUR No. 5H-55 APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
182	RAFAEL MORENO PEÑA	79.182.831			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
183	PABLO ANTONIO MONSALVE PIZA	79.388.244	50S-40237505	CARRERA 51 No. 49-38 SUR APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
184	MIRYAM LIGIA MONTERO MERCHAN	66.838.235			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
185	PATRICIA INES ACOSTA	51.766.396	50S-40237535	CARRERA 51 No. 48B-26 SUR APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
186	JULIO ALBERTO GUZMÁN GONZALEZ	79.410.694			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
187	PEDRO ABEL ROBLEDO RODRIGUEZ -	4.805.676	50S-40237473	CALLE 49 SUR No. 5H-80 APT. 102	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
188	OMAIRA ANGULO CABEZAS	51.930.721			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
189	PEDRO ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ	74.322.664	50S-40237679	CALLE 48 A SUR No. 5H-44 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
190	ROSALBA CORREDOR GRANADOS	23.856.581			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
191	PEDRO GUAYAMBUCO	19.387.213	50S-40237538	CARRERA 51 No.	URBANIZACIÓN	25 SMLMV

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

	VARGAS				H. LOS MOLINOS	
192	GLORIA INES GUAYAMBUCO VARGAS	41.675.673		48B-38 SUR APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
193	PRISCILA ORTIZ LEON	41542995	50S-40237492	CARRERA 51 No. 49-14 SUR APT. 301	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
194	JOSE AGUSTIN AGUDELO GUEVARA	17176.548			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
195	RICARDO MARTINEZ ARIAS	79.447.418	50S-40237489	CARRERA 51 No. 49-14 SUR APT. 102	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
196	MARIA ESPERANZA MARTINEZ ARIAS	51.848.996			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
197	ROBERT FRANCISCO ROJAS LEIVA	80434.085	50S-40237529	CARRERA 51 No. 48B-14 SUR APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
198	LUZ MARINA GUAYAMBUCO VARGAS	51689.677			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
199	ROSA MARIA ALVARADO ROMERO	39.512.412	50S-40237531	CARRERA 51 No. 48B-26 SUR APT. 102	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
200	ROSA NUBIA LOPEZ LOPEZ	20736.578	50S-40237649	CALLE 48 SUR No. 5H-55 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
201	ROSA STELLA CASTILLO RODRIGUEZ	36.931.005	50S-40237574	CALLE 48 A SUR No. 5H-67 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
202	HELMER BARRIOS LOZANO	3.101.059			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
203	RUBEN ALONSO AGREDO TRUJILLO	4.668.519	50S-40237527	CARRERA 51 No. 48B-14 SUR APT. 202	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
204	LUZ EDILMA GUERRERO LOPEZ	30.272.454			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
205	RUTH AMANDA CARRASCO ROZO	39.540.130	50S-40237645	CALLE 48 SUR No. 5H-55 APT. 102	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

206	SANDRA VILLEGAS GOMEZ	52.167.906	50S-40237673	CALLE 48 A SUR No. 5H-32 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
207	MARIA DEL PILAR VILLEGAS GOMEZ	52.283.377			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
208	MARIA OLMA GOMEZ FLOREZ	51.743.421			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
209	BEATRIZ CASTRO RODRÍGUEZ	51.767.405	50S-40237703	CALLE 48 A SUR No. 5H-92 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
210	MONICA PALACIOS ESPITIA	52.735.358	50S-40237562	CALLE 48 A SUR No. 5H-43 APT. 201	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
211	NETTY MARYBEL SANTANA MARTINEZ	39.791.386	50S-40237733	CALLE 47 B SUR No. 5H-55 APT. 302	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
212	JORGE HERNANDO TAPIAS GONGORA	8.002.007			URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
213	WALDO GARAVITO MATEUS	79.128.814	50S-40237472	CALLE 49 SUR No. 5H-80 APT. 101	URBANIZACIÓN H. LOS MOLINOS	25 SMLMV
Total Personas: 213			**Total predios: 216**			**Total SMLMV: 5475**

Que las condenas u obligaciones mencionadas anteriormente fueron impuestas a la Administración Distrital y a la sociedad Altos de los Molinos Ltda., por el incumplimiento por parte de dicha sociedad constructora de las condiciones pertinentes formuladas por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación) en la "Licencia de Desarrollo Integral" expedida mediante Resolución No. 1861 de 17 de noviembre de 1995, y de las observaciones y recomendaciones técnicas en relación con el terreno.

Que de igual forma, tales condenas involucran a la Administración Distrital por la omisión de las autoridades en el debido control, vigilancia e inspección de los procesos urbanísticos en la Localidad de Rafael Uribe Uribe, en relación con la Urbanización Hacienda Los Molinos – Etapa Altos de Los Molinos.

Que el artículo 8°, numeral 8.3 del Decreto Distrital 606 de 2011 delegó expresamente en el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, la función de ordenar a las entidades y

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

organismos distritales correspondientes, dar cumplimiento a las sentencias judiciales, conciliaciones o laudos arbitrales, entre otros casos, "*Cuando en el respectivo fallo se condene a varios organismos y/o entidades distritales sin que sea posible diferenciar las obligaciones a cargo de cada uno de ellos, la Secretaría General podrá distribuir las cargas, si así lo estima procedente*".

Que las condenas u obligaciones proferidas en las decisiones judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo fueron impuestas a la Administración Distrital Bogotá D.C. por hechos relacionados con las funciones normativas y misionales de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, de la Secretaría Distrital de Planeación, y de la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

Que el cumplimiento de lo ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01 requiere la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la Administración Distrital tales como la Secretaría Distrital del Hábitat, la Caja de la Vivienda Popular, el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias FOPAE, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y la Policía Metropolitana de Bogotá.

Que, en tal sentido, se deben iniciar las medidas administrativas tendientes a asegurar el debido cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- el diez (10) de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. ORDÉNASE a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, a la Secretaría Distrital de Planeación, a la Secretaría Distrital del Hábitat, a la Caja de la Vivienda Popular, y a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial dar inmediato cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- el diez (10) de octubre de 2011 dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01 iniciado por Ascensión López Muñoz y Otros accionantes.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

Artículo 2°. DELEGAR, en la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C. la coordinación inmediata de las acciones administrativas de las demás entidades de la Administración Distrital tendientes al efectivo cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- el diez (10) de octubre de 2011 dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01, sin perjuicio de las actuaciones que hasta el momento se hayan adelantando al respecto.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., en su calidad de Entidad coordinadora en los términos expuestos anteriormente deberá velar por el cabal cumplimiento de las órdenes impuestas en los pronunciamientos judiciales proferidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de la Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01 iniciado por Ascensión López Muñoz y Otros accionantes, en ese sentido, responderá ante el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. por dicho cumplimiento, y será a través de dicha Entidad por la que se canalizarán y unificarán las respuestas a los requerimientos judiciales y peticiones relacionadas con el cumplimiento de la aludida sentencia.

Artículo 3°. ORDÉNASE a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe y a la Secretaría Distrital de Planeación realizar el pago de la condena por concepto de perjuicios morales ordenada en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda- el diez (10) de octubre de 2011 a favor del grupo de beneficiarios incluidos en el consolidado final conformado mediante auto del nueve (9) de noviembre de 2012 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda-, dentro del expediente de de Acción de Grupo 2006-00502. La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. deberá asumir el pago en las dos terceras partes del monto total de la condena, y la Secretaría Distrital de Planeación lo hará en una tercera parte.

Artículo 4°. ORDÉNASE a la Secretaría Distrital del Hábitat, en el cumplimiento de lo aquí establecido, emprender las acciones de cumplimiento de los pronunciamientos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, implementando las acciones administrativas dentro de la órbita de su competencia, en el siguiente sentido:

4.1. Iniciar las acciones administrativas a que fuere lugar, tendientes a requerir a la Sociedad Altos de Los Molinos Ltda., para que ejecute todas y cada una de las órdenes anotadas en los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Décimo (10) Administrativo

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda- en la parte resolutiva de la sentencia del día diez (10) de octubre de 2011.

4.2. Verificar, y de ser procedente, intervenir en los procesos liquidatorios, judiciales y administrativos en los que se encuentre incursa la Sociedad Altos de Los Molinos Ltda., para el resarcimiento de los recursos que ejecute el Distrito Capital en el cumplimiento de las decisiones Judiciales proferidas en la Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01.

4.3. Coordinar en su calidad de Entidad cabeza del Sector Hábitat las actuaciones administrativas tendientes a la reubicación de las familias que habitan la Urbanización Hacienda Los Molinos – Etapa Altos de Los Molinos, según lo ordenado por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda- en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia del día diez (10) de octubre de 2011 proferida en la Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01.

4.4. Coordinar en su calidad de Entidad cabeza del Sector Hábitat las actuaciones administrativas tendientes a identificar e individualizar el grupo definitivo de las familias que habitan la Urbanización Hacienda Los Molinos – Etapa Altos de Los Molinos, según lo ordenado por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda- en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia del día diez (10) de octubre de 2011 proferida en la Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01.

4.5. Actuar en forma conjunta con la Caja de la Vivienda Popular y la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, efectuando las revisiones y visitas, y los estudios a que haya lugar conforme a las detalladas instrucciones establecidas en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el día diez (10) de octubre de 2011 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda- en la Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01.

Artículo 5º. ORDÉNASE a la Caja de la Vivienda Popular , en el cumplimiento de lo aquí establecido, realizar la reubicación de las familias que habitan el sector donde se ubica la Urbanización Hacienda Los Molinos – Etapa Altos de Los Molinos, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el día diez (10) de octubre de 2011 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda- en la Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

PARÁGRAFO: La reubicación ordenada en el presente acto administrativo deberá realizarse con el apoyo y bajo la coordinación de la Secretaría Distrital del Hábitat, en su calidad de Entidad cabeza del respectivo Sector.

Artículo 6°. ORDÉNASE a la Alcaldía Local de Rafael Uribe en coordinación con el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE, en el cumplimiento de lo aquí establecido, realizar y/o contratar los estudios técnicos a que haya lugar para la mitigación del riesgo en el sector donde se ubica la Urbanización Hacienda Los Molinos – Etapa Altos de Los Molinos, tales estudios deberán precaver la ocurrencia de desastres no solo en dicho sector sino también en relación con los predios colindantes al mismo, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el día diez (10) de octubre de 2011 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda- en la Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01.

PARÁGRAFO: El Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE efectuará las revisiones, visitas, y los estudios, en el marco de sus funciones y competencias, a que haya lugar conforme a las detalladas instrucciones establecidas en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el día diez (10) de octubre de 2011 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda- en la Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01.

Artículo 7°. ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial en el cumplimiento de lo aquí establecido, realizar las obras resultantes de los estudios ordenados a cargo de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe para la mitigación del riesgo en el sector donde se ubica la Urbanización Hacienda Los Molinos – Etapa Altos de Los Molinos, tales obras deberán estar en concordancia con la finalidad de dichos estudios, que es la de precaver la ocurrencia de desastres no solo en dicho sector sino también en relación con los predios colindantes al mismo, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el día diez (10) de octubre de 2011 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda- en la Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01.

Artículo 8°. ORDÉNASE a las Secretarías Distritales de Planeación, del Hábitat y al Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE efectuar, dentro de la órbita de sus competencias, las acciones necesarias para adecuar los predios del desarrollo urbanístico denominado Urbanización

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

Hacienda Los Molinos – Etapa Altos de Los Molinos, con el fin de evitar nuevas ocupaciones, y garantizar la rehabilitación y el cambio de uso de las zonas desocupadas, conforme a lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia proferida el día diez (10) de octubre de 2011 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda- en la Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01.

Artículo 9°. ORDÉNASE al Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE realizar los estudios y verificaciones necesarias que se requieran de su parte, previos a la declaratoria de incorporación como suelo de protección y espacio público de las zonas desocupadas del desarrollo urbanístico denominado Hacienda Los Molinos – Etapa Altos de Los Molinos, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 146 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 10°. ORDÉNASE a la Secretaría Distrital de Planeación y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, en el cumplimiento de lo aquí establecido, adelantar las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias para incorporar como suelo de protección y espacio público en los términos definidos en el artículo 146 del Plan de Ordenamiento Territorial y en el artículo 66 de la Ley 9° de 1989 las zonas desocupadas del desarrollo urbanístico denominado Hacienda Los Molinos – Etapa Altos de Los Molinos, conforme a lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia proferida el día diez (10) de octubre de 2011 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda- en la Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01.

PARÁGRAFO: Los gastos en que se incurra por concepto de este trámite, serán asumidos por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP.

Artículo 11°. ORDÉNASE a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Rafael Uribe, dentro de la órbita de sus competencias, adelantar las acciones necesarias para evitar nuevos asentamientos y ocupaciones bajo cualquier finalidad de los predios del desarrollo urbanístico denominado Urbanización Hacienda Los Molinos – Etapa Altos de Los Molinos, antes, durante y con posterioridad a las actuaciones de cumplimiento de los pronunciamientos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo proferidos en la Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de la anterior orden la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. deberá prestar todo el apoyo técnico y humano que requiera la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

Artículo 12°. FACULTAR al Director Jurídico Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en caso de ser necesario, para que mediante resolución pueda precisar, modificar y/o ampliar las órdenes aquí proferidas, y para ese efecto, a través del Subdirector Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., orientar y hacer seguimiento a las medidas ordenadas e impartir instrucciones que faciliten el cumplimiento oportuno e integral de las decisiones Judiciales proferidas en la Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01.

Artículo 13°. AUTORIZAR a las entidades u organismos del Distrito Capital que tengan funciones afines con las acciones mencionadas en los fallos aludidos, para celebrar entre sí los Convenios Interadministrativos y contratos a que hubieren lugar para el desarrollo de las tareas asignadas en la presente Resolución, y para que, en caso de ser necesario, puedan contratar con otras Instituciones Públicas del orden departamental o nacional.

PARÁGRAFO: En caso de ser necesario, las Empresas de Servicios Públicos del orden Distrital prestarán el apoyo que les sea requerido, dentro del límite de sus funciones, por las entidades que hacen parte del Comité de Coordinación Interinstitucional.

Artículo 14°. SOLICITAR a la Secretaría de Hacienda Distrital, en el marco de sus funciones y competencias, y en cuanto fuere necesario, adoptar las medidas conducentes para la disponibilidad de las apropiaciones y efectuar los traslados presupuestales que se requieran para el cumplimiento efectivo de las decisiones Judiciales proferidas en la Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01.

Artículo 15°. REGISTRO EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS - SIPROJ BOGOTÁ. Todas las actuaciones administrativas y financieras de cumplimento de lo ordenado en la presente resolución deberán ser registradas en el Módulo de Pago y Cumplimiento de Sentencias en el Sistema de Información de Procesos - SIPROJ BOGOTÁ por parte de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.

Artículo 16°. REMITIR copia del presente acto administrativo a la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., a la Secretaría Distrital de Planeación, a la Secretaría Distrital del Hábitat, a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, a la Caja de la Vivienda Popular, y a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, al Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP y a la Secretaría de Hacienda Distrital, al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, al Juzgado Décimo (10)

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 111 05 MAR. 2013

" Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"

Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda-, con destino al expediente de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01 Ascensión López Muñoz, a la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, y al apoderado judicial de los accionantes de la Acción de Grupo Populares anteriormente mencionada Dr. Diego Sadid Lozada Rubiano, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Artículo 17°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Artículo 18°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 MAR. 2013

JOSÉ ORLANDO RODRIGUEZ GUERRERO
Secretario General (E)

Proyectó: Luis Ernesto Espejo Monsalve.
Revisó: Jairo Augusto Macías Sierra.
Aprobó: Luis Eduardo Sandoval Isaith.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –205)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2016-00227-00**
Demandante	:	**ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS**
Demandado	:	**DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS**
Medio de Control	:	**ACCIÓN EJECUTIVA EN ACCIÓN DE GRUPO**
Asunto	:	**MEDIDAS DE SANEAMIENTO – LIMITA EL MANDAMIENTO DE PAGO – DEBIDA NOTIFICACIÓN.**

Procede el Despacho a adoptar las medidas de saneamiento que se advierten necesarias en el expediente de la referencia:

1. **De la condena solidaria.**

A folio 152, el apoderado de la parte ejecutante reiteró su voluntad para que la ejecución se adelante en contra del Distrito Capital, atendiendo que la condena y responsabilidad es solidaria, circunstancia que faculta a la parte acreedora, a realizar el cobro a dicha entidad, como llamada a responder por el total de la sentencia, en su condición de deudor solidario, sin perjuicio, de que pueda ésta repetir contra la otra entidad obligada.

Es de indicar que si bien esta operadora judicial en proveídos anteriores (fls. 123 y 129) resolvió de forma negativa la petición impetrada en tal sentido, encuentra mérito a partir de un nuevo estudio del expediente rectificar su posición sobre la materia, a partir de la fecha, con fundamento en decisiones del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y por lo mismo adopta como medida de saneamiento atender a la voluntad del ejecutante, ello por cuanto si bien se buscó efectivizar el cumplimiento del fallo contra todos los deudores solidarios, también lo es que el tiempo que va corrido ha reflejado el traumatismo para materializar la notificación al otro condenado, que en particular no fue demandado por quien tiene el derecho de acción y que por lo mismo, no es necesaria su vinculación, en observancia del debido proceso.

Sobre el tema de la responsabilidad solidaria, el Honorable Consejo de Estado[1] ha expresado:

> *(...) En este punto, es indispensable tener presente que la concurrencia o participación plural de autores en el daño no configura un litisconsorcio necesario, pues la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de* ***responsabilidad solidaria****, en aplicación del precepto legal que señala que todo daño que pueda ser atribuido a dos o más sujetos de derecho origina una responsabilidad de naturaleza*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 23 de octubre de 2017, Radicado 2000-04480 (41258), Magistrada Ponente Marta Nubla Velásquez Rico y Sentencia de 26 de junio de 2014, Radicado 1994-07810 (27283), Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth.

> *solidaria en la obligación indemnizatoria, según los términos del artículo 2344 del Código Civil.*
> *Tal consecuencia, sin embargo,* ***no implica que la demanda deba dirigirse forzosamente contra todos los causantes del perjuicio, puesto que la víctima del daño puede optar por perseguir únicamente a uno de ellos o a todos, simultáneamente****. Lo anterior pone de presente que, si el daño por el cual se demanda puede ser atribuido a dos o más sujetos de derecho, la única consecuencia que de allí se sigue es la posibilidad de que la responsabilidad sea solidaria,* ***atributo éste que legitima al acreedor para perseguir a los varios deudores solidarios, de manera conjunta, o a cualquiera de ellos, a su arbitrio, según lo indica el artículo 1571 del Código Civil****".* Negrilla fuera de texto original.

En proveído similar el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo[2], ha traído a colación lo siguiente:

> *"De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia.* ***La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante****.*
> *(…)*
> *Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatorio de las pretensiones, por manera que* ***es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.***
>
> *La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto,* ***pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de Quien correspondía****".* Negrilla fuera de texto original.

Pronunciamientos que son aplicables al presente caso, como quiera que a la luz del artículo 46 de la Ley 472 de 1998[3], la acción de grupo es una de las de carácter indemnizatorio.

En este orden de ideas, dando prevalencia al elemento volitivo expresado[4] por el extremo activo de la litis, y en concordancia con los fundamentos esgrimidos, se dispone continuar la presente acción ejecutiva contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, siendo la requerida por la parte ejecutante, toda vez que fue a dicha parte la que eligió el demandante para efectuar el cobro de la condena impuesta. En consecuencia, no se dispondrá el emplazamiento reclamado a folios 156, en contra de quien no fue demandado, como quiera que dicha determinación se desprende de la anterior.

En consecuencia, se limita el Mandamiento de Pago al Deudor Solidario Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 22 de febrero de 2019, Radicado 2012-00233 (55109), Magistrada Ponente Marta Nubia Velásquez Rico.
[3] "Artículo 46.*Procedencia de las acciones de grupo*. *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*
La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios". (…)
[4] Ver folios 125, 126, y 152.

2. De la debida notificación a la ejecutada.

Hizo notar a folio 156 del cartulario, el apoderado del extremo activo que no obra en el expediente la constancia de la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada, en concreto el envío por correo electrónico de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso.

En efecto, estudiado el paginario y el correo electrónico institucional de este Despacho, se confirma que únicamente fue enviado al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** la comunicación del estado oral del 23 de julio de 2018, por tanto, se hace necesario que por Secretaría se notifique en debida forma el mandamiento de pago a la ejecutada al correo **notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co,** en respeto de la garantía prevista por el artículo 29 Superior, con el envío de la providencia que libró mandamiento de pago, de la demanda, sus anexos y de ésta providencia.

Finalmente, atendiendo la actual situación de trabajo en casa con el uso de las tecnologías por la pandemia del COVID-19, en aplicación a lo previsto por el artículo 3º, numeral 13 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 95 de la Constitución Política y de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se les solicita a los abogados que participan en el presente trámite:

a. Remitir copia de los documentos que tengan en su poder de la acción ejecutiva, en formato PDF. **En Archivos ordenados, claros y legibles**
b. Atender al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P3.
c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes, **y en el siguiente hipervínculo (ctrl+click sobre el enlace): FORMULARIO ACTUALIZACION DATOS, que encontrará igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.**

Las respuestas a los requerimientos, las pruebas que pretendan hacer valer y cualquier información pertinente de la acción ejecutiva, deberá remitirse **en archivos escaneados completos, claros y ordenados, por medio virtual al correo institucional de este Despacho: jadmin53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Una vez vencido los términos dispuestos para el efecto, ingrésese inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Limitar el mandamiento de pago, conforme y lo solicitó la parte ejecutada, **en contra del deudor solidario DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, cumplir en debida forma con la notificación personal del mandamiento de pago, a la citada parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

viac

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy **21/JULIO/2020**
por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 14**



ÁNGELA MARITZA PINTO HEREDIA
SECRETARIA

Firmado Por:

NELCY NAVARRO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
793781270d41f483b92bd544501897a6f42039a4087f1a7721332db9e8ec14e2
Documento generado en 21/07/2020 03:47:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Acta Audiencia Inicial No. 108 de 2022
(Artículo 372 C.G.P.)
Sala Virtual de Audiencias LifeSize

Ref. Proceso	:	**11001334205320160022700**
Ejecutante	:	**ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS**
Ejecutado	:	**DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS**
Medio de Control	:	**ACCIÓN EJECUTIVA EN ACCIÓN DE GRUPO**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve de la mañana (11:00 a.m.), se da inicio a la **AUDIENCIA INICIAL,** de que trata el artículo 372 del C.G.P., aplicable por remisión del xxx del CPACA, dentro del proceso de la referencia.

(I) INTERVINIENTES

1. Apoderado Parte ejecutante:

DIEGO SADID LOSADA RUBIANO
C.C.: 79.597.204
T.P. No.: 95.239 del C.S.J.
Dirección: losadadiego72@gmail.com
Teléfono: 3502523527

2. Apoderada Parte ejecutada:

IRENE JOHANNA YATE FORERO
C.C.: 52.737.743
T.P. No.: 168.071 del C.S.J.
Dirección: irne.yate@gobiernobogota.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
Teléfono: 3148756723

Se deja constancia de la inasistencia del Ministerio Público.

(II) DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Min 03:09

De los medios exceptivos previstos por el artículo 100 del C.G.P., no se advierte ninguna de esa naturaleza para resolverla en esta audiencia.

Notificadas las partes en Estrados. Sin objeciones.

(II) CONCILIACIÓN
Min 05:36

El despacho interroga al extremo pasivo para que informe si cuenta con manifestación de la entidad sobre el tema puntual que es objeto de ejecución, quien indicó que le asiste ánimo conciliatorio en el presente caso, conforme lo decidió el comité de conciliación de la entidad, no cuenta con propuesta concreta respecto del caso en concreto y para tal in solicita el aplazamiento de la audiencia.

Al respecto el apoderado de la parte ejecutante, se allana a la solicitud de aplazamiento a efectos de que se realice la conciliación conforme señaló la apodada.

Escuchados los argumentos de las partes, considera el despacho que no hay merito para acceder a la petición de aplazamiento, pues, no se está indicando los parámetros de la conciliación, por lo que aun cuando hay voluntad de conciliar no hay posición concreta al respecto de la cual el despacho pueda partir, en consecuencia, se niega al pedimento. (Min 10:30)

En consecuencia, advierte el despacho que no existe postura conciliatoria en el presente caso y por tanto se declara fallida esta etapa.

Decisión notificada en Estrados. Sin objeciones.

(IV) INTERROGATORIO A LAS PARTES Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
Min 15:04

Se interroga a las partes sobre el objeto del proceso y sobre los hechos respecto de los cuales no existe objeción.

- No existe controversia respecto a que el título ejecutivo se encuentra conformado por la sentencia del 10 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro de la acción de grupo Rad. 25000-2315-0002006-00502-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 10 de febrero de 2012, en la que se declaró administrativamente responsable del daño causado a los demandantes por al Distrito Capital y la Sociedad Altos de los Molinos y en consecuencia se ordenó el pago de perjuicios morales para cada uno de los demandantes por valor de 25SMMLV.

- Tampoco que el pago del capital ordenado en dicho fallo se dispuso conforme a las Resoluciones No. 1387 de 26 de septiembre de 2013, por valor de $1.034.227.500 y No. 1628 del 13 de noviembre de 2014 por valor de $2.068.455.000.

- Que la parte actora presentó el 9 de abril de 2016 (archivo digital “00Demanda”) demanda ejecutiva en la cual solicitó el pago de los intereses causados sobre las sumas de capital pagadas por la ejecutada.

- A través de auto del 19 de julio de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **$999.321.818,** por concepto de intereses moratorios, atendiendo la orden del 8 de septiembre de 2017, proferida por la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón (archivo digital 012) y se negó el mandamiento respecto de los señores Edisson Mendoza Patiño, María de Jesús Grosso Cucunuba y María Teresa Castro Orjuela (archivo 21 digital).

En consecuencia, **el litigio queda circunscrito a establecer** si se debe continuar o no con la ejecución por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE**

(**$999.321.818**) que reclama la parte ejecutante por concepto de intereses corrientes y moratorios**,** causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realizó el pago del capital.

Decisión notificada en Estrados. Sin objeción de las partes que integran los extremos del presente ejecutivo.

(V) CONTROL DE LEGALIDAD
Min 20:12

El despacho no encuentra ninguna medida de saneamiento que adoptar. Decisión notificada en Estrados sin objeciones.

(VI) PRUEBAS
Min 21:34

1. POR LAS PARTES

Las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las documentales presentadas con el escrito introductorio (archivo 00Demanda del expediente digital) y con la contestación de la misma (archivos 60 y 61 expediente digital) y la respuesta al requerimiento realizados por el despacho (archivos 72 y 73) las cuales se incorporan legalmente al proceso, con el valor legal que corresponda.

Así las cosas, encuentra el despacho que se encuentra el material probatorio necesario para proceder a tomar una decisión de fondo, y por tanto se cierra la etapa probatoria.

La decisión se notifica en Estrados

(VII) ALEGACIONES
Min 22:08

Intervención parte demandante: Ratifica los argumentos esgrimidos en la demanda ejecutiva (Minuto 22:35)

Conforme los inconvenientes de conectividad advertidos y que afectan a la apoderada de la parte ejecutada se declara un receso de la diligencia, siendo las 12:38 del mediodía.

Se reinicia la grabación y se continúa con la audiencia inicial, siendo las 3:00 de la tarde

Con el fin de dar continuidad se le otorga la palabra a la apoderada del extremo pasivo a efectos de que esta realice su Intervención final.

Reitera los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda (Minuto 01:07)

SENTENCIA
097-2022

Concluida la intervención de las partes, y conforme a lo indicado en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos, para lo cual se hace una síntesis de la demanda y su contestación y se pasa a resolver el problema jurídico planteado al momento de la fijación del litigio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Determinar si se debe continuar o no con la ejecución por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE** (**$999.321.818**) por concepto de intereses moratorios**,** correspondiente a los adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realizó el pago del capital, por parte de la aquí ejecutada.

Tesis de la parte actora: se debe continuar con la ejecución en tanto la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias judiciales omitió el reconocimiento y pago de intereses moratorios, por la mora injustificada en el plazo otorgado para dar cumplimiento al fallo.

Tesis de la demandada: Afirma lo contrario para advertir que ya se encuentra cumplida cabalmente la sentencia, conforme se dispuso en las Resolución 1387 de 26 de septiembre de 2013, por valor de $1.034.227.500 y 1628 del 13 de noviembre de 2014 por valor de $2.068.455.000, con lo que cumplidamente se dio trámite a lo dispuesto en la sentencia objeto de cobro.

Tesis del Despacho: Se acogerá parcialmente la tesis del extremo ejecutante, en la medida que la parte en quien recae la carga de la prueba no acreditó el medio exceptivo propuesto, y se continuará la ejecución por el valor que determina el Despacho, una vez adelantado el ejercicio matemático de la liquidación de los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria del título ejecutivo, hasta la fecha en que se realizaron los pagos a cada uno de los integrantes del grupo que comporta la acción declarativa, conforme a la orden clara, expresa y exigible, toda vez que no se demostró pago alguno respecto del aludido concepto, que aquí se reclama.

EXCEPCIONES

Procede el despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, verificando que de ellas se haya dado traslado conforme al numeral 1º, artículo 443 del CGP, tal como se observa en auto del 20 de agosto de 2021, obrante en folio archivo 63 del expediente digital. La parte ejecutante hizo uso del derecho de contradicción, en escrito que reposa en archivo 67 digital.

1. Excepción de pago

Adujo la apoderada de la entidad ejecutada que se debe declarar la excepción en cita, en la medida que cumplió con la orden impartida en la sentencia objeto de ejecución, refiriéndose exclusivamente a las Resoluciones que incluyeron el pago del capital, por lo que dentro de este marco pasará el despacho a resolver tal excepción, así:

2. Problema Jurídico

Determinar si se debe continuar o no con la ejecución por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE** (**$999.321.818**), que reclama la parte ejecutante por concepto de intereses corrientes y moratorios**,** causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realizó el pago del capital.

2.1. Como ya se indicó, al momento de la fijación del litigio, no existe controversia en cuanto a que el título ejecutivo lo conforma la sentencia proferida el 10 de octubre de 2011 por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro de la acción de grupo Rad. 25000-2315-0002006-00502-00, ejecutoriada el día 10 de

febrero de 2012, a través de la cual se declaró administrativamente responsable del daño causado a los demandantes por al Distrito Capital y la Sociedad Altos de los Molinos y en consecuencia se ordenó el pago de perjuicios morales para cada uno de los demandantes por valor de 25SMMLV.

2.2.La demanda ejecutiva gira en torno a los intereses moratorios, es de indicar que no existe duda que la norma aplicable es el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y así es de remitirse a los argumentos tenidos en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", quien en providencia del 8 de septiembre de 2017 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial de negar el mandamiento de pago solicitad (archivo 12 digital), por aplicación de las leyes en el tiempo, en cuanto a que los procesos se regirán por las normas vigentes al momento de su radicación y para el caso de la acción de grupo que originó el título, fue presentada en el año 2006.

2.3. Mediante las Resoluciones 1387 de 26 de septiembre de 2013 y 1628 del 13 de noviembre de 2014 se pretendió por la accionada dar cumplimiento a la orden judicial (archivo "04Anexos", expediente digital), no obstante, pese al termino establecido en la sentencia objeto de cobro para su cumplimiento la entidad consignó el monto de la condena, así:

- El 14 de junio de 2013, la suma de $1.034.277.500
- El 15 de agosto de 2014, la suma de $2.068.455.000

2.4. El asunto materia de ejecución - pago de intereses - está soportado en una orden clara, expresa y exigible, pues se trata de un asunto que no admite discusión, como fue claramente definido en la providencia del 8 de septiembre de 2017 por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (archivo digital 012), en cuanto a que se causan intereses corrientes por los primeros treinta días (plazo para el pago) y con posterioridad a ello, intereses moratorios hasta cuando se cubre el capital. En tal sentido, advirtió el ad-quem:

> *"De lo expuesto se colige que frente a las 55 personas que inicialmente Integraban el grupo actor, la condena ordenada en la sentencia del 10 de octubre de 2011, debía hacerse efectiva al trascurrir 30 días hábiles posteriores al de su ejecutoria (10 de febrero de 2012), con la consecuencia de que durante esos treinta días (plazo para el pago), podían los beneficiarios cobrar intereses corrientes, y con posterioridad intereses moratorios.*
>
> *En tanto para las 164 personas que se adhirieron a los efectos del fallo en la oportunidad prevista por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, la condena ordenada en la sentencia del 10 de octubre de 2011, debía hacerse efectiva al trascurrir 30 días hábiles posteriores al de la ejecutoria del Auto del 9 de noviembre de 2012 (5 de diciembre de 2012), con la consecuencia de que durante esos treinta días (plazo para el pago), podían los beneficiarios cobrar intereses corrientes, y con posterioridad intereses moratorios.*
>
> *Lo anterior, debe sujetarse de manera adicional a la regla prevista en el inciso 6 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, según la cual existen unos periodos muertos de intereses en los eventos en que los beneficiarios del crédito judicial no hubiesen presentado la solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia".*

Lo anterior, porque si bien en la decisión proferida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión, no se ordenó taxativamente el reconocimiento de intereses, conforme lo previsto en los artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, en la demanda ejecutiva (Independientemente del título en que se encuentren sustentadas), podrá

solicitarse el valor del capital que se adeuda y los intereses causados desde el momento en que dicho capital se hizo exigible y hasta la cancelación de la deuda.

2.5. Las resoluciones de cumplimiento 1387 de 26 de septiembre de 2013 y 1628 del 13 de noviembre de 2014, no contemplaron el reconocimiento de suma alguna por concepto de intereses.

2.6. El mandamiento de pago corresponde a una orden provisional de pago, al deudor incumplido, del pago de una obligación contenida en el título ejecutivo y que reclama la parte ejecutante, de allí que pueda incluso en la liquidación del crédito modificarse por el Juez la providencia en mención, en defensa de los recursos públicos, habiéndose garantizado el acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción[1].

2.7. Las pruebas presentadas, acreditan que el título ejecutivo contiene una orden clara, expresa y exigible:

- ✓ Fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa: 10 de febrero de 2012 (fl. 8 a 49 archivo “00Demanda”, digital).

- ✓ Auto del 9 de noviembre de 2012, mediante el cual se emitió consolidado final del grupo total de beneficiarios (fl. 52 a 69 archivo “00Demanda”, digital).

- ✓ Fecha de solicitud de pago, (fls. 2 a 8 archivo 19), en este punto, es de tener en cuenta que existen 2 grupos de beneficiarios: el primero, que se trata de los reconocidos inicialmente y que integraban el grupo accionante y, los segundos, aquellos que se adhirieron a los efectos del fallo. Por consiguiente:

 a. Respecto del 1er grupo, que estaba conformado por 55 personas, 50 presentaron solicitud de pago el 12 de junio de 2013 y 2 presentaron solicitud el 8 de agosto de 2003; los restantes no presentaron solicitud y por eso no fueron objeto de pago alguno y sobre aquellos no se libró mandamiento de pago.

 b. Respecto del 2 grupo, está conformado por 164 personas adherentes, 148 presentaron solicitud el 12 de junio de 2013, 1 persona el 13 de junio de 2013 y 13 presentaron solicitud el 8 de agosto de 2003, de las restantes no se acreditó que solicitaran el cumplimiento de la sentencia.

- ✓ Fecha pago del capital: el pago se realiza en dos consignaciones una realizada el 14 de junio de 2013 por valor de la suma de $1.034.277.500 y otra el 15 de agosto de 2014, la suma de $2.068.455.000 (fl. 2 archivo 19)

2.8. Para el cálculo de intereses debe tenerse en cuenta lo siguiente:

2.8.1. El capital que se ordenó pagar a cada uno de los accionantes iniciales (grupo 1) y aquellos que se adhieran en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998 (grupo 2), fue de 25SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia materia de ejecución, para cada uno.

Tanto la sentencia inicial, como el auto que determinó la adherencia quedaron ejecutoriados en el año 2012, año en el cual el Salario Mínimo legal correspondía a la suma de **$566.700**, por consiguiente, la suma a pagar por capital para cada uno de los

1 En tal sentido decisiones del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Expediente 23332; Sección Segunda. Subsección B. C. P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017.

beneficiarios de la decisión emitida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá fue de **$14.167.500.**

2.8.2. **Fecha de exigibilidad**, teniendo en cuenta la orden clara, expresa y exigible contenida en la sentencia que constituye el título ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, al revocar la decisión que primigeniamente negó el mandamiento de pago (archivo digital 012), se debe contemplar los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que les reconoce el derecho para que esta sea exigible, lo cual difiere para quienes conformaban el grupo de accionantes y respecto de quienes se adhirieron con posterioridad a la decisión de amparo de la acción de grupo, así:

a. Para el Grupo 1, desde el 10 de febrero de 2012, fecha de la ejecutoria de la sentencia materia de ejecución y que cubría a los 55 actores iniciales.
b. Para el Grupo 2, desde el 05 de diciembre de 2012, fecha de ejecutoria del auto que conformó la totalidad del grupo, en virtud de las 164 solicitudes de adhesión presentadas.

Por consiguiente, para efectos del cumplimiento oportuno del fallo, tiempo dentro del cual se causan intereses corrientes, los pagos respectivos debían cumplirse así:

	Fecha Decisión Judicial	**Fecha Ejecutoria**	**Fecha Máxima Pago**
Grupo 1 (55)	10 de octubre de 2011	10 de febrero de 2012	26 de marzo de 2012
Grupo 2 (164)	10 de noviembre de 2012	05 de diciembre de 2012	21 de enero de 2013

2.8.3. Fecha en que se pagó el capital, la hoy ejecutada canceló el equivale a 219 condenas, a razón de **$14.167.500**, para cada uno de los beneficiarios, para un total de capital ordenado en el título ejecutivo de **$3.102.682.500**, en dos momentos, así:

(i) un primer pago el 14 de junio de 2013 por valor de $1.034.277.500 y
(ii) un segundo, el 15 de agosto de 2014, por la suma de $2.068.455.000

Esto es, no se cumplió el pago de forma oportuna y por lo mismo, después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo o del auto que aceptó la adhesión, según el caso, se causan intereses moratorios.

2.8.4. Fecha en que debía presentarse la solicitud de pago.

Sobre el tema, **e**l artículo 177 del CCA previó lo siguiente:

> *"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".*

Entonces, **el primer grupo**, esto es, los 55 accionantes iniciales, tenían hasta el **10 de agosto de 2012,** para radicar la solicitud, si no querían que cesara la causación de intereses, considerando que la fecha de ejecutoria de la sentencia, como ya se dijo, fue el 10 de febrero de 2012 (fl. 49 archivo digital 00Demandayanexos), no obstante, 50 presentaron solicitud de pago el 12 de junio de 2013, 2 la radicaron el 8 de agosto de 2013 y 3 omitieron cumplir con esa carga.

El segundo grupo, conformado por las 164 personas adheridas tenían hasta el **5 de junio de 2013** para presentar la solicitud de pago, considerando que la ejecutoria del auto que conformó el grupo final es del 5 de diciembre de 2012, pese a ello, solo 148 presentaron solicitud el 12 de junio de 2013, 1 persona el 13 de junio de 2013 y 13 el 8 de agosto de 2013 (fls. 2 a 8 archivo 19, expediente digital);

2.9. Surge de todo lo expuesto, que respecto de uno y otro grupo se causaron intereses corrientes por los primeros 30 días hábiles e intereses moratorios a partir de esa fecha y cesaron desde el vencimiento del término previsto por el artículo 177 del C.C.A, hasta la presentación de la solicitud, según se hubiere cumplido la respectiva radicación por los interesados, conforme y se indicó atrás.

2.10 Precisado lo anterior, pasa el despacho a realizar los cálculos matemáticos a efectos de establecer los valores de liquidación en los siguientes términos:

2.10.1 GRUPO 1 -actores iniciales

2.10.1.1 **Capital**, corresponde a la suma de $736.710.000, porque solo 52 de los 55 actores iniciales elevaron solicitud de cumplimiento del fallo:

SALARIO MINIMO	CONDENA (25 SMMLV)	PERSONAS A INDEMNIZAR	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
$566.700	$14.167.500	52	$736.710.000

2.10.1.2. I**ntereses corrientes**, causados durante los 30 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 13 de febrero al 26 de marzo de 2012, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,92%	FEBRERO	2012	13	1,66%	$ 736.710.000,00	$ 5.299.400.60
19,92%	MARZO	2012	17	1,66%	$ 736.710.000,00	$ 6.929.985.40
						$ 12.229.386.00

2.10.1.3. **Intereses moratorios**, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo anterior y hasta el vencimiento del plazo establecido por el artículo 177 del CCA, esto es, del 27 de marzo al 11 de agosto de 2012, en consideración a que, como ya se advirtió, los interesados permitieron que cesara la causación de intereses por su falta de diligencia.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA POR 6 MESES - GRUPO 1								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
27-mar-12	31-mar-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	5	30,78%	736.710.000	2.709.124,91
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	736.710.000	16.254.749,49
1-may-12	31-may-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	736.710.000	16.796.574,47
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	736.710.000	16.254.749,49
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	736.710.000	17.040.282,82
1-ago-12	11-ago-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	11	31,29%	736.710.000	6.046.551,97
								$ 75.102.033,15

2.10.1.4. **Reanudación de causación de intereses moratorios.** Como las solicitudes de cumplimiento se presentaron en diferentes fechas, los intereses para cada uno de ellos se reanudarán dependiendo de la fecha de radicación respectiva, para lo cual se organizarán en subgrupos, así:

SUBGRUPO	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS	FECHA PRESENTACION SOLICITUD
1A	50	12 de junio de 2013
1B	2	8 de agosto de 2013

Subgrupo 1A

La causación de intereses moratorios para las 50 personas que presentaron solicitud de cumplimiento el 12 de junio de 2013, se reanudó desde tal fecha hasta el día anterior a la fecha de pago parcial del capital, esto es, del 12 al 13 de junio de 2013, sobre el valor total de la obligación que comporta el pago de los 25SMMLV, a razón de los beneficiarios que en dicha fecha pidieron el cumplimiento de la decisión, es decir, sobre la suma de **$708.375.000**, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO PARCIAL - SUBGRUPO 1								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
12-jun-13	13-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	2	31,25%	708.375.000	$ 1.055.757,89
								$ 1.055.757,89

Subgrupo 1B

En el mismo sentido los intereses moratorios para las 2 personas que presentaron solicitud de cumplimiento el 8 de agosto de 2013, deberían calcularse hasta la fecha de pago parcial, sino fuera porque la solicitud de cumplimiento fue presentada posterior a la consignación del primer pago realizado por la accionada, por lo que no hay lugar a pagar intereses moratorios, teniendo en cuenta que con anterioridad a la aludida radicación se efectuó el pago del capital adeudado.

2.10.2 GRUPO 2 quienes se adhirieron a la sentencia

2.10.2.1 **Capital**, Solo 162 de los 164 presentaron solicitud de cumplimiento.
de **$2.323.470.000**.

SALARIO MINIMO	CONDENA (25 SMMLV)	PERSONAS A INDEMNIZAR	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
$566.700	$14.167.500	162	$2.295.135.000

2.10.2.2. **Intereses corrientes**, causados durante los 30 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del auto, esto es, desde el 6 de diciembre de 2012 al 21 de enero de 2013, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,89%	DICIEMBRE	2012	17	1,74%	$ 2.295.135.000,00	$22.640.869.24
20,75%	ENERO	2013	13	1,73%	$ 2.295.135.000,00	$17.197.574.06
						$39.838.443.30

2.10.2.3. **Intereses moratorios**, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo anterior y hasta los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que conformó el grupo de beneficiarios (art. 177 del CCA), esto es, hasta el 6 de junio de 2013. Por consiguiente, se causaron los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA GRUPO 2 HASTA LOS 6 MESES								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
22-ene-13	31-ene-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	10	31,13%	2.295.135.000	$ 17.045.715,84
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	2.295.135.000	$ 47.728.004,36
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	2.295.135.000	$ 52.841.719,11
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	29	31,25%	2.295.135.000	$ 49.599.505,58
1-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	2.295.135.000	$ 53.020.161,13
1-jun-13	6-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	6	31,25%	2.295.135.000	$ 10.261.966,67
								$ 230.497.072,70

2.10.2.4 **Reanudación de intereses moratorios** Solo 162 personas presentaron solicitud de cumplimiento, de las cuales 148 interesados radicaron solicitud el 12 de junio de 2013, 1 persona el 13 de junio de 2013 y 13 más el 8 de agosto de 2013,

SUBGRUPO	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS	FECHA PRESENTACION SOLICITUD
2 A	148	12 de junio de 2013
2 B	1	13 de junio de 2013
2 C	13	8 de agosto de 2013

Subgrupo 2A

Reanudación de intereses moratorios para las 148 personas referidas, desde el 12 de junio de 2013 fecha de radicado de la solicitud hasta el día 13 del mismo mes y año, día anterior al pago parcial de capital, liquidados sobre el total de la condena, esto es los 25SMMLV de aquellos, que corresponde a un capital de $2.096.790.000, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO PARCIAL - SUBGRUPO 1								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
12-jun-13	13-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	2	31,25%	2.096.790.000	$ 3.125.043,35
								$ 3.125.043,35

Subgrupo 2B

Los intereses moratorios para la única persona que presentó solicitud de cumplimiento el 13 de junio de 2013, se causó interés por ese día, en la medida que el pago del capital se realizó al día siguiente y de suyo, se liquida sobre el capital de la obligación que le favorecía, esto es, sobre $14.167.500, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO PARCIAL - SUBGRUPO 2								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
13-jun-13	13-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	1	31,25%	14.167.500	$ 10.557,58
								$ 10.557,58

Subgrupo 2 C

Respecto de las 13 personas que presentaron solicitud de cumplimiento el 8 de agosto de 2013, esto es, con posterioridad a la consignación del capital que se cubrió con el primer pago realizado por la hoy ejecutada, por sustracción de materia no se liquidarán intereses moratorios, como quiera que los interesados no cumplieron con la carga que les correspondía.

2.10.2.4 <u>intereses moratorios sobre capital insoluto</u>. Corresponde a los que se causan para este segundo grupo sobre el capital insoluto, pues la suma cancelada en la primera oportunidad por la entidad accionada cubrió en su totalidad el capital del primer grupo y tan solo una parte del grupo 2, como se refleja a continuación:

	Valor Indemnización	**Valor Pagado**	**Saldo Insoluto**
Grupo 1 (52)	$736.710.000	$1.034.227.500	0
Grupo 2 (162)	$2.295.135.000		$1.997.617.500
TOTAL	**$3.031.845.000**	**$1.034.227.500**	**$1.997.617.500**

(i) **Para los adheridos que reclamaron antes del primer pago**. Se liquidan sobre el saldo del capital insoluto, para los integrantes de los Subgrupos 2 A y 2 B, que serían 149 beneficiarios, por el tiempo contado a partir del día siguiente al pago parcial y hasta el día anterior a que se cubrió el total de la obligación, esto es, del 15 de junio de 2013 al 14 de agosto de 2014, a razón de **$12.330.972,22** por persona, que es el saldo pendiente por pagar para aquellos sobre los 25SMMLV de condena, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA - PAGO PARCIAL AL PAGO TOTAL- SUBGRUPO 1 Y 2								
VIGENCIA		**INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO**	**INTERÉS MÁXIMO**		**DIAS DE MORA**	**LIMITE USURA**	**CAPITAL**	**TOTAL INTERÉS MORA**
DESDE	**HASTA**		**% DIARIO**	**% MENSUAL**				
15-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	16	31,25%	1.837.314.861	$ 21.906.585,15
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	1.837.314.861	$ 41.567.015,82
1-ago-13	30-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	1.837.314.861	$ 40.226.144,34
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	1.837.314.861	$ 40.226.144,34
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	1.837.314.861	$ 40.685.083,54
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	1.837.314.861	$ 39.372.661,49
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	1.837.314.861	$ 40.685.083,54
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	1.837.314.861	$ 40.323.678,81
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	1.837.314.861	$ 36.421.387,32
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	1.837.314.861	$ 40.323.678,81
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	1.837.314.861	$ 38.987.895,89
1-may-14	31-may-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	1.837.314.861	$ 40.287.492,42
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	1.837.314.861	$ 38.987.895,89
1-jul-14	31-jul-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	1.837.314.861	$ 40.287.492,42
1-ago-14	14-ago-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	14	29,45%	1.837.314.861	$ 18.194.351,42
								$ 558.482.591,23

(ii) Intereses moratorios sobre saldo insoluto para las 13 personas del 2C, que son aquellos que presentaron solicitud de cumplimiento el 8 de agosto de 2013, se reanudan desde tal fecha hasta el día anterior a la fecha del pago total del capital, esto es, del 8 de agosto de 2013 al 14 de agosto de 2014, sobre el valor insoluto de aquellos a razón de $12.330.972,22 por persona, cálculo que arroja el siguiente valor:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO TOTAL - SUBGRUPO 3								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
8-ago-13	30-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	23	30,51%	160.302.639	$ 2.690.742,09
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	160.302.639	$ 3.509.663,60
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	160.302.639	$ 3.549.705,28
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	160.302.639	$ 3.435.198,65
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	160.302.639	$ 3.549.705,28
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	160.302.639	$ 3.518.173,32
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	160.302.639	$ 3.177.704,93
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	160.302.639	$ 3.518.173,32
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	160.302.639	$ 3.401.628,50
1-may-14	31-may-14	19,62%	0,07071%	2,17335%	31	29,44%	160.302.639	$ 3.513.963,55
1-jun-14	30-jun-14	19,61%	0,07068%	2,17237%	30	29,42%	160.302.639	$ 3.399.081,83
1-jul-14	31-jul-14	19,60%	0,07065%	2,17138%	31	29,40%	160.302.639	$ 3.510.805,38
1-ago-14	14-ago-14	19,59%	0,07062%	2,17039%	14	29,39%	160.302.639	$ 1.584.811,75
								$ 42.359.357,49

En conclusión, los valores adeudados por concepto de intereses corrientes y moratorios, se fijan así:

GRUPO	DENOMINACION	CONCEPTO	VALOR
GRUPO 1	Demandantes Principales 52 ejecutantes	Corrientes 30 días	$ 12.229.386,00
		Moratorios Vencido plazo pago hasta pago parcial	$ 75.102.033,15
	Subgrupo 1A – 50 personas	Moratorios Solicitud al pago parcial	$ 1.055.757,89
	Subgrupo 2A – 2 personas	Moratorios No se causaron	$ -
GRUPO 2	Total Grupo Adhesión 162 ejecutantes	Corrientes 30 días	$ 39.838.443,30
		Moratorios	$ 230.497.072,70

		Vencido plazo pago hasta los 6 meses CCA		
	Subgrupo 2 A – 148 personas	Moratorios Solicitud al pago parcial	$	3.125.043,35
		Moratorios pago parcial al pago total sobre el saldo insoluto (incluido subgrupo 2)	$	558.482.591,23
	Subgrupo 2 B – 1 persona	Moratorios Solicitud al pago parcial	$	10.557,58
	Subgrupo 2 C – 13 personas	Moratorios Solicitud al pago total sobre el saldo insoluto	$	42.359.357,49
		TOTAL	**$**	**962.700.242,69**

Vale la pena precisar, que, en la relación de los accionantes, que fue aportada por la entidad demandada que obra en archivo 19 del expediente digital, se incurría en error al determinar el número total de beneficiarios, ya que en el consecutivo se establece que son 216 beneficiarios, cuando lo claro es que se trata de 219 beneficiarios, sin embrago, se resalta que solo acudieron a reclamar los efectos de la sentencia 214, indicando que de la relación que obra en el archivo referido, se logra extraer que de la lista se excluyeron los registrados como ítems 8, 39 y 81 que obedecen a aquellos que desde el auto que libró mandamiento de pago fueron excluidos por no acreditarse su solicitud de pago, de allí que surge la diferencia en la solicitud inicial.

En este orden de ideas, como el mandamiento de pago tal y como se advirtió al comienzo, corresponde a una orden provisional, conforme a la orden clara, expresa, solo es exigible seguir adelante la ejecución en favor de los aquí ejecutantes señor **ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS** y en contra del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS**, por la suma total de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($962.700.242,69),** por concepto de intereses corrientes y moratorios**,** adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la fecha en que se realizó el pago del capital por parte de la aquí ejecutada, a cada uno de los beneficiarios de la acción de grupo, conforme se explicó, valor que corresponde de forma concretamente a favor de cada beneficiario, así:

Subgrupo	No. De Personas	Fecha en que reclamaron	Valor que le corresponde a cada uno
1A	50	12 de junio de 2013	$1.700.565,53
1B	2	8 de agosto de 2013	$1.679.450,37
2A	148	12 de junio de 2013	$5.438.058,22
2B	1	13 de junio de 2013	$5.427.500,64
2C	13	8 de agosto de 2013	$4.927.149,87
Total a seguir adelante con la ejecución			**$962.700.242,69**

COSTAS

El Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se advierte conducta temeraria, ni se ha desvirtuado la buena fe con que actuó la parte vencida en juicio, en tanto, se trató de su ejercicio de contradicción, sin trámite dilatorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario, se conoce de pronunciamientos recientes[2], en el sentido que tal condena no es automática y no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, por las razones que se indicaron.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de los integrantes de la parte ejecutante, y en contra del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS**, por la suma total de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($962.700.242,69),** por concepto de intereses corrientes y moratorios**,** adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la fecha en que se realizó el pago del capital, por las razones expuestas, para cada uno de los beneficiarios de la acción de grupo, de forma concreta, así:

No.	NOMBRE BENEFICIARIO	TOTAL ADEUDADO
1	ASCENSION LOPEZ MUÑOZ	$ 1.700.565,53
2	ANA SILVIA CAMACHO CADENA	$ 1.700.565,53
3	AURA MERCEDES SABOGAL ARIAS	$ 1.700.565,53
4	BLANCA NELLY ROJAS BENITEZ	$ 1.700.565,53
5	BLANCA STELLA RODRIGUEZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
6	CONSTANZA MALDONADO PIÑEROS	$ 1.700.565,53
7	GLADYS PENAGOS SIERRA	$ 1.700.565,53
8	GUIOMARY LOPEZ MUÑOZ	$ 1.700.565,53
9	JOSE MARIANO ARDILA RINCÓN	$ 1.700.565,53
10	LUIS EDUARDO ANGEL PALACIO	$ 1.700.565,53
11	LUZ MARINA MORENO BERMUDEZ	$ 1.700.565,53
12	MARGARITA DEL CARMEN ARDILA ALDANA	$ 1.700.565,53
13	MARIA INES CASTIBLANCO TORRES	$ 1.700.565,53
14	MARIA RUBIELA CARDONA ISAZA	$ 1.700.565,53
15	MARLENY RODRIGUEZ RODRIGUEZ	$ 1.700.565,53

[2] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia de la Consejero Sandra Liseth Ibarra, del 27 de octubre de 2021 NI. 0056-21. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – Subsección "F" con Ponencia de la Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, 10 de mayo de 2022, Radicado 11001334205320170040 4.
Ver en este sentido Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, del 19 de julio de 2019 NI. 4332-2014 y del 27 de enero de 2017, radicado 15001-23-33-000-2013-000872-01 NI 2462-14; y con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, del 28 de marzo de 2019, NI. 04774-15, 7 de septiembre de 2018, radicado 08001-23-31-000-2005-03027-01 N.I. 0036-13.

16	MARTHA JANNETH PERARANDA DIAZEL	$ 1.700.565,53
17	MAURA LIRIA CIFUENTES CORTES	$ 1.700.565,53
18	MIGUEL ANGEL GARCIA ATARA	$ 1.700.565,53
19	MIRIAM MERCEDES DUARTE MONTANA	$ 1.700.565,53
20	NIDIA SANCHEZ PENA	$ 1.700.565,53
21	NUBIA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ	$ 1.700.565,53
22	OSCAR ERNESTO RUIZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
23	SILVIA BLANDON GOMEZ	$ 1.700.565,53
24	WILLIAM HERNAN PIEDRAHITA POSADA	$ 1.700.565,53
25	SANDRA PATRICIA ESPINOSA	$ 1.700.565,53
26	WILLIAM RODRIGO GOMEZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
27	NANCY PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	$ 1.700.565,53
28	LUZ MARY CAMARGO DÍAZ	$ 1.700.565,53
29	GERARDO MELO REAL	$ 1.700.565,53
30	LUIS ENRIQUE MONTOYA GARCIA	$ 1.700.565,53
31	OLGA IRENE TOCARRUNCHO MARTÍNEZ	$ 1.700.565,53
32	JOSE AZAEL CASTRO SUÁREZ	$ 1.700.565,53
33	MIGUEL ÁNGEL MADERO SANCHEZ	$ 1.700.565,53
34	NUBIA CONSTANZA PATIÑO VARGAS	$ 1.700.565,53
35	WILLIAM GUZMÁN LEONTO	$ 1.700.565,53
36	MARTHA CECILIA PATIÑO VARGAS	$ 1.700.565,53
37	JUAN CARLOS GAVIRIA	$ 1.700.565,53
38	FREDY EDUARDO PARRA SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
39	ÁLVARO DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA	$ 1.700.565,53
40	BLANCA INES PINZON PARRA	$ 1.700.565,53
41	LUIS ALBERTO FEO DIAZ	$ 1.700.565,53
42	BLANCA CECILIA VARGAS PÁEZ	$ 1.700.565,53
43	FRANCY JASBLEYDY RODRIGUEZ VARGAS	$ 1.700.565,53
44	FANNY ESTHER LADINO QUEVEDO	$ 1.700.565,53
45	LUZ MARINA SANCHEZ	$ 1.700.565,53
46	EDGAR CASTILLO FIERRO	$ 1.700.565,53
47	GLORIA EDITH MOLINA	$ 1.700.565,53
48	ALCIRA BONILLA	$ 1.700.565,53
49	NANCY BERMÚDEZ BAEZ	$ 1.700.565,53
50	ROSA LUCERO FONSECA FUENTES	$ 1.700.565,53
51	LUIS ANTONIO FLOREZ UMANA	$ 1.679.450,37
52	MILCIADES RONALDO NIETO CUBILLOS	$ 1.679.450,37
53	JOSE ALFREDO HILARION COCA	$ 5.438.058,22
54	NESTOR RAMIRO BELTRAN MORENO	$ 5.438.058,22
55	FLORIBEL LOPEZ MUÑOZ	$ 5.438.058,22
56	ADRIANA NAJAR LOZANO	$ 5.438.058,22
57	NOHORA ELSA FLOREZ UMAÑA	$ 5.438.058,22
58	LUIS A. GUTIERREZ GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
59	ELBA JANETH SANTANA MARTINEZ	$ 5.438.058,22
60	RAFAEL A. DUARTE MONTANA	$ 5.438.058,22
61	VICTOR AUGUSTO RIVEROS MARIN	$ 5.438.058,22
62	GERMAN SALAMANCA BERNAL	$ 5.438.058,22
63	MARIA STELLA GOMEZ CRUZ	$ 5.438.058,22
64	SANDRA PATRICIA ROMERO PARRA	$ 5.438.058,22
65	PEDRO PULIDO CASTRO	$ 5.438.058,22

66	LUZ MERY GOMEZ CRUZ	$ 5.438.058,22
67	ANGIE VIVIANA SANDOVAL CAMARGO	$ 5.438.058,22
68	JACQUELINE BARRETO PASTRANA	$ 5.438.058,22
69	MARTHA MORALES HERNANDEZ	$ 5.438.058,22
70	JAIME CARDOZO HERNANDEZ	$ 5.438.058,22
71	MYRIAM CELIS MALAGON	$ 5.438.058,22
72	MARTHA SOLORZANO BERMUDEZ	$ 5.438.058,22
73	MARIBEL RIOS CARDENAS	$ 5.438.058,22
74	JOHN ALEXANDER GAVIRIA	$ 5.438.058,22
75	GLORIA INES SALAZAR JIMENEZ	$ 5.438.058,22
76	FRANCY JASBLEYDY RODRIGUEZ VARGAS	$ 5.438.058,22
77	LUZ MARINA SÁNCHEZ	$ 5.438.058,22
78	EDGAR CASTILLO FIERRO	$ 5.438.058,22
79	NOHORA VIDAL CORDOBA	$ 5.438.058,22
80	DORIS YULIETH SILVA VIDAL	$ 5.438.058,22
81	GUSTAVO ENRIQUE FERNANDEZ GÓMEZ	$ 5.438.058,22
82	YANETH CECILIA TORRES CASTILLO	$ 5.438.058,22
83	GLORIA ESPERANZA AYALA NIEVES	$ 5.438.058,22
84	BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA	$ 5.438.058,22
85	VICTOR MARIO LADINO VASQUEZ	$ 5.438.058,22
86	DOMICIANO ADAME MEDINA	$ 5.438.058,22
87	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
88	EDDY GUZMAN LEON	$ 5.438.058,22
89	RUTH CONTRERAS SANTIAGO	$ 5.438.058,22
90	FANNY MONTAÑA MORA	$ 5.438.058,22
91	GRACIELA MOLANO	$ 5.438.058,22
92	MARIO ALFONSO MONROY ARROYAVE	$ 5.438.058,22
93	MARCO LINO GUERRERO AGUILAR	$ 5.438.058,22
94	MARIA ERNESTINA VARDAS MANCIPE	$ 5.438.058,22
95	MARIA LEONOR LAVACUDE VELANDIA	$ 5.438.058,22
96	MERCEDES PIZA MEDINA	$ 5.438.058,22
97	NOHORA EMILCE GUTIERREZ BERMUDEZ	$ 5.438.058,22
98	NELSON TARARES RESTREPO	$ 5.438.058,22
99	ROCIO DEL PILAR MENDIETA CHILLON	$ 5.438.058,22
100	FAUSTINO REYES RINCON	$ 5.438.058,22
101	SANTIAGO RINCON GOMEZ	$ 5.438.058,22
102	MARIA PRESENTACION COCA COCA	$ 5.438.058,22
103	ALBA MONTERO MERCHAN	$ 5.438.058,22
104	HERNAN NIETO CASTILLO	$ 5.438.058,22
105	ALEXANDRA URRUTIA RAMIREZ	$ 5.438.058,22
106	MARIO RICARDO SANCHEZ CANTOR	$ 5.438.058,22
107	ALICIA CRISTANCHO PAEZ	$ 5.438.058,22
108	ISALAS BELTRAN GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
109	ANA DERLY DURAN DE LOPEZ	$ 5.438.058,22
110	ISRAEL LOPEZ MONTOYA	$ 5.438.058,22
111	ANA VICTORIA VILLAMIL DE CANTOR	$ 5.438.058,22
112	BELEN LIZARAZO BUSTACARA	$ 5.438.058,22
113	BELEN LIZARAZO BUSTACARA	$ 5.438.058,22
114	CARLOS ALBERTO LOPEZ BELTRAN	$ 5.438.058,22
115	CARLOS ALBERTO LOPEZ GRANADA	$ 5.438.058,22

116	LIZBETH LOPEZ QUIJANO	$ 5.438.058,22
117	CLARILUZ VANEGAS PEÑA	$ 5.438.058,22
118	GABRIEL GODOY MEJIA	$ 5.438.058,22
119	CLAUDIA ESNEDA BECERRA	$ 5.438.058,22
120	PASTOR ALFONSO CALDERON CANO	$ 5.438.058,22
121	CLAUDIA LILIANA GARZON ROMERO	$ 5.438.058,22
122	DELFA BOHADA VARON	$ 5.438.058,22
123	DEONICIO ACEBEDO CALA	$ 5.438.058,22
124	ERNESTO VERGARA QUINTERO	$ 5.438.058,22
125	ESPERANZA BADILLO GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
126	MARIA TRINIDAD BADILLO GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
127	FANNY MARIA CARDENAS PINZON	$ 5.438.058,22
128	GERMAN CASTRO DIAZ	$ 5.438.058,22
129	LUZ ENITH SERNA MONCADA	$ 5.438.058,22
130	GERSON ANDRES CASTIBLANCO VASQUEZ	$ 5.438.058,22
131	KELY XIOMARA SIERRA CARDOZO	$ 5.438.058,22
132	GILMA CRISTINA LEURO DIAZ	$ 5.438.058,22
133	GLORIA ALICIA REYES MELO	$ 5.438.058,22
134	IGNACIO FRANCISCO CARDOZO NINO 82	$ 5.438.058,22
135	GLORIA ISABEL SANTOS NARANJO	$ 5.438.058,22
136	OSCAR RODRIGUEZ MONTERO	$ 5.438.058,22
137	GUIOVANNY LOPEZ AVILA	$ 5.438.058,22
138	LILIANA ROMERO MORA	$ 5.438.058,22
139	IRENE GONZALEZ ARIZA	$ 5.438.058,22
140	LUIS ALIRIO GONZALEZ LOPEZ	$ 5.438.058,22
141	JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA	$ 5.438.058,22
142	ALICIA AVILA DURAN	$ 5.438.058,22
143	JAIME GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
144	ANA LUCILA PORRAS	$ 5.438.058,22
145	JESUS URREGO BARRIENTOS	$ 5.438.058,22
146	MARIA DEL CARMEN URREGO BARRIENTOS	$ 5.438.058,22
147	JHON FREDY BRAVO	$ 5.438.058,22
148	JOHN ORLANDO CORTES MENDEZ	$ 5.438.058,22
149	CARMEN ELISA CORTES MENDEZ	$ 5.438.058,22
150	MARIELA BRAVO TOLOSA	$ 5.438.058,22
151	JORGE OMAR LIZARAZO CARVAJAL	$ 5.438.058,22
152	JOSE ALVARO SANCHEZ BERNAL	$ 5.438.058,22
153	OLGA MARINA MORALES GONZALEZ	$ 5.438.058,22
154	JOSE ANTONIO SAAVEDRA SAAVEDRA	$ 5.438.058,22
155	YOLIMA NOMESQUE RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
156	JOSE NORBERTO CRUZ GONZALEZ	$ 5.438.058,22
157	JUAN CARLOS JIMENEZ CUADROS	$ 5.438.058,22
158	LAUREANO SANTOS SIME	$ 5.438.058,22
159	ROSALBA ALZATE RAMIREZ	$ 5.438.058,22
160	LUIS ANTONIO GARZON MATIZ	$ 5.438.058,22
161	EVARISTA AREVALO DAZA	$ 5.438.058,22
162	LUIS HERNEY HURTADO	$ 5.438.058,22
163	YORGED GARZON OSORIO	$ 5.438.058,22
164	LUZ AMPARO AMAYA	$ 5.438.058,22
165	LUZ DARY PAMPLONA ALARCON	$ 5.438.058,22

166	MARIA ESPERANZA ZAPATA SANCHEZ	$ 5.438.058,22
167	MARISOL SAAVEDRA SAAVEDRA	$ 5.438.058,22
168	MARTHA HERMINIA AVILES	$ 5.438.058,22
169	MARTHA ISABEL PARRA ZAMUDIO	$ 5.438.058,22
170	PABLO ANTONIO MONSALVE PIZA	$ 5.438.058,22
171	MIRYAM LIGIA MONTERO MERCHAN	$ 5.438.058,22
172	PATRICIA INES ACOSTA	$ 5.438.058,22
173	JULIO ALBERTO GUZMAN GONZALEZ	$ 5.438.058,22
174	PEDRO ABEL ROBLEDO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
175	OMAIRA ANGULO CABEZAS	$ 5.438.058,22
176	PEDRO ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
177	ROSALBA CORREDOR GRANADOS	$ 5.438.058,22
178	PEDRO GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
179	GLORIA INES GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
180	PRISCILA ORTIZ LEON	$ 5.438.058,22
181	JOSE AGUSTIN AGUDELO GUEVARA	$ 5.438.058,22
182	RICARDO MARTINEZ ARIAS	$ 5.438.058,22
183	MARIA ESPERANZA MARTINEZ ARIAS	$ 5.438.058,22
184	ROBERT FRANCISCO ROJAS LEIVA	$ 5.438.058,22
185	LUZ MARINA GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
186	ROSA MARIA ALVARADO ROMERO	$ 5.438.058,22
187	ROSA NUBIA LOPEZ LOPEZ	$ 5.438.058,22
188	ROSA STELLA CASTILLO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
189	HELMER BARRIOS LOZANO	$ 5.438.058,22
190	RUBEN ALONSO AGREDO TRUJILLO	$ 5.438.058,22
191	LUZ EDILMA GUERRERO LOPEZ	$ 5.438.058,22
192	RUTH AMANDA CARRASCO ROZO	$ 5.438.058,22
193	SANDRA VILLEGAS GOMEZ	$ 5.438.058,22
194	MARIA DEL PILAR VILLEGAS GOMEZ	$ 5.438.058,22
195	MARIA OLMA GOMEZ FLOREZ	$ 5.438.058,22
196	BEATRIZ CASTRO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
197	MONICA PALACIOS ESPITIA	$ 5.438.058,22
198	NETTY MARYBEL SANTANA MARTINEZ	$ 5.438.058,22
199	JORGE HERNANDO TAPIAS GONGORA	$ 5.438.058,22
200	WALDO GARAVITO MATEUS	$ 5.438.058,22
201	ANA VICENTA NIEBLES GUTIERREZ	$ 5.427.500,64
202	BLANCA CECILIA CUBILLOS	$ 4.927.149,87
203	ELIAS MUÑOZ ARIAS	$ 4.927.149,87
204	ALEYDA MONTES TOVAR	$ 4.927.149,87
205	HERNAN MUÑOZ ARIAS	$ 4.927.149,87
206	LIBIA HOYOS DE MUÑOZ	$ 4.927.149,87
207	CARLOS ARTURO MUÑOZ HOYOS	$ 4.927.149,87
208	SANDRA LILIAN OLAYA RAMIREZ	$ 4.927.149,87
209	NICOLAS VELOZA OLAYA	$ 4.927.149,87
210	ANA LUCIA VASQUEZ LOPEZ	$ 4.927.149,87
211	MILLER ALEXANDER SABOGAL BOHADA	$ 4.927.149,87
212	CARLOS HOLMES OSORIO RESTREPO	$ 4.927.149,87
213	NELLY MORENO PEREZ	$ 4.927.149,87
214	RAFAEL MORENO PEÑA	$ 4.927.149,87

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda ejecutiva.

CUARTO.- NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada en esta instancia, por las razones expuesta en la parte motiva.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos establecidos en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Decisión notificada en estrados. Sin Recursos

Acto seguido se adelanta control de lo actuado, por lo cual se advierte que se observó en un todo el debido proceso y por lo mismo se declara saneado el proceso.

Decisión notificada en Estrados. Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:57 de la tarde, se ordena la finalización de la grabación, quienes intervinieron en ella aprobaron el acta la cual firman, con antefirma y titular del Despacho con firma electrónica.

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

DIEGO SADID LOSADA RUBIANO
Apoderado de la Parte ejecutante

IRENE JOHANNA YATE FORERO
Apoderada de la Parte ejecutada

INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867fa77ab01b08b2900b0d4662a11632da096094488218a61ac38b03a1224427**
Documento generado en 30/09/2022 07:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –560)

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**11001334205320160022700**
Ejecutante	:	**ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS**
Ejecutado	:	**DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS**
Medio de Control	:	**ACCIÓN EJECUTIVA EN ACCIÓN DE GRUPO**
Asunto	:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Encontrándose vencido el término para la presentación de la liquidación del crédito, se advierte que la parte ejecutante radicó liquidación, por lo tanto, siguiendo el procedimiento el despacho procede continuar con el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. El título ejecutivo lo conforma la sentencia proferida el 10 de octubre de 2011 por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro de la acción de grupo Rad. 25000-2315-0002006-00502-00, ejecutoriada el día 10 de febrero de 2012, a través de la cual se declaró administrativamente responsable del daño causado a los demandantes por al Distrito Capital y la Sociedad Altos de los Molinos y en consecuencia se ordenó el pago de perjuicios morales para cada uno de los demandantes por valor de 25SMMLV.

1.2. La demanda ejecutiva en consecuencia gira en torno a los intereses moratorios, para lo cual es de indicar una vez más que la norma aplicable es el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y así es de remitirse a los argumentos tenidos en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, que en providencia del 8 de septiembre de 2017 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial de negar el mandamiento de pago solicitado (archivo 12 digital), por aplicación de las leyes en el tiempo, en cuanto a que los procesos se regirán por las normas vigentes al momento de su radicación y para el caso de la acción de grupo que originó el título, fue presentada en el año 2006.

1.3. En ese orden deberá precisar nuevamente el despacho que el asunto materia de ejecución - pago de intereses - está soportado en una orden clara, expresa y exigible, definido en la providencia del 8 de septiembre de 2017 por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (archivo digital 012), en cuanto a que se causan intereses corrientes por los primeros treinta días (plazo para el pago) y con posterioridad a ello, intereses moratorios hasta cuando se cubra el capital. En tal sentido, advirtió el ad-quem:

> *“De lo expuesto se colige que frente a las 55 personas que inicialmente Integraban el grupo actor, la condena ordenada en la sentencia del 10 de octubre de 2011, debía hacerse efectiva al trascurrir 30 días hábiles posteriores al de su ejecutoria (10 de febrero de 2012), con la consecuencia de que durante esos treinta días (plazo para el pago), podían los beneficiarios cobrar intereses corrientes, y con posterioridad intereses moratorios.*

En tanto para las 164 personas que se adhirieron a los efectos del fallo en la oportunidad prevista por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, la condena ordenada en la sentencia del 10 de octubre de 2011, debía hacerse efectiva al trascurrir 30 días hábiles posteriores al de la ejecutoria del Auto del 9 de noviembre de 2012 (5 de diciembre de 2012), con la consecuencia de que durante esos treinta días (plazo para el pago), podían los beneficiarios cobrar intereses corrientes, y con posterioridad intereses moratorios.

Lo anterior, debe sujetarse de manera adicional a la regla prevista en el inciso 6 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, según la cual existen unos periodos muertos de intereses en los eventos en que los beneficiarios del crédito judicial no hubiesen presentado la solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia".

Lo anterior, porque si bien en la decisión proferida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión, no se ordenó taxativamente el reconocimiento de intereses, conforme lo previsto en los artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, en la demanda ejecutiva (Independientemente del título en que se encuentren sustentadas), podrá solicitarse el valor del capital que se adeuda y los intereses causados desde el momento en que dicho capital se hizo exigible y hasta la cancelación de la deuda.

1.4. En los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, confirmados por el citado Tribunal, se ordenó que las sumas reconocidas debían ser indexadas de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. y sobre las mismas se habría de reconocer intereses moratorios a voces de preceptuado en los artículos 176 y 177 de la misma normativa.

1.5. Finalmente se tiene que mediante las Resoluciones 1387 de 26 de septiembre de 2013 y 1628 del 13 de noviembre de 2014 se pretendió por la accionada dar cumplimiento a la orden judicial (archivo "04Anexos", expediente digital), no obstante, pese al termino establecido en la sentencia objeto de cobro para su cumplimiento la entidad consignó el monto de la condena, así:

- El 14 de junio de 2013, la suma de $1.034.277.500
- El 15 de agosto de 2014, la suma de $2.068.455.000

Y en tales actoras administrativos no se contemplaron valores a efectos de realizar el reconocimiento de intereses por el pago tardío del capital señalado en la sentencia.

1.6. A través de auto del 19 de julio de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **$999.321.818,** por concepto de intereses moratorios, atendiendo la orden del 8 de septiembre de 2017, proferida por la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón (archivo digital 012) y se negó el mandamiento respecto de los señores Edisson Mendoza Patiño, María de Jesús Grosso Cucunuba y María Teresa Castro Orjuela (archivo 21 digital).

En audiencia inicia adelantada el 29 de septiembre de 2022 este Despacho dispuso:

*"**PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, por las razones que se indicaron.*

***SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de los integrantes de la parte ejecutante, y en contra del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS**, por la suma total de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($962.700.242,69),** por concepto de intereses corrientes y moratorios**,** adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la*

fecha en que se realizó el pago del capital, por las razones expuestas, para cada uno de los beneficiarios de la acción de grupo, de forma concreta…"

II. CONSIDERACIONES

2.1. Normativa Aplicable

Sea lo primero indicar que la liquidación del crédito ha sido contemplada en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que reza:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción, reglas que serán aplicables por este despacho, a fin de determinar el monto real de los emolumentos reconocidos en sentencia.

2.2. Liquidación parte ejecutante

Mediante correo electrónico radicado por la parte ejecutante, se aportó liquidación del crédito en donde se indicó que use tiene como deuda total que debe pagar la pasiva, la suma de TRES MIL SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILOCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($3.007.492.887,34), lo anterior teniendo en cuanta que la suma liquidada para cada actor, según su condición individual, fue calculada teniendo en cuenta las fechas concretas en las cuales la pasiva pagó solamente el capital de la sentencia, por lo tanto se hace necesario que desde ese entonces y hasta la fecha 30 septiembre de 2022, se determinen los intereses moratorios generados por dicho monto de dinero dejado de pagar desde los años 2013 y 2014 respectivamente; ya que bien ha establecido la jurisprudencia, que toda obligación dineraria incumplida, genera a cargo del deudor el pago de sus

correspondientes intereses moratorios que se causan hasta el día en el cual finaliza su omisión (archivo 48 digital).

TOTAL ACTORES CON EL MISMO MONTO DE INDEMNIZACIÓN INDIVIDUAL	VALOR ADEUDADO A CADA UNO, CONFORME A LA SENTENCIA	FECHA HASTA LA CUAL SE LE LIQUIDÓ EN SENTENCIA
50	1.700.565,53	13-jun-13
2	1.679.450,37	13-jun-13
148	5.438.058,22	14-ago-14
1	5.427.500,64	14-ago-14
13	4.927.149,87	14-ago-14

2.2. Liquidación de oficio

Sea lo primero referirse al argumento esbozados por el apoderado de la parte ejecutante en el sentido de señalar que la suma adeudada equivale a TRES MIL SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($3.007.492.887,34), lo anterior teniendo en cuenta que la suma liquidada para cada actor, fue la liquidada por el despacho, más los intereses causados desde que la pasiva pagó el capital de la sentencia y hasta la actualidad.

Al respecto, es oportuno advertir que el asunto materia del presente ejecutivo, no admite discusión y fue claramente definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999[1], en cuanto a que se causan los **intereses** a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago total de la obligación, en ese entendido, no es de recibo el argumento de la parte ejecutante, en donde indica que se deben liquidar los intereses causados sobre los intereses adeudados desde la fecha en que se realizó el pago del capital hasta el día de hoy, lo anterior por cuanto si se acogiera tal teoría, se cobrarían intereses sobre los intereses causados, lo que generaría una doble sanción al deudor.

Con lo que debe precisar el despacho que, el objeto del presente ejecutivo es el cobro de los intereses causados sobre el capital adeudado en virtud de la orden judicial, el cual se generó desde la fecha de ejecutoria de la decisión y hasta la fecha de pago total de la obligación, para el efecto se debe tener en cuanto lo siguiente:

2.2.1. El capital que se ordenó pagar a cada uno de los accionantes iniciales (grupo 1) y aquellos que se adhieran en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998 (grupo 2), fue de 25SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia materia de ejecución, para cada uno.

[1] Sentencia de la Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que declaró inexequibles algunos apartes de dicha norma y puntualmente estableció: "En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para la correspondiente condena sea ejecutable ante la jurisdicción ordinaria".

Tanto la sentencia inicial, como el auto que determinó la adherencia quedaron ejecutoriados en el año 2012, año en el cual el Salario Mínimo legal correspondía a la suma de **$566.700**, por consiguiente, la suma a pagar por capital para cada uno de los beneficiarios de la decisión emitida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá fue de **$14.167.500.**

2.2.2. Fecha de exigibilidad, teniendo en cuenta la orden clara, expresa y exigible contenida en la sentencia que constituye el título ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, al revocar la decisión que primigeniamente negó el mandamiento de pago (archivo digital 012), se debe contemplar los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que les reconoce el derecho para que esta sea exigible, lo cual difiere para quienes conformaban el grupo de accionantes y respecto de quienes se adhirieron con posterioridad a la decisión de amparo de la acción de grupo, así:

a. Para el Grupo 1, desde el 10 de febrero de 2012, fecha de la ejecutoria de la sentencia materia de ejecución y que cubría a los 55 actores iniciales.
b. Para el Grupo 2, desde el 05 de diciembre de 2012, fecha de ejecutoria del auto que conformó la totalidad del grupo, en virtud de las 164 solicitudes de adhesión presentadas.

Por consiguiente, para efectos del cumplimiento oportuno del fallo, tiempo dentro del cual se causan intereses corrientes, los pagos respectivos debían cumplirse así:

	Fecha Decisión Judicial	**Fecha Ejecutoria**	**Fecha Máxima Pago**
Grupo 1 (55)	10 de octubre de 2011	10 de febrero de 2012	26 de marzo de 2012
Grupo 2 (164)	10 de noviembre de 2012	05 de diciembre de 2012	21 de enero de 2013

2.2.3. Fecha en que se pagó el capital, la hoy ejecutada canceló el equivale a 219 condenas, a razón de **$14.167.500**, para cada uno de los beneficiarios, para un total de capital ordenado en el título ejecutivo de **$3.102.682.500**, en dos momentos, así:

(i) un primer pago el 14 de junio de 2013 por valor de $1.034.277.500 y
(ii) un segundo, el 15 de agosto de 2014, por la suma de $2.068.455.000

2.2.4. Realizadas las anteriores procesiones, pasa el despacho a realizar los cálculos matemáticos a efectos de establecer los valores de liquidación en los siguientes términos:

2.2.4.1. GRUPO 1 -actores iniciales

2.2.4.1.1. <u>Capital</u>, corresponde a la suma de $736.710.000, porque solo 52 de los 55 actores iniciales elevaron solicitud de cumplimiento del fallo:

SALARIO MINIMO	**CONDENA (25 SMMLV)**	**PERSONAS A INDEMNIZAR**	**VALOR TOTAL INDEMNIZACION**
$566.700	$14.167.500	52	$736.710.000

2.2.4.1.2. I**<u>ntereses corrientes</u>**, causados durante los 30 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 13 de febrero al 26 de marzo de 2012, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,92%	FEBRERO	2012	13	1,66%	$ 736.710.000,00	$ 5.299.400.60
19,92%	MARZO	2012	17	1,66%	$ 736.710.000,00	$ 6.929.985.40
						$ 12.229.386.00

2.2.4.1.3. <u>Intereses moratorios</u>, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo anterior y hasta el vencimiento del plazo establecido por el artículo 177 del CCA, esto es, del 27 de marzo al 11 de agosto de 2012, en consideración a que, como ya se advirtió, los interesados permitieron que cesara la causación de intereses por su falta de diligencia.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA POR 6 MESES - GRUPO 1								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
27-mar-12	31-mar-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	5	30,78%	736.710.000	2.709.124,91
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	736.710.000	16.254.749,49
1-may-12	31-may-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	736.710.000	16.796.574,47
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	736.710.000	16.254.749,49
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	736.710.000	17.040.282,82
1-ago-12	11-ago-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	11	31,29%	736.710.000	6.046.551,97
								$ 75.102.033,15

2.2.4.1.4. <u>Reanudación de causación de intereses moratorios</u>. Como las solicitudes de cumplimiento se presentaron en diferentes fechas, los intereses para cada uno de ellos se reanudarán dependiendo de la fecha de radicación respectiva, para lo cual se organizarán en subgrupos, así:

SUBGRUPO	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS	FECHA PRESENTACION SOLICITUD
1A	50	12 de junio de 2013
1B	2	8 de agosto de 2013

Subgrupo 1A

La causación de intereses moratorios para las 50 personas que presentaron solicitud de cumplimiento el 12 de junio de 2013, se reanudó desde tal fecha hasta el día anterior a la fecha de pago parcial del capital, esto es, del 12 al 13 de junio de 2013, sobre el valor total de la obligación que comporta el pago de los 25SMMLV, a razón de los beneficiarios que en dicha fecha pidieron el cumplimiento de la decisión, es decir, sobre la suma de **$708.375.000**, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO PARCIAL - SUBGRUPO 1								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
12-jun-13	13-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	2	31,25%	708.375.000	$ 1.055.757,89
								$ 1.055.757,89

Subgrupo 1B

En el mismo sentido los intereses moratorios para las 2 personas que presentaron solicitud de cumplimiento el 8 de agosto de 2013, deberían calcularse hasta la fecha

de pago parcial, sino fuera porque la solicitud de cumplimiento fue presentada posterior a la consignación del primer pago realizado por la accionada, por lo que no hay lugar a pagar intereses moratorios, teniendo en cuenta que con anterioridad a la aludida radicación se efectuó el pago del capital adeudado.

2.2.4.2. GRUPO 2 quienes se adhirieron a la sentencia

2.2.4.2.1. Capital, Solo 162 de los 164 presentaron solicitud de cumplimiento. de **$2.323.470.000**.

SALARIO MINIMO	CONDENA (25 SMMLV)	PERSONAS A INDEMNIZAR	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
$566.700	$14.167.500	162	$2.295.135.000

2.2.4.2.2. Intereses corrientes, causados durante los 30 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del auto, esto es, desde el 6 de diciembre de 2012 al 21 de enero de 2013, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,89%	DICIEMBRE	2012	17	1,74%	$ 2.295.135.000,00	$22.640.869.24
20,75%	ENERO	2013	13	1,73%	$ 2.295.135.000,00	$17.197.574.06
						$39.838.443.30

2.2.4.2.3. Intereses moratorios, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo anterior y hasta los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que conformó el grupo de beneficiarios (art. 177 del CCA), esto es, hasta el 6 de junio de 2013. Por consiguiente, se causaron los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA GRUPO 2 HASTA LOS 6 MESES								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
22-ene-13	31-ene-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	10	31,13%	2.295.135.000	$ 17.045.715,84
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	2.295.135.000	$ 47.728.004,36
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	2.295.135.000	$ 52.841.719,11
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	29	31,25%	2.295.135.000	$ 49.599.505,58
1-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	2.295.135.000	$ 53.020.161,13
1-jun-13	6-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	6	31,25%	2.295.135.000	$ 10.261.966,67
								$ 230.497.072,70

2.2.4.2.4. Reanudación de intereses moratorios Solo 162 personas presentaron solicitud de cumplimiento, de las cuales 148 interesados radicaron solicitud el 12 de junio de 2013, 1 persona el 13 de junio de 2013 y 13 más el 8 de agosto de 2013,

SUBGRUPO	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS	FECHA PRESENTACION SOLICITUD
2 A	148	12 de junio de 2013
2 B	1	13 de junio de 2013
2 C	13	8 de agosto de 2013

Subgrupo 2A

Reanudación de intereses moratorios para las 148 personas referidas, desde el 12 de junio de 2013 fecha de radicado de la solicitud hasta el día 13 del mismo mes y año,

día anterior al pago parcial de capital, liquidados sobre el total de la condena, esto es los 25SMMLV de aquellos, que corresponde a un capital de $2.096.790.000, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO PARCIAL - SUBGRUPO 1								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
12-jun-13	13-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	2	31,25%	2.096.790.000	$ 3.125.043,35
								$ 3.125.043,35

Subgrupo 2B

Los intereses moratorios para la única persona que presentó solicitud de cumplimiento el 13 de junio de 2013, se causó interés por ese día, en la medida que el pago del capital se realizó al día siguiente y de suyo, se liquida sobre el capital de la obligación que le favorecía, esto es, sobre $14.167.500, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO PARCIAL - SUBGRUPO 2								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
13-jun-13	13-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	1	31,25%	14.167.500	$ 10.557,58
								$ 10.557,58

Subgrupo 2 C

Respecto de las 13 personas que presentaron solicitud de cumplimiento el 8 de agosto de 2013, esto es, con posterioridad a la consignación del capital que se cubrió con el primer pago realizado por la hoy ejecutada, por sustracción de materia no se liquidarán intereses moratorios, como quiera que los interesados no cumplieron con la carga que les correspondía.

2.2.4.2.5. <u>intereses moratorios sobre capital insoluto</u>. Corresponde a los que se causan para este segundo grupo sobre el capital insoluto, pues la suma cancelada en la primera oportunidad por la entidad accionada cubrió en su totalidad el capital del primer grupo y tan solo una parte del grupo 2, como se refleja a continuación:

	Valor Indemnización	Valor Pagado	Saldo Insoluto
Grupo 1 (52)	$736.710.000	$1.034.227.500	0
Grupo 2 (162)	$2.295.135.000		$1.997.617.500
TOTAL	**$3.031.845.000**	**$1.034.227.500**	**$1.997.617.500**

(i) **Para los adheridos que reclamaron antes del primer pago**. Se liquidan sobre el saldo del capital insoluto, para los integrantes de los Subgrupos 2 A y 2 B, que serían 149 beneficiarios, por el tiempo contado a partir del día siguiente al pago parcial y hasta el día anterior a que se cubrió el total de la obligación, esto es, del 15 de junio de 2013 al 14 de agosto de 2014, a razón de **$12.330.972,22** por persona, que es el saldo pendiente por pagar para aquellos sobre los 25SMMLV de condena, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA - PAGO PARCIAL AL PAGO TOTAL- SUBGRUPO 1 Y 2								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
15-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	16	31,25%	1.837.314.861	$ 21.906.585,15
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	1.837.314.861	$ 41.567.015,82
1-ago-13	30-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	1.837.314.861	$ 40.226.144,34
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	1.837.314.861	$ 40.226.144,34
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	1.837.314.861	$ 40.685.083,54
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	1.837.314.861	$ 39.372.661,49
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	1.837.314.861	$ 40.685.083,54
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	1.837.314.861	$ 40.323.678,81
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	1.837.314.861	$ 36.421.387,32
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	1.837.314.861	$ 40.323.678,81
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	1.837.314.861	$ 38.987.895,89
1-may-14	31-may-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	1.837.314.861	$ 40.287.492,42
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	1.837.314.861	$ 38.987.895,89
1-jul-14	31-jul-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	1.837.314.861	$ 40.287.492,42
1-ago-14	14-ago-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	14	29,45%	1.837.314.861	$ 18.194.351,42
								$ 558.482.591,23

(ii) Intereses moratorios sobre saldo insoluto para las 13 personas del 2C, que son aquellos que presentaron solicitud de cumplimiento el 8 de agosto de 2013, se reanudan desde tal fecha hasta el día anterior a la fecha del pago total del capital, esto es, del 8 de agosto de 2013 al 14 de agosto de 2014, sobre el valor insoluto de aquellos a razón de $12.330.972,22 por persona, cálculo que arroja el siguiente valor:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO TOTAL - SUBGRUPO 3								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
8-ago-13	30-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	23	30,51%	160.302.639	$ 2.690.742,09
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	160.302.639	$ 3.509.663,60
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	160.302.639	$ 3.549.705,28
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	160.302.639	$ 3.435.198,65
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	160.302.639	$ 3.549.705,28
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	160.302.639	$ 3.518.173,32
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	160.302.639	$ 3.177.704,93
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	160.302.639	$ 3.518.173,32
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	160.302.639	$ 3.401.628,50

1-may-14	31-may-14	19,62%	0,07071%	2,17335%	31	29,44%	160.302.639	$ 3.513.963,55
1-jun-14	30-jun-14	19,61%	0,07068%	2,17237%	30	29,42%	160.302.639	$ 3.399.081,83
1-jul-14	31-jul-14	19,60%	0,07065%	2,17138%	31	29,40%	160.302.639	$ 3.510.805,38
1-ago-14	14-ago-14	19,59%	0,07062%	2,17039%	14	29,39%	160.302.639	$ 1.584.811,75
								$ 42.359.357,49

2.2.5. Conclusión

Teniendo en cuanta los cálculos antes realizados, los valores adeudados por concepto de intereses corrientes y moratorios, se fijan así:

GRUPO	DENOMINACION	CONCEPTO	VALOR
GRUPO 1	Demandantes Principales 52 ejecutantes	Corrientes 30 días	$ 12.229.386,00
		Moratorios Vencido plazo pago hasta pago parcial	$ 75.102.033,15
	Subgrupo 1A – 50 personas	Moratorios Solicitud al pago parcial	$ 1.055.757,89
	Subgrupo 2A – 2 personas	Moratorios No se causaron	$ -
GRUPO 2	Total Grupo Adhesión 162 ejecutantes	Corrientes 30 días	$ 39.838.443,30
		Moratorios Vencido plazo pago hasta los 6 meses CCA	$ 230.497.072,70
	Subgrupo 2 A – 148 personas	Moratorios Solicitud al pago parcial	$ 3.125.043,35
		Moratorios pago parcial al pago total sobre el saldo insoluto (incluido subgrupo 2)	$ 558.482.591,23
	Subgrupo 2 B – 1 persona	Moratorios Solicitud al pago parcial	$ 10.557,58
	Subgrupo 2 C – 13 personas	Moratorios Solicitud al pago total sobre el saldo insoluto	$ 42.359.357,49
		TOTAL	**$ 962.700.242,69**

Valor que corresponde de forma concreta a favor de cada Subgrupo, así:

Subgrupo	No. De Personas	Fecha en que reclamaron	Valor que le corresponde a cada uno
1A	50	12 de junio de 2013	$1.700.565,53
1B	2	8 de agosto de 2013	$1.679.450,37

2A	148	12 de junio de 2013	$5.438.058,22
2B	1	13 de junio de 2013	$5.427.500,64
2C	13	8 de agosto de 2013	$4.927.149,87
Total a seguir adelante con la ejecución			**$962.700.242,69**

Lo que se traduce concretamente a cada uno de los beneficiarios en las siguientes sumas:

No.	NOMBRE BENEFICIARIO	TOTAL ADEUDADO
1	ASCENSION LOPEZ MUÑOZ	$ 1.700.565,53
2	ANA SILVIA CAMACHO CADENA	$ 1.700.565,53
3	AURA MERCEDES SABOGAL ARIAS	$ 1.700.565,53
4	BLANCA NELLY ROJAS BENITEZ	$ 1.700.565,53
5	BLANCA STELLA RODRIGUEZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
6	CONSTANZA MALDONADO PIÑEROS	$ 1.700.565,53
7	GLADYS PENAGOS SIERRA	$ 1.700.565,53
8	GUIOMARY LOPEZ MUÑOZ	$ 1.700.565,53
9	JOSE MARIANO ARDILA RINCÓN	$ 1.700.565,53
10	LUIS EDUARDO ANGEL PALACIO	$ 1.700.565,53
11	LUZ MARINA MORENO BERMUDEZ	$ 1.700.565,53
12	MARGARITA DEL CARMEN ARDILA ALDANA	$ 1.700.565,53
13	MARIA INES CASTIBLANCO TORRES	$ 1.700.565,53
14	MARIA RUBIELA CARDONA ISAZA	$ 1.700.565,53
15	MARLENY RODRIGUEZ RODRIGUEZ	$ 1.700.565,53
16	MARTHA JANNETH PERARANDA DIAZEL	$ 1.700.565,53
17	MAURA LIRIA CIFUENTES CORTES	$ 1.700.565,53
18	MIGUEL ANGEL GARCIA ATARA	$ 1.700.565,53
19	MIRIAM MERCEDES DUARTE MONTANA	$ 1.700.565,53
20	NIDIA SANCHEZ PENA	$ 1.700.565,53
21	NUBIA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ	$ 1.700.565,53
22	OSCAR ERNESTO RUIZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
23	SILVIA BLANDON GOMEZ	$ 1.700.565,53
24	WILLIAM HERNAN PIEDRAHITA POSADA	$ 1.700.565,53
25	SANDRA PATRICIA ESPINOSA	$ 1.700.565,53
26	WILLIAM RODRIGO GOMEZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
27	NANCY PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	$ 1.700.565,53
28	LUZ MARY CAMARGO DÍAZ	$ 1.700.565,53
29	GERARDO MELO REAL	$ 1.700.565,53
30	LUIS ENRIQUE MONTOYA GARCIA	$ 1.700.565,53
31	OLGA IRENE TOCARRUNCHO MARTÍNEZ	$ 1.700.565,53
32	JOSE AZAEL CASTRO SUÁREZ	$ 1.700.565,53
33	MIGUEL ÁNGEL MADERO SANCHEZ	$ 1.700.565,53
34	NUBIA CONSTANZA PATIÑO VARGAS	$ 1.700.565,53
35	WILLIAM GUZMÁN LEONTO	$ 1.700.565,53
36	MARTHA CECILIA PATIÑO VARGAS	$ 1.700.565,53
37	JUAN CARLOS GAVIRIA	$ 1.700.565,53
38	FREDY EDUARDO PARRA SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
39	ÁLVARO DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA	$ 1.700.565,53
40	BLANCA INES PINZON PARRA	$ 1.700.565,53
41	LUIS ALBERTO FEO DIAZ	$ 1.700.565,53
42	BLANCA CECILIA VARGAS PÁEZ	$ 1.700.565,53

43	FRANCY JASBLEYDY RODRIGUEZ VARGAS	$ 1.700.565,53
44	FANNY ESTHER LADINO QUEVEDO	$ 1.700.565,53
45	LUZ MARINA SANCHEZ	$ 1.700.565,53
46	EDGAR CASTILLO FIERRO	$ 1.700.565,53
47	GLORIA EDITH MOLINA	$ 1.700.565,53
48	ALCIRA BONILLA	$ 1.700.565,53
49	NANCY BERMÚDEZ BAEZ	$ 1.700.565,53
50	ROSA LUCERO FONSECA FUENTES	$ 1.700.565,53
51	LUIS ANTONIO FLOREZ UMANA	$ 1.679.450,37
52	MILCIADES RONALDO NIETO CUBILLOS	$ 1.679.450,37
53	JOSE ALFREDO HILARION COCA	$ 5.438.058,22
54	NESTOR RAMIRO BELTRAN MORENO	$ 5.438.058,22
55	FLORIBEL LOPEZ MUÑOZ	$ 5.438.058,22
56	ADRIANA NAJAR LOZANO	$ 5.438.058,22
57	NOHORA ELSA FLOREZ UMAÑA	$ 5.438.058,22
58	LUIS A. GUTIERREZ GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
59	ELBA JANETH SANTANA MARTINEZ	$ 5.438.058,22
60	RAFAEL A. DUARTE MONTANA	$ 5.438.058,22
61	VICTOR AUGUSTO RIVEROS MARIN	$ 5.438.058,22
62	GERMAN SALAMANCA BERNAL	$ 5.438.058,22
63	MARIA STELLA GOMEZ CRUZ	$ 5.438.058,22
64	SANDRA PATRICIA ROMERO PARRA	$ 5.438.058,22
65	PEDRO PULIDO CASTRO	$ 5.438.058,22
66	LUZ MERY GOMEZ CRUZ	$ 5.438.058,22
67	ANGIE VIVIANA SANDOVAL CAMARGO	$ 5.438.058,22
68	JACQUELINE BARRETO PASTRANA	$ 5.438.058,22
69	MARTHA MORALES HERNANDEZ	$ 5.438.058,22
70	JAIME CARDOZO HERNANDEZ	$ 5.438.058,22
71	MYRIAM CELIS MALAGON	$ 5.438.058,22
72	MARTHA SOLORZANO BERMUDEZ	$ 5.438.058,22
73	MARIBEL RIOS CARDENAS	$ 5.438.058,22
74	JOHN ALEXANDER GAVIRIA	$ 5.438.058,22
75	GLORIA INES SALAZAR JIMENEZ	$ 5.438.058,22
76	FRANCY JASBLEYDY RODRIGUEZ VARGAS	$ 5.438.058,22
77	LUZ MARINA SÁNCHEZ	$ 5.438.058,22
78	EDGAR CASTILLO FIERRO	$ 5.438.058,22
79	NOHORA VIDAL CORDOBA	$ 5.438.058,22
80	DORIS YULIETH SILVA VIDAL	$ 5.438.058,22
81	GUSTAVO ENRIQUE FERNANDEZ GÓMEZ	$ 5.438.058,22
82	YANETH CECILIA TORRES CASTILLO	$ 5.438.058,22
83	GLORIA ESPERANZA AYALA NIEVES	$ 5.438.058,22
84	BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA	$ 5.438.058,22
85	VICTOR MARIO LADINO VASQUEZ	$ 5.438.058,22
86	DOMICIANO ADAME MEDINA	$ 5.438.058,22
87	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
88	EDDY GUZMAN LEON	$ 5.438.058,22
89	RUTH CONTRERAS SANTIAGO	$ 5.438.058,22
90	FANNY MONTAÑA MORA	$ 5.438.058,22
91	GRACIELA MOLANO	$ 5.438.058,22
92	MARIO ALFONSO MONROY ARROYAVE	$ 5.438.058,22

93	MARCO LINO GUERRERO AGUILAR	$ 5.438.058,22
94	MARIA ERNESTINA VARDAS MANCIPE	$ 5.438.058,22
95	MARIA LEONOR LAVACUDE VELANDIA	$ 5.438.058,22
96	MERCEDES PIZA MEDINA	$ 5.438.058,22
97	NOHORA EMILCE GUTIERREZ BERMUDEZ	$ 5.438.058,22
98	NELSON TARARES RESTREPO	$ 5.438.058,22
99	ROCIO DEL PILAR MENDIETA CHILLON	$ 5.438.058,22
100	FAUSTINO REYES RINCON	$ 5.438.058,22
101	SANTIAGO RINCON GOMEZ	$ 5.438.058,22
102	MARIA PRESENTACION COCA COCA	$ 5.438.058,22
103	ALBA MONTERO MERCHAN	$ 5.438.058,22
104	HERNAN NIETO CASTILLO	$ 5.438.058,22
105	ALEXANDRA URRUTIA RAMIREZ	$ 5.438.058,22
106	MARIO RICARDO SANCHEZ CANTOR	$ 5.438.058,22
107	ALICIA CRISTANCHO PAEZ	$ 5.438.058,22
108	ISALAS BELTRAN GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
109	ANA DERLY DURAN DE LOPEZ	$ 5.438.058,22
110	ISRAEL LOPEZ MONTOYA	$ 5.438.058,22
111	ANA VICTORIA VILLAMIL DE CANTOR	$ 5.438.058,22
112	BELEN LIZARAZO BUSTACARA	$ 5.438.058,22
113	BELEN LIZARAZO BUSTACARA	$ 5.438.058,22
114	CARLOS ALBERTO LOPEZ BELTRAN	$ 5.438.058,22
115	CARLOS ALBERTO LOPEZ GRANADA	$ 5.438.058,22
116	LIZBETH LOPEZ QUIJANO	$ 5.438.058,22
117	CLARILUZ VANEGAS PEÑA	$ 5.438.058,22
118	GABRIEL GODOY MEJIA	$ 5.438.058,22
119	CLAUDIA ESNEDA BECERRA	$ 5.438.058,22
120	PASTOR ALFONSO CALDERON CANO	$ 5.438.058,22
121	CLAUDIA LILIANA GARZON ROMERO	$ 5.438.058,22
122	DELFA BOHADA VARON	$ 5.438.058,22
123	DEONICIO ACEBEDO CALA	$ 5.438.058,22
124	ERNESTO VERGARA QUINTERO	$ 5.438.058,22
125	ESPERANZA BADILLO GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
126	MARIA TRINIDAD BADILLO GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
127	FANNY MARIA CARDENAS PINZON	$ 5.438.058,22
128	GERMAN CASTRO DIAZ	$ 5.438.058,22
129	LUZ ENITH SERNA MONCADA	$ 5.438.058,22
130	GERSON ANDRES CASTIBLANCO VASQUEZ	$ 5.438.058,22
131	KELY XIOMARA SIERRA CARDOZO	$ 5.438.058,22
132	GILMA CRISTINA LEURO DIAZ	$ 5.438.058,22
133	GLORIA ALICIA REYES MELO	$ 5.438.058,22
134	IGNACIO FRANCISCO CARDOZO NINO 82	$ 5.438.058,22
135	GLORIA ISABEL SANTOS NARANJO	$ 5.438.058,22
136	OSCAR RODRIGUEZ MONTERO	$ 5.438.058,22
137	GUIOVANNY LOPEZ AVILA	$ 5.438.058,22
138	LILIANA ROMERO MORA	$ 5.438.058,22
139	IRENE GONZALEZ ARIZA	$ 5.438.058,22
140	LUIS ALIRIO GONZALEZ LOPEZ	$ 5.438.058,22
141	JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA	$ 5.438.058,22
142	ALICIA AVILA DURAN	$ 5.438.058,22

143	JAIME GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
144	ANA LUCILA PORRAS	$ 5.438.058,22
145	JESUS URREGO BARRIENTOS	$ 5.438.058,22
146	MARIA DEL CARMEN URREGO BARRIENTOS	$ 5.438.058,22
147	JHON FREDY BRAVO	$ 5.438.058,22
148	JOHN ORLANDO CORTES MENDEZ	$ 5.438.058,22
149	CARMEN ELISA CORTES MENDEZ	$ 5.438.058,22
150	MARIELA BRAVO TOLOSA	$ 5.438.058,22
151	JORGE OMAR LIZARAZO CARVAJAL	$ 5.438.058,22
152	JOSE ALVARO SANCHEZ BERNAL	$ 5.438.058,22
153	OLGA MARINA MORALES GONZALEZ	$ 5.438.058,22
154	JOSE ANTONIO SAAVEDRA SAAVEDRA	$ 5.438.058,22
155	YOLIMA NOMESQUE RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
156	JOSE NORBERTO CRUZ GONZALEZ	$ 5.438.058,22
157	JUAN CARLOS JIMENEZ CUADROS	$ 5.438.058,22
158	LAUREANO SANTOS SIME	$ 5.438.058,22
159	ROSALBA ALZATE RAMIREZ	$ 5.438.058,22
160	LUIS ANTONIO GARZON MATIZ	$ 5.438.058,22
161	EVARISTA AREVALO DAZA	$ 5.438.058,22
162	LUIS HERNEY HURTADO	$ 5.438.058,22
163	YORGED GARZON OSORIO	$ 5.438.058,22
164	LUZ AMPARO AMAYA	$ 5.438.058,22
165	LUZ DARY PAMPLONA ALARCON	$ 5.438.058,22
166	MARIA ESPERANZA ZAPATA SANCHEZ	$ 5.438.058,22
167	MARISOL SAAVEDRA SAAVEDRA	$ 5.438.058,22
168	MARTHA HERMINIA AVILES	$ 5.438.058,22
169	MARTHA ISABEL PARRA ZAMUDIO	$ 5.438.058,22
170	PABLO ANTONIO MONSALVE PIZA	$ 5.438.058,22
171	MIRYAM LIGIA MONTERO MERCHAN	$ 5.438.058,22
172	PATRICIA INES ACOSTA	$ 5.438.058,22
173	JULIO ALBERTO GUZMAN GONZALEZ	$ 5.438.058,22
174	PEDRO ABEL ROBLEDO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
175	OMAIRA ANGULO CABEZAS	$ 5.438.058,22
176	PEDRO ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
177	ROSALBA CORREDOR GRANADOS	$ 5.438.058,22
178	PEDRO GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
179	GLORIA INES GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
180	PRISCILA ORTIZ LEON	$ 5.438.058,22
181	JOSE AGUSTIN AGUDELO GUEVARA	$ 5.438.058,22
182	RICARDO MARTINEZ ARIAS	$ 5.438.058,22
183	MARIA ESPERANZA MARTINEZ ARIAS	$ 5.438.058,22
184	ROBERT FRANCISCO ROJAS LEIVA	$ 5.438.058,22
185	LUZ MARINA GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
186	ROSA MARIA ALVARADO ROMERO	$ 5.438.058,22
187	ROSA NUBIA LOPEZ LOPEZ	$ 5.438.058,22
188	ROSA STELLA CASTILLO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
189	HELMER BARRIOS LOZANO	$ 5.438.058,22
190	RUBEN ALONSO AGREDO TRUJILLO	$ 5.438.058,22
191	LUZ EDILMA GUERRERO LOPEZ	$ 5.438.058,22
192	RUTH AMANDA CARRASCO ROZO	$ 5.438.058,22

193	SANDRA VILLEGAS GOMEZ	$ 5.438.058,22
194	MARIA DEL PILAR VILLEGAS GOMEZ	$ 5.438.058,22
195	MARIA OLMA GOMEZ FLOREZ	$ 5.438.058,22
196	BEATRIZ CASTRO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
197	MONICA PALACIOS ESPITIA	$ 5.438.058,22
198	NETTY MARYBEL SANTANA MARTINEZ	$ 5.438.058,22
199	JORGE HERNANDO TAPIAS GONGORA	$ 5.438.058,22
200	WALDO GARAVITO MATEUS	$ 5.438.058,22
201	ANA VICENTA NIEBLES GUTIERREZ	$ 5.427.500,64
202	BLANCA CECILIA CUBILLOS	$ 4.927.149,87
203	ELIAS MUÑOZ ARIAS	$ 4.927.149,87
204	ALEYDA MONTES TOVAR	$ 4.927.149,87
205	HERNAN MUÑOZ ARIAS	$ 4.927.149,87
206	LIBIA HOYOS DE MUÑOZ	$ 4.927.149,87
207	CARLOS ARTURO MUÑOZ HOYOS	$ 4.927.149,87
208	SANDRA LILIAN OLAYA RAMIREZ	$ 4.927.149,87
209	NICOLAS VELOZA OLAYA	$ 4.927.149,87
210	ANA LUCIA VASQUEZ LOPEZ	$ 4.927.149,87
211	MILLER ALEXANDER SABOGAL BOHADA	$ 4.927.149,87
212	CARLOS HOLMES OSORIO RESTREPO	$ 4.927.149,87
213	NELLY MORENO PEREZ	$ 4.927.149,87
214	RAFAEL MORENO PEÑA	$ 4.927.149,87

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES(53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la ejecutante, conforme los argumentos indicados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER como liquidación de la obligación, la efectuada de oficio en la parte considerativa del presente proveído, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($962.700.242,69),** por concepto de intereses corrientes y moratorios**,** adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la fecha en que se realizó el pago del capital, para cada uno de los beneficiarios de la acción de grupo, de forma concreta, tal como se relacionó.

TERCERO.- Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE EJECUTANTE: DIEGO SADID LOSADA RUBIANO	losadadiego72@gmail.com
ABOGADA PARTE EJECUTADA: IRENE JOHANNA YATE FORERO	irne.yate@gobiernobogota.gov.co notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: Dra. LIZETH FIGUEREDO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e150a2055b9dfdceb827004d8858f0e6e624f8177cddf096b473b976284cb5cf**

Documento generado en 31/07/2023 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Historial de Pagos por Proveedor

CÓDIGO DE TERCERO	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1000502090	NIT	800186061	DEFENSORIA DEL PUEBLO

Item	Nombre entidad	Referencia	Numero Documento Contable	POS. CxP	Fecha Cont.CxP en la Entidad	Fecha Radicación Tesorería Distrital	Estado	Fecha de Estado AAAA-MM-DD	Documento Compensación Según Estatus	Forma de Pago	Valor Bruto	Valor Neto	Cuenta Bancaría	Fecha Entrega Cheque a ventanilla	Endoso
1	SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	RES 580 DE 2025	3000864583	002	01-sep-25	01-sep-25	PAGADA	02-sep-25	5004291392	Transferencia Giradora	962.700.243	962.700.243	220009009507 AHORROS Banco Popular		

Detalle de descuentos tributarios

Numero Documento Contable	Descripción	% Descuento	Base Retención	Valor Retención
	TOTAL DESCUENTOS			

Información presupuestal

Numero Documento Contable	CRP	Posición CRP	PosPre	Fondo	PP
3000864583	5000909359	001	O2131301001	1-100-F001	2025

	08-sep-25 12:51:16
	Otra información:
*	Si su documento tiene Estatus Registrada, se encuentra en trámite en la entidad ordenadora del pago. Por favor póngase en contacto con la entidad.
*	Si su consulta no presenta fecha de pago y tiene estatus de Rechazada o Anulada, su pago no pudo ser aplicado. Por favor póngase en contacto con la entidad ordenadora del pago.

0110 SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

UNIDAD EJECUTORA 01

SUAREZ VEJARANO MARIA DEL SOCORRO

Firmado digitalmente por SUAREZ VEJARANO MARIA DEL SOCORRO
Fecha: 2025.08.01 19:51:34 -05'00'

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Número : 1631

EL SUSCRITO RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO CERTIFICA

MARIA DEL SOCORRO SUAREZ VEJARANO

RESPONSABLE DE PRESUPUESTO (E)

Que en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la vigencia 2025 existe apropiación disponible para atender la presente solicitud así:

RUBRO	DESCRIPCIÓN DEL RUBRO	CONCEPTO DEL GASTO	FONDO	VALOR
O2131301001	Sentencias	N/A	1-100-F001 VA-RECURSOS DISTRITO	962.700.243
			Total	**962.700.243**

Objeto:

Solicitud de CDP para realizar el pago de sentencia "Juzgado 53 Administrativo del Circuito ordena a la Secretaría Distrital de Gobierno, realizar el pago de $962.700.242,69 por concepto de intereses corrientes y moratorios a favor de la acción de grupo: 2006-00502."

Se expide a solicitud de CARINE PENING GAVIRIA Cargo SUBSECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, mediante oficio número 138075 de AGOSTO 01 DE 2025.

Bogotá D.C. AGOSTO 01 DE 2025

Documento firmado por: MARIA DEL SOCORRO SUAREZ VEJARANO / Cargo: RESPONSABLE DE PRESUPUESTO (E)

Aprobó: MSSUAREZ 01.08.2025

Elaboró: ESMORENOCA 01.08.2025

Impresión: 01.08.2025-19:49:31 MSSUAREZ 0000752257 0001

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales. Con el código de verificación puede constatar la autenticidad del Certificado en la entidad que expide dicho documento.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

0110 SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

UNIDAD EJECUTORA 01

SUAREZ VEJARANO MARIA DEL SOCORRO

Firmado digitalmente por SUAREZ VEJARANO MARIA DEL SOCORRO
Fecha: 2025.08.16 11:18:16 -05'00'

CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL

Número : 1680

EL SUSCRITO RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO CERTIFICA

MARIA DEL SOCORRO SUAREZ VEJARANO

RESPONSABLE DE PRESUPUESTO (E)

Que se ha efectuado registro presupuestal para atender compromisos así:

RUBRO	DESCRIPCIÓN DEL RUBRO	CONCEPTO DEL GASTO	FONDO	VALOR
O2131301001	Sentencias	N/A	1-100-F001 VA-RECURSOS DISTRITO	962.700.243
			Total	**962.700.243**

CDP :1631

Tipo y Número de Compromiso :31 RESOLUCION - 580

Objeto:

Solicitud de CDP para realizar el pago de sentencia "Juzgado 53 Administrativo del Circuito ordena a la Secretaría Distrital de Gobierno, realizar el pago de $962.700.242,69 por concepto de intereses corrientes y moratorios a favor de la acción de grupo: 2006-00502."

Beneficiario : 1000502090 NIT 800186061 DEFENSORIA DEL PUEBLO

Modalidad de Selección :96 N/A ACTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIÓN, DECRETO, ACUERDO, ETC.)

Bogotá D.C. AGOSTO 16 DE 2025

Documento firmado por:MARIA DEL SOCORRO SUAREZ VEJARANO / Cargo: RESPONSABLE DE PRESUPUESTO (E)

Aprobó: MSSUAREZ 16.08.2025

Elaboró: LLOPEZB 15.08.2025

Impresión:16.08.2025-11:17:40 MSSUAREZ 5000909359 0002

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales. Con el código de verificación puede constatar la autenticidad del Certificado en la entidad que expide dicho documento.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO GCI 0580

"*Por medio de la cual se ordena el cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia emitida dentro del proceso de Acción Ejecutiva de grupo No. 11001334205320160022700, a favor de ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS***"**

LA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No 0420 del 09 de julio de 2025, modificada por la Resolución No. 0518 de 31 de julio de 2025, así como la Resolución de nombramiento No. 0031 del 17 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que en el marco de la Acción de Grupo No. 25000-23-15-000-2006-00502-01 "*Urbanización La Hacienda Sector Alto de Los Molinos*", instaurada por el señor ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ y OTROS, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y OTROS, el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de primera instancia proferida el 10 de Octubre de 2011, ordenó:

> *"(…) TERCERO: ORDÉNESE al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Departamento Administrativo de Planeación Distrital – Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe y a la Sociedad Altos de los Molinos a pagar solidariamente a los demandantes relacionados en el numeral primero de la parte resolutiva de esta sentencia, y en las condiciones descritas en la parte considerativa, por concepto de perjuicios morales la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia. (10 de febrero de 2012). (…)"*

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Resolución No. 111 de 5 de marzo de 2013, "*Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del Auto del nueve (9) de Noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda – dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"*, estableció lo siguiente:

> *"(…) Artículo 3. ORDÉNASE a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe y a la Secretaría Distrital de Planeación realizar el pago de la condena por concepto de perjuicios morales ordenada en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda- el diez (l0) de octubre de 2011 a favor del grupo de beneficiarios incluidos en el consolidado final conformado mediante auto del nueve (9) de noviembre de 2012 por el Juzgado Décimo (l0) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda-, dentro del expediente de Acción de Grupo 2006-00502. La Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. deberá asumir el pago en las dos terceras partes del monto total de la condena, y la Secretaría Distrital de Planeación lo hará en una tercera parte."*

"Por medio de la cual se ordena el cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia emitida dentro del proceso de Acción Ejecutiva de grupo No. 11001334205320160022700, a favor de ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS"

Que la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante la Resolución No. 442 del 05 de septiembre de 2014, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, al establecer:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Gobierno dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Gobierno pagar la suma neta de DOS MIL SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($2,068,455,000) en la CUENTA DE AHORROS No. 220-009-00950-7 del BANCO POPULAR a nombre de DEFENSORÍA DEL PUEBLO - FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, identificado con el NIT No. 8000186061-1."*

Que derivado de la Acción de Grupo mencionada, ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ y OTROS, instauró ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo demanda en ejercicio del medio de control de Acción Ejecutiva en Acción de Grupo bajo el radicado Nº 11001334205320160022700, en contra de DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y SOCIEDAD ALTO DE LOS MOLINOS LTDA, la cual fue asumida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Primera, mediante Auto de fecha 5 de Mayo de 2016.

Que, surtidas todas las etapas procesales el día 19 de Julio de 2018, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Primera, profirió sentencia resolviendo lo siguiente:

> *"(…) 1.. LIBRAR mandamiento de pago a favor de los accionantes y en contra del DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y SOCIEDAD ALTO LOS MOLINOS LTDA., para que en el término de cinco (5) días pague a la parte ejecutante la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($999.321.818), correspondiente a los intereses moratorios reclamados por cada grupo" (…)*
>
> *2. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto de los señores Edisson Mendoza Patiño, María*

de Jesús Grosso Cucunuba y María Teresa Castro Orjuela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (…)"

Que posteriormente, mediante auto de fecha 21 de Julio de 2020, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, adoptó medidas de saneamiento y libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

*(…) "**PRIMERO: Limitar el mandamiento de pago**, conforme y lo solicitó la parte ejecutada, **en contra del deudor solidario DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.,** por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO**: Por secretaría, cumplir en debida forma con la notificación personal del mandamiento de pago, a la citada parte ejecutada. (…)"*

Que aunado a lo anterior, en diligencia de audiencia inicial mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, el Juzgado (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó:

*"(…) SEGUNDO. – SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de los integrantes y de la parte ejecutante, y en contra de DISTRITO CAPITAL y OTROS, por la suma total de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($962.700.242,69)**, por concepto de intereses corrientes y moratorios, adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la fecha en que se realizó el pago del capital, por las razones expuestas, para cada uno de los beneficiarios de la acción de grupo, de forma concreta, así:*

No.	NOMBRE BENEFICIARIO	TOTAL ADEUDADO
1	ASCENSION LOPEZ MUÑOZ	$ 1.700.565,53
2	ANA SILVIA CAMACHO CADENA	$ 1.700.565,53
3	AURA MERCEDES SABOGAL ARIAS	$ 1.700.565,53
4	BLANCA NELLY ROJAS BENITEZ	$ 1.700.565,53
5	BLANCA STELLA RODRIGUEZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
6	CONSTANZA MALDONADO PIÑEROS	$ 1.700.565,53
7	GLADYS PENAGOS SIERRA	$ 1.700.565,53
8	GUIOMARY LOPEZ MUÑOZ	$ 1.700.565,53
9	JOSE MARIANO ARDILA RINCÓN	$ 1.700.565,53
10	LUIS EDUARDO ANGEL PALACIO	$ 1.700.565,53
11	LUZ MARINA MORENO BERMUDEZ	$ 1.700.565,53
12	MARGARITA DEL CARMEN ARDILA ALDANA	$ 1.700.565,53

No.	NOMBRE BENEFICIARIO	TOTAL ADEUDADO
13	MARIA INES CASTIBLANCO TORRES	$ 1.700.565,53
14	MARIA RUBIELA CARDONA ISAZA	$ 1.700.565,53
15	MARLENY RODRIGUEZ RODRIGUEZ	$ 1.700.565,53
16	MARTHA JANNETH PERARANDA DIAZEL	$ 1.700.565,53
17	MAURA LIRIA CIFUENTES CORTES	$ 1.700.565,53
18	MIGUEL ANGEL GARCIA ATARA	$ 1.700.565,53
19	MIRIAM MERCEDES DUARTE MONTANA	$ 1.700.565,53
20	NIDIA SANCHEZ PENA	$ 1.700.565,53
21	NUBIA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ	$ 1.700.565,53
22	OSCAR ERNESTO RUIZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
23	SILVIA BLANDON GOMEZ	$ 1.700.565,53
24	WILLIAM HERNAN PIEDRAHITA POSADA	$ 1.700.565,53
25	SANDRA PATRICIA ESPINOSA	$ 1.700.565,53
26	WILLIAM RODRIGO GOMEZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
27	NANCY PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	$ 1.700.565,53
28	LUZ MARY CAMARGO DÍAZ	$ 1.700.565,53
29	GERARDO MELO REAL	$ 1.700.565,53
30	LUIS ENRIQUE MONTOYA GARCIA	$ 1.700.565,53
31	OLGA IRENE TOCARRUNCHO MARTÍNEZ	$ 1.700.565,53
32	JOSE AZAEL CASTRO SUÁREZ	$ 1.700.565,53
33	MIGUEL ÁNGEL MADERO SANCHEZ	$ 1.700.565,53
34	NUBIA CONSTANZA PATIÑO VARGAS	$ 1.700.565,53
35	WILLIAM GUZMÁN LEONTO	$ 1.700.565,53
36	MARTHA CECILIA PATIÑO VARGAS	$ 1.700.565,53
37	JUAN CARLOS GAVIRIA	$ 1.700.565,53
38	FREDY EDUARDO PARRA SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
39	ÁLVARO DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA	$ 1.700.565,53
40	BLANCA INES PINZON PARRA	$ 1.700.565,53
41	LUIS ALBERTO FEO DIAZ	$ 1.700.565,53
42	BLANCA CECILIA VARGAS PÁEZ	$ 1.700.565,53
43	FRANCY JASBLEYDY RODRIGUEZ VARGAS	$ 1.700.565,53
44	FANNY ESTHER LADINO QUEVEDO	$ 1.700.565,53
45	LUZ MARINA SANCHEZ	$ 1.700.565,53
46	EDGAR CASTILLO FIERRO	$ 1.700.565,53
47	GLORIA EDITH MOLINA	$ 1.700.565,53
48	ALCIRA BONILLA	$ 1.700.565,53
49	NANCY BERMÚDEZ BAEZ	$ 1.700.565,53
50	ROSA LUCERO FONSECA FUENTES	$ 1.700.565,53
51	LUIS ANTONIO FLOREZ UMANA	$ 1.679.450,37
52	MILCIADES RONALDO NIETO CUBILLOS	$ 1.679.450,37
53	JOSE ALFREDO HILARION COCA	$ 5.438.058,22
54	NESTOR RAMIRO BELTRAN MORENO	$ 5.438.058,22
55	FLORIBEL LOPEZ MUÑOZ	$ 5.438.058,22
56	ADRIANA NAJAR LOZANO	$ 5.438.058,22
57	NOHORA ELSA FLOREZ UMAÑA	$ 5.438.058,22

"Por medio de la cual se ordena el cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia emitida dentro del proceso de Acción Ejecutiva de grupo No. 11001334205320160022700, a favor de ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS"

No.	NOMBRE BENEFICIARIO	TOTAL ADEUDADO
58	LUIS A. GUTIERREZ GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
59	ELBA JANETH SANTANA MARTINEZ	$ 5.438.058,22
60	RAFAEL A. DUARTE MONTANA	$ 5.438.058,22
61	VICTOR AUGUSTO RIVEROS MARIN	$ 5.438.058,22
62	GERMAN SALAMANCA BERNAL	$ 5.438.058,22
63	MARIA STELLA GOMEZ CRUZ	$ 5.438.058,22
64	SANDRA PATRICIA ROMERO PARRA	$ 5.438.058,22
65	PEDRO PULIDO CASTRO	$ 5.438.058,22
66	LUZ MERY GOMEZ CRUZ	$ 5.438.058,22
67	ANGIE VIVIANA SANDOVAL CAMARGO	$ 5.438.058,22
68	JACQUELINE BARRETO PASTRANA	$ 5.438.058,22
69	MARTHA MORALES HERNANDEZ	$ 5.438.058,22
70	JAIME CARDOZO HERNANDEZ	$ 5.438.058,22
71	MYRIAM CELIS MALAGON	$ 5.438.058,22
72	MARTHA SOLORZANO BERMUDEZ	$ 5.438.058,22
73	MARIBEL RIOS CARDENAS	$ 5.438.058,22
74	JOHN ALEXANDER GAVIRIA	$ 5.438.058,22
75	GLORIA INES SALAZAR JIMENEZ	$ 5.438.058,22
76	FRANCY JASBLEYDY RODRIGUEZ VARGAS	$ 5.438.058,22
77	LUZ MARINA SÁNCHEZ	$ 5.438.058,22
78	EDGAR CASTILLO FIERRO	$ 5.438.058,22
79	NOHORA VIDAL CORDOBA	$ 5.438.058,22
80	DORIS YULIETH SILVA VIDAL	$ 5.438.058,22
81	GUSTAVO ENRIQUE FERNANDEZ GÓMEZ	$ 5.438.058,22
82	YANETH CECILIA TORRES CASTILLO	$ 5.438.058,22
83	GLORIA ESPERANZA AYALA NIEVES	$ 5.438.058,22
84	BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA	$ 5.438.058,22
85	VICTOR MARIO LADINO VASQUEZ	$ 5.438.058,22
86	DOMICIANO ADAME MEDINA	$ 5.438.058,22
87	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
88	EDDY GUZMAN LEON	$ 5.438.058,22
89	RUTH CONTRERAS SANTIAGO	$ 5.438.058,22
90	FANNY MONTAÑA MORA	$ 5.438.058,22
91	GRACIELA MOLANO	$ 5.438.058,22
92	MARIO ALFONSO MONROY ARROYAVE	$ 5.438.058,22
93	MARCO LINO GUERRERO AGUILAR	$ 5.438.058,22
94	MARIA ERNESTINA VARDAS MANCIPE	$ 5.438.058,22
95	MARIA LEONOR LAVACUDE VELANDIA	$ 5.438.058,22
96	MERCEDES PIZA MEDINA	$ 5.438.058,22
97	NOHORA EMILCE GUTIERREZ BERMUDEZ	$ 5.438.058,22
98	NELSON TARARES RESTREPO	$ 5.438.058,22
99	ROCIO DEL PILAR MENDIETA CHILLON	$ 5.438.058,22
100	FAUSTINO REYES RINCON	$ 5.438.058,22
101	SANTIAGO RINCON GOMEZ	$ 5.438.058,22
102	MARIA PRESENTACION COCA COCA	$ 5.438.058,22

"Por medio de la cual se ordena el cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia emitida dentro del proceso de Acción Ejecutiva de grupo No. 11001334205320160022700, a favor de ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS"

No.	NOMBRE BENEFICIARIO	TOTAL ADEUDADO
103	ALBA MONTERO MERCHAN	$ 5.438.058,22
104	HERNAN NIETO CASTILLO	$ 5.438.058,22
105	ALEXANDRA URRUTIA RAMIREZ	$ 5.438.058,22
106	MARIO RICARDO SANCHEZ CANTOR	$ 5.438.058,22
107	ALICIA CRISTANCHO PAEZ	$ 5.438.058,22
108	ISALAS BELTRAN GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
109	ANA DERLY DURAN DE LOPEZ	$ 5.438.058,22
110	ISRAEL LOPEZ MONTOYA	$ 5.438.058,22
111	ANA VICTORIA VILLAMIL DE CANTOR	$ 5.438.058,22
112	BELEN LIZARAZO BUSTACARA	$ 5.438.058,22
113	BELEN LIZARAZO BUSTACARA	$ 5.438.058,22
114	CARLOS ALBERTO LOPEZ BELTRAN	$ 5.438.058,22
115	CARLOS ALBERTO LOPEZ GRANADA	$ 5.438.058,22
116	LIZBETH LOPEZ QUIJANO	$ 5.438.058,22
117	CLARILUZ VANEGAS PEÑA	$ 5.438.058,22
118	GABRIEL GODOY MEJIA	$ 5.438.058,22
119	CLAUDIA ESNEDA BECERRA	$ 5.438.058,22
120	PASTOR ALFONSO CALDERON CANO	$ 5.438.058,22
121	CLAUDIA LILIANA GARZON ROMERO	$ 5.438.058,22
122	DELFA BOHADA VARON	$ 5.438.058,22
123	DEONICIO ACEBEDO CALA	$ 5.438.058,22
124	ERNESTO VERGARA QUINTERO	$ 5.438.058,22
125	ESPERANZA BADILLO GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
126	MARIA TRINIDAD BADILLO GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
127	FANNY MARIA CARDENAS PINZON	$ 5.438.058,22
128	GERMAN CASTRO DIAZ	$ 5.438.058,22
129	LUZ ENITH SERNA MONCADA	$ 5.438.058,22
130	GERSON ANDRES CASTIBLANCO VASQUEZ	$ 5.438.058,22
131	KELY XIOMARA SIERRA CARDOZO	$ 5.438.058,22
132	GILMA CRISTINA LEURO DIAZ	$ 5.438.058,22
133	GLORIA ALICIA REYES MELO	$ 5.438.058,22
134	IGNACIO FRANCISCO CARDOZO NINO 82	$ 5.438.058,22
135	GLORIA ISABEL SANTOS NARANJO	$ 5.438.058,22
136	OSCAR RODRIGUEZ MONTERO	$ 5.438.058,22
137	GUIOVANNY LOPEZ AVILA	$ 5.438.058,22
138	LILIANA ROMERO MORA	$ 5.438.058,22
139	IRENE GONZALEZ ARIZA	$ 5.438.058,22
140	LUIS ALIRIO GONZALEZ LOPEZ	$ 5.438.058,22
141	JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA	$ 5.438.058,22
142	ALICIA AVILA DURAN	$ 5.438.058,22
143	JAIME GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
144	ANA LUCILA PORRAS	$ 5.438.058,22
145	JESUS URREGO BARRIENTOS	$ 5.438.058,22
146	MARIA DEL CARMEN URREGO BARRIENTOS	$ 5.438.058,22
147	JHON FREDY BRAVO	$ 5.438.058,22

"Por medio de la cual se ordena el cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia emitida dentro del proceso de Acción Ejecutiva de grupo No. 11001334205320160022700, a favor de ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS"

No.	NOMBRE BENEFICIARIO	TOTAL ADEUDADO
148	JOHN ORLANDO CORTES MENDEZ	$ 5.438.058,22
149	CARMEN ELISA CORTES MENDEZ	$ 5.438.058,22
150	MARIELA BRAVO TOLOSA	$ 5.438.058,22
151	JORGE OMAR LIZARAZO CARVAJAL	$ 5.438.058,22
152	JOSE ALVARO SANCHEZ BERNAL	$ 5.438.058,22
153	OLGA MARINA MORALES GONZALEZ	$ 5.438.058,22
154	JOSE ANTONIO SAAVEDRA SAAVEDRA	$ 5.438.058,22
155	YOLIMA NOMESQUE RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
156	JOSE NORBERTO CRUZ GONZALEZ	$ 5.438.058,22
157	JUAN CARLOS JIMENEZ CUADROS	$ 5.438.058,22
158	LAUREANO SANTOS SIME	$ 5.438.058,22
159	ROSALBA ALZATE RAMIREZ	$ 5.438.058,22
160	LUIS ANTONIO GARZON MATIZ	$ 5.438.058,22
161	EVARISTA AREVALO DAZA	$ 5.438.058,22
162	LUIS HERNEY HURTADO	$ 5.438.058,22
163	YORGED GARZON OSORIO	$ 5.438.058,22
164	LUZ AMPARO AMAYA	$ 5.438.058,22
165	LUZ DARY PAMPLONA ALARCON	$ 5.438.058,22
166	MARIA ESPERANZA ZAPATA SANCHEZ	$ 5.438.058,22
167	MARISOL SAAVEDRA SAAVEDRA	$ 5.438.058,22
168	MARTHA HERMINIA AVILES	$ 5.438.058,22
169	MARTHA ISABEL PARRA ZAMUDIO	$ 5.438.058,22
170	PABLO ANTONIO MONSALVE PIZA	$ 5.438.058,22
171	MIRYAM LIGIA MONTERO MERCHAN	$ 5.438.058,22
172	PATRICIA INES ACOSTA	$ 5.438.058,22
173	JULIO ALBERTO GUZMAN GONZALEZ	$ 5.438.058,22
174	PEDRO ABEL ROBLEDO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
175	OMAIRA ANGULO CABEZAS	$ 5.438.058,22
176	PEDRO ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
177	ROSALBA CORREDOR GRANADOS	$ 5.438.058,22
178	PEDRO GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
179	GLORIA INES GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
180	PRISCILA ORTIZ LEON	$ 5.438.058,22
181	JOSE AGUSTIN AGUDELO GUEVARA	$ 5.438.058,22
182	RICARDO MARTINEZ ARIAS	$ 5.438.058,22
183	MARIA ESPERANZA MARTINEZ ARIAS	$ 5.438.058,22
184	ROBERT FRANCISCO ROJAS LEIVA	$ 5.438.058,22
185	LUZ MARINA GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
186	ROSA MARIA ALVARADO ROMERO	$ 5.438.058,22
187	ROSA NUBIA LOPEZ LOPEZ	$ 5.438.058,22
188	ROSA STELLA CASTILLO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
189	HELMER BARRIOS LOZANO	$ 5.438.058,22
190	RUBEN ALONSO AGREDO TRUJILLO	$ 5.438.058,22
191	LUZ EDILMA GUERRERO LOPEZ	$ 5.438.058,22
192	RUTH AMANDA CARRASCO ROZO	$ 5.438.058,22

"Por medio de la cual se ordena el cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia emitida dentro del proceso de Acción Ejecutiva de grupo No. 11001334205320160022700, a favor de ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS"

No.	NOMBRE BENEFICIARIO	TOTAL ADEUDADO
193	SANDRA VILLEGAS GOMEZ	$ 5.438.058,22
194	MARIA DEL PILAR VILLEGAS GOMEZ	$ 5.438.058,22
195	MARIA OLMA GOMEZ FLOREZ	$ 5.438.058,22
196	BEATRIZ CASTRO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
197	MONICA PALACIOS ESPITIA	$ 5.438.058,22
198	NETTY MARYBEL SANTANA MARTINEZ	$ 5.438.058,22
199	JORGE HERNANDO TAPIAS GONGORA	$ 5.438.058,22
200	WALDO GARAVITO MATEUS	$ 5.438.058,22
201	ANA VICENTA NIEBLES GUTIERREZ	$ 5.427.500,64
202	BLANCA CECILIA CUBILLOS	$ 4.927.149,87
203	ELIAS MUÑOZ ARIAS	$ 4.927.149,87
204	ALEYDA MONTES TOVAR	$ 4.927.149,87
205	HERNAN MUÑOZ ARIAS	$ 4.927.149,87
206	LIBIA HOYOS DE MUÑOZ	$ 4.927.149,87
207	CARLOS ARTURO MUÑOZ HOYOS	$ 4.927.149,87
208	SANDRA LILIAN OLAYA RAMIREZ	$ 4.927.149,87
209	NICOLAS VELOZA OLAYA	$ 4.927.149,87
210	ANA LUCIA VASQUEZ LOPEZ	$ 4.927.149,87
211	MILLER ALEXANDER SABOGAL BOHADA	$ 4.927.149,87
212	CARLOS HOLMES OSORIO RESTREPO	$ 4.927.149,87
213	NELLY MORENO PEREZ	$ 4.927.149,87
214	RAFAEL MORENO PEÑA	$ 4.927.149,87

TERCERO.- NEGAR *las demás pretensiones de la demanda ejecutiva.*

CUARTO.- NO IMPONER CONDENA EN COSTAS *a la parte ejecutada en esta instancia, por las razones expuesta en la parte motiva.*

QUINTO.- *Una vez ejecutoriada la presente decisión, las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos establecidos en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. (…)"*

Que agotada la anterior etapa, el citado Despacho Judicial a través de Auto S-560 de 31 de julio de 2023, aprobó la liquidación del crédito efectuada de oficio de la siguiente manera:

(…) " SEGUNDO: TENER *como liquidación de la obligación, la efectuada de oficio en la parte considerativa del presente proveído, que asciende a la suma de* ***NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($962.700.242,69),*** *por concepto de intereses corrientes y moratorios, adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la fecha en*

que se realizó el pago del capital, para cada uno de los beneficiarios de la acción de grupo, de forma concreta, tal como se relacionó (…)"

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 192 que: *"Las condenas impuestas a las entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (…)".*

Que mediante providencia proferida en audiencia pública celebrada el 29 de septiembre de 2022 por el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, dentro del Proceso de Acción Ejecutiva en Acción de Grupo Nº 11001334205320160022700, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de los integrantes y de la parte ejecutante, y en contra de DISTRITO CAPITAL y OTROS, por la suma total de ($962.700.242,69), la cual quedó ejecutoriada en estrados ese mismo día.

Que, verificado el mandamiento de pago se observa que se generó como consecuencia de la Acción Ejecutiva en Acción de Grupo bajo el radicado Nº 11001334205320160022700, en contra de DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y SOCIEDAD ALTO DE LOS MOLINOS LTDA y que, mediante el saneamiento realizado por el citado Despacho Judicial, mediante Auto de 21 de julio de 2020, adopta medidas de saneamiento y limita el mandamiento de pago, conforme lo solicitó la parte ejecutada, en contra del deudor solidario DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ., D.C. En consecuencia, conforme a que el pago de la condena inicial, impuesta en el proceso 25000-23-15-000-2006-00502-01, se efectuó sobre el rubro de funcionamiento, el pago de lo ordenado en el proceso 11001334205320160022700 se realizara por el rubro de funcionamiento No O2131301001.

Que para garantizar el pago de la obligación, se cuenta con los recursos suficientes tal y como se evidencia en el certificado de disponibilidad presupuestal Nº 1631 del 01 de agosto de 2025, con el Rubro No. O2131301001, denominado sentencias, expedido por el responsable de presupuesto de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, literal b, numeral 9, subliteral k) de la Resolución No. 0420 del 9 de julio de 2025, adicionada por la Resolución No. 518 de 31 de julio de 2025, la Subsecretaria de Gestión Institucional cuenta con la competencia para efectuar los pagos en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.

"Por medio de la cual se ordena el cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia emitida dentro del proceso de Acción Ejecutiva de grupo No. 11001334205320160022700, a favor de ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS"

Que en consecuencia, se ordena a la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Gobierno realizar el pago de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($962.700.243),** el cual corresponde al valor de lo ordenado por la instancia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero de la presente resolución, a favor de ASCENCIÓN LÓPEZ Y OTROS, pago que deberá realizarse a nombre de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS en la cuenta de ahorros No. 220-009-00950-7 del Banco Popular.

Que realizado el pago se efectuará el estudio de la acción de repetición por parte de la Dirección Jurídica, la cual deberá ser presentada al Comité de Conciliación de la entidad, para resolver la procedencia de iniciar o no tal acción, en cumplimiento del artículo 2.2.4.3.1 2.12 del Decreto Distrital 1167 de 2016.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Gobierno el pago de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES M/CTE ($962.700.243)**, a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo, pago que deberá realizarse en la cuenta de Ahorros No 220-009-00950-7 del Banco Popular, en cumplimiento de la providencia proferida por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la Acción Ejecutiva en Acción de Grupo No. 11001334205320160022700.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la sentencia judicial se hará con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal Nº 1631 del 01 de agosto de 2025, con el Rubro No. O2131301001, denominado sentencias, expedido por el responsable de presupuesto de la entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Gobierno, deberá actualizar la información del cumplimiento de la sentencia en el sistema de información de los Procesos Judiciales – SIPROJ WEB, cargando los soportes correspondientes, de acuerdo con su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a través de Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, el presente administrativo de cumplimiento de la sentencia, a la parte demandante por intermedio del apoderado de los accionantes y al Fondo para la Defensa de los Intereses y Derechos

"Por medio de la cual se ordena el cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia emitida dentro del proceso de Acción Ejecutiva de grupo No. 11001334205320160022700, a favor de ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS"

Colectivos, así como al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Primera, bajo el expediente con el radicado Nº 11001334205320160022700.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección Jurídica remitir copia de la presente resolución, al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Primera, Despacho de la Honorable Juez NELCY NAVARRO LÓPEZ, para que obre dentro de la Acción de Grupo Nº 11001334205320160022700, adelantada por ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS contra DSITRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Gobierno para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir a la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno el presente acto administrativo con el fin de revisar la procedencia de iniciar o no acción de repetición, en cumplimiento del artículo 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto Nacional 1167 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.8.6.4.2 del Capítulo IV del Decreto 1068 del 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2469 de 2015 y modificado por el artículo 2 de la Decreto 1342 de 2016, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en razón a que se trata de un acto ejecución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C, a los 11 de agosto de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PENING GAVIRIA CARINE

Firmado digitalmente por PENING GAVIRIA CARINE
Fecha: 2025.08.11 15:53:04 -05'00'

CARINE PENING GAVIRIA
Subsecretaria para la Gestión Institucional

Proyecto: Camilo Melo – Abogado DJ
Revisó: Rodrigo Ernesto Marín Torres-Abogado DJ
Revisó: David Alejandro Guerrero Guevara - Contratista abogado SGI
Aprobó: Diana Marcela Zarabanda Suarez – Directora Jurídica

Señores:
A QUIEN INTERESE
Ciudad

CERTIFICADO BANCARIO

Banco Popular, hace constar que el cliente **DEENSORIA DEL PUEBLO**, identificado con **NIT Persona Jurídica** número **800186061**, a la fecha de expedición de esta certificación tiene con el banco el siguiente producto:

Producto	Número producto	Estado
Cuenta Ahorros	220009009507	Activo

La presente certificación se expide a los **26** días del mes de **Febrero** del año **2025**.

Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente. Si desea validar la veracidad de esta información, puede comunicarse con las líneas de atención indicadas al final de este documento.

Atentamente,

Alexander Martinez Canchila
Gerente
Gerencia Nacional Empresarial de Segmentos, Productos y Canales Transaccionales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Acta Audiencia Inicial No. 108 de 2022
(Artículo 372 C.G.P.)
Sala Virtual de Audiencias LifeSize

Ref. Proceso	:	**11001334205320160022700**
Ejecutante	:	**ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS**
Ejecutado	:	**DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS**
Medio de Control	:	**ACCIÓN EJECUTIVA EN ACCIÓN DE GRUPO**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve de la mañana (11:00 a.m.), se da inicio a la **AUDIENCIA INICIAL,** de que trata el artículo 372 del C.G.P., aplicable por remisión del xxx del CPACA, dentro del proceso de la referencia.

(I) INTERVINIENTES

1. Apoderado Parte ejecutante:

DIEGO SADID LOSADA RUBIANO
C.C.: 79.597.204
T.P. No.: 95.239 del C.S.J.
Dirección: losadadiego72@gmail.com
Teléfono: 3502523527

2. Apoderada Parte ejecutada:

IRENE JOHANNA YATE FORERO
C.C.: 52.737.743
T.P. No.: 168.071 del C.S.J.
Dirección: irne.yate@gobiernobogota.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
Teléfono: 3148756723

Se deja constancia de la inasistencia del Ministerio Público.

(II) DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Min 03:09

De los medios exceptivos previstos por el artículo 100 del C.G.P., no se advierte ninguna de esa naturaleza para resolverla en esta audiencia.

Notificadas las partes en Estrados. Sin objeciones.

(II) CONCILIACIÓN
Min 05:36

El despacho interroga al extremo pasivo para que informe si cuenta con manifestación de la entidad sobre el tema puntual que es objeto de ejecución, quien indicó que le asiste ánimo conciliatorio en el presente caso, conforme lo decidió el comité de conciliación de la entidad, no cuenta con propuesta concreta respecto del caso en concreto y para tal in solicita el aplazamiento de la audiencia.

Al respecto el apoderado de la parte ejecutante, se allana a la solicitud de aplazamiento a efectos de que se realice la conciliación conforme señaló la apodada.

Escuchados los argumentos de las partes, considera el despacho que no hay merito para acceder a la petición de aplazamiento, pues, no se está indicando los parámetros de la conciliación, por lo que aun cuando hay voluntad de conciliar no hay posición concreta al respecto de la cual el despacho pueda partir, en consecuencia, se niega al pedimento. (Min 10:30)

En consecuencia, advierte el despacho que no existe postura conciliatoria en el presente caso y por tanto se declara fallida esta etapa.

Decisión notificada en Estrados. Sin objeciones.

(IV) INTERROGATORIO A LAS PARTES Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
Min 15:04

Se interroga a las partes sobre el objeto del proceso y sobre los hechos respecto de los cuales no existe objeción.

- No existe controversia respecto a que el título ejecutivo se encuentra conformado por la sentencia del 10 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro de la acción de grupo Rad. 25000-2315-0002006-00502-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 10 de febrero de 2012, en la que se declaró administrativamente responsable del daño causado a los demandantes por al Distrito Capital y la Sociedad Altos de los Molinos y en consecuencia se ordenó el pago de perjuicios morales para cada uno de los demandantes por valor de 25SMMLV.

- Tampoco que el pago del capital ordenado en dicho fallo se dispuso conforme a las Resoluciones No. 1387 de 26 de septiembre de 2013, por valor de $1.034.227.500 y No. 1628 del 13 de noviembre de 2014 por valor de $2.068.455.000.

- Que la parte actora presentó el 9 de abril de 2016 (archivo digital “00Demanda”) demanda ejecutiva en la cual solicitó el pago de los intereses causados sobre las sumas de capital pagadas por la ejecutada.

- A través de auto del 19 de julio de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **$999.321.818,** por concepto de intereses moratorios, atendiendo la orden del 8 de septiembre de 2017, proferida por la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón (archivo digital 012) y se negó el mandamiento respecto de los señores Edisson Mendoza Patiño, María de Jesús Grosso Cucunuba y María Teresa Castro Orjuela (archivo 21 digital).

En consecuencia, **el litigio queda circunscrito a establecer** si se debe continuar o no con la ejecución por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE**

(**$999.321.818**) que reclama la parte ejecutante por concepto de intereses corrientes y moratorios**,** causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realizó el pago del capital.

Decisión notificada en Estrados. Sin objeción de las partes que integran los extremos del presente ejecutivo.

(V) CONTROL DE LEGALIDAD
Min 20:12

El despacho no encuentra ninguna medida de saneamiento que adoptar. Decisión notificada en Estrados sin objeciones.

(VI) PRUEBAS
Min 21:34

1. POR LAS PARTES

Las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las documentales presentadas con el escrito introductorio (archivo 00Demanda del expediente digital) y con la contestación de la misma (archivos 60 y 61 expediente digital) y la respuesta al requerimiento realizados por el despacho (archivos 72 y 73) las cuales se incorporan legalmente al proceso, con el valor legal que corresponda.

Así las cosas, encuentra el despacho que se encuentra el material probatorio necesario para proceder a tomar una decisión de fondo, y por tanto se cierra la etapa probatoria.

La decisión se notifica en Estrados

(VII) ALEGACIONES
Min 22:08

Intervención parte demandante: Ratifica los argumentos esgrimidos en la demanda ejecutiva (Minuto 22:35)

Conforme los inconvenientes de conectividad advertidos y que afectan a la apoderada de la parte ejecutada se declara un receso de la diligencia, siendo las 12:38 del mediodía.

Se reinicia la grabación y se continúa con la audiencia inicial, siendo las 3:00 de la tarde

Con el fin de dar continuidad se le otorga la palabra a la apoderada del extremo pasivo a efectos de que esta realice su Intervención final.

Reitera los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda (Minuto 01:07)

SENTENCIA
097-2022

Concluida la intervención de las partes, y conforme a lo indicado en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos, para lo cual se hace una síntesis de la demanda y su contestación y se pasa a resolver el problema jurídico planteado al momento de la fijación del litigio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Determinar si se debe continuar o no con la ejecución por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE** (**$999.321.818**) por concepto de intereses moratorios**,** correspondiente a los adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realizó el pago del capital, por parte de la aquí ejecutada.

Tesis de la parte actora: se debe continuar con la ejecución en tanto la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias judiciales omitió el reconocimiento y pago de intereses moratorios, por la mora injustificada en el plazo otorgado para dar cumplimiento al fallo.

Tesis de la demandada: Afirma lo contrario para advertir que ya se encuentra cumplida cabalmente la sentencia, conforme se dispuso en las Resolución 1387 de 26 de septiembre de 2013, por valor de $1.034.227.500 y 1628 del 13 de noviembre de 2014 por valor de $2.068.455.000, con lo que cumplidamente se dio trámite a lo dispuesto en la sentencia objeto de cobro.

Tesis del Despacho: Se acogerá parcialmente la tesis del extremo ejecutante, en la medida que la parte en quien recae la carga de la prueba no acreditó el medio exceptivo propuesto, y se continuará la ejecución por el valor que determina el Despacho, una vez adelantado el ejercicio matemático de la liquidación de los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria del título ejecutivo, hasta la fecha en que se realizaron los pagos a cada uno de los integrantes del grupo que comporta la acción declarativa, conforme a la orden clara, expresa y exigible, toda vez que no se demostró pago alguno respecto del aludido concepto, que aquí se reclama.

EXCEPCIONES

Procede el despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, verificando que de ellas se haya dado traslado conforme al numeral 1º, artículo 443 del CGP, tal como se observa en auto del 20 de agosto de 2021, obrante en folio archivo 63 del expediente digital. La parte ejecutante hizo uso del derecho de contradicción, en escrito que reposa en archivo 67 digital.

1. Excepción de pago

Adujo la apoderada de la entidad ejecutada que se debe declarar la excepción en cita, en la medida que cumplió con la orden impartida en la sentencia objeto de ejecución, refiriéndose exclusivamente a las Resoluciones que incluyeron el pago del capital, por lo que dentro de este marco pasará el despacho a resolver tal excepción, así:

2. Problema Jurídico

Determinar si se debe continuar o no con la ejecución por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE** (**$999.321.818**), que reclama la parte ejecutante por concepto de intereses corrientes y moratorios**,** causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realizó el pago del capital.

2.1. Como ya se indicó, al momento de la fijación del litigio, no existe controversia en cuanto a que el título ejecutivo lo conforma la sentencia proferida el 10 de octubre de 2011 por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro de la acción de grupo Rad. 25000-2315-0002006-00502-00, ejecutoriada el día 10 de

febrero de 2012, a través de la cual se declaró administrativamente responsable del daño causado a los demandantes por al Distrito Capital y la Sociedad Altos de los Molinos y en consecuencia se ordenó el pago de perjuicios morales para cada uno de los demandantes por valor de 25SMMLV.

2.2.La demanda ejecutiva gira en torno a los intereses moratorios, es de indicar que no existe duda que la norma aplicable es el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y así es de remitirse a los argumentos tenidos en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", quien en providencia del 8 de septiembre de 2017 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial de negar el mandamiento de pago solicitad (archivo 12 digital), por aplicación de las leyes en el tiempo, en cuanto a que los procesos se regirán por las normas vigentes al momento de su radicación y para el caso de la acción de grupo que originó el título, fue presentada en el año 2006.

2.3. Mediante las Resoluciones 1387 de 26 de septiembre de 2013 y 1628 del 13 de noviembre de 2014 se pretendió por la accionada dar cumplimiento a la orden judicial (archivo "04Anexos", expediente digital), no obstante, pese al termino establecido en la sentencia objeto de cobro para su cumplimiento la entidad consignó el monto de la condena, así:

- El 14 de junio de 2013, la suma de $1.034.277.500
- El 15 de agosto de 2014, la suma de $2.068.455.000

2.4. El asunto materia de ejecución - pago de intereses - está soportado en una orden clara, expresa y exigible, pues se trata de un asunto que no admite discusión, como fue claramente definido en la providencia del 8 de septiembre de 2017 por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (archivo digital 012), en cuanto a que se causan intereses corrientes por los primeros treinta días (plazo para el pago) y con posterioridad a ello, intereses moratorios hasta cuando se cubre el capital. En tal sentido, advirtió el ad-quem:

> *"De lo expuesto se colige que frente a las 55 personas que inicialmente Integraban el grupo actor, la condena ordenada en la sentencia del 10 de octubre de 2011, debía hacerse efectiva al trascurrir 30 días hábiles posteriores al de su ejecutoria (10 de febrero de 2012), con la consecuencia de que durante esos treinta días (plazo para el pago), podían los beneficiarios cobrar intereses corrientes, y con posterioridad intereses moratorios.*
>
> *En tanto para las 164 personas que se adhirieron a los efectos del fallo en la oportunidad prevista por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, la condena ordenada en la sentencia del 10 de octubre de 2011, debía hacerse efectiva al trascurrir 30 días hábiles posteriores al de la ejecutoria del Auto del 9 de noviembre de 2012 (5 de diciembre de 2012), con la consecuencia de que durante esos treinta días (plazo para el pago), podían los beneficiarios cobrar intereses corrientes, y con posterioridad intereses moratorios.*
>
> *Lo anterior, debe sujetarse de manera adicional a la regla prevista en el inciso 6 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, según la cual existen unos periodos muertos de intereses en los eventos en que los beneficiarios del crédito judicial no hubiesen presentado la solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia".*

Lo anterior, porque si bien en la decisión proferida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión, no se ordenó taxativamente el reconocimiento de intereses, conforme lo previsto en los artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, en la demanda ejecutiva (Independientemente del título en que se encuentren sustentadas), podrá

solicitarse el valor del capital que se adeuda y los intereses causados desde el momento en que dicho capital se hizo exigible y hasta la cancelación de la deuda.

2.5. Las resoluciones de cumplimiento 1387 de 26 de septiembre de 2013 y 1628 del 13 de noviembre de 2014, no contemplaron el reconocimiento de suma alguna por concepto de intereses.

2.6. El mandamiento de pago corresponde a una orden provisional de pago, al deudor incumplido, del pago de una obligación contenida en el título ejecutivo y que reclama la parte ejecutante, de allí que pueda incluso en la liquidación del crédito modificarse por el Juez la providencia en mención, en defensa de los recursos públicos, habiéndose garantizado el acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción[1].

2.7. Las pruebas presentadas, acreditan que el título ejecutivo contiene una orden clara, expresa y exigible:

- ✓ Fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa: 10 de febrero de 2012 (fl. 8 a 49 archivo “00Demanda”, digital).

- ✓ Auto del 9 de noviembre de 2012, mediante el cual se emitió consolidado final del grupo total de beneficiarios (fl. 52 a 69 archivo “00Demanda”, digital).

- ✓ Fecha de solicitud de pago, (fls. 2 a 8 archivo 19), en este punto, es de tener en cuenta que existen 2 grupos de beneficiarios: el primero, que se trata de los reconocidos inicialmente y que integraban el grupo accionante y, los segundos, aquellos que se adhirieron a los efectos del fallo. Por consiguiente:

 a. Respecto del 1er grupo, que estaba conformado por 55 personas, 50 presentaron solicitud de pago el 12 de junio de 2013 y 2 presentaron solicitud el 8 de agosto de 2003; los restantes no presentaron solicitud y por eso no fueron objeto de pago alguno y sobre aquellos no se libró mandamiento de pago.

 b. Respecto del 2 grupo, está conformado por 164 personas adherentes, 148 presentaron solicitud el 12 de junio de 2013, 1 persona el 13 de junio de 2013 y 13 presentaron solicitud el 8 de agosto de 2003, de las restantes no se acreditó que solicitaran el cumplimiento de la sentencia.

- ✓ Fecha pago del capital: el pago se realiza en dos consignaciones una realizada el 14 de junio de 2013 por valor de la suma de $1.034.277.500 y otra el 15 de agosto de 2014, la suma de $2.068.455.000 (fl. 2 archivo 19)

2.8. Para el cálculo de intereses debe tenerse en cuenta lo siguiente:

2.8.1. El capital que se ordenó pagar a cada uno de los accionantes iniciales (grupo 1) y aquellos que se adhieran en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998 (grupo 2), fue de 25SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia materia de ejecución, para cada uno.

Tanto la sentencia inicial, como el auto que determinó la adherencia quedaron ejecutoriados en el año 2012, año en el cual el Salario Mínimo legal correspondía a la suma de **$566.700**, por consiguiente, la suma a pagar por capital para cada uno de los

1 En tal sentido decisiones del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Expediente 23332; Sección Segunda. Subsección B. C. P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017.

beneficiarios de la decisión emitida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá fue de **$14.167.500.**

2.8.2. **Fecha de exigibilidad**, teniendo en cuenta la orden clara, expresa y exigible contenida en la sentencia que constituye el título ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, al revocar la decisión que primigeniamente negó el mandamiento de pago (archivo digital 012), se debe contemplar los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que les reconoce el derecho para que esta sea exigible, lo cual difiere para quienes conformaban el grupo de accionantes y respecto de quienes se adhirieron con posterioridad a la decisión de amparo de la acción de grupo, así:

a. Para el Grupo 1, desde el 10 de febrero de 2012, fecha de la ejecutoria de la sentencia materia de ejecución y que cubría a los 55 actores iniciales.
b. Para el Grupo 2, desde el 05 de diciembre de 2012, fecha de ejecutoria del auto que conformó la totalidad del grupo, en virtud de las 164 solicitudes de adhesión presentadas.

Por consiguiente, para efectos del cumplimiento oportuno del fallo, tiempo dentro del cual se causan intereses corrientes, los pagos respectivos debían cumplirse así:

	Fecha Decisión Judicial	**Fecha Ejecutoria**	**Fecha Máxima Pago**
Grupo 1 (55)	10 de octubre de 2011	10 de febrero de 2012	26 de marzo de 2012
Grupo 2 (164)	10 de noviembre de 2012	05 de diciembre de 2012	21 de enero de 2013

2.8.3. Fecha en que se pagó el capital, la hoy ejecutada canceló el equivale a 219 condenas, a razón de **$14.167.500**, para cada uno de los beneficiarios, para un total de capital ordenado en el título ejecutivo de **$3.102.682.500**, en dos momentos, así:

(i) un primer pago el 14 de junio de 2013 por valor de $1.034.277.500 y
(ii) un segundo, el 15 de agosto de 2014, por la suma de $2.068.455.000

Esto es, no se cumplió el pago de forma oportuna y por lo mismo, después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo o del auto que aceptó la adhesión, según el caso, se causan intereses moratorios.

2.8.4. Fecha en que debía presentarse la solicitud de pago.

Sobre el tema, **e**l artículo 177 del CCA previó lo siguiente:

> *"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".*

Entonces, **el primer grupo**, esto es, los 55 accionantes iniciales, tenían hasta el **10 de agosto de 2012,** para radicar la solicitud, si no querían que cesara la causación de intereses, considerando que la fecha de ejecutoria de la sentencia, como ya se dijo, fue el 10 de febrero de 2012 (fl. 49 archivo digital 00Demandayanexos), no obstante, 50 presentaron solicitud de pago el 12 de junio de 2013, 2 la radicaron el 8 de agosto de 2013 y 3 omitieron cumplir con esa carga.

El segundo grupo, conformado por las 164 personas adheridas tenían hasta el **5 de junio de 2013** para presentar la solicitud de pago, considerando que la ejecutoria del auto que conformó el grupo final es del 5 de diciembre de 2012, pese a ello, solo 148 presentaron solicitud el 12 de junio de 2013, 1 persona el 13 de junio de 2013 y 13 el 8 de agosto de 2013 (fls. 2 a 8 archivo 19, expediente digital);

2.9. Surge de todo lo expuesto, que respecto de uno y otro grupo se causaron intereses corrientes por los primeros 30 días hábiles e intereses moratorios a partir de esa fecha y cesaron desde el vencimiento del término previsto por el artículo 177 del C.C.A, hasta la presentación de la solicitud, según se hubiere cumplido la respectiva radicación por los interesados, conforme y se indicó atrás.

2.10 Precisado lo anterior, pasa el despacho a realizar los cálculos matemáticos a efectos de establecer los valores de liquidación en los siguientes términos:

2.10.1 GRUPO 1 -actores iniciales

2.10.1.1 **Capital**, corresponde a la suma de $736.710.000, porque solo 52 de los 55 actores iniciales elevaron solicitud de cumplimiento del fallo:

SALARIO MINIMO	CONDENA (25 SMMLV)	PERSONAS A INDEMNIZAR	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
$566.700	$14.167.500	52	$736.710.000

2.10.1.2. I**ntereses corrientes**, causados durante los 30 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 13 de febrero al 26 de marzo de 2012, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,92%	FEBRERO	2012	13	1,66%	$ 736.710.000,00	$ 5.299.400.60
19,92%	MARZO	2012	17	1,66%	$ 736.710.000,00	$ 6.929.985.40
						$ 12.229.386.00

2.10.1.3. **Intereses moratorios**, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo anterior y hasta el vencimiento del plazo establecido por el artículo 177 del CCA, esto es, del 27 de marzo al 11 de agosto de 2012, en consideración a que, como ya se advirtió, los interesados permitieron que cesara la causación de intereses por su falta de diligencia.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA POR 6 MESES - GRUPO 1								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
27-mar-12	31-mar-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	5	30,78%	736.710.000	2.709.124,91
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	736.710.000	16.254.749,49
1-may-12	31-may-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	736.710.000	16.796.574,47
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	736.710.000	16.254.749,49
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	736.710.000	17.040.282,82
1-ago-12	11-ago-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	11	31,29%	736.710.000	6.046.551,97
								$ 75.102.033,15

2.10.1.4. **Reanudación de causación de intereses moratorios.** Como las solicitudes de cumplimiento se presentaron en diferentes fechas, los intereses para cada uno de ellos se reanudarán dependiendo de la fecha de radicación respectiva, para lo cual se organizarán en subgrupos, así:

SUBGRUPO	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS	FECHA PRESENTACION SOLICITUD
1A	50	12 de junio de 2013
1B	2	8 de agosto de 2013

Subgrupo 1A

La causación de intereses moratorios para las 50 personas que presentaron solicitud de cumplimiento el 12 de junio de 2013, se reanudó desde tal fecha hasta el día anterior a la fecha de pago parcial del capital, esto es, del 12 al 13 de junio de 2013, sobre el valor total de la obligación que comporta el pago de los 25SMMLV, a razón de los beneficiarios que en dicha fecha pidieron el cumplimiento de la decisión, es decir, sobre la suma de **$708.375.000**, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO PARCIAL - SUBGRUPO 1								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
12-jun-13	13-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	2	31,25%	708.375.000	$ 1.055.757,89
								$ 1.055.757,89

Subgrupo 1B

En el mismo sentido los intereses moratorios para las 2 personas que presentaron solicitud de cumplimiento el 8 de agosto de 2013, deberían calcularse hasta la fecha de pago parcial, sino fuera porque la solicitud de cumplimiento fue presentada posterior a la consignación del primer pago realizado por la accionada, por lo que no hay lugar a pagar intereses moratorios, teniendo en cuenta que con anterioridad a la aludida radicación se efectuó el pago del capital adeudado.

2.10.2 GRUPO 2 quienes se adhirieron a la sentencia

2.10.2.1 **Capital**, Solo 162 de los 164 presentaron solicitud de cumplimiento.
de **$2.323.470.000**.

SALARIO MINIMO	CONDENA (25 SMMLV)	PERSONAS A INDEMNIZAR	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
$566.700	$14.167.500	162	$2.295.135.000

2.10.2.2. **Intereses corrientes**, causados durante los 30 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del auto, esto es, desde el 6 de diciembre de 2012 al 21 de enero de 2013, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,89%	DICIEMBRE	2012	17	1,74%	$ 2.295.135.000,00	$22.640.869.24
20,75%	ENERO	2013	13	1,73%	$ 2.295.135.000,00	$17.197.574.06
						$39.838.443.30

2.10.2.3. **Intereses moratorios**, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo anterior y hasta los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que conformó el grupo de beneficiarios (art. 177 del CCA), esto es, hasta el 6 de junio de 2013. Por consiguiente, se causaron los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA GRUPO 2 HASTA LOS 6 MESES								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
22-ene-13	31-ene-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	10	31,13%	2.295.135.000	$ 17.045.715,84
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	2.295.135.000	$ 47.728.004,36
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	2.295.135.000	$ 52.841.719,11
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	29	31,25%	2.295.135.000	$ 49.599.505,58
1-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	2.295.135.000	$ 53.020.161,13
1-jun-13	6-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	6	31,25%	2.295.135.000	$ 10.261.966,67
								$ 230.497.072,70

2.10.2.4 **Reanudación de intereses moratorios** Solo 162 personas presentaron solicitud de cumplimiento, de las cuales 148 interesados radicaron solicitud el 12 de junio de 2013, 1 persona el 13 de junio de 2013 y 13 más el 8 de agosto de 2013,

SUBGRUPO	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS	FECHA PRESENTACION SOLICITUD
2 A	148	12 de junio de 2013
2 B	1	13 de junio de 2013
2 C	13	8 de agosto de 2013

Subgrupo 2A

Reanudación de intereses moratorios para las 148 personas referidas, desde el 12 de junio de 2013 fecha de radicado de la solicitud hasta el día 13 del mismo mes y año, día anterior al pago parcial de capital, liquidados sobre el total de la condena, esto es los 25SMMLV de aquellos, que corresponde a un capital de $2.096.790.000, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO PARCIAL - SUBGRUPO 1								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
12-jun-13	13-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	2	31,25%	2.096.790.000	$ 3.125.043,35
								$ 3.125.043,35

Subgrupo 2B

Los intereses moratorios para la única persona que presentó solicitud de cumplimiento el 13 de junio de 2013, se causó interés por ese día, en la medida que el pago del capital se realizó al día siguiente y de suyo, se liquida sobre el capital de la obligación que le favorecía, esto es, sobre $14.167.500, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO PARCIAL - SUBGRUPO 2								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
13-jun-13	13-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	1	31,25%	14.167.500	$ 10.557,58
								$ 10.557,58

Subgrupo 2 C

Respecto de las 13 personas que presentaron solicitud de cumplimiento el 8 de agosto de 2013, esto es, con posterioridad a la consignación del capital que se cubrió con el primer pago realizado por la hoy ejecutada, por sustracción de materia no se liquidarán intereses moratorios, como quiera que los interesados no cumplieron con la carga que les correspondía.

2.10.2.4 <u>intereses moratorios sobre capital insoluto</u>. Corresponde a los que se causan para este segundo grupo sobre el capital insoluto, pues la suma cancelada en la primera oportunidad por la entidad accionada cubrió en su totalidad el capital del primer grupo y tan solo una parte del grupo 2, como se refleja a continuación:

	Valor Indemnización	**Valor Pagado**	**Saldo Insoluto**
Grupo 1 (52)	$736.710.000	$1.034.227.500	0
Grupo 2 (162)	$2.295.135.000		$1.997.617.500
TOTAL	**$3.031.845.000**	**$1.034.227.500**	**$1.997.617.500**

(i) **Para los adheridos que reclamaron antes del primer pago**. Se liquidan sobre el saldo del capital insoluto, para los integrantes de los Subgrupos 2 A y 2 B, que serían 149 beneficiarios, por el tiempo contado a partir del día siguiente al pago parcial y hasta el día anterior a que se cubrió el total de la obligación, esto es, del 15 de junio de 2013 al 14 de agosto de 2014, a razón de **$12.330.972,22** por persona, que es el saldo pendiente por pagar para aquellos sobre los 25SMMLV de condena, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA - PAGO PARCIAL AL PAGO TOTAL- SUBGRUPO 1 Y 2								
VIGENCIA		**INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO**	**INTERÉS MÁXIMO**		**DIAS DE MORA**	**LIMITE USURA**	**CAPITAL**	**TOTAL INTERÉS MORA**
DESDE	**HASTA**		**% DIARIO**	**% MENSUAL**				
15-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	16	31,25%	1.837.314.861	$ 21.906.585,15
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	1.837.314.861	$ 41.567.015,82
1-ago-13	30-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	1.837.314.861	$ 40.226.144,34
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	1.837.314.861	$ 40.226.144,34
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	1.837.314.861	$ 40.685.083,54
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	1.837.314.861	$ 39.372.661,49
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	1.837.314.861	$ 40.685.083,54
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	1.837.314.861	$ 40.323.678,81
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	1.837.314.861	$ 36.421.387,32
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	1.837.314.861	$ 40.323.678,81
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	1.837.314.861	$ 38.987.895,89
1-may-14	31-may-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	1.837.314.861	$ 40.287.492,42
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	1.837.314.861	$ 38.987.895,89
1-jul-14	31-jul-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	1.837.314.861	$ 40.287.492,42
1-ago-14	14-ago-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	14	29,45%	1.837.314.861	$ 18.194.351,42
								$ 558.482.591,23

(ii) Intereses moratorios sobre saldo insoluto para las 13 personas del 2C, que son aquellos que presentaron solicitud de cumplimiento el 8 de agosto de 2013, se reanudan desde tal fecha hasta el día anterior a la fecha del pago total del capital, esto es, del 8 de agosto de 2013 al 14 de agosto de 2014, sobre el valor insoluto de aquellos a razón de $12.330.972,22 por persona, cálculo que arroja el siguiente valor:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO TOTAL - SUBGRUPO 3								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
8-ago-13	30-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	23	30,51%	160.302.639	$ 2.690.742,09
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	160.302.639	$ 3.509.663,60
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	160.302.639	$ 3.549.705,28
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	160.302.639	$ 3.435.198,65
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	160.302.639	$ 3.549.705,28
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	160.302.639	$ 3.518.173,32
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	160.302.639	$ 3.177.704,93
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	160.302.639	$ 3.518.173,32
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	160.302.639	$ 3.401.628,50
1-may-14	31-may-14	19,62%	0,07071%	2,17335%	31	29,44%	160.302.639	$ 3.513.963,55
1-jun-14	30-jun-14	19,61%	0,07068%	2,17237%	30	29,42%	160.302.639	$ 3.399.081,83
1-jul-14	31-jul-14	19,60%	0,07065%	2,17138%	31	29,40%	160.302.639	$ 3.510.805,38
1-ago-14	14-ago-14	19,59%	0,07062%	2,17039%	14	29,39%	160.302.639	$ 1.584.811,75
								$ 42.359.357,49

En conclusión, los valores adeudados por concepto de intereses corrientes y moratorios, se fijan así:

GRUPO	DENOMINACION	CONCEPTO	VALOR
GRUPO 1	Demandantes Principales 52 ejecutantes	Corrientes 30 días	$ 12.229.386,00
		Moratorios Vencido plazo pago hasta pago parcial	$ 75.102.033,15
	Subgrupo 1A – 50 personas	Moratorios Solicitud al pago parcial	$ 1.055.757,89
	Subgrupo 2A – 2 personas	Moratorios No se causaron	$ -
GRUPO 2	Total Grupo Adhesión 162 ejecutantes	Corrientes 30 días	$ 39.838.443,30
		Moratorios	$ 230.497.072,70

		Vencido plazo pago hasta los 6 meses CCA		
	Subgrupo 2 A – 148 personas	Moratorios Solicitud al pago parcial	$	3.125.043,35
		Moratorios pago parcial al pago total sobre el saldo insoluto (incluido subgrupo 2)	$	558.482.591,23
	Subgrupo 2 B – 1 persona	Moratorios Solicitud al pago parcial	$	10.557,58
	Subgrupo 2 C – 13 personas	Moratorios Solicitud al pago total sobre el saldo insoluto	$	42.359.357,49
		TOTAL	**$**	**962.700.242,69**

Vale la pena precisar, que, en la relación de los accionantes, que fue aportada por la entidad demandada que obra en archivo 19 del expediente digital, se incurría en error al determinar el número total de beneficiarios, ya que en el consecutivo se establece que son 216 beneficiarios, cuando lo claro es que se trata de 219 beneficiarios, sin embrago, se resalta que solo acudieron a reclamar los efectos de la sentencia 214, indicando que de la relación que obra en el archivo referido, se logra extraer que de la lista se excluyeron los registrados como ítems 8, 39 y 81 que obedecen a aquellos que desde el auto que libró mandamiento de pago fueron excluidos por no acreditarse su solicitud de pago, de allí que surge la diferencia en la solicitud inicial.

En este orden de ideas, como el mandamiento de pago tal y como se advirtió al comienzo, corresponde a una orden provisional, conforme a la orden clara, expresa, solo es exigible seguir adelante la ejecución en favor de los aquí ejecutantes señor **ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS** y en contra del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS**, por la suma total de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($962.700.242,69),** por concepto de intereses corrientes y moratorios**,** adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la fecha en que se realizó el pago del capital por parte de la aquí ejecutada, a cada uno de los beneficiarios de la acción de grupo, conforme se explicó, valor que corresponde de forma concretamente a favor de cada beneficiario, así:

Subgrupo	No. De Personas	Fecha en que reclamaron	Valor que le corresponde a cada uno
1A	50	12 de junio de 2013	$1.700.565,53
1B	2	8 de agosto de 2013	$1.679.450,37
2A	148	12 de junio de 2013	$5.438.058,22
2B	1	13 de junio de 2013	$5.427.500,64
2C	13	8 de agosto de 2013	$4.927.149,87
Total a seguir adelante con la ejecución			**$962.700.242,69**

COSTAS

El Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se advierte conducta temeraria, ni se ha desvirtuado la buena fe con que actuó la parte vencida en juicio, en tanto, se trató de su ejercicio de contradicción, sin trámite dilatorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario, se conoce de pronunciamientos recientes[2], en el sentido que tal condena no es automática y no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, por las razones que se indicaron.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de los integrantes de la parte ejecutante, y en contra del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS**, por la suma total de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($962.700.242,69),** por concepto de intereses corrientes y moratorios**,** adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la fecha en que se realizó el pago del capital, por las razones expuestas, para cada uno de los beneficiarios de la acción de grupo, de forma concreta, así:

No.	NOMBRE BENEFICIARIO	TOTAL ADEUDADO
1	ASCENSION LOPEZ MUÑOZ	$ 1.700.565,53
2	ANA SILVIA CAMACHO CADENA	$ 1.700.565,53
3	AURA MERCEDES SABOGAL ARIAS	$ 1.700.565,53
4	BLANCA NELLY ROJAS BENITEZ	$ 1.700.565,53
5	BLANCA STELLA RODRIGUEZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
6	CONSTANZA MALDONADO PIÑEROS	$ 1.700.565,53
7	GLADYS PENAGOS SIERRA	$ 1.700.565,53
8	GUIOMARY LOPEZ MUÑOZ	$ 1.700.565,53
9	JOSE MARIANO ARDILA RINCÓN	$ 1.700.565,53
10	LUIS EDUARDO ANGEL PALACIO	$ 1.700.565,53
11	LUZ MARINA MORENO BERMUDEZ	$ 1.700.565,53
12	MARGARITA DEL CARMEN ARDILA ALDANA	$ 1.700.565,53
13	MARIA INES CASTIBLANCO TORRES	$ 1.700.565,53
14	MARIA RUBIELA CARDONA ISAZA	$ 1.700.565,53
15	MARLENY RODRIGUEZ RODRIGUEZ	$ 1.700.565,53

[2] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia de la Consejero Sandra Liseth Ibarra, del 27 de octubre de 2021 NI. 0056-21. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – Subsección "F" con Ponencia de la Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, 10 de mayo de 2022, Radicado 11001334205320170040 4.
Ver en este sentido Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, del 19 de julio de 2019 NI. 4332-2014 y del 27 de enero de 2017, radicado 15001-23-33-000-2013-000872-01 NI 2462-14; y con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, del 28 de marzo de 2019, NI. 04774-15, 7 de septiembre de 2018, radicado 08001-23-31-000-2005-03027-01 N.I. 0036-13.

16	MARTHA JANNETH PERARANDA DIAZEL	$ 1.700.565,53
17	MAURA LIRIA CIFUENTES CORTES	$ 1.700.565,53
18	MIGUEL ANGEL GARCIA ATARA	$ 1.700.565,53
19	MIRIAM MERCEDES DUARTE MONTANA	$ 1.700.565,53
20	NIDIA SANCHEZ PENA	$ 1.700.565,53
21	NUBIA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ	$ 1.700.565,53
22	OSCAR ERNESTO RUIZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
23	SILVIA BLANDON GOMEZ	$ 1.700.565,53
24	WILLIAM HERNAN PIEDRAHITA POSADA	$ 1.700.565,53
25	SANDRA PATRICIA ESPINOSA	$ 1.700.565,53
26	WILLIAM RODRIGO GOMEZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
27	NANCY PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	$ 1.700.565,53
28	LUZ MARY CAMARGO DÍAZ	$ 1.700.565,53
29	GERARDO MELO REAL	$ 1.700.565,53
30	LUIS ENRIQUE MONTOYA GARCIA	$ 1.700.565,53
31	OLGA IRENE TOCARRUNCHO MARTÍNEZ	$ 1.700.565,53
32	JOSE AZAEL CASTRO SUÁREZ	$ 1.700.565,53
33	MIGUEL ÁNGEL MADERO SANCHEZ	$ 1.700.565,53
34	NUBIA CONSTANZA PATIÑO VARGAS	$ 1.700.565,53
35	WILLIAM GUZMÁN LEONTO	$ 1.700.565,53
36	MARTHA CECILIA PATIÑO VARGAS	$ 1.700.565,53
37	JUAN CARLOS GAVIRIA	$ 1.700.565,53
38	FREDY EDUARDO PARRA SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
39	ÁLVARO DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA	$ 1.700.565,53
40	BLANCA INES PINZON PARRA	$ 1.700.565,53
41	LUIS ALBERTO FEO DIAZ	$ 1.700.565,53
42	BLANCA CECILIA VARGAS PÁEZ	$ 1.700.565,53
43	FRANCY JASBLEYDY RODRIGUEZ VARGAS	$ 1.700.565,53
44	FANNY ESTHER LADINO QUEVEDO	$ 1.700.565,53
45	LUZ MARINA SANCHEZ	$ 1.700.565,53
46	EDGAR CASTILLO FIERRO	$ 1.700.565,53
47	GLORIA EDITH MOLINA	$ 1.700.565,53
48	ALCIRA BONILLA	$ 1.700.565,53
49	NANCY BERMÚDEZ BAEZ	$ 1.700.565,53
50	ROSA LUCERO FONSECA FUENTES	$ 1.700.565,53
51	LUIS ANTONIO FLOREZ UMANA	$ 1.679.450,37
52	MILCIADES RONALDO NIETO CUBILLOS	$ 1.679.450,37
53	JOSE ALFREDO HILARION COCA	$ 5.438.058,22
54	NESTOR RAMIRO BELTRAN MORENO	$ 5.438.058,22
55	FLORIBEL LOPEZ MUÑOZ	$ 5.438.058,22
56	ADRIANA NAJAR LOZANO	$ 5.438.058,22
57	NOHORA ELSA FLOREZ UMAÑA	$ 5.438.058,22
58	LUIS A. GUTIERREZ GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
59	ELBA JANETH SANTANA MARTINEZ	$ 5.438.058,22
60	RAFAEL A. DUARTE MONTANA	$ 5.438.058,22
61	VICTOR AUGUSTO RIVEROS MARIN	$ 5.438.058,22
62	GERMAN SALAMANCA BERNAL	$ 5.438.058,22
63	MARIA STELLA GOMEZ CRUZ	$ 5.438.058,22
64	SANDRA PATRICIA ROMERO PARRA	$ 5.438.058,22
65	PEDRO PULIDO CASTRO	$ 5.438.058,22

66	LUZ MERY GOMEZ CRUZ	$ 5.438.058,22
67	ANGIE VIVIANA SANDOVAL CAMARGO	$ 5.438.058,22
68	JACQUELINE BARRETO PASTRANA	$ 5.438.058,22
69	MARTHA MORALES HERNANDEZ	$ 5.438.058,22
70	JAIME CARDOZO HERNANDEZ	$ 5.438.058,22
71	MYRIAM CELIS MALAGON	$ 5.438.058,22
72	MARTHA SOLORZANO BERMUDEZ	$ 5.438.058,22
73	MARIBEL RIOS CARDENAS	$ 5.438.058,22
74	JOHN ALEXANDER GAVIRIA	$ 5.438.058,22
75	GLORIA INES SALAZAR JIMENEZ	$ 5.438.058,22
76	FRANCY JASBLEYDY RODRIGUEZ VARGAS	$ 5.438.058,22
77	LUZ MARINA SÁNCHEZ	$ 5.438.058,22
78	EDGAR CASTILLO FIERRO	$ 5.438.058,22
79	NOHORA VIDAL CORDOBA	$ 5.438.058,22
80	DORIS YULIETH SILVA VIDAL	$ 5.438.058,22
81	GUSTAVO ENRIQUE FERNANDEZ GÓMEZ	$ 5.438.058,22
82	YANETH CECILIA TORRES CASTILLO	$ 5.438.058,22
83	GLORIA ESPERANZA AYALA NIEVES	$ 5.438.058,22
84	BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA	$ 5.438.058,22
85	VICTOR MARIO LADINO VASQUEZ	$ 5.438.058,22
86	DOMICIANO ADAME MEDINA	$ 5.438.058,22
87	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
88	EDDY GUZMAN LEON	$ 5.438.058,22
89	RUTH CONTRERAS SANTIAGO	$ 5.438.058,22
90	FANNY MONTAÑA MORA	$ 5.438.058,22
91	GRACIELA MOLANO	$ 5.438.058,22
92	MARIO ALFONSO MONROY ARROYAVE	$ 5.438.058,22
93	MARCO LINO GUERRERO AGUILAR	$ 5.438.058,22
94	MARIA ERNESTINA VARDAS MANCIPE	$ 5.438.058,22
95	MARIA LEONOR LAVACUDE VELANDIA	$ 5.438.058,22
96	MERCEDES PIZA MEDINA	$ 5.438.058,22
97	NOHORA EMILCE GUTIERREZ BERMUDEZ	$ 5.438.058,22
98	NELSON TARARES RESTREPO	$ 5.438.058,22
99	ROCIO DEL PILAR MENDIETA CHILLON	$ 5.438.058,22
100	FAUSTINO REYES RINCON	$ 5.438.058,22
101	SANTIAGO RINCON GOMEZ	$ 5.438.058,22
102	MARIA PRESENTACION COCA COCA	$ 5.438.058,22
103	ALBA MONTERO MERCHAN	$ 5.438.058,22
104	HERNAN NIETO CASTILLO	$ 5.438.058,22
105	ALEXANDRA URRUTIA RAMIREZ	$ 5.438.058,22
106	MARIO RICARDO SANCHEZ CANTOR	$ 5.438.058,22
107	ALICIA CRISTANCHO PAEZ	$ 5.438.058,22
108	ISALAS BELTRAN GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
109	ANA DERLY DURAN DE LOPEZ	$ 5.438.058,22
110	ISRAEL LOPEZ MONTOYA	$ 5.438.058,22
111	ANA VICTORIA VILLAMIL DE CANTOR	$ 5.438.058,22
112	BELEN LIZARAZO BUSTACARA	$ 5.438.058,22
113	BELEN LIZARAZO BUSTACARA	$ 5.438.058,22
114	CARLOS ALBERTO LOPEZ BELTRAN	$ 5.438.058,22
115	CARLOS ALBERTO LOPEZ GRANADA	$ 5.438.058,22

116	LIZBETH LOPEZ QUIJANO	$ 5.438.058,22
117	CLARILUZ VANEGAS PEÑA	$ 5.438.058,22
118	GABRIEL GODOY MEJIA	$ 5.438.058,22
119	CLAUDIA ESNEDA BECERRA	$ 5.438.058,22
120	PASTOR ALFONSO CALDERON CANO	$ 5.438.058,22
121	CLAUDIA LILIANA GARZON ROMERO	$ 5.438.058,22
122	DELFA BOHADA VARON	$ 5.438.058,22
123	DEONICIO ACEBEDO CALA	$ 5.438.058,22
124	ERNESTO VERGARA QUINTERO	$ 5.438.058,22
125	ESPERANZA BADILLO GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
126	MARIA TRINIDAD BADILLO GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
127	FANNY MARIA CARDENAS PINZON	$ 5.438.058,22
128	GERMAN CASTRO DIAZ	$ 5.438.058,22
129	LUZ ENITH SERNA MONCADA	$ 5.438.058,22
130	GERSON ANDRES CASTIBLANCO VASQUEZ	$ 5.438.058,22
131	KELY XIOMARA SIERRA CARDOZO	$ 5.438.058,22
132	GILMA CRISTINA LEURO DIAZ	$ 5.438.058,22
133	GLORIA ALICIA REYES MELO	$ 5.438.058,22
134	IGNACIO FRANCISCO CARDOZO NINO 82	$ 5.438.058,22
135	GLORIA ISABEL SANTOS NARANJO	$ 5.438.058,22
136	OSCAR RODRIGUEZ MONTERO	$ 5.438.058,22
137	GUIOVANNY LOPEZ AVILA	$ 5.438.058,22
138	LILIANA ROMERO MORA	$ 5.438.058,22
139	IRENE GONZALEZ ARIZA	$ 5.438.058,22
140	LUIS ALIRIO GONZALEZ LOPEZ	$ 5.438.058,22
141	JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA	$ 5.438.058,22
142	ALICIA AVILA DURAN	$ 5.438.058,22
143	JAIME GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
144	ANA LUCILA PORRAS	$ 5.438.058,22
145	JESUS URREGO BARRIENTOS	$ 5.438.058,22
146	MARIA DEL CARMEN URREGO BARRIENTOS	$ 5.438.058,22
147	JHON FREDY BRAVO	$ 5.438.058,22
148	JOHN ORLANDO CORTES MENDEZ	$ 5.438.058,22
149	CARMEN ELISA CORTES MENDEZ	$ 5.438.058,22
150	MARIELA BRAVO TOLOSA	$ 5.438.058,22
151	JORGE OMAR LIZARAZO CARVAJAL	$ 5.438.058,22
152	JOSE ALVARO SANCHEZ BERNAL	$ 5.438.058,22
153	OLGA MARINA MORALES GONZALEZ	$ 5.438.058,22
154	JOSE ANTONIO SAAVEDRA SAAVEDRA	$ 5.438.058,22
155	YOLIMA NOMESQUE RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
156	JOSE NORBERTO CRUZ GONZALEZ	$ 5.438.058,22
157	JUAN CARLOS JIMENEZ CUADROS	$ 5.438.058,22
158	LAUREANO SANTOS SIME	$ 5.438.058,22
159	ROSALBA ALZATE RAMIREZ	$ 5.438.058,22
160	LUIS ANTONIO GARZON MATIZ	$ 5.438.058,22
161	EVARISTA AREVALO DAZA	$ 5.438.058,22
162	LUIS HERNEY HURTADO	$ 5.438.058,22
163	YORGED GARZON OSORIO	$ 5.438.058,22
164	LUZ AMPARO AMAYA	$ 5.438.058,22
165	LUZ DARY PAMPLONA ALARCON	$ 5.438.058,22

166	MARIA ESPERANZA ZAPATA SANCHEZ	$ 5.438.058,22
167	MARISOL SAAVEDRA SAAVEDRA	$ 5.438.058,22
168	MARTHA HERMINIA AVILES	$ 5.438.058,22
169	MARTHA ISABEL PARRA ZAMUDIO	$ 5.438.058,22
170	PABLO ANTONIO MONSALVE PIZA	$ 5.438.058,22
171	MIRYAM LIGIA MONTERO MERCHAN	$ 5.438.058,22
172	PATRICIA INES ACOSTA	$ 5.438.058,22
173	JULIO ALBERTO GUZMAN GONZALEZ	$ 5.438.058,22
174	PEDRO ABEL ROBLEDO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
175	OMAIRA ANGULO CABEZAS	$ 5.438.058,22
176	PEDRO ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
177	ROSALBA CORREDOR GRANADOS	$ 5.438.058,22
178	PEDRO GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
179	GLORIA INES GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
180	PRISCILA ORTIZ LEON	$ 5.438.058,22
181	JOSE AGUSTIN AGUDELO GUEVARA	$ 5.438.058,22
182	RICARDO MARTINEZ ARIAS	$ 5.438.058,22
183	MARIA ESPERANZA MARTINEZ ARIAS	$ 5.438.058,22
184	ROBERT FRANCISCO ROJAS LEIVA	$ 5.438.058,22
185	LUZ MARINA GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
186	ROSA MARIA ALVARADO ROMERO	$ 5.438.058,22
187	ROSA NUBIA LOPEZ LOPEZ	$ 5.438.058,22
188	ROSA STELLA CASTILLO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
189	HELMER BARRIOS LOZANO	$ 5.438.058,22
190	RUBEN ALONSO AGREDO TRUJILLO	$ 5.438.058,22
191	LUZ EDILMA GUERRERO LOPEZ	$ 5.438.058,22
192	RUTH AMANDA CARRASCO ROZO	$ 5.438.058,22
193	SANDRA VILLEGAS GOMEZ	$ 5.438.058,22
194	MARIA DEL PILAR VILLEGAS GOMEZ	$ 5.438.058,22
195	MARIA OLMA GOMEZ FLOREZ	$ 5.438.058,22
196	BEATRIZ CASTRO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
197	MONICA PALACIOS ESPITIA	$ 5.438.058,22
198	NETTY MARYBEL SANTANA MARTINEZ	$ 5.438.058,22
199	JORGE HERNANDO TAPIAS GONGORA	$ 5.438.058,22
200	WALDO GARAVITO MATEUS	$ 5.438.058,22
201	ANA VICENTA NIEBLES GUTIERREZ	$ 5.427.500,64
202	BLANCA CECILIA CUBILLOS	$ 4.927.149,87
203	ELIAS MUÑOZ ARIAS	$ 4.927.149,87
204	ALEYDA MONTES TOVAR	$ 4.927.149,87
205	HERNAN MUÑOZ ARIAS	$ 4.927.149,87
206	LIBIA HOYOS DE MUÑOZ	$ 4.927.149,87
207	CARLOS ARTURO MUÑOZ HOYOS	$ 4.927.149,87
208	SANDRA LILIAN OLAYA RAMIREZ	$ 4.927.149,87
209	NICOLAS VELOZA OLAYA	$ 4.927.149,87
210	ANA LUCIA VASQUEZ LOPEZ	$ 4.927.149,87
211	MILLER ALEXANDER SABOGAL BOHADA	$ 4.927.149,87
212	CARLOS HOLMES OSORIO RESTREPO	$ 4.927.149,87
213	NELLY MORENO PEREZ	$ 4.927.149,87
214	RAFAEL MORENO PEÑA	$ 4.927.149,87

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda ejecutiva.

CUARTO.- NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada en esta instancia, por las razones expuesta en la parte motiva.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos establecidos en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Decisión notificada en estrados. Sin Recursos

Acto seguido se adelanta control de lo actuado, por lo cual se advierte que se observó en un todo el debido proceso y por lo mismo se declara saneado el proceso.

Decisión notificada en Estrados. Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:57 de la tarde, se ordena la finalización de la grabación, quienes intervinieron en ella aprobaron el acta la cual firman, con antefirma y titular del Despacho con firma electrónica.

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

DIEGO SADID LOSADA RUBIANO
Apoderado de la Parte ejecutante

IRENE JOHANNA YATE FORERO
Apoderada de la Parte ejecutada

INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867fa77ab01b08b2900b0d4662a11632da096094488218a61ac38b03a1224427**
Documento generado en 30/09/2022 07:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –560)

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**11001334205320160022700**
Ejecutante	:	**ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS**
Ejecutado	:	**DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS**
Medio de Control	:	**ACCIÓN EJECUTIVA EN ACCIÓN DE GRUPO**
Asunto	:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Encontrándose vencido el término para la presentación de la liquidación del crédito, se advierte que la parte ejecutante radicó liquidación, por lo tanto, siguiendo el procedimiento el despacho procede continuar con el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. El título ejecutivo lo conforma la sentencia proferida el 10 de octubre de 2011 por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro de la acción de grupo Rad. 25000-2315-0002006-00502-00, ejecutoriada el día 10 de febrero de 2012, a través de la cual se declaró administrativamente responsable del daño causado a los demandantes por al Distrito Capital y la Sociedad Altos de los Molinos y en consecuencia se ordenó el pago de perjuicios morales para cada uno de los demandantes por valor de 25SMMLV.

1.2. La demanda ejecutiva en consecuencia gira en torno a los intereses moratorios, para lo cual es de indicar una vez más que la norma aplicable es el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y así es de remitirse a los argumentos tenidos en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, que en providencia del 8 de septiembre de 2017 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial de negar el mandamiento de pago solicitado (archivo 12 digital), por aplicación de las leyes en el tiempo, en cuanto a que los procesos se regirán por las normas vigentes al momento de su radicación y para el caso de la acción de grupo que originó el título, fue presentada en el año 2006.

1.3. En ese orden deberá precisar nuevamente el despacho que el asunto materia de ejecución - pago de intereses - está soportado en una orden clara, expresa y exigible, definido en la providencia del 8 de septiembre de 2017 por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (archivo digital 012), en cuanto a que se causan intereses corrientes por los primeros treinta días (plazo para el pago) y con posterioridad a ello, intereses moratorios hasta cuando se cubra el capital. En tal sentido, advirtió el ad-quem:

> *“De lo expuesto se colige que frente a las 55 personas que inicialmente Integraban el grupo actor, la condena ordenada en la sentencia del 10 de octubre de 2011, debía hacerse efectiva al trascurrir 30 días hábiles posteriores al de su ejecutoria (10 de febrero de 2012), con la consecuencia de que durante esos treinta días (plazo para el pago), podían los beneficiarios cobrar intereses corrientes, y con posterioridad intereses moratorios.*

En tanto para las 164 personas que se adhirieron a los efectos del fallo en la oportunidad prevista por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, la condena ordenada en la sentencia del 10 de octubre de 2011, debía hacerse efectiva al trascurrir 30 días hábiles posteriores al de la ejecutoria del Auto del 9 de noviembre de 2012 (5 de diciembre de 2012), con la consecuencia de que durante esos treinta días (plazo para el pago), podían los beneficiarios cobrar intereses corrientes, y con posterioridad intereses moratorios.

Lo anterior, debe sujetarse de manera adicional a la regla prevista en el inciso 6 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, según la cual existen unos periodos muertos de intereses en los eventos en que los beneficiarios del crédito judicial no hubiesen presentado la solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia".

Lo anterior, porque si bien en la decisión proferida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión, no se ordenó taxativamente el reconocimiento de intereses, conforme lo previsto en los artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, en la demanda ejecutiva (Independientemente del título en que se encuentren sustentadas), podrá solicitarse el valor del capital que se adeuda y los intereses causados desde el momento en que dicho capital se hizo exigible y hasta la cancelación de la deuda.

1.4. En los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, confirmados por el citado Tribunal, se ordenó que las sumas reconocidas debían ser indexadas de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. y sobre las mismas se habría de reconocer intereses moratorios a voces de preceptuado en los artículos 176 y 177 de la misma normativa.

1.5. Finalmente se tiene que mediante las Resoluciones 1387 de 26 de septiembre de 2013 y 1628 del 13 de noviembre de 2014 se pretendió por la accionada dar cumplimiento a la orden judicial (archivo "04Anexos", expediente digital), no obstante, pese al termino establecido en la sentencia objeto de cobro para su cumplimiento la entidad consignó el monto de la condena, así:

- El 14 de junio de 2013, la suma de $1.034.277.500
- El 15 de agosto de 2014, la suma de $2.068.455.000

Y en tales actoras administrativos no se contemplaron valores a efectos de realizar el reconocimiento de intereses por el pago tardío del capital señalado en la sentencia.

1.6. A través de auto del 19 de julio de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **$999.321.818,** por concepto de intereses moratorios, atendiendo la orden del 8 de septiembre de 2017, proferida por la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón (archivo digital 012) y se negó el mandamiento respecto de los señores Edisson Mendoza Patiño, María de Jesús Grosso Cucunuba y María Teresa Castro Orjuela (archivo 21 digital).

En audiencia inicia adelantada el 29 de septiembre de 2022 este Despacho dispuso:

*"**PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, por las razones que se indicaron.*

***SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de los integrantes de la parte ejecutante, y en contra del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS**, por la suma total de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($962.700.242,69),** por concepto de intereses corrientes y moratorios**,** adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la*

fecha en que se realizó el pago del capital, por las razones expuestas, para cada uno de los beneficiarios de la acción de grupo, de forma concreta…"

II. CONSIDERACIONES

2.1. Normativa Aplicable

Sea lo primero indicar que la liquidación del crédito ha sido contemplada en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que reza:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción, reglas que serán aplicables por este despacho, a fin de determinar el monto real de los emolumentos reconocidos en sentencia.

2.2. Liquidación parte ejecutante

Mediante correo electrónico radicado por la parte ejecutante, se aportó liquidación del crédito en donde se indicó que use tiene como deuda total que debe pagar la pasiva, la suma de TRES MIL SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILOCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($3.007.492.887,34), lo anterior teniendo en cuanta que la suma liquidada para cada actor, según su condición individual, fue calculada teniendo en cuenta las fechas concretas en las cuales la pasiva pagó solamente el capital de la sentencia, por lo tanto se hace necesario que desde ese entonces y hasta la fecha 30 septiembre de 2022, se determinen los intereses moratorios generados por dicho monto de dinero dejado de pagar desde los años 2013 y 2014 respectivamente; ya que bien ha establecido la jurisprudencia, que toda obligación dineraria incumplida, genera a cargo del deudor el pago de sus

correspondientes intereses moratorios que se causan hasta el día en el cual finaliza su omisión (archivo 48 digital).

TOTAL ACTORES CON EL MISMO MONTO DE INDEMNIZACIÓN INDIVIDUAL	VALOR ADEUDADO A CADA UNO, CONFORME A LA SENTENCIA	FECHA HASTA LA CUAL SE LE LIQUIDÓ EN SENTENCIA
50	1.700.565,53	13-jun-13
2	1.679.450,37	13-jun-13
148	5.438.058,22	14-ago-14
1	5.427.500,64	14-ago-14
13	4.927.149,87	14-ago-14

2.2. Liquidación de oficio

Sea lo primero referirse al argumento esbozados por el apoderado de la parte ejecutante en el sentido de señalar que la suma adeudada equivale a TRES MIL SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($3.007.492.887,34), lo anterior teniendo en cuenta que la suma liquidada para cada actor, fue la liquidada por el despacho, más los intereses causados desde que la pasiva pagó el capital de la sentencia y hasta la actualidad.

Al respecto, es oportuno advertir que el asunto materia del presente ejecutivo, no admite discusión y fue claramente definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999[1], en cuanto a que se causan los **intereses** a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago total de la obligación, en ese entendido, no es de recibo el argumento de la parte ejecutante, en donde indica que se deben liquidar los intereses causados sobre los intereses adeudados desde la fecha en que se realizó el pago del capital hasta el día de hoy, lo anterior por cuanto si se acogiera tal teoría, se cobrarían intereses sobre los intereses causados, lo que generaría una doble sanción al deudor.

Con lo que debe precisar el despacho que, el objeto del presente ejecutivo es el cobro de los intereses causados sobre el capital adeudado en virtud de la orden judicial, el cual se generó desde la fecha de ejecutoria de la decisión y hasta la fecha de pago total de la obligación, para el efecto se debe tener en cuanto lo siguiente:

2.2.1. El capital que se ordenó pagar a cada uno de los accionantes iniciales (grupo 1) y aquellos que se adhieran en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998 (grupo 2), fue de 25SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia materia de ejecución, para cada uno.

[1] Sentencia de la Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que declaró inexequibles algunos apartes de dicha norma y puntualmente estableció: "En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para la correspondiente condena sea ejecutable ante la jurisdicción ordinaria".

Tanto la sentencia inicial, como el auto que determinó la adherencia quedaron ejecutoriados en el año 2012, año en el cual el Salario Mínimo legal correspondía a la suma de **$566.700**, por consiguiente, la suma a pagar por capital para cada uno de los beneficiarios de la decisión emitida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá fue de **$14.167.500.**

2.2.2. Fecha de exigibilidad, teniendo en cuenta la orden clara, expresa y exigible contenida en la sentencia que constituye el título ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, al revocar la decisión que primigeniamente negó el mandamiento de pago (archivo digital 012), se debe contemplar los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que les reconoce el derecho para que esta sea exigible, lo cual difiere para quienes conformaban el grupo de accionantes y respecto de quienes se adhirieron con posterioridad a la decisión de amparo de la acción de grupo, así:

a. Para el Grupo 1, desde el 10 de febrero de 2012, fecha de la ejecutoria de la sentencia materia de ejecución y que cubría a los 55 actores iniciales.
b. Para el Grupo 2, desde el 05 de diciembre de 2012, fecha de ejecutoria del auto que conformó la totalidad del grupo, en virtud de las 164 solicitudes de adhesión presentadas.

Por consiguiente, para efectos del cumplimiento oportuno del fallo, tiempo dentro del cual se causan intereses corrientes, los pagos respectivos debían cumplirse así:

	Fecha Decisión Judicial	**Fecha Ejecutoria**	**Fecha Máxima Pago**
Grupo 1 (55)	10 de octubre de 2011	10 de febrero de 2012	26 de marzo de 2012
Grupo 2 (164)	10 de noviembre de 2012	05 de diciembre de 2012	21 de enero de 2013

2.2.3. Fecha en que se pagó el capital, la hoy ejecutada canceló el equivale a 219 condenas, a razón de **$14.167.500**, para cada uno de los beneficiarios, para un total de capital ordenado en el título ejecutivo de **$3.102.682.500**, en dos momentos, así:

(i) un primer pago el 14 de junio de 2013 por valor de $1.034.277.500 y
(ii) un segundo, el 15 de agosto de 2014, por la suma de $2.068.455.000

2.2.4. Realizadas las anteriores procesiones, pasa el despacho a realizar los cálculos matemáticos a efectos de establecer los valores de liquidación en los siguientes términos:

2.2.4.1. GRUPO 1 -actores iniciales

2.2.4.1.1. <u>Capital</u>, corresponde a la suma de $736.710.000, porque solo 52 de los 55 actores iniciales elevaron solicitud de cumplimiento del fallo:

SALARIO MINIMO	**CONDENA (25 SMMLV)**	**PERSONAS A INDEMNIZAR**	**VALOR TOTAL INDEMNIZACION**
$566.700	$14.167.500	52	$736.710.000

2.2.4.1.2. I**<u>ntereses corrientes</u>**, causados durante los 30 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 13 de febrero al 26 de marzo de 2012, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,92%	FEBRERO	2012	13	1,66%	$ 736.710.000,00	$ 5.299.400.60
19,92%	MARZO	2012	17	1,66%	$ 736.710.000,00	$ 6.929.985.40
						$ 12.229.386.00

2.2.4.1.3. <u>Intereses moratorios</u>, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo anterior y hasta el vencimiento del plazo establecido por el artículo 177 del CCA, esto es, del 27 de marzo al 11 de agosto de 2012, en consideración a que, como ya se advirtió, los interesados permitieron que cesara la causación de intereses por su falta de diligencia.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA POR 6 MESES - GRUPO 1								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
27-mar-12	31-mar-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	5	30,78%	736.710.000	2.709.124,91
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	736.710.000	16.254.749,49
1-may-12	31-may-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	736.710.000	16.796.574,47
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	736.710.000	16.254.749,49
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	736.710.000	17.040.282,82
1-ago-12	11-ago-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	11	31,29%	736.710.000	6.046.551,97
								$ 75.102.033,15

2.2.4.1.4. <u>Reanudación de causación de intereses moratorios</u>. Como las solicitudes de cumplimiento se presentaron en diferentes fechas, los intereses para cada uno de ellos se reanudarán dependiendo de la fecha de radicación respectiva, para lo cual se organizarán en subgrupos, así:

SUBGRUPO	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS	FECHA PRESENTACION SOLICITUD
1A	50	12 de junio de 2013
1B	2	8 de agosto de 2013

Subgrupo 1A

La causación de intereses moratorios para las 50 personas que presentaron solicitud de cumplimiento el 12 de junio de 2013, se reanudó desde tal fecha hasta el día anterior a la fecha de pago parcial del capital, esto es, del 12 al 13 de junio de 2013, sobre el valor total de la obligación que comporta el pago de los 25SMMLV, a razón de los beneficiarios que en dicha fecha pidieron el cumplimiento de la decisión, es decir, sobre la suma de **$708.375.000**, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO PARCIAL - SUBGRUPO 1								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
12-jun-13	13-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	2	31,25%	708.375.000	$ 1.055.757,89
								$ 1.055.757,89

Subgrupo 1B

En el mismo sentido los intereses moratorios para las 2 personas que presentaron solicitud de cumplimiento el 8 de agosto de 2013, deberían calcularse hasta la fecha

de pago parcial, sino fuera porque la solicitud de cumplimiento fue presentada posterior a la consignación del primer pago realizado por la accionada, por lo que no hay lugar a pagar intereses moratorios, teniendo en cuenta que con anterioridad a la aludida radicación se efectuó el pago del capital adeudado.

2.2.4.2. GRUPO 2 quienes se adhirieron a la sentencia

2.2.4.2.1. Capital, Solo 162 de los 164 presentaron solicitud de cumplimiento. de **$2.323.470.000**.

SALARIO MINIMO	CONDENA (25 SMMLV)	PERSONAS A INDEMNIZAR	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
$566.700	$14.167.500	162	$2.295.135.000

2.2.4.2.2. Intereses corrientes, causados durante los 30 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del auto, esto es, desde el 6 de diciembre de 2012 al 21 de enero de 2013, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,89%	DICIEMBRE	2012	17	1,74%	$ 2.295.135.000,00	$22.640.869.24
20,75%	ENERO	2013	13	1,73%	$ 2.295.135.000,00	$17.197.574.06
						$39.838.443.30

2.2.4.2.3. Intereses moratorios, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo anterior y hasta los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que conformó el grupo de beneficiarios (art. 177 del CCA), esto es, hasta el 6 de junio de 2013. Por consiguiente, se causaron los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA GRUPO 2 HASTA LOS 6 MESES								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
22-ene-13	31-ene-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	10	31,13%	2.295.135.000	$ 17.045.715,84
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	2.295.135.000	$ 47.728.004,36
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	2.295.135.000	$ 52.841.719,11
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	29	31,25%	2.295.135.000	$ 49.599.505,58
1-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	2.295.135.000	$ 53.020.161,13
1-jun-13	6-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	6	31,25%	2.295.135.000	$ 10.261.966,67
								$ 230.497.072,70

2.2.4.2.4. Reanudación de intereses moratorios Solo 162 personas presentaron solicitud de cumplimiento, de las cuales 148 interesados radicaron solicitud el 12 de junio de 2013, 1 persona el 13 de junio de 2013 y 13 más el 8 de agosto de 2013,

SUBGRUPO	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS	FECHA PRESENTACION SOLICITUD
2 A	148	12 de junio de 2013
2 B	1	13 de junio de 2013
2 C	13	8 de agosto de 2013

Subgrupo 2A

Reanudación de intereses moratorios para las 148 personas referidas, desde el 12 de junio de 2013 fecha de radicado de la solicitud hasta el día 13 del mismo mes y año,

día anterior al pago parcial de capital, liquidados sobre el total de la condena, esto es los 25SMMLV de aquellos, que corresponde a un capital de $2.096.790.000, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO PARCIAL - SUBGRUPO 1								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
12-jun-13	13-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	2	31,25%	2.096.790.000	$ 3.125.043,35
								$ 3.125.043,35

Subgrupo 2B

Los intereses moratorios para la única persona que presentó solicitud de cumplimiento el 13 de junio de 2013, se causó interés por ese día, en la medida que el pago del capital se realizó al día siguiente y de suyo, se liquida sobre el capital de la obligación que le favorecía, esto es, sobre $14.167.500, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO PARCIAL - SUBGRUPO 2								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
13-jun-13	13-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	1	31,25%	14.167.500	$ 10.557,58
								$ 10.557,58

Subgrupo 2 C

Respecto de las 13 personas que presentaron solicitud de cumplimiento el 8 de agosto de 2013, esto es, con posterioridad a la consignación del capital que se cubrió con el primer pago realizado por la hoy ejecutada, por sustracción de materia no se liquidarán intereses moratorios, como quiera que los interesados no cumplieron con la carga que les correspondía.

2.2.4.2.5. <u>intereses moratorios sobre capital insoluto</u>. Corresponde a los que se causan para este segundo grupo sobre el capital insoluto, pues la suma cancelada en la primera oportunidad por la entidad accionada cubrió en su totalidad el capital del primer grupo y tan solo una parte del grupo 2, como se refleja a continuación:

	Valor Indemnización	Valor Pagado	Saldo Insoluto
Grupo 1 (52)	$736.710.000	$1.034.227.500	0
Grupo 2 (162)	$2.295.135.000		$1.997.617.500
TOTAL	**$3.031.845.000**	**$1.034.227.500**	**$1.997.617.500**

(i) **Para los adheridos que reclamaron antes del primer pago**. Se liquidan sobre el saldo del capital insoluto, para los integrantes de los Subgrupos 2 A y 2 B, que serían 149 beneficiarios, por el tiempo contado a partir del día siguiente al pago parcial y hasta el día anterior a que se cubrió el total de la obligación, esto es, del 15 de junio de 2013 al 14 de agosto de 2014, a razón de **$12.330.972,22** por persona, que es el saldo pendiente por pagar para aquellos sobre los 25SMMLV de condena, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA - PAGO PARCIAL AL PAGO TOTAL- SUBGRUPO 1 Y 2								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
15-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	16	31,25%	1.837.314.861	$ 21.906.585,15
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	1.837.314.861	$ 41.567.015,82
1-ago-13	30-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	1.837.314.861	$ 40.226.144,34
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	1.837.314.861	$ 40.226.144,34
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	1.837.314.861	$ 40.685.083,54
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	1.837.314.861	$ 39.372.661,49
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	1.837.314.861	$ 40.685.083,54
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	1.837.314.861	$ 40.323.678,81
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	1.837.314.861	$ 36.421.387,32
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	1.837.314.861	$ 40.323.678,81
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	1.837.314.861	$ 38.987.895,89
1-may-14	31-may-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	1.837.314.861	$ 40.287.492,42
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	1.837.314.861	$ 38.987.895,89
1-jul-14	31-jul-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	1.837.314.861	$ 40.287.492,42
1-ago-14	14-ago-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	14	29,45%	1.837.314.861	$ 18.194.351,42
								$ 558.482.591,23

(ii) Intereses moratorios sobre saldo insoluto para las 13 personas del 2C, que son aquellos que presentaron solicitud de cumplimiento el 8 de agosto de 2013, se reanudan desde tal fecha hasta el día anterior a la fecha del pago total del capital, esto es, del 8 de agosto de 2013 al 14 de agosto de 2014, sobre el valor insoluto de aquellos a razón de $12.330.972,22 por persona, cálculo que arroja el siguiente valor:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO TOTAL - SUBGRUPO 3								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
8-ago-13	30-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	23	30,51%	160.302.639	$ 2.690.742,09
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	160.302.639	$ 3.509.663,60
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	160.302.639	$ 3.549.705,28
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	160.302.639	$ 3.435.198,65
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	160.302.639	$ 3.549.705,28
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	160.302.639	$ 3.518.173,32
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	160.302.639	$ 3.177.704,93
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	160.302.639	$ 3.518.173,32
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	160.302.639	$ 3.401.628,50

1-may-14	31-may-14	19,62%	0,07071%	2,17335%	31	29,44%	160.302.639	$ 3.513.963,55
1-jun-14	30-jun-14	19,61%	0,07068%	2,17237%	30	29,42%	160.302.639	$ 3.399.081,83
1-jul-14	31-jul-14	19,60%	0,07065%	2,17138%	31	29,40%	160.302.639	$ 3.510.805,38
1-ago-14	14-ago-14	19,59%	0,07062%	2,17039%	14	29,39%	160.302.639	$ 1.584.811,75
								$ 42.359.357,49

2.2.5. Conclusión

Teniendo en cuanta los cálculos antes realizados, los valores adeudados por concepto de intereses corrientes y moratorios, se fijan así:

GRUPO	DENOMINACION	CONCEPTO	VALOR
GRUPO 1	Demandantes Principales 52 ejecutantes	Corrientes 30 días	$ 12.229.386,00
		Moratorios Vencido plazo pago hasta pago parcial	$ 75.102.033,15
	Subgrupo 1A – 50 personas	Moratorios Solicitud al pago parcial	$ 1.055.757,89
	Subgrupo 2A – 2 personas	Moratorios No se causaron	$ -
GRUPO 2	Total Grupo Adhesión 162 ejecutantes	Corrientes 30 días	$ 39.838.443,30
		Moratorios Vencido plazo pago hasta los 6 meses CCA	$ 230.497.072,70
	Subgrupo 2 A – 148 personas	Moratorios Solicitud al pago parcial	$ 3.125.043,35
		Moratorios pago parcial al pago total sobre el saldo insoluto (incluido subgrupo 2)	$ 558.482.591,23
	Subgrupo 2 B – 1 persona	Moratorios Solicitud al pago parcial	$ 10.557,58
	Subgrupo 2 C – 13 personas	Moratorios Solicitud al pago total sobre el saldo insoluto	$ 42.359.357,49
		TOTAL	**$ 962.700.242,69**

Valor que corresponde de forma concreta a favor de cada Subgrupo, así:

Subgrupo	No. De Personas	Fecha en que reclamaron	Valor que le corresponde a cada uno
1A	50	12 de junio de 2013	$1.700.565,53
1B	2	8 de agosto de 2013	$1.679.450,37

2A	148	12 de junio de 2013	$5.438.058,22
2B	1	13 de junio de 2013	$5.427.500,64
2C	13	8 de agosto de 2013	$4.927.149,87
Total a seguir adelante con la ejecución			**$962.700.242,69**

Lo que se traduce concretamente a cada uno de los beneficiarios en las siguientes sumas:

No.	NOMBRE BENEFICIARIO	TOTAL ADEUDADO
1	ASCENSION LOPEZ MUÑOZ	$ 1.700.565,53
2	ANA SILVIA CAMACHO CADENA	$ 1.700.565,53
3	AURA MERCEDES SABOGAL ARIAS	$ 1.700.565,53
4	BLANCA NELLY ROJAS BENITEZ	$ 1.700.565,53
5	BLANCA STELLA RODRIGUEZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
6	CONSTANZA MALDONADO PIÑEROS	$ 1.700.565,53
7	GLADYS PENAGOS SIERRA	$ 1.700.565,53
8	GUIOMARY LOPEZ MUÑOZ	$ 1.700.565,53
9	JOSE MARIANO ARDILA RINCÓN	$ 1.700.565,53
10	LUIS EDUARDO ANGEL PALACIO	$ 1.700.565,53
11	LUZ MARINA MORENO BERMUDEZ	$ 1.700.565,53
12	MARGARITA DEL CARMEN ARDILA ALDANA	$ 1.700.565,53
13	MARIA INES CASTIBLANCO TORRES	$ 1.700.565,53
14	MARIA RUBIELA CARDONA ISAZA	$ 1.700.565,53
15	MARLENY RODRIGUEZ RODRIGUEZ	$ 1.700.565,53
16	MARTHA JANNETH PERARANDA DIAZEL	$ 1.700.565,53
17	MAURA LIRIA CIFUENTES CORTES	$ 1.700.565,53
18	MIGUEL ANGEL GARCIA ATARA	$ 1.700.565,53
19	MIRIAM MERCEDES DUARTE MONTANA	$ 1.700.565,53
20	NIDIA SANCHEZ PENA	$ 1.700.565,53
21	NUBIA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ	$ 1.700.565,53
22	OSCAR ERNESTO RUIZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
23	SILVIA BLANDON GOMEZ	$ 1.700.565,53
24	WILLIAM HERNAN PIEDRAHITA POSADA	$ 1.700.565,53
25	SANDRA PATRICIA ESPINOSA	$ 1.700.565,53
26	WILLIAM RODRIGO GOMEZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
27	NANCY PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	$ 1.700.565,53
28	LUZ MARY CAMARGO DÍAZ	$ 1.700.565,53
29	GERARDO MELO REAL	$ 1.700.565,53
30	LUIS ENRIQUE MONTOYA GARCIA	$ 1.700.565,53
31	OLGA IRENE TOCARRUNCHO MARTÍNEZ	$ 1.700.565,53
32	JOSE AZAEL CASTRO SUÁREZ	$ 1.700.565,53
33	MIGUEL ÁNGEL MADERO SANCHEZ	$ 1.700.565,53
34	NUBIA CONSTANZA PATIÑO VARGAS	$ 1.700.565,53
35	WILLIAM GUZMÁN LEONTO	$ 1.700.565,53
36	MARTHA CECILIA PATIÑO VARGAS	$ 1.700.565,53
37	JUAN CARLOS GAVIRIA	$ 1.700.565,53
38	FREDY EDUARDO PARRA SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
39	ÁLVARO DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA	$ 1.700.565,53
40	BLANCA INES PINZON PARRA	$ 1.700.565,53
41	LUIS ALBERTO FEO DIAZ	$ 1.700.565,53
42	BLANCA CECILIA VARGAS PÁEZ	$ 1.700.565,53

43	FRANCY JASBLEYDY RODRIGUEZ VARGAS	$ 1.700.565,53
44	FANNY ESTHER LADINO QUEVEDO	$ 1.700.565,53
45	LUZ MARINA SANCHEZ	$ 1.700.565,53
46	EDGAR CASTILLO FIERRO	$ 1.700.565,53
47	GLORIA EDITH MOLINA	$ 1.700.565,53
48	ALCIRA BONILLA	$ 1.700.565,53
49	NANCY BERMÚDEZ BAEZ	$ 1.700.565,53
50	ROSA LUCERO FONSECA FUENTES	$ 1.700.565,53
51	LUIS ANTONIO FLOREZ UMANA	$ 1.679.450,37
52	MILCIADES RONALDO NIETO CUBILLOS	$ 1.679.450,37
53	JOSE ALFREDO HILARION COCA	$ 5.438.058,22
54	NESTOR RAMIRO BELTRAN MORENO	$ 5.438.058,22
55	FLORIBEL LOPEZ MUÑOZ	$ 5.438.058,22
56	ADRIANA NAJAR LOZANO	$ 5.438.058,22
57	NOHORA ELSA FLOREZ UMAÑA	$ 5.438.058,22
58	LUIS A. GUTIERREZ GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
59	ELBA JANETH SANTANA MARTINEZ	$ 5.438.058,22
60	RAFAEL A. DUARTE MONTANA	$ 5.438.058,22
61	VICTOR AUGUSTO RIVEROS MARIN	$ 5.438.058,22
62	GERMAN SALAMANCA BERNAL	$ 5.438.058,22
63	MARIA STELLA GOMEZ CRUZ	$ 5.438.058,22
64	SANDRA PATRICIA ROMERO PARRA	$ 5.438.058,22
65	PEDRO PULIDO CASTRO	$ 5.438.058,22
66	LUZ MERY GOMEZ CRUZ	$ 5.438.058,22
67	ANGIE VIVIANA SANDOVAL CAMARGO	$ 5.438.058,22
68	JACQUELINE BARRETO PASTRANA	$ 5.438.058,22
69	MARTHA MORALES HERNANDEZ	$ 5.438.058,22
70	JAIME CARDOZO HERNANDEZ	$ 5.438.058,22
71	MYRIAM CELIS MALAGON	$ 5.438.058,22
72	MARTHA SOLORZANO BERMUDEZ	$ 5.438.058,22
73	MARIBEL RIOS CARDENAS	$ 5.438.058,22
74	JOHN ALEXANDER GAVIRIA	$ 5.438.058,22
75	GLORIA INES SALAZAR JIMENEZ	$ 5.438.058,22
76	FRANCY JASBLEYDY RODRIGUEZ VARGAS	$ 5.438.058,22
77	LUZ MARINA SÁNCHEZ	$ 5.438.058,22
78	EDGAR CASTILLO FIERRO	$ 5.438.058,22
79	NOHORA VIDAL CORDOBA	$ 5.438.058,22
80	DORIS YULIETH SILVA VIDAL	$ 5.438.058,22
81	GUSTAVO ENRIQUE FERNANDEZ GÓMEZ	$ 5.438.058,22
82	YANETH CECILIA TORRES CASTILLO	$ 5.438.058,22
83	GLORIA ESPERANZA AYALA NIEVES	$ 5.438.058,22
84	BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA	$ 5.438.058,22
85	VICTOR MARIO LADINO VASQUEZ	$ 5.438.058,22
86	DOMICIANO ADAME MEDINA	$ 5.438.058,22
87	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
88	EDDY GUZMAN LEON	$ 5.438.058,22
89	RUTH CONTRERAS SANTIAGO	$ 5.438.058,22
90	FANNY MONTAÑA MORA	$ 5.438.058,22
91	GRACIELA MOLANO	$ 5.438.058,22
92	MARIO ALFONSO MONROY ARROYAVE	$ 5.438.058,22

93	MARCO LINO GUERRERO AGUILAR	$ 5.438.058,22
94	MARIA ERNESTINA VARDAS MANCIPE	$ 5.438.058,22
95	MARIA LEONOR LAVACUDE VELANDIA	$ 5.438.058,22
96	MERCEDES PIZA MEDINA	$ 5.438.058,22
97	NOHORA EMILCE GUTIERREZ BERMUDEZ	$ 5.438.058,22
98	NELSON TARARES RESTREPO	$ 5.438.058,22
99	ROCIO DEL PILAR MENDIETA CHILLON	$ 5.438.058,22
100	FAUSTINO REYES RINCON	$ 5.438.058,22
101	SANTIAGO RINCON GOMEZ	$ 5.438.058,22
102	MARIA PRESENTACION COCA COCA	$ 5.438.058,22
103	ALBA MONTERO MERCHAN	$ 5.438.058,22
104	HERNAN NIETO CASTILLO	$ 5.438.058,22
105	ALEXANDRA URRUTIA RAMIREZ	$ 5.438.058,22
106	MARIO RICARDO SANCHEZ CANTOR	$ 5.438.058,22
107	ALICIA CRISTANCHO PAEZ	$ 5.438.058,22
108	ISALAS BELTRAN GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
109	ANA DERLY DURAN DE LOPEZ	$ 5.438.058,22
110	ISRAEL LOPEZ MONTOYA	$ 5.438.058,22
111	ANA VICTORIA VILLAMIL DE CANTOR	$ 5.438.058,22
112	BELEN LIZARAZO BUSTACARA	$ 5.438.058,22
113	BELEN LIZARAZO BUSTACARA	$ 5.438.058,22
114	CARLOS ALBERTO LOPEZ BELTRAN	$ 5.438.058,22
115	CARLOS ALBERTO LOPEZ GRANADA	$ 5.438.058,22
116	LIZBETH LOPEZ QUIJANO	$ 5.438.058,22
117	CLARILUZ VANEGAS PEÑA	$ 5.438.058,22
118	GABRIEL GODOY MEJIA	$ 5.438.058,22
119	CLAUDIA ESNEDA BECERRA	$ 5.438.058,22
120	PASTOR ALFONSO CALDERON CANO	$ 5.438.058,22
121	CLAUDIA LILIANA GARZON ROMERO	$ 5.438.058,22
122	DELFA BOHADA VARON	$ 5.438.058,22
123	DEONICIO ACEBEDO CALA	$ 5.438.058,22
124	ERNESTO VERGARA QUINTERO	$ 5.438.058,22
125	ESPERANZA BADILLO GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
126	MARIA TRINIDAD BADILLO GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
127	FANNY MARIA CARDENAS PINZON	$ 5.438.058,22
128	GERMAN CASTRO DIAZ	$ 5.438.058,22
129	LUZ ENITH SERNA MONCADA	$ 5.438.058,22
130	GERSON ANDRES CASTIBLANCO VASQUEZ	$ 5.438.058,22
131	KELY XIOMARA SIERRA CARDOZO	$ 5.438.058,22
132	GILMA CRISTINA LEURO DIAZ	$ 5.438.058,22
133	GLORIA ALICIA REYES MELO	$ 5.438.058,22
134	IGNACIO FRANCISCO CARDOZO NINO 82	$ 5.438.058,22
135	GLORIA ISABEL SANTOS NARANJO	$ 5.438.058,22
136	OSCAR RODRIGUEZ MONTERO	$ 5.438.058,22
137	GUIOVANNY LOPEZ AVILA	$ 5.438.058,22
138	LILIANA ROMERO MORA	$ 5.438.058,22
139	IRENE GONZALEZ ARIZA	$ 5.438.058,22
140	LUIS ALIRIO GONZALEZ LOPEZ	$ 5.438.058,22
141	JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA	$ 5.438.058,22
142	ALICIA AVILA DURAN	$ 5.438.058,22

143	JAIME GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
144	ANA LUCILA PORRAS	$ 5.438.058,22
145	JESUS URREGO BARRIENTOS	$ 5.438.058,22
146	MARIA DEL CARMEN URREGO BARRIENTOS	$ 5.438.058,22
147	JHON FREDY BRAVO	$ 5.438.058,22
148	JOHN ORLANDO CORTES MENDEZ	$ 5.438.058,22
149	CARMEN ELISA CORTES MENDEZ	$ 5.438.058,22
150	MARIELA BRAVO TOLOSA	$ 5.438.058,22
151	JORGE OMAR LIZARAZO CARVAJAL	$ 5.438.058,22
152	JOSE ALVARO SANCHEZ BERNAL	$ 5.438.058,22
153	OLGA MARINA MORALES GONZALEZ	$ 5.438.058,22
154	JOSE ANTONIO SAAVEDRA SAAVEDRA	$ 5.438.058,22
155	YOLIMA NOMESQUE RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
156	JOSE NORBERTO CRUZ GONZALEZ	$ 5.438.058,22
157	JUAN CARLOS JIMENEZ CUADROS	$ 5.438.058,22
158	LAUREANO SANTOS SIME	$ 5.438.058,22
159	ROSALBA ALZATE RAMIREZ	$ 5.438.058,22
160	LUIS ANTONIO GARZON MATIZ	$ 5.438.058,22
161	EVARISTA AREVALO DAZA	$ 5.438.058,22
162	LUIS HERNEY HURTADO	$ 5.438.058,22
163	YORGED GARZON OSORIO	$ 5.438.058,22
164	LUZ AMPARO AMAYA	$ 5.438.058,22
165	LUZ DARY PAMPLONA ALARCON	$ 5.438.058,22
166	MARIA ESPERANZA ZAPATA SANCHEZ	$ 5.438.058,22
167	MARISOL SAAVEDRA SAAVEDRA	$ 5.438.058,22
168	MARTHA HERMINIA AVILES	$ 5.438.058,22
169	MARTHA ISABEL PARRA ZAMUDIO	$ 5.438.058,22
170	PABLO ANTONIO MONSALVE PIZA	$ 5.438.058,22
171	MIRYAM LIGIA MONTERO MERCHAN	$ 5.438.058,22
172	PATRICIA INES ACOSTA	$ 5.438.058,22
173	JULIO ALBERTO GUZMAN GONZALEZ	$ 5.438.058,22
174	PEDRO ABEL ROBLEDO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
175	OMAIRA ANGULO CABEZAS	$ 5.438.058,22
176	PEDRO ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
177	ROSALBA CORREDOR GRANADOS	$ 5.438.058,22
178	PEDRO GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
179	GLORIA INES GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
180	PRISCILA ORTIZ LEON	$ 5.438.058,22
181	JOSE AGUSTIN AGUDELO GUEVARA	$ 5.438.058,22
182	RICARDO MARTINEZ ARIAS	$ 5.438.058,22
183	MARIA ESPERANZA MARTINEZ ARIAS	$ 5.438.058,22
184	ROBERT FRANCISCO ROJAS LEIVA	$ 5.438.058,22
185	LUZ MARINA GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
186	ROSA MARIA ALVARADO ROMERO	$ 5.438.058,22
187	ROSA NUBIA LOPEZ LOPEZ	$ 5.438.058,22
188	ROSA STELLA CASTILLO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
189	HELMER BARRIOS LOZANO	$ 5.438.058,22
190	RUBEN ALONSO AGREDO TRUJILLO	$ 5.438.058,22
191	LUZ EDILMA GUERRERO LOPEZ	$ 5.438.058,22
192	RUTH AMANDA CARRASCO ROZO	$ 5.438.058,22

193	SANDRA VILLEGAS GOMEZ	$ 5.438.058,22
194	MARIA DEL PILAR VILLEGAS GOMEZ	$ 5.438.058,22
195	MARIA OLMA GOMEZ FLOREZ	$ 5.438.058,22
196	BEATRIZ CASTRO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
197	MONICA PALACIOS ESPITIA	$ 5.438.058,22
198	NETTY MARYBEL SANTANA MARTINEZ	$ 5.438.058,22
199	JORGE HERNANDO TAPIAS GONGORA	$ 5.438.058,22
200	WALDO GARAVITO MATEUS	$ 5.438.058,22
201	ANA VICENTA NIEBLES GUTIERREZ	$ 5.427.500,64
202	BLANCA CECILIA CUBILLOS	$ 4.927.149,87
203	ELIAS MUÑOZ ARIAS	$ 4.927.149,87
204	ALEYDA MONTES TOVAR	$ 4.927.149,87
205	HERNAN MUÑOZ ARIAS	$ 4.927.149,87
206	LIBIA HOYOS DE MUÑOZ	$ 4.927.149,87
207	CARLOS ARTURO MUÑOZ HOYOS	$ 4.927.149,87
208	SANDRA LILIAN OLAYA RAMIREZ	$ 4.927.149,87
209	NICOLAS VELOZA OLAYA	$ 4.927.149,87
210	ANA LUCIA VASQUEZ LOPEZ	$ 4.927.149,87
211	MILLER ALEXANDER SABOGAL BOHADA	$ 4.927.149,87
212	CARLOS HOLMES OSORIO RESTREPO	$ 4.927.149,87
213	NELLY MORENO PEREZ	$ 4.927.149,87
214	RAFAEL MORENO PEÑA	$ 4.927.149,87

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES(53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la ejecutante, conforme los argumentos indicados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER como liquidación de la obligación, la efectuada de oficio en la parte considerativa del presente proveído, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($962.700.242,69),** por concepto de intereses corrientes y moratorios**,** adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la fecha en que se realizó el pago del capital, para cada uno de los beneficiarios de la acción de grupo, de forma concreta, tal como se relacionó.

TERCERO.- Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE EJECUTANTE: DIEGO SADID LOSADA RUBIANO	losadadiego72@gmail.com
ABOGADA PARTE EJECUTADA: IRENE JOHANNA YATE FORERO	irne.yate@gobiernobogota.gov.co notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: Dra. LIZETH FIGUEREDO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e150a2055b9dfdceb827004d8858f0e6e624f8177cddf096b473b976284cb5cf**

Documento generado en 31/07/2023 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D.C.

(180)

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación:_____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Doctor
MAURICIO MONCAYO VALENCIA
Secretario Jurídico Distrital
Correo electrónico: correspondencia@secretariajuridica.gov.co
Bogotá

ASUNTO: Solicitud de determinación de porcentaje de pago de sentencia a cargo de la Secretaría Distrital de Planeación

Respetado Doctor Moncayo, reciba un cordial saludo:

En mi condición de Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, invocando la competencia especial asignada a la Secretaría Jurídica Distrital a través del numeral 5° del artículo 102 del Decreto Distrital No. 479 de 2024, acudo a su despacho solicitando su acostumbrada colaboración, para que se asista a la Secretaría Distrital de Gobierno en la determinación del porcentaje de una obligación solidaria a cargo de la Secretaría Distrital de Planeación, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. Un número plural de personas presentó acción de grupo, al que se le dio el radicado No. **2006-00502 (25000-23-15-000-2006-00502-01)**, solicitando la indemnización por daños causados en la Urbanización Alto de Los Molinos, por la omisión en los controles urbanísticos que permitieron la construcción en zonas de alto riesgo, lo cual generó daño en las viviendas de los accionantes. El proceso fue conocido por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá -Sección Segunda.

2. Mediante sentencia del 10 de octubre de 2011, el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá -Sección Segunda- ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Departamento Administrativo de Planeación Distrital, Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, y a la sociedad Alto de Los Molinos, a pagar solidariamente a los demandantes la suma de 25 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales. La sentencia quedó ejecutoriada el 10 de febrero de 2012.

3. Es de anotar que, mediante auto del 9 de noviembre de 2012, el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-, aceptó la integración al grupo de

beneficiarios de la sentencia del 10 de octubre de 2011 a varios interesados lesionados por los hechos de la demanda, quedando el consolidado final en 214 personas.

4. A través de Resolución No. 111 del 05 de marzo de 2013, el Secretario General (E) de la Alcaldía Mayor de Bogotá ordenó a las entidades del Distrito el cumplimiento de la sentencia del 10 de octubre de 2011. En concreto, el artículo 3° señaló:

> *"**Artículo 3°. ORDÉNASE** a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe y a la Secretaría Distrital de Planeación realizar el pago de la condena por concepto de perjuicios morales ordenada en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- el diez (10) de octubre de 2011 a favor del grupo de beneficiarios incluidos en el consolidado final conformado mediante auto del nueve (9) de noviembre de 2012 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda-, dentro del expediente de Acción de Grupo 2006-00502. **La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. deberá asumir el pago en las dos terceras partes del monto total de la condena, y la Secretaría Distrital de Planeación lo hará en una tercera parte, y la Secretaría Distrital de Planeación lo hará en una tercera parte" (SIC)*** (Negrilla y subrayado por fuera de texto).

5. El pago de la sentencia se efectuó de la siguiente manera, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo:

 - La Secretaría Distrital de Planeación pagó la suma de MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($1.034.277.500), el 14 de junio de 2013, que corresponde a un tercio de la obligación.

 - La Secretaría Distrital de Gobierno pagó la suma de DOS MIL SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($2.068.455.000), el 15 de agosto de 2014, que corresponde a los dos tercios restantes de la obligación.

6. Los demandantes de la acción de grupo, considerando la causación de intereses moratorios, acudieron al proceso ejecutivo para el pago de esas sumas de dinero. El proceso se radicó con el consecutivo No. **2016-00227 (110013342-053-2016-00227-00)**, asignado en el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, autoridad que mediante auto del 19 de julio de 2018 libró mandamiento de pago en favor de los demandantes y en contra del Distrito Capital y la Sociedad Alto de Los Molinos, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VENTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($999.321.818)

7. Por auto del 21 de julio de 2020, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá limitó el mandamiento de pago en contra del Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá y desligó del proceso a la persona jurídica de derecho privado, dada la elección del extremo demandante para el cobro de la condena impuesta.

8. Surtidas las etapas del proceso, en audiencia inicial del 29 de septiembre de 2022, el Juzgado del proceso ejecutivo ordenó seguir adelante con la ejecución de la sentencia en contra del Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($962.700.242,69). La decisión quedó ejecutoriada en estrados ese día.

9. Mediante auto del 31 de julio de 2023, el Juzgado del proceso ejecutivo resolvió no aprobar la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, y en su lugar, determinó tener como liquidación de la obligación la efectuada de oficio, por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUATENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($962.700.242,69**), por concepto de intereses corrientes y moratorios, adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la fecha en que se realizó el pago del capital, para cada uno de los beneficiarios de la acción de grupo y en los términos dispuestos para cada caso concreto.

10. A efectos de dar cumplimiento a la sentencia del 29 de septiembre de 2022, la Secretaría de Gobierno procedió con las gestiones tendientes al pago de las obligaciones derivadas del proceso ejecutivo No. 2016-00227, al punto que, a través de Resolución No. GCI 0580 del 11 de agosto de 2025, la Subsecretaria de Gestión Institucional ordenó a la Dirección Financiera realizar el pago a la Dirección Financiera, por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUATENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($962.700.242,69),** con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo. El pago se hizo efectivo el 02 de septiembre de 2025.

11. Al haberse efectuado el pago total de la obligación derivada del proceso ejecutivo por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno, y entendiendo que la misma es de naturaleza solidaria, no se estableció por parte del Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el porcentaje de pago a cargo de la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital de Gobierno.

 En este sentido, es importante hacer hincapié en que la sentencia que declaró la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Secretaría Distrital de Planeación se dio en abstracto, y que, con posterioridad, la Resolución No. 111 de 2013, expedida por la Secretaría General, estableció el pago de los **TRES MIL CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** ($3.102.732.500) una vez integrado el grupo. En consecuencia, en ausencia de una orden judicial clara que establezca los porcentajes en que debe ser cancelada la obligación del proceso ejecutivo que se derivó de la sentencia de la acción de grupo antes mencionada, resulta necesario para la Secretaría Distrital de Gobierno establecer el porcentaje de la obligación que le corresponde a la Secretaría Distrital de Planeación, por ser las entidades deudoras solidarias.

II. SOLICITUD

Con base en los hechos antes mencionados, tomando como antecedente la Resolución No. 111 del 05 de marzo de 2013 *"Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia del diez (10) de octubre de 2011 y del auto del nueve (9) de noviembre de 2012 proferidos por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda- dentro del proceso de Acción de Grupo 25000-23-15-000-2006-00502-01"*, expedida por el Secretario General (E) de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y según lo establecido en el numeral 5° del artículo 102 del Decreto Distrital No. 479 de 2024, acudo a su Despacho para que:

1. Considerando que la Resolución 111 del 2013, expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá estableció los porcentajes de pago de la sentencia de la acción de grupo **2006-00502,** dictada por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, y comoquiera que para el pago de la sentencia del proceso ejecutivo que de ella se desprende no se establecieron las sumas de dinero o porcentajes a cargo de las Secretarías de Gobierno y Planeación, se le solicita determinar mediante acto administrativo el porcentaje de cumplimiento de la sentencia del 19 de septiembre de 2022 y el auto del 31 de julio de 2023, dentro del expediente No. 2016-00227 (110013342-053-2016-00227-00), conocido por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que le corresponde pagar a la Secretaría Distrital de Planeación.

2. En consonancia con lo anterior, se establezca el valor que la Secretaría Distrital de Planeación deberá pagar a la Secretaría Distrital de Gobierno, y de ser el caso, el plazo para hacerlo efectivo.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

Para el desarrollo de la mediación, se allegan los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia del 10 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en el curso de la acción de grupo No. 2006-00502 (25000-23-15-000-2006-00502-01), con constancia de ejecutoria.

- Copia de la Resolución No. 111 del 05 de marzo de 2013, proferida por el Secretario General (E) de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

- Copia del auto del 21 de julio de 2020, emitido por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el curso del proceso ejecutivo No. 2016-00227 (110013342-053-2016-00227-00), derivado de la acción de grupo No. 2006-00227.

- Copia del acta de audiencia inicial del 29 de septiembre de 2022, en el que se registra la sentencia dictada por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el curso del proceso ejecutivo No. 2016-00227.

- Copia del auto del 31 de julio de 2023, por el que el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el curso del proceso ejecutivo No. 2016-00227, resolvió no aprobar la liquidación del

crédito aportada por el ejecutante, y en su lugar, determinó tener como liquidación de la obligación la efectuada de oficio

- Copia de la Resolución No. GCI 0580 del 11 de agosto de 2025, expedida por la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría Distrital de Gobierno, junto con el correspondiente soporte de pago.

Agradezco de antemano las gestiones que se realicen por parte de su Despacho, quedando atentos a cualquier comentario o indicación adicional que se considere pertinente.

Atentamente,

DIANA MARCELA ZARABANDA SUÁREZ
Directora Jurídica
Secretaría Distrital de Gobierno

Anexos: Una carpeta.zip que contiene los documentos mencionados en el acápite denominado "III. PRUEBAS Y ANEXOS"
Proyectó: Luis Fernando Sánchez A – Contratista – Dirección Jurídica
Revisó y Aprobó: Rodrigo Ernesto Marín Torres – Contratista – Dirección Jurídica